



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CV
TOMO CLVI

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE DICIEMBRE DEL 2018

NUMERO 259

SÉPTIMA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 28, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019.	2
DECRETO Número 29, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacua, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019.	40
DECRETO Número 30, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019.	118
DECRETO Número 31, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019.	181
DECRETO Número 32, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019.	206

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 28

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2019

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO GUANAJUATO		
Fuente del Ingreso		Ingreso Estimado 2019
1	IMPUESTOS	\$1,537,587.48
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$49,400.00
1.1.2	DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$49,400.00
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$1,429,385.78
1.2.1	IMPUESTO PREDIAL	\$1,311,669.78
1.2.2	IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$84,240.00
1.2.3	IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	\$33,476.00
1.7	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$58,801.70
1.7.1	RECARGOS	\$58,801.70
4	DERECHOS	\$1,248,438.07
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$140,511.84

4.1.1	OCUPACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO	\$129,591.84
4.1.2	EXPLOTACIÓN, USO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	\$10,920.00
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$1,107,926.23
4.3.2	POR SERVICIOS DE PANTEONES	\$453,978.00
4.3.3	POR SERVICIOS DE RASTROS	\$46,561.96
4.3.4	POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	\$2,256.35
4.3.11	POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO	\$26,000.00
4.3.12	POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS	\$7,329.10
4.3.14	POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS	\$1,355.22
4.3.15	EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$18,483.55
4.3.17	POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CARTAS	\$23,966.49
4.3.19	POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	\$527,995.56
5	PRODUCTOS	\$158,565.94
5.1	PRODUCTOS	\$158,565.94
5.1.1	CAPITALES Y VALORES	\$158,565.94
6	APROVECHAMIENTOS	\$71,130.80
6.1	APROVECHAMIENTOS	\$14,196.00
6.1.1	REINTEGROS DE RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES	\$14,196.00
6.3	ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS	\$56,934.80
6.3.1	SANCIONES	\$982.80
6.3.4	MULTAS	\$53,877.20

6.3.6	GASTOS DE EJECUCIÓN	\$546.00
6.3.7	OTROS APROVECHAMIENTOS	\$1,528.80
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$72,911,076.40
8.1	PARTICIPACIONES	\$49,395,032.97
8.2	APORTACIONES	\$10,355,517.29
8.3	CONVENIOS	\$13,160,526.14
	SUMA	\$75,926,798.68

SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO MARAVATIO GUANAJUATO		Ingreso Estimado 2019
4	DERECHOS	\$2,860,418.09
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$2,860,418.09
4.3.21	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE CUOTA FIJA	\$2,860,418.09
9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$40,000.00
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$40,000.00
	SUBSIDIO MUNICIPAL	\$40,000.00
	SUMA	\$2,900,418.09

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2018, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS.**A) VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR METRO CUADRADO.**

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	\$926.55	\$2,230.25
Zona habitacional centro	\$273.95	\$531.01
Zona habitacional económica	\$138.49	\$289.35
Zona marginada irregular	\$63.11	\$127.73
Valor mínimo	\$52.31	

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,412.63
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,247.48
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,194.69
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,194.69
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,454.36
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,706.31
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,289.20
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,825.90
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,316.46
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,410.33
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,859.28
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,343.68
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$840.36

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$647.97
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$369.38
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,261.94
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,433.88
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,593.48
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,878.21
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,316.46
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,719.27
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,616.13
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,297.51
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,065.11
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,065.11
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$840.36
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$746.41
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,629.77
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,989.53
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,289.20
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,104.49
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,362.63
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,859.28
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,142.53
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,719.27
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,343.68
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,297.51

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,065.10
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$880.40
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$746.50
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$555.64
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$369.39
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,706.31
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,918.26
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,316.47
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,593.48
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,176.38
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,668.46
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,719.27
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,396.02
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,209.78
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,316.47
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,985.51
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,580.69
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,719.27
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,396.02
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,065.10
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,687.38
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,362.63
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,985.51
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,951.63

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,668.46
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,300.48

II. INMUEBLES RÚSTICOS.

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1. Predios de riego	\$19,527.42
2. Predios de temporal	\$8,269.97
3. Agostadero	\$3,404.65
4. Cerril, monte e incultivable	\$1,737.73

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA.

(PIE DE CASA O SOLAR):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.44
---	--------

2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.45
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$46.99
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$59.00
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$71.67

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes tasas:

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.57
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.40
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.40
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.22
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.22
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.13
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.22
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.53
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.22
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.28
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.58
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.15
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará por metro cúbico a una cuota de \$0.11.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. TARIFA SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE.

	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Cuota Base	\$45.04	\$64.70	\$91.84	\$55.24

La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos Mensuales

Consumo en m ³	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m3	\$4.50	\$6.55	\$9.16	\$5.54
de 16 a 20 m3	\$4.74	\$7.05	\$9.56	\$5.88
de 21 a 25 m3	\$4.95	\$7.56	\$9.92	\$6.27
de 26 a 30 m3	\$5.21	\$8.13	\$10.34	\$6.68
de 31 a 35 m3	\$5.50	\$8.74	\$10.76	\$7.08
de 36 a 40 m3	\$5.74	\$9.40	\$11.17	\$7.59
de 41 a 50 m3	\$6.05	\$10.09	\$12.19	\$8.08
de 51 a 60 m3	\$6.31	\$10.88	\$13.20	\$8.58
de 61 a 70 m3	\$6.66	\$11.69	\$14.47	\$9.13
de 71 a 80 m3	\$6.98	\$12.55	\$15.77	\$9.78
de 81 a 90 m3	\$7.34	\$13.49	\$17.20	\$10.41
Más de 90 m3	\$7.68	\$14.52	\$18.04	\$11.09

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.46 m ³	0.58 m ³	0.69 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla correspondiente a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. SERVICIO DE AGUA POTABLE A CUOTAS FIJAS MENSUAL.

a) Tipo doméstico	\$77.85
b) Tipo comercial y de servicios	\$108.82
c) Tipo industrial	\$143.91

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre dichas cuotas.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

La contraprestación correspondiente al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, una vez que se encuentre en operación la planta.

V. CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS.

a) Contrato de agua potable	\$155.34
------------------------------------	----------

- b)** Contrato de descarga de agua residual \$155.34

VI. MATERIALES E INSTALACIÓN DEL RAMAL PARA TOMAS DE AGUA POTABLE.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$845.85	\$1,171.39	\$1,949.97	\$2,409.69	\$3,884.04
Tipo BP	\$1,007.16	\$1,332.70	\$2,111.17	\$2,570.88	\$4,045.35
Tipo CT	\$1,662.10	\$2,320.78	\$3,150.72	\$3,929.66	\$5,881.04
Tipo CP	\$2,321.14	\$2,979.82	\$3,809.88	\$4,588.81	\$6,540.19
Tipo LT	\$2,381.73	\$3,373.56	\$4,305.15	\$5,192.41	\$7,831.71
Tipo LP	\$3,490.30	\$4,473.13	\$5,389.39	\$6,263.90	\$8,878.29
Metro adicional terracería	\$165.05	\$248.34	\$295.71	\$353.62	\$472.81
Metro adicional pavimento	\$282.26	\$365.55	\$412.80	\$470.71	\$588.50

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a)** B Toma en banqueta
- b)** C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c)** L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a)** T Terracería
- b)** P Pavimento

VII. MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN.

a) Para tomas de 1/2"	\$349.65
b) Para tomas de 3/4"	\$427.31
c) Para tomas de 1"	\$582.77
d) Para tomas de 1 1/2"	\$929.37
e) Para tomas de 2"	\$1,317.96

VIII. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE.

CONCEPTO	DE VELOCIDAD	VOLUMÉTRICO
a) Para Tomas de ½"	\$484.04	\$1,010.08
b) Para Tomas de ¾"	\$590.25	\$1,600.33
c) Para Tomas de 1"	\$2,830.21	\$4,687.60
d) Para Tomas de 1 1/2"	\$7,086.11	\$10,473.83
e) Para Tomas de 2"	\$9,674.31	\$12,606.17

IX. MATERIALES E INSTALACIÓN PARA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL.

	DESCARGA NORMAL				METRO ADICIONAL			
	TUBERÍA CONCRETO		TUBERÍA DE PVC.		TUBERÍA CONCRETO		TUBERÍA PVC.	
	PAVIMEN TO	TERRACE RIA	PAVIMEN TO	TERRACE RIA	PAVIMEN TO	TERRACE RIA	PAVIMEN TO	TERRACE RIA
DESCARGA DE 6"	\$2,468.99	\$1,603.84	\$2,962.28	\$2,088.82	\$535.28	\$370.58	\$583.71	\$419.12
DESCARGA DE 8"	\$2,603.51	\$1,729.94	\$3,385.96	\$2,512.39	\$557.62	\$393.04	\$623.24	\$458.66
DESCARGA DE 10"	\$2,735.58	\$1,862.01	\$4,152.15	\$3,278.58	\$579.73	\$415.03	\$711.68	\$546.98
DESCARGA DE 12"	\$2,913.26	\$2,039.69	\$5,091.92	\$4,218.47	\$609.32	\$444.62	\$837.78	\$673.19

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA USUARIOS.

a) Duplicado de recibo notificado	\$17.90
b) Constancias de no adeudo	\$38.84

c) Cambios de titular de la toma	\$52.16
d) Suspensión voluntaria de la toma	\$334.67

XI. SERVICIOS OPERATIVOS PARA USUARIOS.

a) Por metro cúbico de agua para construcción para fraccionamientos	\$5.73
b) Agua para construcción hasta por 6 meses, por metro cuadrado	\$2.34
c) Limpieza descarga sanitaria con varilla en todos los giros, por hora	\$247.99
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático en todos los giros, por hora	\$1,709.47
e) Reconexión de la toma	\$403.45
f) Reconexión de drenaje	\$451.29
g) Agua para pipas (sin transporte) por metro cúbico	\$16.38
h) Transporte de agua en pipa por m ³ /km	\$5.02

XII. SERVICIO DE INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGAS DE DRENAJE A FRACCIONADORES.

Costos por lote para vivienda para el pago del servicio de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DRENAJE	TOTAL
Popular	\$2,126.37	\$799.41	\$2,925.78
Interés Social	\$3,037.96	\$1,141.56	\$4,179.52

Residencial	\$4,258.85	\$1,606.41	\$5,865.26
Campestre	\$7,459.62	\$0.00	\$7,459.62

XIII. SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 201 m ²	carta	\$451.30
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.68

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrán exceder de \$5,029.04

Los predios menores a 201 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$168.29 por carta de factibilidad.

c) Revisión de proyectos para fraccionamientos de 1 a 50 lotes		\$2,766.06
d) Por cada lote excedente		\$18.63
e) Por supervisión de obra por lote		\$90.12
f) Recepción de obras para fraccionamientos hasta de 50 lotes		\$9,122.93
g) Por lote de vivienda excedente		\$37.37

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que establece en los incisos c) y d).

XIV. SERVICIO A LA INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGA DE DRENAJE A DESARROLLOS NO HABITACIONALES.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje

el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a), de esta fracción.

Para drenaje se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

CONCEPTO	LITROS POR SEGUNDO
a) Servicio de conexión a las redes de agua potable.	\$307,714.31
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario.	\$145,698.03

XV. INCORPORACIÓN INDIVIDUAL.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DRENAJE	TOTAL
Popular	\$2,191.06	\$823.74	\$3,014.80
Interés Social	\$2,191.06	\$823.74	\$3,014.80
Residencial	\$3,071.30	\$1,158.47	\$4,229.77
Campestre	\$5,827.81	\$0.00	\$5,827.81

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas, y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. RECEPCIÓN DE FUENTES DE ABASTECIMIENTO Y TÍTULOS DE CONCESIÓN.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios siguientes:

- | | |
|--|---------------------------------|
| a) Recepción de títulos de explotación | \$3.83 Por m ³ anual |
| b) Infraestructura instalada operando | \$74,716.87 litro/segundo |

XVII. POR LA VENTA DE AGUA TRATADA.

Por el suministro de agua tratada \$3.10 por m³.

XVIII. POR DESCARGA DE CONTAMINANTES DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS EN AGUAS RESIDUALES.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 miligramos el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2000 miligramos el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2000 miligramos el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.29.

c) Por kilogramos de grasas y aceites que excedan los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.43.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 15. Los derechos por los servicios de rastro municipal, se cobrarán antes del sacrificio de animales y se causarán por cabeza conforme a la siguiente:

T A R I F A

a) Ganado bovino	\$81.43
b) Ganado porcino	\$49.19
c) Ganado caprino u ovino	\$40.71

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	Importe
I. Por recolección de basura a solicitud de personas físicas o morales	Por kilogramo	\$0.09
II. Por depósito de residuos en el relleno sanitario	Por tonelada	\$61.64

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán, por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o evento a una cuota de \$335.98.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por los servicios de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumación en fosa o gaveta:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$42.41
c) Por un quinquenio	\$226.99
II. Por fosa	\$4,176.12
III. Por gaveta	\$1,116.57
IV. Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$517.52
V. Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$191.72
VI. Por permiso de construcción de monumentos	\$191.72
VII. Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$183.26
VIII. Por permiso para la cremación de cadáveres	\$247.72
IX. Por exhumación de restos	\$222.29
X. Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos no pagados a perpetuidad	\$526.04

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19. Los derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional:	
1. Marginado, por vivienda	\$75.03
2. Económico, por vivienda	\$205.32
3. Media, por metro cuadrado	\$5.75
4. Residencial o departamentos, por metro cuadrado	\$7.63
b) Uso especializado:	

1.	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$9.67
2.	Áreas pavimentadas, por metro cuadrado	\$3.14
3.	Áreas de jardines, por metro cuadrado	\$1.57
c)	Bardas o muros, por metro lineal	\$2.20
d)	Otros usos:	
1.	Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$6.52
2.	Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado	\$1.42
3.	Escuelas, por metro cuadrado	\$1.42
II.	Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III.	Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.	Por peritaje de evaluación de riesgos, por metro cuadrado	\$6.51
	En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$3.08 adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.	
V.	Por permiso de división	\$192.10
VI.	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a)	Uso habitacional, por vivienda	\$442.87
b)	Uso industrial, por empresa	\$1,291.34
c)	Uso comercial, por local comercial	\$1,467.83

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$47.47 por la obtención de este permiso.

- VII.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI.
- VIII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$65.32
- IX.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- a) Uso habitacional, por certificado \$425.91
 - b) Usos distintos al habitacional \$734.51

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por copia heliográfica \$35.62
- II.** Por expedición de una copia del plano de la ciudad \$122.17
- III.** Por expedición de constancia de factibilidad para traslado de dominio \$179.86
- IV.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$62.99 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

V. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento de plano del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$178.16 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$6.99 |

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción IV de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|---|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,335.44 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$174.76 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$144.22 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

VII. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio

\$10.72

VIII. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones IV y V de este artículo.

SECCIÓN OCTAVA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 21. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la

siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.15 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$0.14 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
 - a)** En fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$2.26 por lote.
 - b)** En fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivos, \$0.16 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 0.6% aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b)** Tratándose de los demás fraccionamientos, el 0.9% del presupuesto de obras de agua, drenaje y guarniciones.
- V.** Por el permiso de venta, \$1.41 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI.** Por el permiso de modificación de traza, \$1.41 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$1.41 por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 22. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por certificado de valor fiscal de la propiedad raíz	\$42.43
II.	Por certificado de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$98.39
III.	Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$42.43
IV.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$42.43
V.	Por carta de origen	\$42.43

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 23. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta Exento	
II.	Por la expedición de copias simples, de una a 20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.85
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una a 20 hojas simples	Exento

- V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21
\$2.84
- VI. Por impresiones a color, por hoja
\$8.54
- VII. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$36.24
- VIII. Por reproducción de audio casete, video casete o DVD \$51.05

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas, por día \$2,004.05
- II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día \$147.63

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$547.45
b) Autosoportados espectaculares	\$79.07
c) Pinta de bardas	\$72.99

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$773.97
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$111.89

III. Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$115.36.

IV. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$39.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$96.73
2. En cualquier otro medio móvil	\$9.67

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$19.38
b) Tijera, por mes	\$57.68
c) Comercios ambulantes, por mes	\$96.73
d) Mantas, por mes	\$57.68
e) Inflables, por día	\$78.06

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 26. Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Para el otorgamiento de concesión	
	\$7,709.14	
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$7,709.14
III.	Por refrendo anual de concesión	
	\$770.39	
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$127.25
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	
	\$269.78	
VI.	Por constancia de despintado	\$54.30
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$161.20
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$963.83

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$64.47.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$1,665.79	Mensual
II.	\$3,331.58	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 29. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los

plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2019 será de \$258.55 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2019 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2019, tendrán un descuento del 8% respecto del total de la anualidad.

Artículo 41. Los derechos por el servicio de agua potable contarán con los siguientes descuentos especiales:

- I.** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán por tarifas comerciales y de servicios e industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- II.** Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.
- III.** Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento

de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 20 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 22 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular del 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les

sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

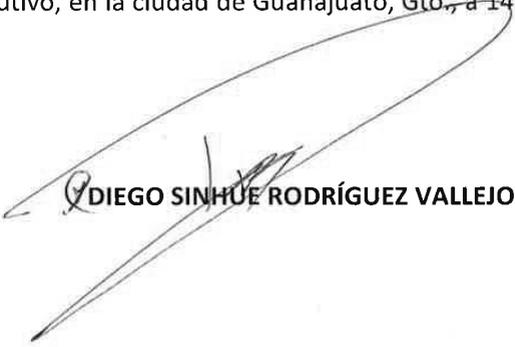
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2019, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2018.- LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2018.



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 29

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacua, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Tarandacua, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GTO	
Fuente de Ingreso	Ingresos 2019
Impuestos	\$ 2,421,181.10
Impuestos sobre los ingresos	----
Impuestos sobre patrimonio	\$ 2,398,744.85
Impuesto predial	\$ 2,333,040.20
Impuesto predial urbano corriente	\$ 1,515,001.81
Impuesto predial rustico corriente	\$ 818,038.39

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$ 36,091.47
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$ 28,868.59
Impuesto de fraccionamientos	\$ 744.59
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 22,436.25
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$ 562.36
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 21,311.53
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$ 562.36
Impuesto sobre nóminas y Asimilables	----
Impuestos Ecológicos	----
Accesorios	----
Otros Impuestos	----
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	----
Contribuciones de Mejoras	\$ 40,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 40,000.00
Contribución de obra pública urbana	\$ 25,000.00
Contribución de obra pública rural	\$ 15,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	----
Derechos	\$ 1,288,213.46

Derechos por el uso goce aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico	\$ 54,393.96
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$ 54,393.96
Derechos por prestación de servicios	\$ 1,233,819.50
Servicio de alumbrado público	\$ 785,272.65
Servicio de limpia , recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	----
Servicio de panteones	\$ 76,373.66
Servicio de rastro	\$ 184,255.08
Servicio de seguridad pública	----
Servicio de asistencia y salud pública	----
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$ 14,849.95
Por servicios de tránsito y vialidad	\$ 3,882.40
Por servicios de estacionamientos públicos	----
Por servicios de Centro de Acceso a Servicios Sociales y de Aprendizaje, bibliotecas públicas y Casa de la Cultura	----
Por servicios de protección civil	\$ 3,097.32
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$ 50,094.99
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	----
Por servicios en materia de fraccionamientos	----

Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$ 5,591.01
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$ 39,040.86
Por servicios en materia ambiental	\$ 2,234.98
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$ 47,075.95
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	----
Honorarios de valuación fiscal	\$ 22,050.65
Otros derechos	----
Accesorios	----
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	----
Productos	\$ 1,096,425.80
Productos de tipo corriente	\$ 1,096,425.80
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$ 40,108.09
Formas valoradas urbanas, rusticas y certificados de no adeudo	\$ 11,399.85
Capitales, valores y sus réditos	\$ 3,958.95
Otros productos que generan ingresos corrientes	\$ 1,023,403.71
Inscripción de peritos	\$ 17,555.20
Productos de capital	----

Productos no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-----
Aprovechamientos	\$ 381,128.11
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 361,128.11
Recargos	\$ 262,555.02
Multas	\$ 22,244.72
Rezagos	\$ 76,102.93
Gastos de Ejecución	\$ 225.44
Aprovechamientos de capital	\$ 20,000.00
Reintegro por responsabilidades administrativas o fiscales	\$ 20,000.00
Aprovechamientos no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	----
Ingresos por venta de Bienes y Servicios	----
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	----
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	----
Ingresos por la venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	----
Participaciones y aportaciones	\$ 70,390,688.95
Participaciones	\$ 52,568,803.95
Fondo general	\$ 21,322,961.33

Fondo de fomento municipal	\$ 24,445,725.33
Tenencia	\$ 4,074.66
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$ 2,261,890.66
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 369,021.33
Derechos de alcoholes	\$ 953,882.66
Fondo de compensación ISAN	\$ 59,621.33
Fondo de fiscalización	\$ 706,841.33
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en Gasolina-Diésel	\$ 409,059.99
Fondo Impuesto Sobre la Renta	\$ 2,035,725.33
Aportaciones	\$ 17,821,885.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$ 7,636,520.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 10,185,365.00
Convenios	----
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	----
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	----
Transferencias al Resto del Sector Público	----
Subsidios y Subvenciones	----
Ayudas sociales	----
Pensiones y Jubilaciones	----
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	----

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	----
Endeudamiento interno	----
Endeudamiento externo	----
TOTALES	\$ 75,617,637.42

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, así como en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS****SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los Inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, y hasta el 2018, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año de 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Comercial de Primera.	1,340.83	2,253.31
Habitacional Centro Medio	538.06	975.10
Habitacional Centro Económico	357.90	528.33
Habitacional Económica	152.16	357.90
Marginada Irregular	65.72	147.29
Valor Mínimo	51.11	

b) Valores unitarios de construcciones expresadas en pesos, por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,487.92
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,315.62
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,248.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,248.00

Moderno	Media	Regular	2-2	4,498.10
Moderno	Media	Malo	2-3	3,743.34
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,322.14
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,855.89
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,338.52
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,434.69
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,875.93
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,356.12
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	850.92
Moderno	Precaria	Regular	4-5	656.15
Moderno	Precaria	Malo	4-6	373.71
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,306.99
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,469.44
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,619.74
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,909.46
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,338.52
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,735.93
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,632.46
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,309.87

Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,074.91
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,074.91
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	850.92
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	753.53
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,680.71
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,029.43
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,322.14
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,137.11
Industrial	Media	Regular	9-2	2,386.01
Industrial	Media	Malo	9-3	1,875.93
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,165.67
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,735.93
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,356.12
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,309.87
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,074.91
Industrial	Corriente	Malo	10-6	891.08
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	753.53
Industrial	Precaria	Regular	10-8	566.06
Industrial	Precaria	Malo	10-9	373.71

Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,743.35
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,948.42
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,339.74
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,619.74
Alberca	Media	Regular	12-2	2,199.75
Alberca	Media	Malo	12-3	1,686.02
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,735.93
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,410.89
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,223.42
Cancha de Tenis	Superior	Bueno	14-1	2,338.52
Cancha de Tenis	Superior	Regular	14-2	2,008.61
Cancha de Tenis	Superior	Malo	14-3	1,595.93
Cancha de Tenis	Media	Bueno	15-1	1,735.93
Cancha de Tenis	Media	Regular	15-2	1,424.47
Cancha de Tenis	Media	Malo	15-3	1,074.91
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,717.12
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,386.01
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,006.18
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,972.10

Frontón	Media	Regular	17-2	1,686.02
Frontón	Media	Malo	17-3	1,309.87

II. Tratándose de Inmuebles Rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

	Valor
Predios	
Riego	\$ 8,371.71
Temporal	\$ 3,442.66
Agostadero	\$ 1,651.93
Cerril, monte e incultivable	\$ 1,016.47

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectáreas:

Elementos	Factor
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.04
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.09
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.12

d) Mayor de 60 centímetros 1.14

2. Topografía:

a) Terrenos planos 1.14

b) Pendiente suave menor de 5% 1.09

c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.04

d) Muy accidentado 0.98

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros 1.14

b) A más de 3 kilómetros 1.13

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año 1.23

b) Tiempo de secas 1.04

c) Sin acceso 0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.62. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$ 7.30
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calles cercanas.	\$ 20.10
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	\$ 40.89
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$ 55.99
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	\$ 69.38

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
- d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a)** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b)** La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c)** La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción, se atenderá los factores siguientes:

- a)** Uso y calidad de la construcción;
- b)** Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c)** Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5 % sobre el valor de los inmuebles.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|--------|
| I. Tratándose de la división y lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.60 % |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45 % |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

Por metro cuadrado de superficie vendible

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.47
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.32
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.32
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.16
V. Fraccionamiento de interés social	\$ 0.16
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.14
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.16
VIII. Fraccionamiento industrial para industria media	\$ 0.16
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.23
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.47
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.21

XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.26
XIII. Fraccionamiento comercial	\$ 0.47
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.12
XV. Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$ 0.29

SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 3%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 2%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la cuota de \$0.75 por metro cúbico.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán bimestralmente conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa bimestral por el servicio medido de agua potable:

a) Doméstico	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$117.19	\$117.66	\$118.13	\$118.61	\$119.08	\$119.56

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.80	\$1.81	\$1.82	\$1.82	\$1.83	\$1.84
2	\$3.82	\$3.84	\$3.85	\$3.87	\$3.88	\$3.90
3	\$6.11	\$6.13	\$6.16	\$6.18	\$6.21	\$6.23
4	\$8.62	\$8.66	\$8.69	\$8.72	\$8.76	\$8.79
5	\$11.36	\$11.41	\$11.45	\$11.50	\$11.54	\$11.59
6	\$14.35	\$14.41	\$14.46	\$14.52	\$14.58	\$14.64
7	\$17.58	\$17.65	\$17.72	\$17.79	\$17.87	\$17.94
8	\$21.05	\$21.14	\$21.22	\$21.31	\$21.39	\$21.48
9	\$24.75	\$24.85	\$24.95	\$25.05	\$25.15	\$25.25
10	\$28.72	\$28.83	\$28.95	\$29.06	\$29.18	\$29.30
11	\$32.88	\$33.01	\$33.14	\$33.27	\$33.41	\$33.54
12	\$37.31	\$37.46	\$37.61	\$37.76	\$37.91	\$38.06
13	\$41.98	\$42.15	\$42.32	\$42.49	\$42.66	\$42.83
14	\$46.88	\$47.06	\$47.25	\$47.44	\$47.63	\$47.82
15	\$52.03	\$52.23	\$52.44	\$52.65	\$52.86	\$53.07
16	\$57.39	\$57.62	\$57.85	\$58.08	\$58.32	\$58.55
17	\$63.01	\$63.26	\$63.51	\$63.76	\$64.02	\$64.28
18	\$68.89	\$69.16	\$69.44	\$69.72	\$70.00	\$70.28
19	\$74.98	\$75.28	\$75.59	\$75.89	\$76.19	\$76.50
20	\$81.32	\$81.64	\$81.97	\$82.30	\$82.63	\$82.96
21	\$87.90	\$88.25	\$88.60	\$88.96	\$89.32	\$89.67
22	\$94.71	\$95.09	\$95.47	\$95.85	\$96.23	\$96.62
23	\$101.76	\$102.17	\$102.58	\$102.99	\$103.40	\$103.82
24	\$109.08	\$109.51	\$109.95	\$110.39	\$110.83	\$111.28
25	\$116.60	\$117.06	\$117.53	\$118.00	\$118.47	\$118.95
26	\$124.37	\$124.87	\$125.37	\$125.87	\$126.37	\$126.88
27	\$132.39	\$132.92	\$133.45	\$133.98	\$134.52	\$135.05
28	\$140.63	\$141.19	\$141.75	\$142.32	\$142.89	\$143.46

a) Doméstico	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$117.19	\$117.66	\$118.13	\$118.61	\$119.08	\$119.56

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
29	\$149.12	\$149.72	\$150.32	\$150.92	\$151.52	\$152.13
30	\$157.85	\$158.48	\$159.11	\$159.75	\$160.39	\$161.03
31	\$166.82	\$167.49	\$168.16	\$168.83	\$169.50	\$170.18
32	\$176.02	\$176.72	\$177.43	\$178.14	\$178.85	\$179.57
33	\$185.47	\$186.21	\$186.96	\$187.71	\$188.46	\$189.21
34	\$195.16	\$195.95	\$196.73	\$197.52	\$198.31	\$199.10
35	\$205.08	\$205.90	\$206.73	\$207.55	\$208.38	\$209.22
36	\$215.26	\$216.12	\$216.99	\$217.85	\$218.72	\$219.60
37	\$225.65	\$226.56	\$227.46	\$228.37	\$229.28	\$230.20
38	\$236.29	\$237.24	\$238.19	\$239.14	\$240.10	\$241.06
39	\$247.19	\$248.18	\$249.17	\$250.17	\$251.17	\$252.17
40	\$258.30	\$259.34	\$260.37	\$261.42	\$262.46	\$263.51
41	\$269.67	\$270.75	\$271.84	\$272.92	\$274.02	\$275.11
42	\$281.27	\$282.40	\$283.53	\$284.66	\$285.80	\$286.94
43	\$293.11	\$294.28	\$295.46	\$296.64	\$297.83	\$299.02
44	\$305.18	\$306.40	\$307.63	\$308.86	\$310.09	\$311.33
45	\$317.51	\$318.78	\$320.05	\$321.33	\$322.62	\$323.91
46	\$330.06	\$331.38	\$332.71	\$334.04	\$335.38	\$336.72
47	\$342.86	\$344.23	\$345.60	\$346.99	\$348.37	\$349.77
48	\$355.89	\$357.31	\$358.74	\$360.17	\$361.61	\$363.06
49	\$369.16	\$370.64	\$372.12	\$373.61	\$375.10	\$376.60
50	\$382.68	\$384.21	\$385.74	\$387.29	\$388.84	\$390.39
51	\$397.65	\$399.24	\$400.84	\$402.44	\$404.05	\$405.67
52	\$412.90	\$414.55	\$416.21	\$417.87	\$419.54	\$421.22
53	\$428.45	\$430.16	\$431.88	\$433.61	\$435.35	\$437.09
54	\$444.28	\$446.06	\$447.84	\$449.63	\$451.43	\$453.24
55	\$460.41	\$462.25	\$464.10	\$465.96	\$467.82	\$469.69
56	\$476.82	\$478.73	\$480.64	\$482.56	\$484.49	\$486.43
57	\$493.50	\$495.48	\$497.46	\$499.45	\$501.45	\$503.45
58	\$510.48	\$512.52	\$514.57	\$516.63	\$518.70	\$520.77
59	\$527.75	\$529.86	\$531.98	\$534.11	\$536.25	\$538.39

a) Doméstico	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$117.19	\$117.66	\$118.13	\$118.61	\$119.08	\$119.56
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
60	\$545.31	\$547.49	\$549.68	\$551.88	\$554.09	\$556.31
61	\$563.15	\$565.41	\$567.67	\$569.94	\$572.22	\$574.51
62	\$581.28	\$583.61	\$585.94	\$588.28	\$590.64	\$593.00
63	\$599.70	\$602.10	\$604.50	\$606.92	\$609.35	\$611.79
64	\$618.39	\$620.86	\$623.35	\$625.84	\$628.35	\$630.86
65	\$637.38	\$639.93	\$642.49	\$645.06	\$647.64	\$650.23
66	\$656.67	\$659.29	\$661.93	\$664.58	\$667.24	\$669.91
67	\$676.23	\$678.93	\$681.65	\$684.37	\$687.11	\$689.86
68	\$696.07	\$698.86	\$701.65	\$704.46	\$707.28	\$710.11
69	\$716.22	\$719.09	\$721.96	\$724.85	\$727.75	\$730.66
70	\$736.65	\$739.59	\$742.55	\$745.52	\$748.50	\$751.50
71	\$757.35	\$760.38	\$763.42	\$766.47	\$769.54	\$772.62
72	\$778.36	\$781.47	\$784.60	\$787.74	\$790.89	\$794.05
73	\$799.64	\$802.84	\$806.05	\$809.27	\$812.51	\$815.76
74	\$821.21	\$824.49	\$827.79	\$831.10	\$834.43	\$837.76
75	\$843.08	\$846.45	\$849.83	\$853.23	\$856.65	\$860.07
76	\$865.23	\$868.69	\$872.17	\$875.66	\$879.16	\$882.67
77	\$887.64	\$891.19	\$894.76	\$898.34	\$901.93	\$905.54
78	\$910.37	\$914.01	\$917.66	\$921.33	\$925.02	\$928.72
79	\$933.39	\$937.12	\$940.87	\$944.63	\$948.41	\$952.20
80	\$956.68	\$960.51	\$964.35	\$968.21	\$972.08	\$975.97
81	\$980.26	\$984.18	\$988.12	\$992.07	\$996.04	\$1,000.02
82	\$1,004.14	\$1,008.15	\$1,012.19	\$1,016.23	\$1,020.30	\$1,024.38
83	\$1,028.29	\$1,032.40	\$1,036.53	\$1,040.68	\$1,044.84	\$1,049.02
84	\$1,052.73	\$1,056.94	\$1,061.17	\$1,065.42	\$1,069.68	\$1,073.96
85	\$1,077.46	\$1,081.77	\$1,086.10	\$1,090.44	\$1,094.81	\$1,099.18
86	\$1,102.48	\$1,106.89	\$1,111.32	\$1,115.76	\$1,120.23	\$1,124.71
87	\$1,127.78	\$1,132.29	\$1,136.82	\$1,141.37	\$1,145.93	\$1,150.51
88	\$1,153.37	\$1,157.99	\$1,162.62	\$1,167.27	\$1,171.94	\$1,176.63
89	\$1,179.25	\$1,183.96	\$1,188.70	\$1,193.45	\$1,198.23	\$1,203.02
90	\$1,205.42	\$1,210.24	\$1,215.08	\$1,219.94	\$1,224.82	\$1,229.72

a) Doméstico	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$117.19	\$117.66	\$118.13	\$118.61	\$119.08	\$119.56

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
91	\$1,231.87	\$1,236.80	\$1,241.74	\$1,246.71	\$1,251.70	\$1,256.70
92	\$1,258.61	\$1,263.64	\$1,268.70	\$1,273.77	\$1,278.87	\$1,283.98
93	\$1,285.65	\$1,290.79	\$1,295.95	\$1,301.14	\$1,306.34	\$1,311.57
94	\$1,312.96	\$1,318.21	\$1,323.49	\$1,328.78	\$1,334.10	\$1,339.43
95	\$1,340.56	\$1,345.92	\$1,351.30	\$1,356.71	\$1,362.13	\$1,367.58
96	\$1,368.44	\$1,373.91	\$1,379.41	\$1,384.92	\$1,390.46	\$1,396.03
97	\$1,396.62	\$1,402.20	\$1,407.81	\$1,413.44	\$1,419.10	\$1,424.77
98	\$1,425.09	\$1,430.79	\$1,436.51	\$1,442.26	\$1,448.03	\$1,453.82
99	\$1,453.82	\$1,459.64	\$1,465.48	\$1,471.34	\$1,477.23	\$1,483.13
100	\$1,482.85	\$1,488.78	\$1,494.74	\$1,500.72	\$1,506.72	\$1,512.75

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por m ³	\$14.89	\$14.95	\$15.01	\$15.07	\$15.13	\$15.19

b) Comercial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$179.38	\$180.10	\$180.82	\$181.55	\$182.27	\$183.00

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.57	\$6.60	\$6.62	\$6.65	\$6.68	\$6.70
2	\$13.40	\$13.45	\$13.51	\$13.56	\$13.62	\$13.67
3	\$20.45	\$20.53	\$20.61	\$20.69	\$20.77	\$20.86
4	\$27.75	\$27.86	\$27.97	\$28.08	\$28.19	\$28.31
5	\$35.29	\$35.43	\$35.57	\$35.71	\$35.86	\$36.00

b) Comercial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$179.38	\$180.10	\$180.82	\$181.55	\$182.27	\$183.00

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
6	\$43.05	\$43.23	\$43.40	\$43.57	\$43.75	\$43.92
7	\$51.07	\$51.27	\$51.48	\$51.68	\$51.89	\$52.10
8	\$59.33	\$59.57	\$59.80	\$60.04	\$60.28	\$60.52
9	\$67.80	\$68.08	\$68.35	\$68.62	\$68.90	\$69.17
10	\$76.54	\$76.85	\$77.15	\$77.46	\$77.77	\$78.08
11	\$85.51	\$85.85	\$86.20	\$86.54	\$86.89	\$87.23
12	\$94.71	\$95.09	\$95.47	\$95.85	\$96.23	\$96.62
13	\$104.15	\$104.57	\$104.99	\$105.41	\$105.83	\$106.25
14	\$113.85	\$114.30	\$114.76	\$115.22	\$115.68	\$116.14
15	\$123.78	\$124.27	\$124.77	\$125.27	\$125.77	\$126.27
16	\$133.93	\$134.47	\$135.00	\$135.54	\$136.09	\$136.63
17	\$144.33	\$144.91	\$145.49	\$146.07	\$146.66	\$147.24
18	\$154.98	\$155.60	\$156.23	\$156.85	\$157.48	\$158.11
19	\$165.87	\$166.53	\$167.20	\$167.87	\$168.54	\$169.22
20	\$177.00	\$177.70	\$178.41	\$179.13	\$179.84	\$180.56
21	\$188.35	\$189.10	\$189.86	\$190.62	\$191.38	\$192.14
22	\$199.95	\$200.75	\$201.56	\$202.36	\$203.17	\$203.99
23	\$211.80	\$212.65	\$213.50	\$214.35	\$215.21	\$216.07
24	\$223.86	\$224.76	\$225.65	\$226.56	\$227.46	\$228.37
25	\$236.19	\$237.13	\$238.08	\$239.03	\$239.99	\$240.95
26	\$248.73	\$249.73	\$250.73	\$251.73	\$252.74	\$253.75
27	\$261.54	\$262.58	\$263.63	\$264.69	\$265.75	\$266.81
28	\$274.56	\$275.66	\$276.76	\$277.86	\$278.98	\$280.09
29	\$287.83	\$288.98	\$290.14	\$291.30	\$292.47	\$293.64
30	\$301.36	\$302.56	\$303.77	\$304.99	\$306.21	\$307.43
31	\$315.11	\$316.37	\$317.63	\$318.90	\$320.18	\$321.46
32	\$329.12	\$330.43	\$331.75	\$333.08	\$334.41	\$335.75
33	\$343.33	\$344.70	\$346.08	\$347.47	\$348.86	\$350.25
34	\$357.79	\$359.22	\$360.66	\$362.10	\$363.55	\$365.00
35	\$372.51	\$374.00	\$375.50	\$377.00	\$378.51	\$380.02
36	\$387.46	\$389.00	\$390.56	\$392.12	\$393.69	\$395.27

b) Comercial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$179.38	\$180.10	\$180.82	\$181.55	\$182.27	\$183.00

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
37	\$402.66	\$404.27	\$405.89	\$407.51	\$409.14	\$410.78
38	\$418.07	\$419.74	\$421.42	\$423.10	\$424.80	\$426.50
39	\$433.74	\$435.48	\$437.22	\$438.97	\$440.72	\$442.49
40	\$449.65	\$451.45	\$453.25	\$455.06	\$456.88	\$458.71
41	\$465.78	\$467.64	\$469.51	\$471.39	\$473.27	\$475.17
42	\$482.17	\$484.10	\$486.04	\$487.98	\$489.94	\$491.89
43	\$498.79	\$500.78	\$502.79	\$504.80	\$506.82	\$508.84
44	\$515.66	\$517.72	\$519.79	\$521.87	\$523.96	\$526.06
45	\$532.75	\$534.88	\$537.02	\$539.17	\$541.32	\$543.49
46	\$550.10	\$552.30	\$554.51	\$556.73	\$558.96	\$561.19
47	\$567.66	\$569.93	\$572.21	\$574.50	\$576.80	\$579.11
48	\$585.49	\$587.84	\$590.19	\$592.55	\$594.92	\$597.30
49	\$603.55	\$605.96	\$608.39	\$610.82	\$613.26	\$615.72
50	\$621.85	\$624.34	\$626.84	\$629.34	\$631.86	\$634.39
51	\$640.38	\$642.94	\$645.52	\$648.10	\$650.69	\$653.29
52	\$659.15	\$661.79	\$664.43	\$667.09	\$669.76	\$672.44
53	\$678.17	\$680.89	\$683.61	\$686.34	\$689.09	\$691.84
54	\$697.42	\$700.21	\$703.01	\$705.83	\$708.65	\$711.48
55	\$716.91	\$719.78	\$722.66	\$725.55	\$728.45	\$731.36
56	\$736.65	\$739.59	\$742.55	\$745.52	\$748.50	\$751.50
57	\$756.63	\$759.65	\$762.69	\$765.74	\$768.81	\$771.88
58	\$776.82	\$779.92	\$783.04	\$786.17	\$789.32	\$792.48
59	\$797.27	\$800.46	\$803.66	\$806.88	\$810.10	\$813.35
60	\$817.96	\$821.24	\$824.52	\$827.82	\$831.13	\$834.45
61	\$838.89	\$842.25	\$845.62	\$849.00	\$852.40	\$855.81
62	\$860.05	\$863.49	\$866.94	\$870.41	\$873.89	\$877.39
63	\$881.46	\$884.99	\$888.53	\$892.08	\$895.65	\$899.23
64	\$903.11	\$906.73	\$910.35	\$914.00	\$917.65	\$921.32
65	\$925.00	\$928.70	\$932.42	\$936.15	\$939.89	\$943.65
66	\$947.12	\$950.90	\$954.71	\$958.53	\$962.36	\$966.21
67	\$969.48	\$973.36	\$977.25	\$981.16	\$985.08	\$989.02

b) Comercial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$179.38	\$180.10	\$180.82	\$181.55	\$182.27	\$183.00

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
68	\$992.09	\$996.05	\$1,000.04	\$1,004.04	\$1,008.05	\$1,012.09
69	\$1,014.92	\$1,018.98	\$1,023.06	\$1,027.15	\$1,031.26	\$1,035.38
70	\$1,038.00	\$1,042.16	\$1,046.32	\$1,050.51	\$1,054.71	\$1,058.93
71	\$1,061.31	\$1,065.56	\$1,069.82	\$1,074.10	\$1,078.40	\$1,082.71
72	\$1,084.88	\$1,089.22	\$1,093.57	\$1,097.95	\$1,102.34	\$1,106.75
73	\$1,108.67	\$1,113.11	\$1,117.56	\$1,122.03	\$1,126.52	\$1,131.02
74	\$1,132.72	\$1,137.25	\$1,141.80	\$1,146.37	\$1,150.95	\$1,155.56
75	\$1,156.98	\$1,161.61	\$1,166.25	\$1,170.92	\$1,175.60	\$1,180.30
76	\$1,181.50	\$1,186.23	\$1,190.97	\$1,195.74	\$1,200.52	\$1,205.32
77	\$1,206.26	\$1,211.09	\$1,215.93	\$1,220.80	\$1,225.68	\$1,230.58
78	\$1,231.25	\$1,236.18	\$1,241.12	\$1,246.09	\$1,251.07	\$1,256.07
79	\$1,256.49	\$1,261.51	\$1,266.56	\$1,271.62	\$1,276.71	\$1,281.82
80	\$1,281.95	\$1,287.08	\$1,292.22	\$1,297.39	\$1,302.58	\$1,307.79
81	\$1,307.68	\$1,312.91	\$1,318.16	\$1,323.43	\$1,328.73	\$1,334.04
82	\$1,333.62	\$1,338.96	\$1,344.31	\$1,349.69	\$1,355.09	\$1,360.51
83	\$1,359.80	\$1,365.23	\$1,370.70	\$1,376.18	\$1,381.68	\$1,387.21
84	\$1,386.25	\$1,391.79	\$1,397.36	\$1,402.95	\$1,408.56	\$1,414.19
85	\$1,412.89	\$1,418.54	\$1,424.22	\$1,429.91	\$1,435.63	\$1,441.38
86	\$1,439.81	\$1,445.57	\$1,451.35	\$1,457.15	\$1,462.98	\$1,468.83
87	\$1,466.96	\$1,472.82	\$1,478.72	\$1,484.63	\$1,490.57	\$1,496.53
88	\$1,494.34	\$1,500.32	\$1,506.32	\$1,512.35	\$1,518.40	\$1,524.47
89	\$1,521.96	\$1,528.05	\$1,534.16	\$1,540.30	\$1,546.46	\$1,552.64
90	\$1,549.83	\$1,556.03	\$1,562.25	\$1,568.50	\$1,574.78	\$1,581.08
91	\$1,577.93	\$1,584.24	\$1,590.58	\$1,596.94	\$1,603.33	\$1,609.74
92	\$1,606.26	\$1,612.69	\$1,619.14	\$1,625.62	\$1,632.12	\$1,638.65
93	\$1,634.85	\$1,641.39	\$1,647.95	\$1,654.54	\$1,661.16	\$1,667.81
94	\$1,663.68	\$1,670.33	\$1,677.01	\$1,683.72	\$1,690.46	\$1,697.22
95	\$1,692.72	\$1,699.49	\$1,706.29	\$1,713.12	\$1,719.97	\$1,726.85
96	\$1,722.03	\$1,728.91	\$1,735.83	\$1,742.77	\$1,749.74	\$1,756.74
97	\$1,751.56	\$1,758.56	\$1,765.60	\$1,772.66	\$1,779.75	\$1,786.87
98	\$1,781.34	\$1,788.47	\$1,795.62	\$1,802.81	\$1,810.02	\$1,817.26

b) Comercial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$179.38	\$180.10	\$180.82	\$181.55	\$182.27	\$183.00
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
99	\$1,811.36	\$1,818.60	\$1,825.88	\$1,833.18	\$1,840.51	\$1,847.88
100	\$1,841.61	\$1,848.98	\$1,856.37	\$1,863.80	\$1,871.25	\$1,878.74
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.						
Más de 100	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por m ³	\$18.48	\$18.55	\$18.63	\$18.70	\$18.78	\$18.85

c) Industrial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$221.23	\$222.12	\$223.01	\$223.90	\$224.79	\$225.69
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.92	\$7.95	\$7.98	\$8.02	\$8.05	\$8.08
2	\$16.14	\$16.20	\$16.27	\$16.33	\$16.40	\$16.47
3	\$24.64	\$24.74	\$24.84	\$24.93	\$25.03	\$25.13
4	\$33.43	\$33.57	\$33.70	\$33.84	\$33.97	\$34.11
5	\$42.51	\$42.68	\$42.85	\$43.02	\$43.19	\$43.37
6	\$51.87	\$52.08	\$52.29	\$52.50	\$52.71	\$52.92
7	\$61.53	\$61.78	\$62.03	\$62.27	\$62.52	\$62.77
8	\$71.46	\$71.75	\$72.03	\$72.32	\$72.61	\$72.90
9	\$81.69	\$82.02	\$82.34	\$82.67	\$83.00	\$83.34
10	\$92.22	\$92.58	\$92.96	\$93.33	\$93.70	\$94.08
11	\$103.02	\$103.43	\$103.85	\$104.26	\$104.68	\$105.10
12	\$114.11	\$114.57	\$115.03	\$115.49	\$115.95	\$116.41
13	\$125.50	\$126.00	\$126.50	\$127.01	\$127.52	\$128.03

c) Industrial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$221.23	\$222.12	\$223.01	\$223.90	\$224.79	\$225.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
14	\$137.15	\$137.70	\$138.25	\$138.81	\$139.36	\$139.92
15	\$149.12	\$149.72	\$150.32	\$150.92	\$151.52	\$152.13
16	\$161.37	\$162.02	\$162.66	\$163.31	\$163.97	\$164.62
17	\$173.91	\$174.60	\$175.30	\$176.00	\$176.70	\$177.41
18	\$186.73	\$187.48	\$188.23	\$188.98	\$189.73	\$190.49
19	\$199.84	\$200.64	\$201.44	\$202.25	\$203.06	\$203.87
20	\$213.23	\$214.08	\$214.94	\$215.80	\$216.66	\$217.53
21	\$226.92	\$227.83	\$228.74	\$229.65	\$230.57	\$231.49
22	\$240.90	\$241.86	\$242.83	\$243.80	\$244.77	\$245.75
23	\$255.16	\$256.18	\$257.21	\$258.24	\$259.27	\$260.31
24	\$269.72	\$270.79	\$271.88	\$272.97	\$274.06	\$275.15
25	\$284.55	\$285.69	\$286.83	\$287.98	\$289.13	\$290.28
26	\$299.69	\$300.89	\$302.09	\$303.30	\$304.51	\$305.73
27	\$315.10	\$316.36	\$317.62	\$318.89	\$320.17	\$321.45
28	\$330.81	\$332.13	\$333.46	\$334.79	\$336.13	\$337.47
29	\$346.80	\$348.19	\$349.58	\$350.98	\$352.38	\$353.79
30	\$363.06	\$364.52	\$365.98	\$367.44	\$368.91	\$370.38
31	\$379.65	\$381.17	\$382.69	\$384.22	\$385.76	\$387.30
32	\$396.51	\$398.09	\$399.69	\$401.29	\$402.89	\$404.50
33	\$413.66	\$415.31	\$416.97	\$418.64	\$420.32	\$422.00
34	\$431.07	\$432.79	\$434.52	\$436.26	\$438.00	\$439.76
35	\$448.81	\$450.61	\$452.41	\$454.22	\$456.04	\$457.86
36	\$466.83	\$468.69	\$470.57	\$472.45	\$474.34	\$476.24
37	\$485.11	\$487.05	\$489.00	\$490.95	\$492.92	\$494.89
38	\$503.69	\$505.71	\$507.73	\$509.76	\$511.80	\$513.85
39	\$522.58	\$524.67	\$526.77	\$528.88	\$530.99	\$533.12
40	\$541.73	\$543.90	\$546.07	\$548.26	\$550.45	\$552.65
41	\$561.19	\$563.43	\$565.68	\$567.95	\$570.22	\$572.50
42	\$580.93	\$583.25	\$585.59	\$587.93	\$590.28	\$592.64
43	\$600.95	\$603.36	\$605.77	\$608.19	\$610.63	\$613.07
44	\$621.25	\$623.74	\$626.23	\$628.74	\$631.25	\$633.78

c) Industrial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$221.23	\$222.12	\$223.01	\$223.90	\$224.79	\$225.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
45	\$641.87	\$644.43	\$647.01	\$649.60	\$652.20	\$654.81
46	\$662.75	\$665.40	\$668.07	\$670.74	\$673.42	\$676.12
47	\$683.95	\$686.69	\$689.43	\$692.19	\$694.96	\$697.74
48	\$705.42	\$708.24	\$711.07	\$713.91	\$716.77	\$719.64
49	\$727.17	\$730.08	\$733.00	\$735.93	\$738.87	\$741.83
50	\$749.21	\$752.21	\$755.22	\$758.24	\$761.27	\$764.32
51	\$771.53	\$774.62	\$777.72	\$780.83	\$783.95	\$787.09
52	\$794.17	\$797.35	\$800.54	\$803.74	\$806.95	\$810.18
53	\$817.06	\$820.33	\$823.61	\$826.90	\$830.21	\$833.53
54	\$840.26	\$843.62	\$847.00	\$850.39	\$853.79	\$857.20
55	\$863.76	\$867.21	\$870.68	\$874.16	\$877.66	\$881.17
56	\$887.52	\$891.07	\$894.63	\$898.21	\$901.81	\$905.41
57	\$911.58	\$915.23	\$918.89	\$922.56	\$926.25	\$929.96
58	\$935.93	\$939.67	\$943.43	\$947.21	\$951.00	\$954.80
59	\$960.56	\$964.40	\$968.26	\$972.13	\$976.02	\$979.92
60	\$985.49	\$989.44	\$993.39	\$997.37	\$1,001.36	\$1,005.36
61	\$1,010.71	\$1,014.75	\$1,018.81	\$1,022.89	\$1,026.98	\$1,031.08
62	\$1,036.22	\$1,040.37	\$1,044.53	\$1,048.71	\$1,052.90	\$1,057.11
63	\$1,062.00	\$1,066.25	\$1,070.52	\$1,074.80	\$1,079.10	\$1,083.41
64	\$1,088.08	\$1,092.43	\$1,096.80	\$1,101.19	\$1,105.60	\$1,110.02
65	\$1,114.45	\$1,118.91	\$1,123.38	\$1,127.88	\$1,132.39	\$1,136.92
66	\$1,141.10	\$1,145.66	\$1,150.24	\$1,154.84	\$1,159.46	\$1,164.10
67	\$1,168.05	\$1,172.72	\$1,177.41	\$1,182.12	\$1,186.85	\$1,191.60
68	\$1,195.27	\$1,200.05	\$1,204.86	\$1,209.67	\$1,214.51	\$1,219.37
69	\$1,222.80	\$1,227.69	\$1,232.60	\$1,237.53	\$1,242.48	\$1,247.45
70	\$1,250.60	\$1,255.60	\$1,260.62	\$1,265.66	\$1,270.72	\$1,275.81
71	\$1,278.70	\$1,283.82	\$1,288.95	\$1,294.11	\$1,299.29	\$1,304.48
72	\$1,307.09	\$1,312.32	\$1,317.57	\$1,322.84	\$1,328.13	\$1,333.44
73	\$1,335.75	\$1,341.09	\$1,346.45	\$1,351.84	\$1,357.25	\$1,362.67
74	\$1,364.72	\$1,370.18	\$1,375.66	\$1,381.16	\$1,386.69	\$1,392.23
75	\$1,393.96	\$1,399.54	\$1,405.13	\$1,410.76	\$1,416.40	\$1,422.06

c) Industrial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$221.23	\$222.12	\$223.01	\$223.90	\$224.79	\$225.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
76	\$1,423.50	\$1,429.20	\$1,434.91	\$1,440.65	\$1,446.41	\$1,452.20
77	\$1,453.32	\$1,459.13	\$1,464.97	\$1,470.83	\$1,476.71	\$1,482.62
78	\$1,483.43	\$1,489.36	\$1,495.32	\$1,501.30	\$1,507.30	\$1,513.33
79	\$1,513.83	\$1,519.89	\$1,525.97	\$1,532.07	\$1,538.20	\$1,544.35
80	\$1,544.52	\$1,550.69	\$1,556.90	\$1,563.12	\$1,569.38	\$1,575.65
81	\$1,575.50	\$1,581.80	\$1,588.13	\$1,594.48	\$1,600.86	\$1,607.26
82	\$1,606.77	\$1,613.20	\$1,619.65	\$1,626.13	\$1,632.63	\$1,639.16
83	\$1,638.32	\$1,644.87	\$1,651.45	\$1,658.06	\$1,664.69	\$1,671.35
84	\$1,670.16	\$1,676.84	\$1,683.54	\$1,690.28	\$1,697.04	\$1,703.83
85	\$1,702.29	\$1,709.10	\$1,715.94	\$1,722.80	\$1,729.69	\$1,736.61
86	\$1,734.70	\$1,741.63	\$1,748.60	\$1,755.59	\$1,762.62	\$1,769.67
87	\$1,767.41	\$1,774.48	\$1,781.58	\$1,788.70	\$1,795.86	\$1,803.04
88	\$1,800.41	\$1,807.61	\$1,814.84	\$1,822.10	\$1,829.39	\$1,836.71
89	\$1,833.70	\$1,841.03	\$1,848.40	\$1,855.79	\$1,863.21	\$1,870.67
90	\$1,867.26	\$1,874.73	\$1,882.22	\$1,889.75	\$1,897.31	\$1,904.90
91	\$1,901.12	\$1,908.73	\$1,916.36	\$1,924.03	\$1,931.72	\$1,939.45
92	\$1,935.26	\$1,943.00	\$1,950.77	\$1,958.57	\$1,966.41	\$1,974.27
93	\$1,969.71	\$1,977.59	\$1,985.50	\$1,993.44	\$2,001.42	\$2,009.42
94	\$2,004.42	\$2,012.44	\$2,020.49	\$2,028.57	\$2,036.68	\$2,044.83
95	\$2,039.44	\$2,047.60	\$2,055.79	\$2,064.01	\$2,072.27	\$2,080.56
96	\$2,074.74	\$2,083.04	\$2,091.37	\$2,099.74	\$2,108.13	\$2,116.57
97	\$2,110.34	\$2,118.78	\$2,127.25	\$2,135.76	\$2,144.30	\$2,152.88
98	\$2,146.19	\$2,154.78	\$2,163.39	\$2,172.05	\$2,180.74	\$2,189.46
99	\$2,182.36	\$2,191.09	\$2,199.86	\$2,208.66	\$2,217.49	\$2,226.36
100	\$2,218.82	\$2,227.69	\$2,236.60	\$2,245.55	\$2,254.53	\$2,263.55

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por m ³	\$22.23	\$22.32	\$22.41	\$22.50	\$22.59	\$22.68

d) Mixto	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$146.49	\$147.07	\$147.66	\$148.25	\$148.84	\$149.44

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.24	\$2.24	\$2.25	\$2.26	\$2.27	\$2.28
2	\$4.78	\$4.80	\$4.82	\$4.84	\$4.86	\$4.88
3	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.71	\$7.74	\$7.78
4	\$10.76	\$10.81	\$10.85	\$10.89	\$10.94	\$10.98
5	\$14.20	\$14.26	\$14.32	\$14.37	\$14.43	\$14.49
6	\$17.93	\$18.00	\$18.08	\$18.15	\$18.22	\$18.29
7	\$21.97	\$22.06	\$22.15	\$22.23	\$22.32	\$22.41
8	\$26.31	\$26.41	\$26.52	\$26.62	\$26.73	\$26.84
9	\$30.95	\$31.08	\$31.20	\$31.32	\$31.45	\$31.58
10	\$35.89	\$36.03	\$36.17	\$36.32	\$36.46	\$36.61
11	\$41.11	\$41.27	\$41.44	\$41.60	\$41.77	\$41.94
12	\$46.65	\$46.84	\$47.02	\$47.21	\$47.40	\$47.59
13	\$52.48	\$52.69	\$52.90	\$53.11	\$53.32	\$53.54
14	\$58.60	\$58.83	\$59.07	\$59.30	\$59.54	\$59.78
15	\$65.03	\$65.29	\$65.56	\$65.82	\$66.08	\$66.35
16	\$71.75	\$72.04	\$72.32	\$72.61	\$72.90	\$73.20
17	\$78.77	\$79.09	\$79.41	\$79.72	\$80.04	\$80.36
18	\$86.11	\$86.45	\$86.80	\$87.15	\$87.49	\$87.84
19	\$93.72	\$94.09	\$94.47	\$94.85	\$95.23	\$95.61
20	\$101.65	\$102.06	\$102.47	\$102.88	\$103.29	\$103.70
21	\$109.87	\$110.31	\$110.75	\$111.19	\$111.64	\$112.09
22	\$118.38	\$118.85	\$119.33	\$119.80	\$120.28	\$120.76
23	\$127.22	\$127.72	\$128.24	\$128.75	\$129.26	\$129.78
24	\$136.33	\$136.88	\$137.42	\$137.97	\$138.53	\$139.08
25	\$145.76	\$146.34	\$146.92	\$147.51	\$148.10	\$148.69
26	\$155.46	\$156.08	\$156.70	\$157.33	\$157.96	\$158.59
27	\$165.48	\$166.14	\$166.81	\$167.47	\$168.14	\$168.82
28	\$175.78	\$176.48	\$177.19	\$177.90	\$178.61	\$179.32

d) Mixto	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$146.49	\$147.07	\$147.66	\$148.25	\$148.84	\$149.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
29	\$186.40	\$187.14	\$187.89	\$188.64	\$189.40	\$190.16
30	\$197.33	\$198.12	\$198.91	\$199.70	\$200.50	\$201.31
31	\$208.52	\$209.36	\$210.20	\$211.04	\$211.88	\$212.73
32	\$220.04	\$220.92	\$221.80	\$222.69	\$223.58	\$224.48
33	\$231.86	\$232.79	\$233.72	\$234.66	\$235.60	\$236.54
34	\$243.96	\$244.93	\$245.91	\$246.89	\$247.88	\$248.87
35	\$256.36	\$257.38	\$258.41	\$259.45	\$260.48	\$261.53
36	\$269.07	\$270.14	\$271.22	\$272.31	\$273.40	\$274.49
37	\$282.07	\$283.19	\$284.33	\$285.46	\$286.61	\$287.75
38	\$295.38	\$296.56	\$297.75	\$298.94	\$300.14	\$301.34
39	\$308.98	\$310.22	\$311.46	\$312.70	\$313.95	\$315.21
40	\$322.87	\$324.17	\$325.46	\$326.76	\$328.07	\$329.38
41	\$337.08	\$338.43	\$339.78	\$341.14	\$342.50	\$343.87
42	\$351.58	\$352.99	\$354.40	\$355.82	\$357.24	\$358.67
43	\$366.39	\$367.86	\$369.33	\$370.81	\$372.29	\$373.78
44	\$381.48	\$383.01	\$384.54	\$386.08	\$387.62	\$389.17
45	\$396.87	\$398.46	\$400.05	\$401.65	\$403.26	\$404.87
46	\$412.56	\$414.21	\$415.86	\$417.53	\$419.20	\$420.87
47	\$428.56	\$430.28	\$432.00	\$433.73	\$435.46	\$437.20
48	\$444.87	\$446.65	\$448.43	\$450.23	\$452.03	\$453.84
49	\$461.45	\$463.30	\$465.15	\$467.01	\$468.88	\$470.75
50	\$478.34	\$480.26	\$482.18	\$484.11	\$486.04	\$487.99
51	\$497.05	\$499.04	\$501.03	\$503.04	\$505.05	\$507.07
52	\$516.12	\$518.19	\$520.26	\$522.34	\$524.43	\$526.53
53	\$535.56	\$537.70	\$539.85	\$542.01	\$544.18	\$546.36
54	\$555.37	\$557.59	\$559.82	\$562.06	\$564.31	\$566.56
55	\$575.50	\$577.80	\$580.12	\$582.44	\$584.77	\$587.10
56	\$596.02	\$598.40	\$600.80	\$603.20	\$605.61	\$608.04
57	\$616.89	\$619.36	\$621.83	\$624.32	\$626.82	\$629.32
58	\$638.11	\$640.66	\$643.22	\$645.79	\$648.38	\$650.97
59	\$659.69	\$662.33	\$664.98	\$667.64	\$670.31	\$672.99

d) Mixto	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$146.49	\$147.07	\$147.66	\$148.25	\$148.84	\$149.44

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
60	\$681.64	\$684.37	\$687.11	\$689.86	\$692.62	\$695.39
61	\$703.93	\$706.75	\$709.58	\$712.41	\$715.26	\$718.12
62	\$726.60	\$729.51	\$732.43	\$735.36	\$738.30	\$741.25
63	\$749.61	\$752.61	\$755.62	\$758.64	\$761.68	\$764.73
64	\$772.99	\$776.09	\$779.19	\$782.31	\$785.44	\$788.58
65	\$796.74	\$799.92	\$803.12	\$806.34	\$809.56	\$812.80
66	\$820.84	\$824.12	\$827.42	\$830.73	\$834.05	\$837.39
67	\$845.29	\$848.67	\$852.07	\$855.47	\$858.90	\$862.33
68	\$870.09	\$873.57	\$877.07	\$880.58	\$884.10	\$887.63
69	\$895.28	\$898.86	\$902.45	\$906.06	\$909.69	\$913.33
70	\$920.81	\$924.49	\$928.19	\$931.90	\$935.63	\$939.37
71	\$946.70	\$950.49	\$954.29	\$958.11	\$961.94	\$965.79
72	\$972.95	\$976.84	\$980.75	\$984.67	\$988.61	\$992.56
73	\$999.55	\$1,003.55	\$1,007.57	\$1,011.60	\$1,015.64	\$1,019.70
74	\$1,026.52	\$1,030.62	\$1,034.75	\$1,038.89	\$1,043.04	\$1,047.21
75	\$1,053.85	\$1,058.07	\$1,062.30	\$1,066.55	\$1,070.82	\$1,075.10
76	\$1,081.53	\$1,085.86	\$1,090.20	\$1,094.56	\$1,098.94	\$1,103.34
77	\$1,109.57	\$1,114.01	\$1,118.46	\$1,122.94	\$1,127.43	\$1,131.94
78	\$1,137.97	\$1,142.53	\$1,147.10	\$1,151.69	\$1,156.29	\$1,160.92
79	\$1,166.74	\$1,171.41	\$1,176.10	\$1,180.80	\$1,185.52	\$1,190.27
80	\$1,195.85	\$1,200.63	\$1,205.44	\$1,210.26	\$1,215.10	\$1,219.96
81	\$1,225.34	\$1,230.24	\$1,235.16	\$1,240.10	\$1,245.06	\$1,250.04
82	\$1,255.16	\$1,260.18	\$1,265.22	\$1,270.28	\$1,275.36	\$1,280.46
83	\$1,285.37	\$1,290.51	\$1,295.67	\$1,300.85	\$1,306.06	\$1,311.28
84	\$1,315.92	\$1,321.18	\$1,326.47	\$1,331.77	\$1,337.10	\$1,342.45
85	\$1,346.83	\$1,352.22	\$1,357.62	\$1,363.05	\$1,368.51	\$1,373.98
86	\$1,378.11	\$1,383.62	\$1,389.16	\$1,394.71	\$1,400.29	\$1,405.89
87	\$1,409.72	\$1,415.36	\$1,421.02	\$1,426.70	\$1,432.41	\$1,438.14
88	\$1,441.71	\$1,447.48	\$1,453.27	\$1,459.08	\$1,464.92	\$1,470.78
89	\$1,474.06	\$1,479.96	\$1,485.88	\$1,491.82	\$1,497.79	\$1,503.78
90	\$1,506.78	\$1,512.80	\$1,518.86	\$1,524.93	\$1,531.03	\$1,537.15

d) Mixto	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$146.49	\$147.07	\$147.66	\$148.25	\$148.84	\$149.44

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
91	\$1,539.85	\$1,546.01	\$1,552.19	\$1,558.40	\$1,564.64	\$1,570.89
92	\$1,573.25	\$1,579.55	\$1,585.86	\$1,592.21	\$1,598.58	\$1,604.97
93	\$1,607.04	\$1,613.47	\$1,619.92	\$1,626.40	\$1,632.90	\$1,639.44
94	\$1,641.18	\$1,647.75	\$1,654.34	\$1,660.95	\$1,667.60	\$1,674.27
95	\$1,675.69	\$1,682.39	\$1,689.12	\$1,695.88	\$1,702.66	\$1,709.47
96	\$1,710.55	\$1,717.39	\$1,724.26	\$1,731.16	\$1,738.09	\$1,745.04
97	\$1,745.78	\$1,752.76	\$1,759.77	\$1,766.81	\$1,773.88	\$1,780.97
98	\$1,781.34	\$1,788.47	\$1,795.62	\$1,802.81	\$1,810.02	\$1,817.26
99	\$1,817.28	\$1,824.55	\$1,831.85	\$1,839.18	\$1,846.53	\$1,853.92
100	\$1,853.57	\$1,860.98	\$1,868.43	\$1,875.90	\$1,883.40	\$1,890.94

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por m ³	\$18.54	\$18.61	\$18.69	\$18.76	\$18.84	\$18.91

e) Servicio público	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$129.16	\$129.68	\$130.20	\$130.72	\$131.24	\$131.77

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.97	\$1.98	\$1.98	\$1.99	\$2.00	\$2.01
2	\$4.20	\$4.22	\$4.24	\$4.25	\$4.27	\$4.29
3	\$6.71	\$6.73	\$6.76	\$6.79	\$6.81	\$6.84
4	\$9.47	\$9.50	\$9.54	\$9.58	\$9.62	\$9.66
5	\$12.49	\$12.54	\$12.59	\$12.64	\$12.70	\$12.75
6	\$15.79	\$15.85	\$15.92	\$15.98	\$16.04	\$16.11
7	\$19.34	\$19.42	\$19.50	\$19.58	\$19.65	\$19.73
8	\$23.15	\$23.25	\$23.34	\$23.43	\$23.53	\$23.62

e) Servicio público	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	\$129.16	\$129.68	\$130.20	\$130.72	\$131.24	\$131.77

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
9	\$27.23	\$27.34	\$27.45	\$27.56	\$27.67	\$27.78
10	\$31.56	\$31.69	\$31.81	\$31.94	\$32.07	\$32.20
11	\$36.18	\$36.33	\$36.47	\$36.62	\$36.77	\$36.91
12	\$41.04	\$41.20	\$41.36	\$41.53	\$41.70	\$41.86
13	\$46.17	\$46.36	\$46.55	\$46.73	\$46.92	\$47.11
14	\$51.56	\$51.77	\$51.98	\$52.18	\$52.39	\$52.60
15	\$57.23	\$57.46	\$57.69	\$57.92	\$58.15	\$58.38
16	\$63.15	\$63.40	\$63.66	\$63.91	\$64.17	\$64.42
17	\$69.33	\$69.61	\$69.89	\$70.16	\$70.45	\$70.73
18	\$75.78	\$76.08	\$76.38	\$76.69	\$77.00	\$77.30
19	\$82.48	\$82.81	\$83.14	\$83.48	\$83.81	\$84.15
20	\$89.46	\$89.81	\$90.17	\$90.53	\$90.90	\$91.26
21	\$96.69	\$97.07	\$97.46	\$97.85	\$98.24	\$98.64
22	\$104.18	\$104.60	\$105.02	\$105.44	\$105.86	\$106.28
23	\$111.94	\$112.39	\$112.84	\$113.29	\$113.74	\$114.20
24	\$119.96	\$120.44	\$120.93	\$121.41	\$121.90	\$122.38
25	\$128.26	\$128.77	\$129.28	\$129.80	\$130.32	\$130.84
26	\$136.80	\$137.35	\$137.90	\$138.45	\$139.01	\$139.56
27	\$145.61	\$146.19	\$146.78	\$147.37	\$147.95	\$148.55
28	\$154.69	\$155.30	\$155.93	\$156.55	\$157.18	\$157.80
29	\$164.04	\$164.69	\$165.35	\$166.01	\$166.68	\$167.34
30	\$173.64	\$174.33	\$175.03	\$175.73	\$176.43	\$177.14
31	\$183.49	\$184.23	\$184.97	\$185.71	\$186.45	\$187.19
32	\$193.64	\$194.41	\$195.19	\$195.97	\$196.76	\$197.54
33	\$204.02	\$204.84	\$205.66	\$206.48	\$207.31	\$208.14
34	\$214.69	\$215.55	\$216.41	\$217.28	\$218.15	\$219.02
35	\$225.60	\$226.50	\$227.41	\$228.32	\$229.23	\$230.15
36	\$236.79	\$237.73	\$238.68	\$239.64	\$240.60	\$241.56
37	\$248.22	\$249.21	\$250.21	\$251.21	\$252.22	\$253.22
38	\$259.93	\$260.97	\$262.01	\$263.06	\$264.11	\$265.17
39	\$271.90	\$272.99	\$274.08	\$275.18	\$276.28	\$277.38
40	\$284.14	\$285.27	\$286.41	\$287.56	\$288.71	\$289.86
41	\$296.63	\$297.82	\$299.01	\$300.20	\$301.40	\$302.61
42	\$309.40	\$310.64	\$311.88	\$313.13	\$314.38	\$315.64
43	\$322.41	\$323.70	\$325.00	\$326.30	\$327.60	\$328.91
44	\$335.71	\$337.05	\$338.40	\$339.75	\$341.11	\$342.48
45	\$349.25	\$350.65	\$352.05	\$353.46	\$354.87	\$356.29

e) Servicio público	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	\$129.16	\$129.68	\$130.20	\$130.72	\$131.24	\$131.77

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
46	\$363.05	\$364.51	\$365.96	\$367.43	\$368.90	\$370.37
47	\$377.13	\$378.64	\$380.16	\$381.68	\$383.20	\$384.74
48	\$391.48	\$393.05	\$394.62	\$396.20	\$397.78	\$399.37
49	\$406.08	\$407.70	\$409.33	\$410.97	\$412.61	\$414.26
50	\$420.94	\$422.62	\$424.31	\$426.01	\$427.72	\$429.43
51	\$437.41	\$439.16	\$440.92	\$442.68	\$444.45	\$446.23
52	\$454.20	\$456.02	\$457.84	\$459.67	\$461.51	\$463.36
53	\$471.30	\$473.18	\$475.08	\$476.98	\$478.88	\$480.80
54	\$488.71	\$490.67	\$492.63	\$494.60	\$496.58	\$498.57
55	\$506.44	\$508.47	\$510.50	\$512.54	\$514.59	\$516.65
56	\$524.50	\$526.59	\$528.70	\$530.82	\$532.94	\$535.07
57	\$542.86	\$545.03	\$547.21	\$549.40	\$551.60	\$553.81
58	\$561.53	\$563.77	\$566.03	\$568.29	\$570.56	\$572.85
59	\$580.53	\$582.85	\$585.18	\$587.52	\$589.87	\$592.23
60	\$599.84	\$602.24	\$604.65	\$607.07	\$609.50	\$611.93
61	\$619.48	\$621.96	\$624.45	\$626.95	\$629.45	\$631.97
62	\$639.40	\$641.96	\$644.53	\$647.11	\$649.70	\$652.29
63	\$659.67	\$662.31	\$664.96	\$667.62	\$670.29	\$672.97
64	\$680.24	\$682.96	\$685.70	\$688.44	\$691.19	\$693.96
65	\$701.13	\$703.94	\$706.75	\$709.58	\$712.42	\$715.27
66	\$722.33	\$725.22	\$728.12	\$731.03	\$733.96	\$736.89
67	\$743.86	\$746.83	\$749.82	\$752.82	\$755.83	\$758.85
68	\$765.69	\$768.75	\$771.83	\$774.92	\$778.02	\$781.13
69	\$787.85	\$791.00	\$794.16	\$797.34	\$800.53	\$803.73
70	\$810.31	\$813.55	\$816.81	\$820.07	\$823.35	\$826.65
71	\$833.09	\$836.43	\$839.77	\$843.13	\$846.50	\$849.89
72	\$856.19	\$859.61	\$863.05	\$866.50	\$869.97	\$873.45
73	\$879.60	\$883.12	\$886.65	\$890.20	\$893.76	\$897.33
74	\$903.35	\$906.96	\$910.59	\$914.23	\$917.89	\$921.56
75	\$927.38	\$931.09	\$934.81	\$938.55	\$942.31	\$946.08
76	\$951.74	\$955.55	\$959.37	\$963.21	\$967.06	\$970.93
77	\$976.42	\$980.33	\$984.25	\$988.18	\$992.14	\$996.10
78	\$1,001.41	\$1,005.41	\$1,009.43	\$1,013.47	\$1,017.53	\$1,021.60
79	\$1,026.73	\$1,030.84	\$1,034.97	\$1,039.11	\$1,043.26	\$1,047.43
80	\$1,052.36	\$1,056.57	\$1,060.80	\$1,065.04	\$1,069.30	\$1,073.58
81	\$1,078.30	\$1,082.61	\$1,086.94	\$1,091.29	\$1,095.65	\$1,100.04
82	\$1,104.55	\$1,108.97	\$1,113.41	\$1,117.86	\$1,122.33	\$1,126.82

e) Servicio público	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$129.16	\$129.68	\$130.20	\$130.72	\$131.24	\$131.77

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
83	\$1,131.12	\$1,135.64	\$1,140.18	\$1,144.74	\$1,149.32	\$1,153.92
84	\$1,158.01	\$1,162.64	\$1,167.29	\$1,171.96	\$1,176.65	\$1,181.35
85	\$1,185.21	\$1,189.95	\$1,194.71	\$1,199.49	\$1,204.29	\$1,209.11
86	\$1,212.73	\$1,217.58	\$1,222.45	\$1,227.34	\$1,232.25	\$1,237.18
87	\$1,240.55	\$1,245.51	\$1,250.50	\$1,255.50	\$1,260.52	\$1,265.56
88	\$1,268.71	\$1,273.79	\$1,278.88	\$1,284.00	\$1,289.13	\$1,294.29
89	\$1,297.17	\$1,302.36	\$1,307.57	\$1,312.80	\$1,318.05	\$1,323.32
90	\$1,325.96	\$1,331.26	\$1,336.59	\$1,341.94	\$1,347.30	\$1,352.69
91	\$1,355.07	\$1,360.49	\$1,365.93	\$1,371.39	\$1,376.88	\$1,382.39
92	\$1,384.47	\$1,390.01	\$1,395.57	\$1,401.15	\$1,406.76	\$1,412.39
93	\$1,414.19	\$1,419.85	\$1,425.53	\$1,431.23	\$1,436.95	\$1,442.70
94	\$1,444.25	\$1,450.02	\$1,455.82	\$1,461.65	\$1,467.49	\$1,473.36
95	\$1,474.61	\$1,480.51	\$1,486.43	\$1,492.38	\$1,498.35	\$1,504.34
96	\$1,505.27	\$1,511.29	\$1,517.34	\$1,523.41	\$1,529.50	\$1,535.62
97	\$1,536.27	\$1,542.41	\$1,548.58	\$1,554.77	\$1,560.99	\$1,567.24
98	\$1,567.59	\$1,573.86	\$1,580.15	\$1,586.47	\$1,592.82	\$1,599.19
99	\$1,599.21	\$1,605.61	\$1,612.03	\$1,618.48	\$1,624.95	\$1,631.45
100	\$1,631.14	\$1,637.66	\$1,644.21	\$1,650.79	\$1,657.39	\$1,664.02

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por m ³	\$16.32	\$16.38	\$16.45	\$16.51	\$16.58	\$16.64

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación bimestral gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior

Asignación bimestral en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³
---	---------------------	---------------------	---------------------

Cuando sus consumos bimestrales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo al inciso e) de esta fracción.

II. Servicio de agua potable no medido a cuotas fijas bimestrales:

Periodo	Doméstica	Comercial y de servicios	Jubilados
Enero	\$239.38	\$273.73	\$179.98
Febrero			
Marzo	\$240.34	\$274.83	\$180.70
Abril			
Mayo	\$241.30	\$275.93	\$181.42
Junio			
Julio	\$242.27	\$277.03	\$182.15
Agosto			
Septiembre	\$243.24	\$278.14	\$182.88
Octubre			
Noviembre	\$244.21	\$279.25	\$183.61
Diciembre			

Escuelas públicas

Se cobrará bimestralmente de acuerdo al nivel que corresponda el importe siguiente multiplicado por el número de alumnos y por turno.

alumno/mes	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Preescolar	\$5.09	\$5.11	\$5.13	\$5.15	\$5.17	\$5.19
Primaria y secundaria	\$6.36	\$6.38	\$6.41	\$6.43	\$6.46	\$6.48
Nivel medio y superior	\$7.61	\$7.64	\$7.67	\$7.70	\$7.73	\$7.77

Las escuelas públicas pagarán el 50% de esta tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, tratándose de cuota fija, se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe bimestral de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro

Cuota Fija

Doméstico	\$11.54
Comercial y de servicios	\$19.67
Industrial	\$112.37
Otros giros	\$21.01

IV. Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 16% sobre el importe total facturado de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo se hará a los usuarios una vez que entre en operación la planta de tratamiento de aguas residuales.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos de la fracción III inciso b) y pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	\$9.06
Comercial y de servicios	\$14.42
Industrial	\$90.95
Otros giros	\$15.76

V. Contrato para todos los giros:

Concepto	Importe
Contrato de agua potable	\$156.77

Concepto	Importe
Contrato de descarga de agua residual	\$156.77

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Diámetro	\$893.63	\$1,238.58	\$2,061.24	\$2,545.85	\$4,107.02

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 de pulgada	\$386.25
b) Para tomas de 3/4 de pulgada	\$468.03
c) Para tomas de 1 pulgada	\$641.18
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$1,022.48
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,451.27

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$488.74	\$1,007.65
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$536.63	\$1,620.81
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,907.25	\$2,670.69
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$7,135.63	\$10,455.43
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,942.56	\$11,653.11

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:**Tubería de PVC**

Diámetro	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,088.97	\$2,184.32	\$615.94	\$458.76
Descarga de 8"	\$3,533.31	\$2,636.59	\$646.33	\$489.66
Descarga de 10"	\$4,353.19	\$3,432.68	\$748.19	\$586.07
Descarga de 12"	\$5,335.71	\$4,445.79	\$920.10	\$752.72

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metro excedentes al costo unitario que corresponde a cada diámetro y tipo de superficie

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.28
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$38.63
c) Cambios de titular	Toma	\$46.56
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$159.34
e) Reactivación de cuenta	Cuenta	\$395.52

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$5.69
b) Por área a construir / 6 meses	m ²	\$2.44

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	\$251.84
Otros servicios		
d) Reconexión de toma de agua (cuando es cancelada por adeudo)	Toma	\$411.79
e) Reconexión de drenaje	Descarga	\$460.00
f) Transporte de agua en camión cisterna (cabecera municipal)	Tanque - Pipa	\$84.25
g) Más el recorrido en el camión cisterna (fuera de cabecera municipal)	Por kilómetro recorrido	\$46.56
h) Reubicación del medidor por toma	Toma	\$457.32

XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje de fraccionadores:

- a) Costos por lote para el pago de derecho de conexión de fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1) Popular	\$2,343.25	\$880.03	\$3,223.28
2) Interés Social	\$3,361.92	\$1,256.09	\$4,618.01
3) Residencial	\$4,692.58	\$1,773.04	\$6,465.62
4) Campestre	\$8,226.51		\$8,226.51

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos que, por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$4.12
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$99,882.60

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios hasta 200 m ²	Carta	\$437.75
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.62

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,080.99

Los predios con superficie de 201 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$174.07 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras

1. Para inmuebles y lotes de uso

doméstico	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,788.73
b) Por cada lote excedente	Lote	\$17.80
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$88.79
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Obra	\$9,211.70
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$35.84

2. Para inmuebles no domésticos

	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,629.10
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.42
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.58
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,088.30
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b) del numeral 1, y f), g) y h) del numeral 2 de esta fracción.

Lo correspondiente a supervisión de obra, el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que éstos se dieran por prórroga de periodo de construcción.

XIV. Servicios de incorporación a redes de agua potable y descargas de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro por segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$316,867.35
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$150,027.95

XV. Incorporación individual:

Tratándose de la división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,701.56	\$642.62	\$2,344.18
b) Interés social	\$2,263.84	\$842.44	\$3,106.27
c) Residencial	\$3,192.79	\$1,194.90	\$4,387.70
d) Campestre	\$5,917.14	\$0.00	\$5,917.14

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Por suministro de agua tratada	por m ³	\$3.02

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causará y liquidará el servicio requerido, por persona física o moral, a una cuota de \$ 173.06 la cual comprende una jornada laboral diaria.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

- | | |
|---------------------------|----------|
| a) En fosa común sin caja | Exento |
| b) En fosa común con caja | \$ 39.07 |

c) Por un quinquenio	\$ 221.97
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gavetas	\$ 188.40
III. Por permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales	\$ 188.40
IV. Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 175.86
V. Por permiso para la cremación de cadáveres	\$ 242.84
VI. Por exhumación de restos áridos	\$ 112.97
VII. Por permiso para depositar restos áridos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$ 233.07

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán, de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales por cabeza:	
a) Ganado bovino	\$ 370.65
b) Ganado porcino	\$ 291.90
c) Ganado ovicaprino	\$ 112.35
II. Por constancias de propiedad de animal:	
Constancia para cría o sacrificio	\$ 24.26

III. Por transporte para carga de carne:

a) Por canal, del rastro al mercado y a toda la cabecera municipal así como a las comunidades de Barrio de Santiago y Buenavista:

1. Bovino	\$ 20.10
2. Porcino	\$ 13.40
3. Ovicaprino	\$ 8.00

b) Por canal, del rastro a las 16 comunidades restantes del Municipio:

1. Bovino	\$ 37.56
2. Porcino	\$ 25.47
3. Ovicaprino	\$ 16.08

SECCIÓN QUINTA**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano	\$ 7,106.06
b) Suburbano	\$ 7,106.06
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por vehículo	\$ 7,106.06
III. Por refrendo anual de concesión para explotación del servicio urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo	\$ 752.31
IV. Permiso eventual de transporte público, por mes, por fracción y por vehículo	\$ 124.20
V. Constancia de despintado por vehículo	\$ 47.42
VI. Revista mecánica semestral	\$ 149.32
VII. Autorización por prórroga para uso de vehículos en condiciones físico-mecánicas aceptables para la prestación del servicio, por año	\$ 942.12
VIII. Ampliación de horario en ruta fija, por día	\$ 173.05
IX. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 260.98

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento por evento particular	\$ 515.01
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$ 64.18

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, los derechos en razón de \$34.81 por vehículo, por día, de acuerdo al horario establecido. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS EN EL CENTRO DE ACCESO A SERVICIOS SOCIALES
Y DE APRENDIZAJE, BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE CULTURA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios en el Centro de Acceso a Servicios Sociales y de Aprendizaje, Bibliotecas Públicas y en Casa de la Cultura, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inscripción anual	\$ 44.26	Por persona
II. Por talleres varios	\$ 52.97	Por persona
III. Por talleres especializados	\$ 174.13	Por persona
IV. Por cursos de capacitación	\$ 5.88	Por día

SECCIÓN NOVENA**POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$ 309.73
II. Permiso para la instalación y operación de juegos mecánicos	\$ 309.73

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$ 46.04	por vivienda
2. Económico	\$ 206.47	por vivienda
3. Media	\$ 5.67	por m ²
4. Residencial y departamentos	\$ 7.51	por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$ 9.32	por m ²
---	---------	--------------------

2. Áreas pavimentadas	\$ 3.66	por m ²
3. Áreas de jardines	\$ 1.77	por m ²
c) Bardas o muros	\$ 1.77	por metro lineal
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes, que no cuenten con construcciones especializadas	\$ 6.96	por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.27	por m ²
3. Escuelas	\$ 1.27	por m ²

II. Por prórrogas del permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

III. Por permisos de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establezca la fracción I de este artículo.

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos. \$ 3.73 Por m²

En los inmuebles de construcción ruinososa o peligrosa se cobrará el 50% adicional por metro cuadrado de construcción a la cuota señalada en esta fracción.

V.	Por permiso de división.	\$ 189.69	Por permiso
VI.	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de:		
	a) Uso habitacional	\$ 361.50	
	b) Uso Industrial	\$ 956.11	
	c) Uso Comercial	\$ 446.54	
VII.	Por permiso de uso de suelo aprobado, se pagará las mismas cuotas señaladas en la fracción anterior.		
VIII.	Por la certificación de número oficial de cualquier uso.	\$ 64.18	Por certificación
IX.	Por permiso de obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en construcción.	\$ 89.31	Por permiso de 30 días.

En caso de escombros el permiso será por 15 días.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicio de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$51.61 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$152.12
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 5.58
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|-------------|
| a) Hasta una hectárea | \$ 1,171.07 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 152.12 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$ 122.80 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se realicen a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los derechos por los servicios municipales derivados en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de \$ 0.16 compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible

-
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro \$ 0.16 cuadrado de superficie vendible
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
- a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de \$ 3.02 urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios por lote
 - b) Tratándose de fraccionamientos tipo campestre rústico, \$ 0.13 agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos por metro cuadrado.
- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado, de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, 0.70% aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones
 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominios. 1.08%
- V. Por permiso de venta por metro cuadrado. \$ 0.16
- VI. Por el permiso de modificación de traza por metro cuadrado. \$ 0.16
- VII. Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio por metro cuadrado. \$ 0.16

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por expedición de licencias o permisos y autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:	
Tipo	Importe por m2
a) Adosado	\$ 536.96
b) Auto soportados espectaculares	\$ 77.54
c) Pinta de bardas	\$ 71.58
II. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por pieza:	
Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$ 759.14
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos del servicio público urbano y suburbano:	
a) En el exterior del vehículo	\$ 113.04

b) En el interior del vehículo	\$ 68.36
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	\$ 37.64
b) Móvil	
1. En vehículos de motor	\$ 93.49
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 8.35
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 16.73
b) Tijeras, por mes	\$ 54.41
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 93.50
d) Mantas, por mes	\$ 54.41
e) Inflables, por día	\$ 68.36

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|-----------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$ 619.72 |
| II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día | \$ 619.72 |

SECCIÓN DECIMOQUINTA**POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|-----------|
| I. Permiso para podar árboles | \$ 41.84 |
| II. Permiso para derribar árboles | \$ 206.48 |
| III. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal. | \$ 862.59 |

SECCIÓN DECIMOSEXTA**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y
CONSTANCIAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$ 41.84 |
| II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$ 94.90 |
| III. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento | \$ 43.26 |

IV. Por constancias de residencia y cartas de origen.	\$ 43.26
V. Por cualquier otra certificación distinta a las anteriores	\$ 41.84

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta física documental de expediente	Exento
II. Por la expedición de copia simple tamaño carta y oficio de la 1 a la 20	Exento
III. Por la expedición de copia simple tamaño carta y oficio, a partir de la hoja 21	\$ 1.48
IV. Por la impresión de documentos contenido en medio magnéticos, de 1 hoja a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenido en medio magnéticos, por hoja a partir de la hoja 21	\$ 1.48
VI. Por expedición de copia certificada	\$ 41.84
VII. Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño carta en color, por hoja	\$ 11.13

VIII. Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño oficio en color, por hoja	\$ 3.04
IX. Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño oficio en blanco y negro, por hoja	\$ 13.94
X. Reproducción de información en medio magnético, disco flexible	\$ 15.32
XI. Reproducción de información en medio magnético, disco compacto	\$ 27.76
XII. Reproducción de información en medio magnético, disco DVD	\$ 34.67
XIII. Impresión de plano tamaño carta, por hoja	\$ 11.08
XIV. Impresión de plano tamaño oficio, por hoja	\$ 13.87

SECCIÓN DECIMO OCTAVA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$2240.65	Mensual
II.	\$4481.30	Bimestral

Aplicara la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 32. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la ley, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. Los derechos por ejecución de obras públicas se causarán y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican.

- I. Por requerimiento de pago;
- II. Por embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos unidades de medida y actualización diaria, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces la unidad de medida y actualización mensual.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a la disposición relativa al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019 será de \$262.80

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.
- b) Los inmuebles destinados a casa-habitación que sean propiedad de pensionados, jubilados o cónyuge, concubina, concubinario, viuda o viudo de éstos.
- c) Los inmuebles destinados a casa-habitación que sean propiedad de personas mayores de sesenta años.
- d) Los inmuebles destinados a casa-habitación que sean propiedad de personas discapacitadas.
- e) Las casas - habitación adquiridas con financiamiento tributarán bajo cuota mínima durante el tiempo en que este vigente el financiamiento, otorgado por los institutos a que se refiere el artículo 164 inciso e) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2019,

tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

A los contribuyentes que paguen su impuesto predial de años anteriores al 2019, se les otorgará un 40% de descuento sobre la totalidad de sus recargos.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 42. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado artículo, el Municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda, de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, hasta diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente elevada al año, y
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II del citado artículo, hasta diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente elevada al año.

SECCIÓN TERCERA

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2019, tendrán un descuento del 10%. El descuento no es aplicable para la tarifa de jubilados, adultos mayores y/o deudores con rezago.

Se exenta del pago a los usuarios a que se refiere el artículo 14 en su fracción II (escuelas públicas), así como en su fracción III inciso a) y fracción IV, del mismo artículo.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS EN EL CENTRO DE ACCESO A SERVICIOS SOCIALES Y DE APRENDIZAJE, BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA.

Artículo 44. Por los derechos por servicios en el Centro de Acceso a Servicios Sociales y de Aprendizaje, Bibliotecas Públicas y Casa de Cultura se exenta de pago a los usuarios del artículo 21 en las fracciones I, II, III y IV.

SECCIÓN QUINTA

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA

DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Los contribuyentes que no tributen por la vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán del siguiente beneficio fiscal, para el caso de los lotes baldíos urbanos y rústicos se cobrara una cuota fija de \$10.92 anual por lote, los pagos realizados bimestralmente se cobrara el monto proporcional que corresponda.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión a fin de que les sea aplicada la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto por el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES
SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2018.- LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2018.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINTUE RODRÍGUEZ VALLEJO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 30

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARIMORO,
GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Tarimoro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Fuente del Ingreso		Ingreso estimado en pesos
1	IMPUESTOS	11,386,818.00
1.1	Impuestos sobre los ingresos	0.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	8,638,158.00
1.2.1	Impuesto predial	8,388,598.00
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	113,150.00
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	135,410.00
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	1,000.00
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	25,000.00
1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	1,000.00
1.3.2	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	22,000.00
1.3.3	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	2,000.00
1.5	Impuestos sobre nóminas y asimilables	0.00

1.6	Impuestos ecológicos	2,000.00
1.6.1	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	2,000.00
1.7	Accesorios de impuestos	185,000.00
1.7.1	Recargos predial	185,000.00
1.8	Otros impuestos	0.00
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	2,536,660.00
1.9.1	Predial rezago	2,536,660.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,614,000.00
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	1,614,000.00
3.1.1	Contribución de obra pública urbana	807,000.00
3.1.2	Contribución de obra pública rural	807,000.00
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	DERECHOS	4,940,500.00
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	316,500.00
4.1.1	Servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales	91,500.00
4.1.2	Ocupación de la vía pública	225,000.00
4.3	Derechos por prestación de servicios	4,624,000.00
4.3.1	Servicio de alumbrado público	2,700,000.00
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	22,000.00
4.3.3	Servicio de panteones	331,500.00
4.3.4	Servicio de rastro	226,000.00
4.3.5	Servicio de seguridad pública	10,000.00
4.3.6	Servicio de asistencia y salud pública	50,000.00
4.3.7	Servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	22,700.00

4.3.8	Servicios de tránsito y vialidad	12,600.00
4.3.9	Servicios de la casa de la cultura	130,000.00
4.3.10	Servicios de protección civil	24,000.00
4.3.11	Servicios de obra pública y desarrollo urbano	197,000.00
4.3.12	Servicios de práctica de avalúos	1,000.00
4.3.13	Servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio	1,000.00
4.3.14	Expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	62,500.00
4.3.15	Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	376,700.00
4.3.16	Servicios en materia ambiental	1,000.00
4.3.17	Expedición de certificados, certificaciones y constancias	201,000.00
4.3.18	Servicios en materia de acceso a la información pública	1,000.00
4.3.19	Otros derechos	104,000.00
4.3.20	Servicios recreativos y deportivos	150,000.00
4.4	Otros derechos	0.00
4.5	Accesorios	0.00
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
5	PRODUCTOS	2,100,000.00
5.1	Productos de tipo corriente	2,100,000.00
5.1.1	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	2,100,000.00
5.2	Productos de capital	0.00
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	2,581,800.00
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	2,581,800.00
6.1.1	Actualización predial	1,000.00
6.1.2	Multas predial	41,800.00
6.1.3	Honorarios cobranza	40,000.00

6.1.4	Gastos de cobranza	1,000.00
6.1.5	Gastos de ejecución	90,000.00
6.1.6	Honorarios cobranza ingresos varios	1,000.00
6.1.7	Multas fiscales alcoholes	2,000.00
6.1.8	Multas plazas, mercados, tianguis	1,000.00
6.1.9	Multas policía municipal	27,000.00
6.1.10	Multas tránsito municipal	170,000.00
6.1.11	Multas federales no fiscales	1,000.00
6.1.12	Multas de desarrollo urbano	1,000.00
6.1.13	Reintegros	500,000.00
6.1.14	Reparación daños del ofendido	50,000.00
6.1.15	Reintegros responsabilidades administrativas fiscales	50,000.00
6.1.16	Donativos y subsidio	1,600,000.00
6.1.17	Licitaciones y concesiones	5,000.00
6.2	Aprovechamientos de capital	0.00
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0.00
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0.00
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	0.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	143,792,900.00
8.1	Participaciones	74,780,700.00
8.1.1	Fondo general	38,450,000.00
8.1.2	Fomento municipal	23,800,000.00
8.1.3	Fondo fiscalización	2,800,000.00
8.1.4	IEPS	2,500,000.00

8.1.5	IEPS Gasolinas y diesel	1,510,000.00
8.1.6	Fondo ISR participable	4,000,000.00
8.1.7	Tenencia	12,700.00
8.1.8	Fondo compensación ISAN	108,000.00
8.1.9	ISAN	710,000.00
8.1.10	Derechos alcoholes	890,000.00
8.2	Aportaciones	41,012,200.00
8.2.1	FAISM	19,123,600.00
8.2.2	FORTAMUN	21,888,600.00
8.3	Convenios	28,000,000.00
8.3.1	Convenios estatales	25,000,000.00
8.3.2	Convenios federales	2,500,000.00
8.3.3	Convenios beneficiarios	500,000.00
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
9.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	0.00
9.2	Transferencias al resto del sector público	0.00
9.3	Subsidios y subvenciones	0.00
9.4	Ayudas sociales	0.00
9.5	Pensiones y jubilaciones	0.00
9.6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
0.1	Endeudamiento interno	0.00
0.2	Endeudamiento externo	0.00
0.3	Financiamiento Interno	0.00
	TOTALES	166,416,018.00

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TARIMORO, GTO. (ORGANISMO DESCENTRALIZADO)		
FUENTE DE INGRESOS		Ingreso estimado en pesos
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	126,000.00
7.1	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	126,000.00
7.1.1	Ingresos propios	126,000.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	380,049.00
8.3	Convenios	380,049.00
8.3.1	Convenios estatales	380,049.00
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	4,815,924.00
9.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	4,815,924.00
9.1.1	Transferencia municipal	4,815,924.00
	TOTAL	5,321,973.00

SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO		
FUENTE DE INGRESOS		Ingreso estimado en pesos
4	DERECHOS	10,240,150.00
4.3	Derechos por la prestación de servicios	10,053,150.00
4.3.1	Servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales	10,053,150.00
4.5	Accesorios	187,000.00

4.5.1	Recargos	187,000.00
6	APROVECHAMIENTOS	400,000.00
6.1	Aprovechamientos	400,000.00
6.1.1	Devolución de Impuesto al Valor Agregado	400,000.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	605,650.00
7.3	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	605,650.00
7.3.1	Ingresos varios	605,650.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	350,000.00
8.3	Convenios	350,000.00
8.3.1	Convenios Estatales	350,000.00
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0.00
9.1	Transferencias internas y asignaciones del sector público	0.00
9.1.1	Transferencia de Presidencia Municipal	0.00
	Total	\$11,595,800.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, a 2018, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar

4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	12 al millar
-------------------------------------	--------------	--------------

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$2,000.37	\$3,606.93
Zona comercial de segunda	\$1,015.10	\$2,439.66
Zona habitacional centro medio	\$611.88	\$1,462.21
Zona habitacional centro económico	\$604.03	\$960.78
Zona habitacional de interés social	\$342.01	\$486.37
Zona habitacional económica	\$203.96	\$404.76
Zona marginada irregular	\$133.38	\$188.28
Valor mínimo	\$100.41	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,327.59
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,656.56
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,536.08
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,536.08
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,044.63
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,497.95
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,176.44
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,555.16
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,913.48
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,913.48
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,337.67
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,689.73
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$443.77
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$814.25
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$465.98
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,359.38
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,320.77
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,263.33
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,622.62
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,802.06
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,077.33
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,033.31
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,631.66
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,339.84
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,339.84
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,057.42

Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$938.15
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,830.06
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,020.51
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,137.20
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,906.57
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,971.52
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,161.67
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,593.41
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,163.51
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,640.50
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,631.66
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,339.88
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,107.64
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$938.19
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$698.17
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$465.98
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,659.66
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,655.31
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,913.49
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,261.75
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,737.73
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,097.63
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,163.51
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,757.19
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,447.39
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,912.63
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,498.58
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,989.38

Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,163.51
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,757.19
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,340.57
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,381.01
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,971.52
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,499.28
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,455.34
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,097.63
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,631.66

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$19,495.27
2. Predios de temporal	\$7,428.80
3. Agostadero	\$3,321.38
4. Monte o cerril	\$1,397.91

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05

c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.13
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$25.47

3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$50.89
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$71.54
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$76.42

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. **Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.35
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.23
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.23
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.13
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.13
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08

VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.13
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.13
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.19
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.34
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.13
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.19
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.33
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.08
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.24

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.99
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.71
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.71
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.58
V.	Por metro cúbico de mármol	\$0.10
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$3.50
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.19
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.31
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.31
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.10

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Tarifas de servicio medido en periodos mensuales

a) Servicio doméstico:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$68.99	\$69.34	\$69.68	\$70.03	\$70.38	\$70.73	\$71.09	\$71.44	\$71.80	\$72.16	\$72.52	\$72.88
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.36	\$2.37	\$2.38	\$2.40	\$2.41	\$2.42	\$2.43	\$2.44	\$2.46	\$2.47	\$2.48	\$2.49
2	\$3.92	\$3.94	\$3.96	\$3.98	\$4.00	\$4.02	\$4.04	\$4.06	\$4.08	\$4.10	\$4.12	\$4.14
3	\$5.18	\$5.20	\$5.23	\$5.26	\$5.28	\$5.31	\$5.34	\$5.36	\$5.39	\$5.42	\$5.44	\$5.47
4	\$7.59	\$7.62	\$7.66	\$7.70	\$7.74	\$7.78	\$7.82	\$7.86	\$7.89	\$7.93	\$7.97	\$8.01
5	\$8.66	\$8.70	\$8.74	\$8.79	\$8.83	\$8.87	\$8.92	\$8.96	\$9.01	\$9.05	\$9.10	\$9.14
6	\$10.32	\$10.37	\$10.42	\$10.48	\$10.53	\$10.58	\$10.63	\$10.69	\$10.74	\$10.79	\$10.85	\$10.90
7	\$12.09	\$12.15	\$12.21	\$12.27	\$12.33	\$12.39	\$12.46	\$12.52	\$12.58	\$12.64	\$12.71	\$12.77
8	\$13.79	\$13.86	\$13.93	\$14.00	\$14.07	\$14.14	\$14.21	\$14.28	\$14.35	\$14.42	\$14.49	\$14.56
9	\$14.80	\$14.88	\$14.95	\$15.02	\$15.10	\$15.17	\$15.25	\$15.33	\$15.40	\$15.48	\$15.56	\$15.64
10	\$15.64	\$15.72	\$15.80	\$15.88	\$15.96	\$16.04	\$16.12	\$16.20	\$16.28	\$16.36	\$16.44	\$16.52
11	\$15.74	\$15.82	\$15.90	\$15.98	\$16.06	\$16.14	\$16.22	\$16.30	\$16.39	\$16.47	\$16.55	\$16.63
12	\$23.75	\$23.87	\$23.99	\$24.11	\$24.23	\$24.35	\$24.47	\$24.59	\$24.71	\$24.84	\$24.96	\$25.09
13	\$31.79	\$31.95	\$32.11	\$32.27	\$32.43	\$32.59	\$32.75	\$32.92	\$33.08	\$33.25	\$33.41	\$33.58
14	\$39.94	\$40.14	\$40.34	\$40.54	\$40.75	\$40.95	\$41.15	\$41.36	\$41.57	\$41.77	\$41.98	\$42.19
15	\$48.08	\$48.32	\$48.56	\$48.81	\$49.05	\$49.29	\$49.54	\$49.79	\$50.04	\$50.29	\$50.54	\$50.79
16	\$60.42	\$60.72	\$61.03	\$61.33	\$61.64	\$61.95	\$62.26	\$62.57	\$62.88	\$63.20	\$63.51	\$63.83
17	\$68.97	\$69.32	\$69.66	\$70.01	\$70.36	\$70.71	\$71.07	\$71.42	\$71.78	\$72.14	\$72.50	\$72.86
18	\$77.60	\$77.99	\$78.38	\$78.77	\$79.16	\$79.56	\$79.96	\$80.36	\$80.76	\$81.16	\$81.57	\$81.97
19	\$86.28	\$86.71	\$87.14	\$87.58	\$88.01	\$88.45	\$88.90	\$89.34	\$89.79	\$90.24	\$90.69	\$91.14
20	\$94.97	\$95.45	\$95.93	\$96.40	\$96.89	\$97.37	\$97.86	\$98.35	\$98.84	\$99.33	\$99.83	\$100.33

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$68.99	\$69.34	\$69.68	\$70.03	\$70.38	\$70.73	\$71.09	\$71.44	\$71.80	\$72.16	\$72.52	\$72.88
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo												
m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
21	\$115.95	\$116.53	\$117.12	\$117.70	\$118.29	\$118.88	\$119.48	\$120.07	\$120.67	\$121.28	\$121.88	\$122.49
22	\$124.95	\$125.57	\$126.20	\$126.83	\$127.46	\$128.10	\$128.74	\$129.39	\$130.03	\$130.68	\$131.34	\$131.99
23	\$133.95	\$134.62	\$135.29	\$135.97	\$136.65	\$137.33	\$138.02	\$138.71	\$139.40	\$140.10	\$140.80	\$141.50
24	\$142.98	\$143.70	\$144.41	\$145.14	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.55	\$150.29	\$151.04
25	\$152.06	\$152.82	\$153.58	\$154.35	\$155.12	\$155.90	\$156.67	\$157.46	\$158.25	\$159.04	\$159.83	\$160.63
26	\$177.83	\$178.72	\$179.61	\$180.51	\$181.41	\$182.32	\$183.23	\$184.14	\$185.06	\$185.99	\$186.92	\$187.85
27	\$187.56	\$188.50	\$189.44	\$190.39	\$191.34	\$192.30	\$193.26	\$194.22	\$195.19	\$196.17	\$197.15	\$198.14
28	\$197.32	\$198.31	\$199.30	\$200.30	\$201.30	\$202.31	\$203.32	\$204.33	\$205.36	\$206.38	\$207.42	\$208.45
29	\$207.08	\$208.11	\$209.15	\$210.20	\$211.25	\$212.31	\$213.37	\$214.44	\$215.51	\$216.59	\$217.67	\$218.76
30	\$216.88	\$217.97	\$219.06	\$220.15	\$221.25	\$222.36	\$223.47	\$224.59	\$225.71	\$226.84	\$227.98	\$229.12
31	\$247.99	\$249.23	\$250.48	\$251.73	\$252.99	\$254.25	\$255.52	\$256.80	\$258.08	\$259.38	\$260.67	\$261.98
32	\$258.39	\$259.68	\$260.98	\$262.29	\$263.60	\$264.92	\$266.24	\$267.57	\$268.91	\$270.26	\$271.61	\$272.96
33	\$268.74	\$270.09	\$271.44	\$272.80	\$274.16	\$275.53	\$276.91	\$278.29	\$279.68	\$281.08	\$282.49	\$283.90
34	\$279.17	\$280.56	\$281.97	\$283.38	\$284.79	\$286.22	\$287.65	\$289.09	\$290.53	\$291.98	\$293.44	\$294.91
35	\$289.55	\$291.00	\$292.45	\$293.92	\$295.38	\$296.86	\$298.35	\$299.84	\$301.34	\$302.84	\$304.36	\$305.88
36	\$329.15	\$330.80	\$332.45	\$334.12	\$335.79	\$337.47	\$339.15	\$340.85	\$342.55	\$344.27	\$345.99	\$347.72
37	\$340.40	\$342.10	\$343.81	\$345.53	\$347.26	\$349.00	\$350.74	\$352.50	\$354.26	\$356.03	\$357.81	\$359.60
38	\$351.67	\$353.43	\$355.19	\$356.97	\$358.76	\$360.55	\$362.35	\$364.16	\$365.98	\$367.81	\$369.65	\$371.50
39	\$362.92	\$364.73	\$366.56	\$368.39	\$370.23	\$372.08	\$373.94	\$375.81	\$377.69	\$379.58	\$381.48	\$383.38
40	\$374.24	\$376.11	\$377.99	\$379.88	\$381.78	\$383.69	\$385.61	\$387.53	\$389.47	\$391.42	\$393.38	\$395.34
41	\$399.66	\$401.66	\$403.66	\$405.68	\$407.71	\$409.75	\$411.80	\$413.86	\$415.93	\$418.01	\$420.10	\$422.20
42	\$411.34	\$413.39	\$415.46	\$417.54	\$419.63	\$421.72	\$423.83	\$425.95	\$428.08	\$430.22	\$432.37	\$434.54
43	\$422.99	\$425.10	\$427.23	\$429.36	\$431.51	\$433.67	\$435.84	\$438.02	\$440.21	\$442.41	\$444.62	\$446.84
44	\$434.69	\$436.86	\$439.05	\$441.24	\$443.45	\$445.66	\$447.89	\$450.13	\$452.38	\$454.64	\$456.92	\$459.20
45	\$446.36	\$448.59	\$450.83	\$453.09	\$455.35	\$457.63	\$459.92	\$462.22	\$464.53	\$466.85	\$469.18	\$471.53
46	\$458.07	\$460.36	\$462.66	\$464.97	\$467.30	\$469.64	\$471.98	\$474.34	\$476.72	\$479.10	\$481.49	\$483.90
47	\$469.76	\$472.11	\$474.47	\$476.84	\$479.22	\$481.62	\$484.03	\$486.45	\$488.88	\$491.33	\$493.78	\$496.25
48	\$481.48	\$483.89	\$486.31	\$488.74	\$491.18	\$493.64	\$496.11	\$498.59	\$501.08	\$503.59	\$506.10	\$508.63
49	\$493.23	\$495.70	\$498.18	\$500.67	\$503.17	\$505.69	\$508.22	\$510.76	\$513.31	\$515.88	\$518.46	\$521.05
50	\$504.94	\$507.47	\$510.01	\$512.56	\$515.12	\$517.69	\$520.28	\$522.88	\$525.50	\$528.13	\$530.77	\$533.42
51	\$533.37	\$536.04	\$538.72	\$541.41	\$544.12	\$546.84	\$549.57	\$552.32	\$555.08	\$557.86	\$560.65	\$563.45
52	\$545.46	\$548.19	\$550.93	\$553.69	\$556.46	\$559.24	\$562.03	\$564.84	\$567.67	\$570.51	\$573.36	\$576.23
53	\$557.56	\$560.34	\$563.15	\$565.96	\$568.79	\$571.64	\$574.49	\$577.37	\$580.25	\$583.15	\$586.07	\$589.00
54	\$569.69	\$572.54	\$575.40	\$578.28	\$581.17	\$584.07	\$587.00	\$589.93	\$592.88	\$595.84	\$598.82	\$601.82
55	\$581.79	\$584.70	\$587.62	\$590.56	\$593.52	\$596.48	\$599.47	\$602.46	\$605.48	\$608.50	\$611.55	\$614.60
56	\$593.95	\$596.92	\$599.90	\$602.90	\$605.91	\$608.94	\$611.99	\$615.05	\$618.12	\$621.21	\$624.32	\$627.44
57	\$606.12	\$609.15	\$612.20	\$615.26	\$618.33	\$621.43	\$624.53	\$627.66	\$630.79	\$633.95	\$637.12	\$640.30
58	\$618.29	\$621.38	\$624.48	\$627.61	\$630.74	\$633.90	\$637.07	\$640.25	\$643.45	\$646.67	\$649.90	\$653.15
59	\$630.45	\$633.60	\$636.77	\$639.95	\$643.15	\$646.37	\$649.60	\$652.85	\$656.11	\$659.39	\$662.69	\$666.00
60	\$642.63	\$645.85	\$649.08	\$652.32	\$655.58	\$658.86	\$662.16	\$665.47	\$668.79	\$672.14	\$675.50	\$678.88
61	\$674.83	\$678.21	\$681.60	\$685.01	\$688.43	\$691.87	\$695.33	\$698.81	\$702.30	\$705.81	\$709.34	\$712.89
62	\$687.37	\$690.80	\$694.26	\$697.73	\$701.22	\$704.72	\$708.25	\$711.79	\$715.35	\$718.92	\$722.52	\$726.13
63	\$699.94	\$703.44	\$706.96	\$710.50	\$714.05	\$717.62	\$721.21	\$724.81	\$728.44	\$732.08	\$735.74	\$739.42
64	\$712.52	\$716.08	\$719.66	\$723.26	\$726.88	\$730.51	\$734.16	\$737.84	\$741.52	\$745.23	\$748.96	\$752.70
65	\$725.09	\$728.71	\$732.35	\$736.02	\$739.70	\$743.40	\$747.11	\$750.85	\$754.60	\$758.37	\$762.17	\$765.98
66	\$737.67	\$741.36	\$745.07	\$748.79	\$752.54	\$756.30	\$760.08	\$763.88	\$767.70	\$771.54	\$775.40	\$779.27
67	\$750.31	\$754.06	\$757.83	\$761.62	\$765.43	\$769.26	\$773.10	\$776.97	\$780.85	\$784.76	\$788.68	\$792.62

Comercial y de servicios												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$99.99	\$100.49	\$100.99	\$101.50	\$102.01	\$102.52	\$103.03	\$103.54	\$104.06	\$104.58	\$105.10	\$105.63
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
1	\$2.48	\$2.49	\$2.50	\$2.52	\$2.53	\$2.54	\$2.55	\$2.57	\$2.58	\$2.59	\$2.60	\$2.62
2	\$4.38	\$4.40	\$4.42	\$4.44	\$4.46	\$4.49	\$4.51	\$4.53	\$4.55	\$4.58	\$4.60	\$4.62
3	\$6.64	\$6.68	\$6.71	\$6.74	\$6.78	\$6.81	\$6.85	\$6.88	\$6.91	\$6.95	\$6.98	\$7.02
4	\$8.92	\$8.97	\$9.01	\$9.06	\$9.10	\$9.15	\$9.20	\$9.24	\$9.29	\$9.33	\$9.38	\$9.43
5	\$11.27	\$11.32	\$11.38	\$11.44	\$11.49	\$11.55	\$11.61	\$11.67	\$11.73	\$11.78	\$11.84	\$11.90
6	\$13.65	\$13.72	\$13.79	\$13.86	\$13.93	\$14.00	\$14.07	\$14.14	\$14.21	\$14.28	\$14.35	\$14.42
7	\$16.09	\$16.18	\$16.26	\$16.34	\$16.42	\$16.50	\$16.58	\$16.67	\$16.75	\$16.83	\$16.92	\$17.00
8	\$18.57	\$18.66	\$18.75	\$18.85	\$18.94	\$19.04	\$19.13	\$19.23	\$19.32	\$19.42	\$19.52	\$19.62
9	\$21.13	\$21.23	\$21.34	\$21.44	\$21.55	\$21.66	\$21.77	\$21.88	\$21.99	\$22.10	\$22.21	\$22.32
10	\$23.77	\$23.89	\$24.01	\$24.13	\$24.25	\$24.37	\$24.49	\$24.61	\$24.74	\$24.86	\$24.98	\$25.11
11	\$39.93	\$40.13	\$40.33	\$40.53	\$40.73	\$40.94	\$41.14	\$41.35	\$41.55	\$41.76	\$41.97	\$42.18
12	\$53.02	\$53.28	\$53.55	\$53.82	\$54.09	\$54.36	\$54.63	\$54.90	\$55.17	\$55.45	\$55.73	\$56.01
13	\$66.17	\$66.50	\$66.83	\$67.17	\$67.50	\$67.84	\$68.18	\$68.52	\$68.86	\$69.21	\$69.55	\$69.90
14	\$79.41	\$79.80	\$80.20	\$80.60	\$81.01	\$81.41	\$81.82	\$82.23	\$82.64	\$83.05	\$83.47	\$83.88
15	\$92.69	\$93.15	\$93.62	\$94.08	\$94.55	\$95.03	\$95.50	\$95.98	\$96.46	\$96.94	\$97.43	\$97.91
16	\$120.92	\$121.52	\$122.13	\$122.74	\$123.35	\$123.97	\$124.59	\$125.21	\$125.84	\$126.47	\$127.10	\$127.74
17	\$135.28	\$135.96	\$136.63	\$137.32	\$138.00	\$138.69	\$139.39	\$140.09	\$140.79	\$141.49	\$142.20	\$142.91
18	\$149.73	\$150.48	\$151.23	\$151.98	\$152.74	\$153.51	\$154.28	\$155.05	\$155.82	\$156.60	\$157.38	\$158.17
19	\$164.22	\$165.04	\$165.87	\$166.70	\$167.53	\$168.37	\$169.21	\$170.05	\$170.91	\$171.76	\$172.62	\$173.48
20	\$178.79	\$179.68	\$180.58	\$181.48	\$182.39	\$183.30	\$184.22	\$185.14	\$186.07	\$187.00	\$187.93	\$188.87
21	\$215.73	\$216.80	\$217.89	\$218.98	\$220.07	\$221.17	\$222.28	\$223.39	\$224.51	\$225.63	\$226.76	\$227.89
22	\$231.07	\$232.23	\$233.39	\$234.56	\$235.73	\$236.91	\$238.09	\$239.28	\$240.48	\$241.68	\$242.89	\$244.10
23	\$246.45	\$247.68	\$248.92	\$250.17	\$251.42	\$252.67	\$253.94	\$255.21	\$256.48	\$257.76	\$259.05	\$260.35
24	\$261.85	\$263.16	\$264.47	\$265.80	\$267.12	\$268.46	\$269.80	\$271.15	\$272.51	\$273.87	\$275.24	\$276.62
25	\$277.28	\$278.66	\$280.06	\$281.46	\$282.87	\$284.28	\$285.70	\$287.13	\$288.56	\$290.01	\$291.46	\$292.92
26	\$320.99	\$322.60	\$324.21	\$325.83	\$327.46	\$329.10	\$330.74	\$332.40	\$334.06	\$335.73	\$337.41	\$339.09
27	\$337.59	\$339.28	\$340.98	\$342.68	\$344.40	\$346.12	\$347.85	\$349.59	\$351.34	\$353.09	\$354.86	\$356.63
28	\$354.25	\$356.02	\$357.80	\$359.59	\$361.39	\$363.19	\$365.01	\$366.84	\$368.67	\$370.51	\$372.37	\$374.23
29	\$370.90	\$372.76	\$374.62	\$376.50	\$378.38	\$380.27	\$382.17	\$384.08	\$386.00	\$387.93	\$389.87	\$391.82
30	\$387.60	\$389.54	\$391.49	\$393.44	\$395.41	\$397.39	\$399.38	\$401.37	\$403.38	\$405.40	\$407.42	\$409.46
31	\$444.41	\$446.63	\$448.86	\$451.11	\$453.36	\$455.63	\$457.91	\$460.20	\$462.50	\$464.81	\$467.13	\$469.47
32	\$462.25	\$464.56	\$466.88	\$469.21	\$471.56	\$473.92	\$476.29	\$478.67	\$481.06	\$483.47	\$485.88	\$488.31
33	\$480.10	\$482.50	\$484.91	\$487.33	\$489.77	\$492.22	\$494.68	\$497.15	\$499.64	\$502.14	\$504.65	\$507.17
34	\$497.95	\$500.43	\$502.94	\$505.45	\$507.98	\$510.52	\$513.07	\$515.64	\$518.21	\$520.81	\$523.41	\$526.03
35	\$515.83	\$518.40	\$521.00	\$523.60	\$526.22	\$528.85	\$531.50	\$534.15	\$536.82	\$539.51	\$542.21	\$544.92
36	\$580.37	\$583.27	\$586.18	\$589.11	\$592.06	\$595.02	\$598.00	\$600.99	\$603.99	\$607.01	\$610.05	\$613.10
37	\$599.63	\$602.62	\$605.64	\$608.67	\$611.71	\$614.77	\$617.84	\$620.93	\$624.04	\$627.16	\$630.29	\$633.44
38	\$618.86	\$621.95	\$625.06	\$628.19	\$631.33	\$634.48	\$637.66	\$640.84	\$644.05	\$647.27	\$650.51	\$653.76
39	\$638.13	\$641.32	\$644.53	\$647.75	\$650.99	\$654.24	\$657.51	\$660.80	\$664.10	\$667.42	\$670.76	\$674.12
40	\$657.39	\$660.68	\$663.98	\$667.30	\$670.64	\$673.99	\$677.36	\$680.75	\$684.15	\$687.57	\$691.01	\$694.46
41	\$700.01	\$703.51	\$707.03	\$710.56	\$714.12	\$717.69	\$721.27	\$724.88	\$728.51	\$732.15	\$735.81	\$739.49
42	\$719.91	\$723.51	\$727.13	\$730.76	\$734.42	\$738.09	\$741.78	\$745.49	\$749.22	\$752.96	\$756.73	\$760.51
43	\$739.84	\$743.54	\$747.26	\$750.99	\$754.75	\$758.52	\$762.32	\$766.13	\$769.96	\$773.81	\$777.68	\$781.56
44	\$759.76	\$763.56	\$767.38	\$771.21	\$775.07	\$778.95	\$782.84	\$786.75	\$790.69	\$794.64	\$798.61	\$802.61
45	\$779.69	\$783.59	\$787.51	\$791.45	\$795.40	\$799.38	\$803.38	\$807.39	\$811.43	\$815.49	\$819.56	\$823.66
46	\$799.68	\$803.68	\$807.70	\$811.74	\$815.80	\$819.88	\$823.98	\$828.10	\$832.24	\$836.40	\$840.58	\$844.78
47	\$819.67	\$823.76	\$827.88	\$832.02	\$836.18	\$840.36	\$844.56	\$848.79	\$853.03	\$857.30	\$861.58	\$865.89

Comercial y de servicios												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$99.99	\$100.49	\$100.99	\$101.50	\$102.01	\$102.52	\$103.03	\$103.54	\$104.06	\$104.58	\$105.10	\$105.63
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
48	\$839.67	\$843.87	\$848.09	\$852.33	\$856.59	\$860.87	\$865.18	\$869.50	\$873.85	\$878.22	\$882.61	\$887.02
49	\$859.68	\$863.98	\$868.30	\$872.64	\$877.00	\$881.39	\$885.80	\$890.22	\$894.68	\$899.15	\$903.65	\$908.16
50	\$879.74	\$884.13	\$888.55	\$893.00	\$897.46	\$901.95	\$906.46	\$910.99	\$915.55	\$920.12	\$924.72	\$929.35
51	\$931.01	\$935.66	\$940.34	\$945.04	\$949.77	\$954.52	\$959.29	\$964.09	\$968.91	\$973.75	\$978.62	\$983.51
52	\$951.73	\$956.49	\$961.27	\$966.08	\$970.91	\$975.76	\$980.64	\$985.55	\$990.47	\$995.43	\$1,000.40	\$1,005.41
53	\$972.45	\$977.31	\$982.19	\$987.11	\$992.04	\$997.00	\$1,001.99	\$1,007.00	\$1,012.03	\$1,017.09	\$1,022.18	\$1,027.29
54	\$993.18	\$998.15	\$1,003.14	\$1,008.15	\$1,013.19	\$1,018.26	\$1,023.35	\$1,028.47	\$1,033.61	\$1,038.78	\$1,043.97	\$1,049.19
55	\$1,013.93	\$1,019.00	\$1,024.10	\$1,029.22	\$1,034.37	\$1,039.54	\$1,044.73	\$1,049.96	\$1,055.21	\$1,060.48	\$1,065.79	\$1,071.12
56	\$1,034.72	\$1,039.89	\$1,045.09	\$1,050.32	\$1,055.57	\$1,060.85	\$1,066.15	\$1,071.48	\$1,076.84	\$1,082.22	\$1,087.63	\$1,093.07
57	\$1,055.51	\$1,060.79	\$1,066.10	\$1,071.43	\$1,076.78	\$1,082.17	\$1,087.58	\$1,093.02	\$1,098.48	\$1,103.97	\$1,109.49	\$1,115.04
58	\$1,076.35	\$1,081.73	\$1,087.14	\$1,092.58	\$1,098.04	\$1,103.53	\$1,109.05	\$1,114.59	\$1,120.17	\$1,125.77	\$1,131.40	\$1,137.05
59	\$1,097.18	\$1,102.66	\$1,108.18	\$1,113.72	\$1,119.29	\$1,124.88	\$1,130.51	\$1,136.16	\$1,141.84	\$1,147.55	\$1,153.29	\$1,159.05
60	\$1,118.04	\$1,123.63	\$1,129.24	\$1,134.89	\$1,140.56	\$1,146.27	\$1,152.00	\$1,157.76	\$1,163.55	\$1,169.37	\$1,175.21	\$1,181.09
61	\$1,175.17	\$1,181.05	\$1,186.95	\$1,192.89	\$1,198.85	\$1,204.84	\$1,210.87	\$1,216.92	\$1,223.01	\$1,229.12	\$1,235.27	\$1,241.44
62	\$1,196.69	\$1,202.67	\$1,208.68	\$1,214.73	\$1,220.80	\$1,226.90	\$1,233.04	\$1,239.20	\$1,245.40	\$1,251.63	\$1,257.89	\$1,264.17
63	\$1,218.23	\$1,224.33	\$1,230.45	\$1,236.60	\$1,242.78	\$1,249.00	\$1,255.24	\$1,261.52	\$1,267.83	\$1,274.16	\$1,280.53	\$1,286.94
64	\$1,239.76	\$1,245.96	\$1,252.19	\$1,258.45	\$1,264.74	\$1,271.07	\$1,277.42	\$1,283.81	\$1,290.23	\$1,296.68	\$1,303.16	\$1,309.68
65	\$1,261.32	\$1,267.63	\$1,273.96	\$1,280.33	\$1,286.74	\$1,293.17	\$1,299.63	\$1,306.13	\$1,312.66	\$1,319.23	\$1,325.82	\$1,332.45
66	\$1,282.91	\$1,289.32	\$1,295.77	\$1,302.25	\$1,308.76	\$1,315.30	\$1,321.88	\$1,328.49	\$1,335.13	\$1,341.81	\$1,348.52	\$1,355.26
67	\$1,304.52	\$1,311.04	\$1,317.60	\$1,324.18	\$1,330.80	\$1,337.46	\$1,344.15	\$1,350.87	\$1,357.62	\$1,364.41	\$1,371.23	\$1,378.09
68	\$1,326.14	\$1,332.77	\$1,339.43	\$1,346.13	\$1,352.86	\$1,359.62	\$1,366.42	\$1,373.25	\$1,380.12	\$1,387.02	\$1,393.96	\$1,400.93
69	\$1,347.79	\$1,354.53	\$1,361.30	\$1,368.11	\$1,374.95	\$1,381.82	\$1,388.73	\$1,395.67	\$1,402.65	\$1,409.67	\$1,416.71	\$1,423.80
70	\$1,369.44	\$1,376.29	\$1,383.17	\$1,390.08	\$1,397.03	\$1,404.02	\$1,411.04	\$1,418.09	\$1,425.18	\$1,432.31	\$1,439.47	\$1,446.67
71	\$1,434.97	\$1,442.14	\$1,449.35	\$1,456.60	\$1,463.88	\$1,471.20	\$1,478.56	\$1,485.95	\$1,493.38	\$1,500.85	\$1,508.35	\$1,515.89
72	\$1,457.32	\$1,464.60	\$1,471.93	\$1,479.29	\$1,486.68	\$1,494.12	\$1,501.59	\$1,509.10	\$1,516.64	\$1,524.22	\$1,531.85	\$1,539.50
73	\$1,479.69	\$1,487.09	\$1,494.52	\$1,502.00	\$1,509.51	\$1,517.05	\$1,524.64	\$1,532.26	\$1,539.92	\$1,547.62	\$1,555.36	\$1,563.14
74	\$1,502.06	\$1,509.57	\$1,517.12	\$1,524.70	\$1,532.33	\$1,539.99	\$1,547.69	\$1,555.43	\$1,563.21	\$1,571.02	\$1,578.88	\$1,586.77
75	\$1,524.46	\$1,532.09	\$1,539.75	\$1,547.45	\$1,555.18	\$1,562.96	\$1,570.77	\$1,578.63	\$1,586.52	\$1,594.45	\$1,602.42	\$1,610.44
76	\$1,546.91	\$1,554.64	\$1,562.42	\$1,570.23	\$1,578.08	\$1,585.97	\$1,593.90	\$1,601.87	\$1,609.88	\$1,617.93	\$1,626.02	\$1,634.15
77	\$1,569.32	\$1,577.17	\$1,585.05	\$1,592.98	\$1,600.94	\$1,608.95	\$1,616.99	\$1,625.08	\$1,633.20	\$1,641.37	\$1,649.58	\$1,657.82
78	\$1,591.78	\$1,599.74	\$1,607.74	\$1,615.78	\$1,623.86	\$1,631.98	\$1,640.14	\$1,648.34	\$1,656.58	\$1,664.86	\$1,673.19	\$1,681.55
79	\$1,614.23	\$1,622.30	\$1,630.41	\$1,638.56	\$1,646.76	\$1,654.99	\$1,663.26	\$1,671.58	\$1,679.94	\$1,688.34	\$1,696.78	\$1,705.26
80	\$1,636.76	\$1,644.95	\$1,653.17	\$1,661.44	\$1,669.75	\$1,678.09	\$1,686.49	\$1,694.92	\$1,703.39	\$1,711.91	\$1,720.47	\$1,729.07
81	\$1,714.57	\$1,723.14	\$1,731.76	\$1,740.42	\$1,749.12	\$1,757.87	\$1,766.66	\$1,775.49	\$1,784.37	\$1,793.29	\$1,802.25	\$1,811.27
82	\$1,737.80	\$1,746.49	\$1,755.22	\$1,763.99	\$1,772.81	\$1,781.68	\$1,790.59	\$1,799.54	\$1,808.54	\$1,817.58	\$1,826.67	\$1,835.80
83	\$1,761.08	\$1,769.88	\$1,778.73	\$1,787.62	\$1,796.56	\$1,805.54	\$1,814.57	\$1,823.65	\$1,832.76	\$1,841.93	\$1,851.14	\$1,860.39
84	\$1,784.36	\$1,793.29	\$1,802.25	\$1,811.26	\$1,820.32	\$1,829.42	\$1,838.57	\$1,847.76	\$1,857.00	\$1,866.28	\$1,875.62	\$1,884.99
85	\$1,807.70	\$1,816.74	\$1,825.83	\$1,834.95	\$1,844.13	\$1,853.35	\$1,862.62	\$1,871.93	\$1,881.29	\$1,890.70	\$1,900.15	\$1,909.65
86	\$1,831.02	\$1,840.18	\$1,849.38	\$1,858.63	\$1,867.92	\$1,877.26	\$1,886.64	\$1,896.08	\$1,905.56	\$1,915.09	\$1,924.66	\$1,934.28
87	\$1,854.38	\$1,863.65	\$1,872.97	\$1,882.34	\$1,891.75	\$1,901.21	\$1,910.71	\$1,920.27	\$1,929.87	\$1,939.52	\$1,949.22	\$1,958.96
88	\$1,877.74	\$1,887.13	\$1,896.57	\$1,906.05	\$1,915.58	\$1,925.16	\$1,934.78	\$1,944.46	\$1,954.18	\$1,963.95	\$1,973.77	\$1,983.64
89	\$1,901.14	\$1,910.65	\$1,920.20	\$1,929.80	\$1,939.45	\$1,949.15	\$1,958.90	\$1,968.69	\$1,978.53	\$1,988.43	\$1,998.37	\$2,008.36
90	\$1,924.55	\$1,934.17	\$1,943.84	\$1,953.56	\$1,963.33	\$1,973.14	\$1,983.01	\$1,992.92	\$2,002.89	\$2,012.90	\$2,022.97	\$2,033.08
91	\$2,008.51	\$2,018.55	\$2,028.65	\$2,038.79	\$2,048.98	\$2,059.23	\$2,069.53	\$2,079.87	\$2,090.27	\$2,100.72	\$2,111.23	\$2,121.78
92	\$2,032.65	\$2,042.81	\$2,053.02	\$2,063.29	\$2,073.60	\$2,083.97	\$2,094.39	\$2,104.86	\$2,115.39	\$2,125.96	\$2,136.59	\$2,147.28
93	\$2,056.80	\$2,067.08	\$2,077.42	\$2,087.80	\$2,098.24	\$2,108.74	\$2,119.28	\$2,129.88	\$2,140.52	\$2,151.23	\$2,161.98	\$2,172.79
94	\$2,080.99	\$2,091.40	\$2,101.86	\$2,112.36	\$2,122.93	\$2,133.54	\$2,144.21	\$2,154.93	\$2,165.70	\$2,176.53	\$2,187.42	\$2,198.35

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$99.99	\$100.49	\$100.99	\$101.50	\$102.01	\$102.52	\$103.03	\$103.54	\$104.06	\$104.58	\$105.10	\$105.63
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
95	\$2,105.22	\$2,115.74	\$2,126.32	\$2,136.96	\$2,147.64	\$2,158.38	\$2,169.17	\$2,180.02	\$2,190.92	\$2,201.87	\$2,212.88	\$2,223.94
96	\$2,129.44	\$2,140.09	\$2,150.79	\$2,161.55	\$2,172.35	\$2,183.22	\$2,194.13	\$2,205.10	\$2,216.13	\$2,227.21	\$2,238.34	\$2,249.54
97	\$2,153.70	\$2,164.47	\$2,175.29	\$2,186.17	\$2,197.10	\$2,208.08	\$2,219.12	\$2,230.22	\$2,241.37	\$2,252.58	\$2,263.84	\$2,275.16
98	\$2,177.96	\$2,188.85	\$2,199.79	\$2,210.79	\$2,221.84	\$2,232.95	\$2,244.12	\$2,255.34	\$2,266.62	\$2,277.95	\$2,289.34	\$2,300.79
99	\$2,202.27	\$2,213.28	\$2,224.34	\$2,235.46	\$2,246.64	\$2,257.88	\$2,269.16	\$2,280.51	\$2,291.91	\$2,303.37	\$2,314.89	\$2,326.46
100	\$2,226.60	\$2,237.74	\$2,248.93	\$2,260.17	\$2,271.47	\$2,282.83	\$2,294.24	\$2,305.71	\$2,317.24	\$2,328.83	\$2,340.47	\$2,352.18
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$22.23	\$22.34	\$22.45	\$22.56	\$22.68	\$22.79	\$22.90	\$23.02	\$23.13	\$23.25	\$23.36	\$23.48

c) Servicio industrial:

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$110.31	\$110.86	\$111.42	\$111.98	\$112.54	\$113.10	\$113.66	\$114.23	\$114.80	\$115.38	\$115.95	\$116.53
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.54	\$2.56	\$2.57	\$2.58	\$2.60	\$2.61	\$2.62	\$2.63	\$2.65	\$2.66	\$2.67	\$2.69
2	\$4.43	\$4.45	\$4.47	\$4.50	\$4.52	\$4.54	\$4.56	\$4.59	\$4.61	\$4.63	\$4.66	\$4.68
3	\$6.63	\$6.67	\$6.70	\$6.73	\$6.77	\$6.80	\$6.83	\$6.87	\$6.90	\$6.94	\$6.97	\$7.01
4	\$8.93	\$8.97	\$9.02	\$9.06	\$9.11	\$9.16	\$9.20	\$9.25	\$9.29	\$9.34	\$9.39	\$9.43
5	\$11.24	\$11.29	\$11.35	\$11.41	\$11.46	\$11.52	\$11.58	\$11.64	\$11.69	\$11.75	\$11.81	\$11.87
6	\$13.60	\$13.66	\$13.73	\$13.80	\$13.87	\$13.94	\$14.01	\$14.08	\$14.15	\$14.22	\$14.29	\$14.36
7	\$16.01	\$16.09	\$16.17	\$16.25	\$16.33	\$16.41	\$16.49	\$16.57	\$16.66	\$16.74	\$16.82	\$16.91
8	\$18.47	\$18.56	\$18.65	\$18.75	\$18.84	\$18.93	\$19.03	\$19.12	\$19.22	\$19.32	\$19.41	\$19.51
9	\$20.96	\$21.07	\$21.17	\$21.28	\$21.38	\$21.49	\$21.60	\$21.71	\$21.81	\$21.92	\$22.03	\$22.14
10	\$23.55	\$23.66	\$23.78	\$23.90	\$24.02	\$24.14	\$24.26	\$24.38	\$24.50	\$24.63	\$24.75	\$24.87
11	\$39.75	\$39.95	\$40.15	\$40.35	\$40.55	\$40.75	\$40.96	\$41.16	\$41.37	\$41.57	\$41.78	\$41.99
12	\$52.83	\$53.09	\$53.36	\$53.63	\$53.89	\$54.16	\$54.43	\$54.71	\$54.98	\$55.25	\$55.53	\$55.81
13	\$65.99	\$66.32	\$66.65	\$66.99	\$67.32	\$67.66	\$68.00	\$68.34	\$68.68	\$69.02	\$69.37	\$69.71
14	\$79.15	\$79.54	\$79.94	\$80.34	\$80.74	\$81.14	\$81.55	\$81.96	\$82.37	\$82.78	\$83.19	\$83.61
15	\$92.39	\$92.85	\$93.32	\$93.78	\$94.25	\$94.72	\$95.20	\$95.67	\$96.15	\$96.63	\$97.12	\$97.60
16	\$120.60	\$121.21	\$121.81	\$122.42	\$123.03	\$123.65	\$124.27	\$124.89	\$125.51	\$126.14	\$126.77	\$127.40
17	\$134.90	\$135.57	\$136.25	\$136.93	\$137.62	\$138.31	\$139.00	\$139.69	\$140.39	\$141.09	\$141.80	\$142.51
18	\$149.24	\$149.98	\$150.73	\$151.49	\$152.24	\$153.01	\$153.77	\$154.54	\$155.31	\$156.09	\$156.87	\$157.65
19	\$163.65	\$164.46	\$165.29	\$166.11	\$166.94	\$167.78	\$168.62	\$169.46	\$170.31	\$171.16	\$172.02	\$172.88
20	\$178.09	\$178.98	\$179.87	\$180.77	\$181.68	\$182.58	\$183.50	\$184.41	\$185.34	\$186.26	\$187.19	\$188.13
21	\$215.02	\$216.10	\$217.18	\$218.26	\$219.36	\$220.45	\$221.55	\$222.66	\$223.78	\$224.89	\$226.02	\$227.15
22	\$230.36	\$231.51	\$232.67	\$233.83	\$235.00	\$236.18	\$237.36	\$238.54	\$239.74	\$240.94	\$242.14	\$243.35
23	\$245.74	\$246.97	\$248.20	\$249.44	\$250.69	\$251.94	\$253.20	\$254.47	\$255.74	\$257.02	\$258.30	\$259.60
24	\$261.15	\$262.45	\$263.76	\$265.08	\$266.41	\$267.74	\$269.08	\$270.42	\$271.78	\$273.14	\$274.50	\$275.87
25	\$276.61	\$277.99	\$279.38	\$280.78	\$282.18	\$283.59	\$285.01	\$286.43	\$287.87	\$289.31	\$290.75	\$292.21
26	\$320.28	\$321.88	\$323.49	\$325.11	\$326.73	\$328.37	\$330.01	\$331.66	\$333.32	\$334.98	\$336.66	\$338.34
27	\$336.88	\$338.57	\$340.26	\$341.96	\$343.67	\$345.39	\$347.12	\$348.85	\$350.60	\$352.35	\$354.11	\$355.88
28	\$353.52	\$355.28	\$357.06	\$358.85	\$360.64	\$362.44	\$364.26	\$366.08	\$367.91	\$369.75	\$371.60	\$373.45
29	\$370.20	\$372.05	\$373.91	\$375.78	\$377.66	\$379.55	\$381.45	\$383.36	\$385.27	\$387.20	\$389.13	\$391.08
30	\$386.88	\$388.81	\$390.76	\$392.71	\$394.67	\$396.65	\$398.63	\$400.62	\$402.63	\$404.64	\$406.66	\$408.70
31	\$443.71	\$445.93	\$448.16	\$450.40	\$452.65	\$454.92	\$457.19	\$459.48	\$461.78	\$464.08	\$466.41	\$468.74
32	\$461.52	\$463.83	\$466.15	\$468.48	\$470.82	\$473.18	\$475.54	\$477.92	\$480.31	\$482.71	\$485.12	\$487.55

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$110.31	\$110.86	\$111.42	\$111.98	\$112.54	\$113.10	\$113.66	\$114.23	\$114.80	\$115.38	\$115.95	\$116.53
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
33	\$479.36	\$481.76	\$484.17	\$486.59	\$489.02	\$491.47	\$493.92	\$496.39	\$498.88	\$501.37	\$503.88	\$506.40
34	\$497.24	\$499.73	\$502.23	\$504.74	\$507.26	\$509.80	\$512.35	\$514.91	\$517.48	\$520.07	\$522.67	\$525.29
35	\$515.11	\$517.69	\$520.28	\$522.88	\$525.49	\$528.12	\$530.76	\$533.41	\$536.08	\$538.76	\$541.46	\$544.16
36	\$579.70	\$582.60	\$585.52	\$588.44	\$591.39	\$594.34	\$597.31	\$600.30	\$603.30	\$606.32	\$609.35	\$612.40
37	\$598.90	\$601.90	\$604.91	\$607.93	\$610.97	\$614.03	\$617.10	\$620.18	\$623.28	\$626.40	\$629.53	\$632.68
38	\$618.14	\$621.23	\$624.34	\$627.46	\$630.60	\$633.75	\$636.92	\$640.11	\$643.31	\$646.52	\$649.76	\$653.00
39	\$637.43	\$640.61	\$643.82	\$647.04	\$650.27	\$653.52	\$656.79	\$660.07	\$663.37	\$666.69	\$670.02	\$673.37
40	\$656.70	\$659.98	\$663.28	\$666.60	\$669.93	\$673.28	\$676.65	\$680.03	\$683.43	\$686.85	\$690.28	\$693.73
41	\$699.30	\$702.79	\$706.31	\$709.84	\$713.39	\$716.96	\$720.54	\$724.14	\$727.76	\$731.40	\$735.06	\$738.74
42	\$719.21	\$722.80	\$726.42	\$730.05	\$733.70	\$737.37	\$741.06	\$744.76	\$748.48	\$752.23	\$755.99	\$759.77
43	\$739.12	\$742.81	\$746.53	\$750.26	\$754.01	\$757.78	\$761.57	\$765.38	\$769.20	\$773.05	\$776.92	\$780.80
44	\$759.06	\$762.85	\$766.67	\$770.50	\$774.35	\$778.23	\$782.12	\$786.03	\$789.96	\$793.91	\$797.88	\$801.87
45	\$778.99	\$782.88	\$786.80	\$790.73	\$794.69	\$798.66	\$802.65	\$806.67	\$810.70	\$814.75	\$818.83	\$822.92
46	\$798.96	\$802.96	\$806.97	\$811.01	\$815.06	\$819.14	\$823.23	\$827.35	\$831.48	\$835.64	\$839.82	\$844.02
47	\$818.94	\$823.04	\$827.15	\$831.29	\$835.44	\$839.62	\$843.82	\$848.04	\$852.28	\$856.54	\$860.82	\$865.13
48	\$838.97	\$843.16	\$847.38	\$851.61	\$855.87	\$860.15	\$864.45	\$868.77	\$873.12	\$877.48	\$881.87	\$886.28
49	\$859.01	\$863.30	\$867.62	\$871.96	\$876.32	\$880.70	\$885.10	\$889.53	\$893.98	\$898.45	\$902.94	\$907.45
50	\$879.03	\$883.43	\$887.85	\$892.28	\$896.75	\$901.23	\$905.74	\$910.26	\$914.82	\$919.39	\$923.99	\$928.61
51	\$930.29	\$934.94	\$939.61	\$944.31	\$949.03	\$953.78	\$958.55	\$963.34	\$968.15	\$973.00	\$977.86	\$982.75
52	\$951.00	\$955.75	\$960.53	\$965.34	\$970.16	\$975.01	\$979.89	\$984.79	\$989.71	\$994.66	\$999.63	\$1,004.63
53	\$971.73	\$976.59	\$981.47	\$986.38	\$991.31	\$996.27	\$1,001.25	\$1,006.26	\$1,011.29	\$1,016.35	\$1,021.43	\$1,026.53
54	\$992.48	\$997.44	\$1,002.43	\$1,007.44	\$1,012.48	\$1,017.54	\$1,022.63	\$1,027.74	\$1,032.88	\$1,038.04	\$1,043.23	\$1,048.45
55	\$1,013.24	\$1,018.31	\$1,023.40	\$1,028.52	\$1,033.66	\$1,038.83	\$1,044.02	\$1,049.24	\$1,054.49	\$1,059.76	\$1,065.06	\$1,070.38
56	\$1,034.04	\$1,039.21	\$1,044.40	\$1,049.63	\$1,054.87	\$1,060.15	\$1,065.45	\$1,070.78	\$1,076.13	\$1,081.51	\$1,086.92	\$1,092.35
57	\$1,054.82	\$1,060.10	\$1,065.40	\$1,070.72	\$1,076.08	\$1,081.46	\$1,086.87	\$1,092.30	\$1,097.76	\$1,103.25	\$1,108.77	\$1,114.31
58	\$1,075.67	\$1,081.05	\$1,086.45	\$1,091.89	\$1,097.35	\$1,102.83	\$1,108.35	\$1,113.89	\$1,119.46	\$1,125.05	\$1,130.68	\$1,136.33
59	\$1,096.50	\$1,101.98	\$1,107.49	\$1,113.03	\$1,118.59	\$1,124.18	\$1,129.81	\$1,135.45	\$1,141.13	\$1,146.84	\$1,152.57	\$1,158.33
60	\$1,117.34	\$1,122.93	\$1,128.55	\$1,134.19	\$1,139.86	\$1,145.56	\$1,151.29	\$1,157.04	\$1,162.83	\$1,168.64	\$1,174.49	\$1,180.36
61	\$1,174.46	\$1,180.33	\$1,186.23	\$1,192.16	\$1,198.12	\$1,204.11	\$1,210.13	\$1,216.19	\$1,222.27	\$1,228.38	\$1,234.52	\$1,240.69
62	\$1,195.99	\$1,201.97	\$1,207.98	\$1,214.02	\$1,220.09	\$1,226.20	\$1,232.33	\$1,238.49	\$1,244.68	\$1,250.90	\$1,257.16	\$1,263.44
63	\$1,217.50	\$1,223.59	\$1,229.71	\$1,235.86	\$1,242.03	\$1,248.24	\$1,254.49	\$1,260.76	\$1,267.06	\$1,273.40	\$1,279.76	\$1,286.16
64	\$1,239.05	\$1,245.24	\$1,251.47	\$1,257.73	\$1,264.02	\$1,270.34	\$1,276.69	\$1,283.07	\$1,289.49	\$1,295.93	\$1,302.41	\$1,308.93
65	\$1,260.62	\$1,266.92	\$1,273.25	\$1,279.62	\$1,286.02	\$1,292.45	\$1,298.91	\$1,305.41	\$1,311.93	\$1,318.49	\$1,325.09	\$1,331.71
66	\$1,282.21	\$1,288.62	\$1,295.06	\$1,301.54	\$1,308.04	\$1,314.58	\$1,321.16	\$1,327.76	\$1,334.40	\$1,341.07	\$1,347.78	\$1,354.52
67	\$1,303.83	\$1,310.34	\$1,316.90	\$1,323.48	\$1,330.10	\$1,336.75	\$1,343.43	\$1,350.15	\$1,356.90	\$1,363.68	\$1,370.50	\$1,377.36
68	\$1,325.42	\$1,332.05	\$1,338.71	\$1,345.41	\$1,352.13	\$1,358.89	\$1,365.69	\$1,372.52	\$1,379.38	\$1,386.28	\$1,393.21	\$1,400.17
69	\$1,347.06	\$1,353.80	\$1,360.57	\$1,367.37	\$1,374.21	\$1,381.08	\$1,387.99	\$1,394.93	\$1,401.90	\$1,408.91	\$1,415.95	\$1,423.03
70	\$1,368.76	\$1,375.60	\$1,382.48	\$1,389.39	\$1,396.34	\$1,403.32	\$1,410.34	\$1,417.39	\$1,424.47	\$1,431.60	\$1,438.76	\$1,445.95
71	\$1,434.26	\$1,441.44	\$1,448.64	\$1,455.89	\$1,463.17	\$1,470.48	\$1,477.83	\$1,485.22	\$1,492.65	\$1,500.11	\$1,507.61	\$1,515.15
72	\$1,456.62	\$1,463.90	\$1,471.22	\$1,478.57	\$1,485.97	\$1,493.40	\$1,500.86	\$1,508.37	\$1,515.91	\$1,523.49	\$1,531.11	\$1,538.76
73	\$1,478.97	\$1,486.36	\$1,493.79	\$1,501.26	\$1,508.77	\$1,516.31	\$1,523.89	\$1,531.51	\$1,539.17	\$1,546.87	\$1,554.60	\$1,562.37
74	\$1,501.36	\$1,508.87	\$1,516.41	\$1,523.99	\$1,531.61	\$1,539.27	\$1,546.97	\$1,554.70	\$1,562.47	\$1,570.29	\$1,578.14	\$1,586.03
75	\$1,523.76	\$1,531.38	\$1,539.04	\$1,546.73	\$1,554.47	\$1,562.24	\$1,570.05	\$1,577.90	\$1,585.79	\$1,593.72	\$1,601.69	\$1,609.70
76	\$1,546.17	\$1,553.91	\$1,561.67	\$1,569.48	\$1,577.33	\$1,585.22	\$1,593.14	\$1,601.11	\$1,609.11	\$1,617.16	\$1,625.25	\$1,633.37
77	\$1,568.62	\$1,576.46	\$1,584.34	\$1,592.27	\$1,600.23	\$1,608.23	\$1,616.27	\$1,624.35	\$1,632.47	\$1,640.63	\$1,648.84	\$1,657.08
78	\$1,591.07	\$1,599.03	\$1,607.02	\$1,615.06	\$1,623.13	\$1,631.25	\$1,639.40	\$1,647.60	\$1,655.84	\$1,664.12	\$1,672.44	\$1,680.80
79	\$1,613.57	\$1,621.63	\$1,629.74	\$1,637.89	\$1,646.08	\$1,654.31	\$1,662.58	\$1,670.90	\$1,679.25	\$1,687.65	\$1,696.09	\$1,704.57
80	\$1,636.06	\$1,644.24	\$1,652.46	\$1,660.73	\$1,669.03	\$1,677.37	\$1,685.76	\$1,694.19	\$1,702.66	\$1,711.17	\$1,719.73	\$1,728.33
81	\$1,713.87	\$1,722.44	\$1,731.05	\$1,739.71	\$1,748.40	\$1,757.15	\$1,765.93	\$1,774.76	\$1,783.64	\$1,792.55	\$1,801.52	\$1,810.52
82	\$1,737.12	\$1,745.80	\$1,754.53	\$1,763.30	\$1,772.12	\$1,780.98	\$1,789.88	\$1,798.83	\$1,807.83	\$1,816.87	\$1,825.95	\$1,835.08
83	\$1,760.38	\$1,769.19	\$1,778.03	\$1,786.92	\$1,795.86	\$1,804.84	\$1,813.86	\$1,822.93	\$1,832.04	\$1,841.20	\$1,850.41	\$1,859.66
84	\$1,783.67	\$1,792.59	\$1,801.55	\$1,810.56	\$1,819.61	\$1,828.71	\$1,837.86	\$1,847.04	\$1,856.28	\$1,865.56	\$1,874.89	\$1,884.26

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$110.31	\$110.86	\$111.42	\$111.98	\$112.54	\$113.10	\$113.66	\$114.23	\$114.80	\$115.38	\$115.95	\$116.53
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
85	\$1,806.99	\$1,816.03	\$1,825.11	\$1,834.23	\$1,843.40	\$1,852.62	\$1,861.88	\$1,871.19	\$1,880.55	\$1,889.95	\$1,899.40	\$1,908.90
86	\$1,830.31	\$1,839.46	\$1,848.66	\$1,857.90	\$1,867.19	\$1,876.53	\$1,885.91	\$1,895.34	\$1,904.82	\$1,914.34	\$1,923.91	\$1,933.53
87	\$1,853.66	\$1,862.93	\$1,872.24	\$1,881.60	\$1,891.01	\$1,900.47	\$1,909.97	\$1,919.52	\$1,929.12	\$1,938.76	\$1,948.46	\$1,958.20
88	\$1,877.04	\$1,886.43	\$1,895.86	\$1,905.34	\$1,914.86	\$1,924.44	\$1,934.06	\$1,943.73	\$1,953.45	\$1,963.22	\$1,973.03	\$1,982.90
89	\$1,900.45	\$1,909.96	\$1,919.51	\$1,929.10	\$1,938.75	\$1,948.44	\$1,958.18	\$1,967.97	\$1,977.81	\$1,987.70	\$1,997.64	\$2,007.63
90	\$1,923.84	\$1,933.46	\$1,943.13	\$1,952.85	\$1,962.61	\$1,972.42	\$1,982.29	\$1,992.20	\$2,002.16	\$2,012.17	\$2,022.23	\$2,032.34
91	\$2,007.79	\$2,017.83	\$2,027.92	\$2,038.06	\$2,048.25	\$2,058.49	\$2,068.78	\$2,079.12	\$2,089.52	\$2,099.97	\$2,110.47	\$2,121.02
92	\$2,031.94	\$2,042.10	\$2,052.31	\$2,062.57	\$2,072.89	\$2,083.25	\$2,093.67	\$2,104.14	\$2,114.66	\$2,125.23	\$2,135.86	\$2,146.54
93	\$2,056.12	\$2,066.40	\$2,076.73	\$2,087.11	\$2,097.55	\$2,108.04	\$2,118.58	\$2,129.17	\$2,139.82	\$2,150.51	\$2,161.27	\$2,172.07
94	\$2,080.29	\$2,090.69	\$2,101.15	\$2,111.65	\$2,122.21	\$2,132.82	\$2,143.49	\$2,154.20	\$2,164.97	\$2,175.80	\$2,186.68	\$2,197.61
95	\$2,104.51	\$2,115.03	\$2,125.60	\$2,136.23	\$2,146.91	\$2,157.65	\$2,168.44	\$2,179.28	\$2,190.17	\$2,201.13	\$2,212.13	\$2,223.19
96	\$2,128.75	\$2,139.40	\$2,150.09	\$2,160.84	\$2,171.65	\$2,182.51	\$2,193.42	\$2,204.39	\$2,215.41	\$2,226.48	\$2,237.62	\$2,248.81
97	\$2,152.99	\$2,163.75	\$2,174.57	\$2,185.44	\$2,196.37	\$2,207.35	\$2,218.39	\$2,229.48	\$2,240.63	\$2,251.83	\$2,263.09	\$2,274.41
98	\$2,177.26	\$2,188.14	\$2,199.08	\$2,210.08	\$2,221.13	\$2,232.23	\$2,243.39	\$2,254.61	\$2,265.88	\$2,277.21	\$2,288.60	\$2,300.04
99	\$2,201.56	\$2,212.57	\$2,223.63	\$2,234.75	\$2,245.93	\$2,257.16	\$2,268.44	\$2,279.78	\$2,291.18	\$2,302.64	\$2,314.15	\$2,325.72
100	\$2,225.90	\$2,237.03	\$2,248.22	\$2,259.46	\$2,270.76	\$2,282.11	\$2,293.52	\$2,304.99	\$2,316.51	\$2,328.09	\$2,339.74	\$2,351.43
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico y al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$22.23	\$22.34	\$22.45	\$22.56	\$22.68	\$22.79	\$22.90	\$23.02	\$23.13	\$23.25	\$23.36	\$23.48

d) Servicio mixto:

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$85.25	\$85.68	\$86.11	\$86.54	\$86.97	\$87.40	\$87.84	\$88.28	\$88.72	\$89.17	\$89.61	\$90.06
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.45	\$2.46	\$2.47	\$2.49	\$2.50	\$2.51	\$2.52	\$2.54	\$2.55	\$2.56	\$2.58	\$2.59
2	\$4.21	\$4.23	\$4.25	\$4.27	\$4.29	\$4.31	\$4.34	\$4.36	\$4.38	\$4.40	\$4.42	\$4.45
3	\$6.22	\$6.25	\$6.29	\$6.32	\$6.35	\$6.38	\$6.41	\$6.44	\$6.48	\$6.51	\$6.54	\$6.57
4	\$8.15	\$8.19	\$8.23	\$8.27	\$8.31	\$8.35	\$8.40	\$8.44	\$8.48	\$8.52	\$8.57	\$8.61
5	\$10.31	\$10.36	\$10.41	\$10.47	\$10.52	\$10.57	\$10.62	\$10.68	\$10.73	\$10.78	\$10.84	\$10.89
6	\$12.62	\$12.68	\$12.75	\$12.81	\$12.87	\$12.94	\$13.00	\$13.07	\$13.13	\$13.20	\$13.26	\$13.33
7	\$14.45	\$14.52	\$14.59	\$14.67	\$14.74	\$14.81	\$14.89	\$14.96	\$15.04	\$15.11	\$15.19	\$15.26
8	\$16.10	\$16.18	\$16.27	\$16.35	\$16.43	\$16.51	\$16.59	\$16.68	\$16.76	\$16.84	\$16.93	\$17.01
9	\$18.12	\$18.21	\$18.30	\$18.39	\$18.49	\$18.58	\$18.67	\$18.76	\$18.86	\$18.95	\$19.05	\$19.14
10	\$19.96	\$20.06	\$20.16	\$20.27	\$20.37	\$20.47	\$20.57	\$20.67	\$20.78	\$20.88	\$20.99	\$21.09
11	\$30.69	\$30.84	\$31.00	\$31.15	\$31.31	\$31.47	\$31.62	\$31.78	\$31.94	\$32.10	\$32.26	\$32.42
12	\$41.54	\$41.75	\$41.96	\$42.17	\$42.38	\$42.59	\$42.80	\$43.02	\$43.23	\$43.45	\$43.67	\$43.88
13	\$52.41	\$52.67	\$52.94	\$53.20	\$53.47	\$53.74	\$54.00	\$54.27	\$54.55	\$54.82	\$55.09	\$55.37
14	\$63.38	\$63.69	\$64.01	\$64.33	\$64.65	\$64.98	\$65.30	\$65.63	\$65.96	\$66.29	\$66.62	\$66.95
15	\$74.38	\$74.75	\$75.13	\$75.50	\$75.88	\$76.26	\$76.64	\$77.02	\$77.41	\$77.80	\$78.18	\$78.58
16	\$97.34	\$97.83	\$98.32	\$98.81	\$99.30	\$99.80	\$100.30	\$100.80	\$101.30	\$101.81	\$102.32	\$102.83
17	\$105.35	\$105.88	\$106.41	\$106.94	\$107.47	\$108.01	\$108.55	\$109.09	\$109.64	\$110.19	\$110.74	\$111.29
18	\$117.07	\$117.66	\$118.24	\$118.84	\$119.43	\$120.03	\$120.63	\$121.23	\$121.84	\$122.45	\$123.06	\$123.67
19	\$128.82	\$129.47	\$130.11	\$130.76	\$131.42	\$132.08	\$132.74	\$133.40	\$134.07	\$134.74	\$135.41	\$136.09

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$85.25	\$85.68	\$86.11	\$86.54	\$86.97	\$87.40	\$87.84	\$88.28	\$88.72	\$89.17	\$89.61	\$90.06
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
20	\$140.64	\$141.34	\$142.05	\$142.76	\$143.47	\$144.19	\$144.91	\$145.63	\$146.36	\$147.09	\$147.83	\$148.57
21	\$170.12	\$170.97	\$171.82	\$172.68	\$173.54	\$174.41	\$175.28	\$176.16	\$177.04	\$177.93	\$178.82	\$179.71
22	\$182.51	\$183.42	\$184.34	\$185.26	\$186.18	\$187.12	\$188.05	\$188.99	\$189.94	\$190.89	\$191.84	\$192.80
23	\$194.97	\$195.95	\$196.92	\$197.91	\$198.90	\$199.89	\$200.89	\$201.90	\$202.91	\$203.92	\$204.94	\$205.97
24	\$207.42	\$208.46	\$209.50	\$210.55	\$211.60	\$212.66	\$213.72	\$214.79	\$215.87	\$216.95	\$218.03	\$219.12
25	\$219.92	\$221.02	\$222.12	\$223.23	\$224.35	\$225.47	\$226.60	\$227.73	\$228.87	\$230.01	\$231.16	\$232.32
26	\$256.36	\$257.64	\$258.93	\$260.22	\$261.52	\$262.83	\$264.15	\$265.47	\$266.79	\$268.13	\$269.47	\$270.82
27	\$269.84	\$271.19	\$272.55	\$273.91	\$275.28	\$276.65	\$278.04	\$279.43	\$280.83	\$282.23	\$283.64	\$285.06
28	\$283.35	\$284.77	\$286.20	\$287.63	\$289.06	\$290.51	\$291.96	\$293.42	\$294.89	\$296.36	\$297.85	\$299.33
29	\$296.87	\$298.35	\$299.84	\$301.34	\$302.85	\$304.36	\$305.89	\$307.42	\$308.95	\$310.50	\$312.05	\$313.61
30	\$310.39	\$311.94	\$313.50	\$315.07	\$316.65	\$318.23	\$319.82	\$321.42	\$323.03	\$324.64	\$326.27	\$327.90
31	\$355.76	\$357.54	\$359.33	\$361.13	\$362.93	\$364.75	\$366.57	\$368.40	\$370.25	\$372.10	\$373.96	\$375.83
32	\$370.41	\$372.26	\$374.12	\$375.99	\$377.87	\$379.76	\$381.66	\$383.57	\$385.49	\$387.42	\$389.35	\$391.30
33	\$385.12	\$387.04	\$388.98	\$390.92	\$392.88	\$394.84	\$396.82	\$398.80	\$400.80	\$402.80	\$404.81	\$406.84
34	\$399.80	\$401.79	\$403.80	\$405.82	\$407.85	\$409.89	\$411.94	\$414.00	\$416.07	\$418.15	\$420.24	\$422.34
35	\$414.57	\$416.64	\$418.72	\$420.82	\$422.92	\$425.03	\$427.16	\$429.30	\$431.44	\$433.60	\$435.77	\$437.95
36	\$466.41	\$468.74	\$471.08	\$473.44	\$475.80	\$478.18	\$480.57	\$482.98	\$485.39	\$487.82	\$490.26	\$492.71
37	\$482.25	\$484.66	\$487.08	\$489.52	\$491.97	\$494.42	\$496.90	\$499.38	\$501.88	\$504.39	\$506.91	\$509.44
38	\$497.86	\$500.35	\$502.85	\$505.37	\$507.89	\$510.43	\$512.99	\$515.55	\$518.13	\$520.72	\$523.32	\$525.94
39	\$513.50	\$516.07	\$518.65	\$521.24	\$523.84	\$526.46	\$529.10	\$531.74	\$534.40	\$537.07	\$539.76	\$542.46
40	\$529.13	\$531.78	\$534.44	\$537.11	\$539.80	\$542.49	\$545.21	\$547.93	\$550.67	\$553.43	\$556.19	\$558.97
41	\$563.04	\$565.86	\$568.69	\$571.53	\$574.39	\$577.26	\$580.14	\$583.05	\$585.96	\$588.89	\$591.83	\$594.79
42	\$579.19	\$582.09	\$585.00	\$587.92	\$590.86	\$593.82	\$596.79	\$599.77	\$602.77	\$605.78	\$608.81	\$611.86
43	\$595.31	\$598.29	\$601.28	\$604.28	\$607.31	\$610.34	\$613.39	\$616.46	\$619.54	\$622.64	\$625.75	\$628.88
44	\$611.47	\$614.53	\$617.60	\$620.69	\$623.79	\$626.91	\$630.05	\$633.20	\$636.36	\$639.54	\$642.74	\$645.96
45	\$627.64	\$630.78	\$633.93	\$637.10	\$640.29	\$643.49	\$646.71	\$649.94	\$653.19	\$656.46	\$659.74	\$663.04
46	\$643.81	\$647.03	\$650.27	\$653.52	\$656.79	\$660.07	\$663.37	\$666.69	\$670.02	\$673.37	\$676.74	\$680.12
47	\$660.06	\$663.36	\$666.67	\$670.01	\$673.36	\$676.72	\$680.11	\$683.51	\$686.93	\$690.36	\$693.81	\$697.28
48	\$676.24	\$679.62	\$683.02	\$686.43	\$689.86	\$693.31	\$696.78	\$700.26	\$703.77	\$707.28	\$710.82	\$714.37
49	\$692.47	\$695.93	\$699.41	\$702.91	\$706.42	\$709.96	\$713.51	\$717.07	\$720.66	\$724.26	\$727.88	\$731.52
50	\$708.71	\$712.26	\$715.82	\$719.40	\$722.99	\$726.61	\$730.24	\$733.89	\$737.56	\$741.25	\$744.96	\$748.68
51	\$748.83	\$752.58	\$756.34	\$760.12	\$763.92	\$767.74	\$771.58	\$775.44	\$779.31	\$783.21	\$787.13	\$791.06
52	\$765.59	\$769.42	\$773.27	\$777.13	\$781.02	\$784.92	\$788.85	\$792.79	\$796.76	\$800.74	\$804.74	\$808.77
53	\$782.34	\$786.25	\$790.18	\$794.13	\$798.10	\$802.09	\$806.10	\$810.13	\$814.18	\$818.26	\$822.35	\$826.46
54	\$799.14	\$803.13	\$807.15	\$811.18	\$815.24	\$819.32	\$823.41	\$827.53	\$831.67	\$835.83	\$840.01	\$844.21
55	\$815.94	\$820.02	\$824.12	\$828.24	\$832.38	\$836.54	\$840.72	\$844.93	\$849.15	\$853.40	\$857.66	\$861.95
56	\$832.75	\$836.91	\$841.09	\$845.30	\$849.53	\$853.77	\$858.04	\$862.33	\$866.64	\$870.98	\$875.33	\$879.71
57	\$849.58	\$853.82	\$858.09	\$862.38	\$866.70	\$871.03	\$875.38	\$879.76	\$884.16	\$888.58	\$893.02	\$897.49
58	\$866.43	\$870.76	\$875.11	\$879.49	\$883.89	\$888.31	\$892.75	\$897.21	\$901.70	\$906.21	\$910.74	\$915.29
59	\$883.28	\$887.69	\$892.13	\$896.59	\$901.08	\$905.58	\$910.11	\$914.66	\$919.23	\$923.83	\$928.45	\$933.09
60	\$900.17	\$904.67	\$909.19	\$913.74	\$918.31	\$922.90	\$927.51	\$932.15	\$936.81	\$941.50	\$946.20	\$950.94
61	\$949.49	\$954.23	\$959.01	\$963.80	\$968.62	\$973.46	\$978.33	\$983.22	\$988.14	\$993.08	\$998.04	\$1,003.03
62	\$966.93	\$971.77	\$976.63	\$981.51	\$986.42	\$991.35	\$996.31	\$1,001.29	\$1,006.30	\$1,011.33	\$1,016.38	\$1,021.47
63	\$984.40	\$989.33	\$994.27	\$999.24	\$1,004.24	\$1,009.26	\$1,014.31	\$1,019.38	\$1,024.48	\$1,029.60	\$1,034.75	\$1,039.92
64	\$1,001.88	\$1,006.89	\$1,011.93	\$1,016.99	\$1,022.07	\$1,027.18	\$1,032.32	\$1,037.48	\$1,042.67	\$1,047.88	\$1,053.12	\$1,058.38
65	\$1,019.37	\$1,024.47	\$1,029.59	\$1,034.74	\$1,039.91	\$1,045.11	\$1,050.34	\$1,055.59	\$1,060.87	\$1,066.17	\$1,071.50	\$1,076.86
66	\$1,036.91	\$1,042.10	\$1,047.31	\$1,052.54	\$1,057.81	\$1,063.10	\$1,068.41	\$1,073.75	\$1,079.12	\$1,084.52	\$1,089.94	\$1,095.39
67	\$1,054.42	\$1,059.69	\$1,064.99	\$1,070.32	\$1,075.67	\$1,081.05	\$1,086.45	\$1,091.89	\$1,097.35	\$1,102.83	\$1,108.35	\$1,113.89
68	\$1,071.97	\$1,077.33	\$1,082.72	\$1,088.13	\$1,093.57	\$1,099.04	\$1,104.54	\$1,110.06	\$1,115.61	\$1,121.19	\$1,126.79	\$1,132.43
69	\$1,089.53	\$1,094.97	\$1,100.45	\$1,105.95	\$1,111.48	\$1,117.04	\$1,122.62	\$1,128.24	\$1,133.88	\$1,139.55	\$1,145.24	\$1,150.97

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$85.25	\$85.68	\$86.11	\$86.54	\$86.97	\$87.40	\$87.84	\$88.28	\$88.72	\$89.17	\$89.61	\$90.06
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
70	\$1,107.10	\$1,112.63	\$1,118.20	\$1,123.79	\$1,129.41	\$1,135.05	\$1,140.73	\$1,146.43	\$1,152.16	\$1,157.92	\$1,163.71	\$1,169.53
71	\$1,158.24	\$1,164.03	\$1,169.85	\$1,175.70	\$1,181.58	\$1,187.48	\$1,193.42	\$1,199.39	\$1,205.38	\$1,211.41	\$1,217.47	\$1,223.56
72	\$1,176.34	\$1,182.23	\$1,188.14	\$1,194.08	\$1,200.05	\$1,206.05	\$1,212.08	\$1,218.14	\$1,224.23	\$1,230.35	\$1,236.50	\$1,242.68
73	\$1,194.47	\$1,200.44	\$1,206.45	\$1,212.48	\$1,218.54	\$1,224.63	\$1,230.76	\$1,236.91	\$1,243.10	\$1,249.31	\$1,255.56	\$1,261.84
74	\$1,212.60	\$1,218.66	\$1,224.76	\$1,230.88	\$1,237.03	\$1,243.22	\$1,249.44	\$1,255.68	\$1,261.96	\$1,268.27	\$1,274.61	\$1,280.99
75	\$1,230.75	\$1,236.90	\$1,243.09	\$1,249.30	\$1,255.55	\$1,261.83	\$1,268.14	\$1,274.48	\$1,280.85	\$1,287.25	\$1,293.69	\$1,300.16
76	\$1,248.92	\$1,255.16	\$1,261.44	\$1,267.75	\$1,274.08	\$1,280.45	\$1,286.86	\$1,293.29	\$1,299.76	\$1,306.26	\$1,312.79	\$1,319.35
77	\$1,267.09	\$1,273.42	\$1,279.79	\$1,286.19	\$1,292.62	\$1,299.08	\$1,305.58	\$1,312.11	\$1,318.67	\$1,325.26	\$1,331.89	\$1,338.55
78	\$1,285.30	\$1,291.72	\$1,298.18	\$1,304.67	\$1,311.20	\$1,317.75	\$1,324.34	\$1,330.96	\$1,337.62	\$1,344.31	\$1,351.03	\$1,357.78
79	\$1,303.53	\$1,310.05	\$1,316.60	\$1,323.18	\$1,329.80	\$1,336.44	\$1,343.13	\$1,349.84	\$1,356.59	\$1,363.37	\$1,370.19	\$1,377.04
80	\$1,321.73	\$1,328.34	\$1,334.98	\$1,341.65	\$1,348.36	\$1,355.10	\$1,361.88	\$1,368.69	\$1,375.53	\$1,382.41	\$1,389.32	\$1,396.27
81	\$1,383.42	\$1,390.33	\$1,397.28	\$1,404.27	\$1,411.29	\$1,418.35	\$1,425.44	\$1,432.57	\$1,439.73	\$1,446.93	\$1,454.16	\$1,461.43
82	\$1,402.24	\$1,409.25	\$1,416.30	\$1,423.38	\$1,430.50	\$1,437.65	\$1,444.84	\$1,452.06	\$1,459.32	\$1,466.62	\$1,473.95	\$1,481.32
83	\$1,421.07	\$1,428.18	\$1,435.32	\$1,442.49	\$1,449.71	\$1,456.96	\$1,464.24	\$1,471.56	\$1,478.92	\$1,486.31	\$1,493.75	\$1,501.21
84	\$1,439.92	\$1,447.12	\$1,454.36	\$1,461.63	\$1,468.94	\$1,476.28	\$1,483.66	\$1,491.08	\$1,498.54	\$1,506.03	\$1,513.56	\$1,521.13
85	\$1,458.79	\$1,466.08	\$1,473.41	\$1,480.78	\$1,488.19	\$1,495.63	\$1,503.10	\$1,510.62	\$1,518.17	\$1,525.76	\$1,533.39	\$1,541.06
86	\$1,477.68	\$1,485.07	\$1,492.49	\$1,499.96	\$1,507.46	\$1,514.99	\$1,522.57	\$1,530.18	\$1,537.83	\$1,545.52	\$1,553.25	\$1,561.02
87	\$1,496.57	\$1,504.05	\$1,511.57	\$1,519.13	\$1,526.73	\$1,534.36	\$1,542.03	\$1,549.74	\$1,557.49	\$1,565.28	\$1,573.11	\$1,580.97
88	\$1,515.50	\$1,523.08	\$1,530.70	\$1,538.35	\$1,546.04	\$1,553.77	\$1,561.54	\$1,569.35	\$1,577.19	\$1,585.08	\$1,593.01	\$1,600.97
89	\$1,534.42	\$1,542.10	\$1,549.81	\$1,557.56	\$1,565.34	\$1,573.17	\$1,581.04	\$1,588.94	\$1,596.89	\$1,604.87	\$1,612.89	\$1,620.96
90	\$1,553.40	\$1,561.16	\$1,568.97	\$1,576.81	\$1,584.70	\$1,592.62	\$1,600.58	\$1,608.59	\$1,616.63	\$1,624.71	\$1,632.84	\$1,641.00
91	\$1,623.27	\$1,631.39	\$1,639.54	\$1,647.74	\$1,655.98	\$1,664.26	\$1,672.58	\$1,680.95	\$1,689.35	\$1,697.80	\$1,706.29	\$1,714.82
92	\$1,642.85	\$1,651.07	\$1,659.32	\$1,667.62	\$1,675.96	\$1,684.34	\$1,692.76	\$1,701.22	\$1,709.73	\$1,718.28	\$1,726.87	\$1,735.50
93	\$1,662.43	\$1,670.74	\$1,679.10	\$1,687.49	\$1,695.93	\$1,704.41	\$1,712.93	\$1,721.50	\$1,730.10	\$1,738.76	\$1,747.45	\$1,756.19
94	\$1,682.02	\$1,690.43	\$1,698.88	\$1,707.38	\$1,715.92	\$1,724.50	\$1,733.12	\$1,741.78	\$1,750.49	\$1,759.25	\$1,768.04	\$1,776.88
95	\$1,701.66	\$1,710.17	\$1,718.72	\$1,727.32	\$1,735.95	\$1,744.63	\$1,753.36	\$1,762.12	\$1,770.93	\$1,779.79	\$1,788.69	\$1,797.63
96	\$1,721.31	\$1,729.91	\$1,738.56	\$1,747.26	\$1,755.99	\$1,764.77	\$1,773.60	\$1,782.46	\$1,791.38	\$1,800.33	\$1,809.33	\$1,818.38
97	\$1,740.96	\$1,749.66	\$1,758.41	\$1,767.20	\$1,776.04	\$1,784.92	\$1,793.84	\$1,802.81	\$1,811.83	\$1,820.89	\$1,829.99	\$1,839.14
98	\$1,760.63	\$1,769.44	\$1,778.28	\$1,787.17	\$1,796.11	\$1,805.09	\$1,814.12	\$1,823.19	\$1,832.30	\$1,841.46	\$1,850.67	\$1,859.92
99	\$1,780.33	\$1,789.23	\$1,798.17	\$1,807.16	\$1,816.20	\$1,825.28	\$1,834.41	\$1,843.58	\$1,852.80	\$1,862.06	\$1,871.37	\$1,880.73
100	\$1,785.06	\$1,793.99	\$1,802.96	\$1,811.97	\$1,821.03	\$1,830.14	\$1,839.29	\$1,848.49	\$1,857.73	\$1,867.02	\$1,876.35	\$1,885.73
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$17.91	\$18.00	\$18.09	\$18.18	\$18.27	\$18.36	\$18.46	\$18.55	\$18.64	\$18.73	\$18.83	\$18.92

e) Servicio público:

Servicio público												
Consumos	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$89.68	\$90.13	\$90.58	\$91.03	\$91.49	\$91.94	\$92.40	\$92.86	\$93.33	\$93.80	\$94.26	\$94.74
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes												
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente												

Consumos	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 10 m ³	\$ 8.38	\$8.43	\$8.47	\$8.51	\$8.55	\$8.60	\$8.64	\$8.68	\$8.73	\$8.77	\$8.81	\$8.86

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable, en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e), tarifa de servicio público.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Tipo de toma	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Lote baldío	\$68.50	\$68.84	\$69.18	\$69.53	\$69.88	\$70.22	\$70.58	\$70.93	\$71.28	\$71.64	\$72.00	\$72.36

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) El servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a

la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	\$8.70
Comercial y de servicios	\$15.20
Industrial	\$56.10
Usos mixtos y públicos	\$16.50

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua, a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III, y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	\$6.70
Comercial y de servicios	\$12.10
Industrial	\$44.80
Usos mixtos y públicos	\$13.00

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$154.30
b) Contrato de descarga de agua residual	\$154.30

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$850.20	\$1,178.40	\$1,962.60	\$2,424.80	\$3,910.80
Tipo BP	\$1,012.50	\$1,340.70	\$2,124.90	\$2,587.10	\$4,073.10
Tipo CT	\$1,672.70	\$2,335.30	\$3,172.10	\$3,956.40	\$5,921.80
Tipo CP	\$2,335.30	\$3,000.10	\$3,834.60	\$4,619.00	\$6,585.70
Tipo LT	\$2,396.70	\$3,396.00	\$4,334.90	\$5,228.50	\$7,886.10
Tipo LP	\$3,513.80	\$4,504.60	\$5,426.50	\$6,306.50	\$8,940.60
Metro					
Adicional	\$164.30	\$248.10	\$296.00	\$355.00	\$474.20
Terracería					
Metro					
Adicional	\$282.40	\$365.90	\$413.90	\$472.90	\$591.00
Pavimento					

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$381.90
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$462.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$633.80
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$1,013.40
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,436.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$522.40	\$826.20
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$568.40	\$1,719.80
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,024.20	\$2,834.20
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgada	\$7,571.70	\$11,093.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,488.50	\$12,364.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,985.30	\$2,110.00	\$595.20	\$436.00
Descarga de 8"	\$3,415.50	\$2,547.80	\$625.30	\$467.00
Descarga de 10"	\$4,207.00	\$3,317.20	\$723.40	\$556.50
Descarga de 12"	\$5,157.30	\$4,298.00	\$889.50	\$715.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$40.20
c) Cambios de titular	Toma	\$80.90
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$162.40
e) Reactivación de cuenta	Cuenta	\$162.40

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Agua para construcción hasta 2 meses, por cuota	\$271.00
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$243.20
c) Reconexión de toma en la red, por toma	\$403.30
d) Reconexión de drenaje por descarga	\$440.90
e) Reubicación del medidor, por toma	\$290.00
f) Agua para pipas (sin transporte) por m ³	\$15.19
g) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$4.67

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,299.00	\$864.20	\$3,163.20
2. Interés social	\$3,298.10	\$1,232.40	\$4,530.50
3. Residencial	\$4,603.20	\$1,739.40	\$6,342.60
4. Campestre	\$8,070.10		\$8,070.10

Se clasificarán como viviendas populares, solamente aquéllas que sean construidas como pie de casa en fraccionamientos progresivos y que tengan un área de construcción menor a los treinta y dos metros cuadrados.

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este

- importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,184.30 por cada lote o vivienda.
- c)** Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo que establece la fracción XIV de este artículo.
- d)** Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.04 por cada metro cúbico anual entregado.
- e)** La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en el inciso d).
- f)** Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g)** Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$97,994.80 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

- h) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el organismo, se podrá tomar a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando éstas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo, y que así lo determine en el convenio respectivo. También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.
- i) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna 3 del inciso a) de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.45 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga

media tomando los siguientes valores, para popular 0.0033 litro por segundo, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m²	Carta	\$433.20
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.65

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,233.20.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$167.00 por carta de factibilidad.

c) La revisión de proyecto, tanto para fraccionamientos como para otro tipo de desarrollos, se cobrará a razón de \$1.90 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje y drenaje pluvial.

d) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 5% sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total a incorporar tanto para usos habitacionales.

e) Por recepción de obras se cobrará un importe de \$36.23 por lote o vivienda recibida y de \$3.81 por metro cuadrado del área total.

XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenajes de giros no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Concepto	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$310,879.40
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$147,192.40

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80%, de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del numeral 2.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.04 por cada metro cúbico.
- d) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los

precios contenidos en la tabla anterior. Los títulos de extracción que resulten de la demanda adicional se cobrarán a razón de \$4.04 por m³.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,208.40	\$845.60	\$2,054.00
b) Interés social	\$1,611.80	\$1,128.80	\$2,740.60
c) Residencial	\$2,232.00	\$1,560.60	\$3,792.60
d) Campestre	\$5,680.60		\$5,680.60

XVI. Por la venta de agua tratada:

- a) Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.88.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$42.33
c) Por un quinquenio	\$225.11
d) A perpetuidad	\$773.44
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$192.94
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$192.94
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$177.87
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$246.30
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$775.03
VII. Por permisos para colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$96.31
VIII. Por permiso para la remodelación de gavetas, por cada una	\$96.31
IX. Por venta de gavetas por cada una	\$4,066.60

X. Por exhumación de restos \$252.58

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	\$38.69
b) Ganado porcino	Por cabeza	\$23.51
c) Ganado ovino y caprino	Por cabeza	\$15.67
d) Aves	Por ave	\$4.67
e) Por traslado de canales	Por canal	\$4.44
f) Por uso y disposición del rastro	Por animal sacrificado	\$12.51

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de ocho horas	\$5,781.01
II. En eventos particulares	Por evento	\$385.15
III. En eventos particulares	Por hora	\$47.03

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, urbana y suburbana, se pagarán por vehículo	\$7,708.81
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$7,708.81
III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.	

IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$127.06
V. Por permiso por servicio extraordinario, por día	\$267.47
VI. Constancia de despintado	\$52.54
VII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año.	\$964.06

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I. Cuando medie solicitud, por elemento por cada evento particular	\$385.13
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$63.51

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, por concepto de cursos de capacitación artística por mes, se causarán y liquidarán a una cuota de \$46.71 y para cursos especiales \$64.77 mensual.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Consulta médica general	\$18.46
b) Atención especialistas	\$45.46

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil por concepto de dictaminación para la instalación y operación de juegos mecánicos, se causarán y liquidarán a una cuota de \$267.00.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por vivienda	\$78.42
2. Económico, por vivienda	\$318.47
3. Media	\$5.05 por m ²
4. Residencial y departamentos	\$8.43 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$10.16 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.41 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.64 por m ²

c) Bardas o muros:	\$1.64 por metro lineal
---------------------------	----------------------------

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$6.74 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.65 por m ²
3. Escuelas	\$1.65 por m ²

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$5.05 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$2.53 por m²

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$191.71

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:

- | | |
|--|------------|
| a) Uso habitacional, por vivienda | \$290.23 |
| b) Uso industrial, por empresa | \$1,155.48 |
| c) Uso comercial, por local | \$771.09 |
| d) Uso comercial, por local del Sistema de Apertura Rápida de Empresas | \$254.16 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$40.80 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. Por cinco

días	\$251.01
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$57.06
XI. Por certificación de terminación de obra:	
a) Para uso habitacional	\$191.37
b) Para usos distintos al habitacional	\$617.35

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por permiso de ruptura de calle y banqueteta para conexión de servicios públicos	\$182.74
---	----------

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$61.83 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran

levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$172.01
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.32
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	1,328.04
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$173.33
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$134.98

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística \$1,791.68
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza \$1,966.61
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
- a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios \$1.91 por lote
- b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestres, rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativo-deportivos \$0.09 por m² de superficie vendible
- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. Sobre presupuesto aprobado 0.60%
- b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio. Sobre presupuesto aprobado 0.90%

V. Por el permiso de venta	\$0.09 por m ²
VI. Por el permiso de modificación de traza	\$0.09 por m ²
VII. Por el permiso para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.09 por m ²

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$547.45
b) Auto soportados espectaculares	\$79.06
c) Pinta de bardas	\$72.99

II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$773.97
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$111.88

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$115.44

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

.Características	Cuota
a) Fija	\$39.21
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$97.24
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.59

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

.Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.91
b) Tijera, por mes	\$58.03
c) Comercios ambulantes, por mes	\$95.68
d) Mantas, por mes	\$57.56
e) Inflables, por día	\$74.64

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,994.06
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por día	\$191.69

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la evaluación de impacto ambiental:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$964.37
2. Modalidad "B"	\$964.37
3. Modalidad "C"	\$964.37
b) Intermedia	\$1,927.84
c) Específica	\$2,506.30
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$1,884.36

III. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$529.46
--	----------

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$42.34
II. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$49.31
III. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$98.79
IV. Por constancia de planos	\$122.35
V. Por visita de inspección para la expedición de licencias de funcionamiento en establecimientos comerciales	\$96.62
VI. Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$122.35
VII. Por carta de origen	\$122.35

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.83
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.64
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$37.62

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$727.79	Mensual
II.	\$1,455.58	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 32. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA

Artículo 33. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y a las disposiciones administrativas que al efecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los

Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando proceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las infracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El municipio podrá recibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019 que se pagará dentro del primer bimestre será de \$305.91, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas discapacitadas, pensionados jubilados y personas adultas mayores sobre uno de sus predios si éste contara con más; y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2019 tendrán un descuento del 15% de su importe, y aquéllos que cubran su anualidad dentro del tercer mes del año tendrán un descuento del 10% de su importe. Excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los pensionados, discapacitados, personas adultas mayores y jubilados gozarán de los descuentos de un 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo

doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 10 m³ mensuales de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 10 m³ de consumo mensual, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 45. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 46. En lo que se refiere a los cursos de capacitación artística impartidos por esta institución, en cuanto a las cuotas mensuales, la misma tiene a bien otorgar descuentos del 50% y 100% según las condiciones socioeconómicas de los alumnos.

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de la cuota señalada en el artículo 21 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia previo estudio socioeconómico determinará que la misma tenga un descuento de un 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

SECCIÓN SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LO SERVICIOS DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 50. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0.00	305.91	11.69
305.92	337.43	17.54
337.44	899.81	25.73
899.82	1,462.19	49.14
1,462.20	2,024.57	72.52
2,024.58	2,586.95	95.91
2,586.96	3,149.33	119.31
3,149.34	3,711.71	142.71
3,711.72	4,274.09	166.10
4,274.10	4,836.47	189.49
4,836.48	en adelante	212.89

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

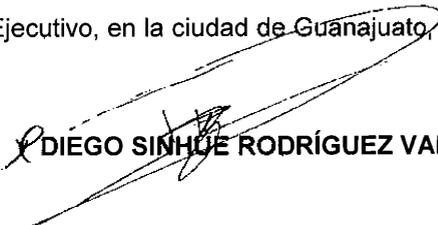
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2019, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2018.- LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2018.


DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 31

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GTO.	PRONOSTICO
	2019
*** Rubros de Ingreso	88,210,940.00
** 10 Impuestos	604,240.00
* 12 Impuestos sobre el patrimonio	584,940.00
120100 Impuesto predial	556,800.00
120200 Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	13,470.00
120300 Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	14,670.00
* 13 Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	19,300.00
130100 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	19,300.00
** 40 Derechos	1,349,500.00
* 43 Derechos por prestación de servicios	1,349,500.00
431101 Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	380,000.00
431201 Servicio de alumbrado público	604,500.00
431301 Servicio de transporte público	6,800.00
431401 Servicio de panteones	57,600.00
431501 Servicios catastrales y practica de avalúos	34,000.00
431601 Servicios de seguridad pública	900.00

431701 Baños públicos	32,000.00
431801 Ocupaciones y aprovechamientos	147,600.00
432001 Expedición de certificados	41,100.00
432101 Expedición de permisos	23,400.00
432201 Expedición de licencias, permisos para el establecimiento de anuncios	3,600.00
432301 Derechos Diversos	18,000.00
** 50 Productos	317,600.00
* 51 Productos de tipo corriente	317,600.00
511001 Arrendamiento y explotación	93,100.00
511002 Rendimientos bancarios	224,500.00
** 60 Aprovechamientos	683,600.00
* 61 Aprovechamientos de tipo corriente	683,600.00
611101 Recargos	45,600.00
611201 Multas	38,000.00
611202 Rezagos	600,000.00
** 80 Participaciones y Aportaciones	85,256,000.00
* 81 Participaciones	49,556,000.00
810100 Fondo general	21,143,000.00
810200 Fondo de fomento municipal	21,736,000.00
810300 Por fondo de fiscalización	329,000.00
810400 IEPS	2,164,000.00
810500 IEPS gasolina PEMEX	1,238,000.00
810700 Tenencia	1,000.00
810800 Fondo de compensación ISAN	341,000.00
810900 Impuesto sobre autos nuevos	287,000.00
811000 Por derecho de alcoholes	843,000.00
811100 Participaciones diversas	4,000.00
811200 ISR participable	1,470,000.00
* 82 Aportaciones	35,700,000.00
820100 Ramo XXXIII Fondo I S.M.	23,500,000.00
820200 Ramo XXXIII Fondo II F.M.	12,200,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS
SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2018, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

A) VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR METRO CUADRADO

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$756.70	\$1,258.44
Zona habitacional centro	\$164.28	\$370.52
Zona habitacional Económica	\$118.84	\$209.72
Zona marginada irregular	\$52.43	\$118.84
Valor mínimo	\$52.43	-

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,338.02
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,080.75
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,842.26
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,842.26
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,009.69
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,168.21
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,699.07
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,179.23
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,604.79
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,710.30
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,118.87
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,510.46
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$945.17
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$728.91
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$416.30
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,793.40

Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,862.74
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,917.55
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,237.34
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,604.79
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,916.87
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,817.73
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,459.70
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,197.85
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,197.85
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$945.17
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$839.80
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,211.58
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,487.94
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,699.07
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,491.83
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,657.54
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,090.43
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,410.35
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,934.10
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,510.46
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,459.70
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,197.85
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$990.61
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$839.80
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$625.21
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$416.30
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,168.21
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,282.62
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,604.79
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,917.55
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,448.47
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,875.83
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,934.10
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,570.55
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,361.48
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,604.79
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,234.07
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,777.80
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,934.10
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,570.55
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,197.85
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,022.91

Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,657.54
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,234.07
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,195.78
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,875.83
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,459.70

II. INMUEBLES RÚSTICOS.

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1. Predios de riego	\$9,301.50
2. Predios de temporal	\$3,829.91
3. Agostadero	\$1,835.90
4. Cerril o monte	\$1,132.40

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.63; para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA:

PIE DE CASA O SOLAR:

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.16
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.13
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$45.59
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicios	\$63.71
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$77.57

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. La determinación del valor unitario de terrenos urbanos y suburbanos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. La determinación del valor unitario de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.6%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.52
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.36
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.36
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.16
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.16
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.16
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.16
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.24
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.52
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.16
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.26
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.52
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.33

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE,
TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará por metro cúbico conforme a la siguiente:

	TARIFA	
I.	Cantera sin labrar por metro cúbico	\$9.15
II.	Tepetate por metro cúbico	\$5.48
III.	Laja por metro cúbico	\$14.47
IV.	Arena por metro cúbico	\$14.47
V.	Piedra por metro cúbico	\$9.15

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable y drenaje, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Por servicio de agua potable mensual	Unidad	Imp
a) Doméstico	Vivienda	\$93.24
b) Comercial y de servicios	Comercio	\$143.05
c) Industrial	Empresa	\$168.19
II. Derechos por drenaje mensual		
a) Tipo Doméstico	Vivienda	\$544.60
b) Tipo Comercial	Comercio	\$727.08
c) Tipo Industrial	Empresa	\$908.90
III. Por servicios administrativos		

a) Duplicado de recibo	Recibo	\$18.13
b) Cambio de titular de contrato	Contrato	\$90.85
c) Constancia de no adeudo	Carta	\$90.85
d) Contrato de agua potable de ½"	Contrato	\$1,454.14
IV. Por otros servicios		
a) Cancelación de toma de agua potable	Toma	\$54.60
b) Reconexión de toma de agua por solicitud	Por toma	\$90.88
c) Reconexión de toma de agua por morosidad más costos de instalación	Por toma	\$181.77
d) Cambio de nombre de usuario		\$53.54
e) Servicio de acarreo de agua en pipa de 6 metros cúbicos	Por pipa	\$363.53
f) Servicio de acarreo de agua en pipa de 8 metros cúbicos	Por pipa	\$545.31

V. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,539.04	\$1,172.19	\$3,711.24
Interés social	\$3,217.68	\$1,484.16	\$4,701.85
Medio	\$4,097.25	\$1,891.02	\$5,988.26
Residencial	\$4,828.86	\$2,251.23	\$7,080.07
Campestre	\$5,587.77	\$2,579.32	\$8,167.09

VI. Servicio medido por metros cúbicos

Doméstico

Rangos	Precio
Cuota base	
De 0 a 14 m ³	\$78.87
De 15 a 20 m ³	\$5.30
De 21 a 40 m ³	\$5.33
De 41 a 60 m ³	\$5.66
Más de 60 m ³	\$5.99

Industrial

Comercial y de servicios

Rangos	Precio
Cuota base	
De 0 a 25 m ³	\$201.41
De 26 a 40 m ³	\$6.99
De 41 a 60 m ³	\$7.13
Más de 60 m ³	\$7.65

Mixto

Rangos	Precio
Cuota base	
De 0 a 25 m ³	\$312.94
De 26 a 40 m ³	\$8.63
De 41 a 60 m ³	\$9.47
Más de 60 m ³	\$9.99

Rangos	Precio
Cuota base	
De 0 a 25 m ³	\$202.76
De 26 a 40 m ³	\$6.49
De 41 a 60 m ³	\$6.54
Más de 60 m ³	\$6.99

Por consumos mayores a la cuota base se cobrará el importe que resulte de sumar a la cuota base lo que resulte de multiplicar los metros cúbicos excedentes por el precio del rango que corresponda al último metro cúbico del consumo total.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se le cobrará cada metro cúbico correspondiente al doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y VI, correspondiente al servicio medido, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

VII. Servicios

CONCEPTO	CUOTA
Instalación de medidores de ½ pulgada	\$632.56
Cambio de medidores de ½ pulgada	\$632.56
Constancia de factibilidad	\$43.27
Reposición de pavimento de asfalto, por metro cuadrado	\$316.27
Reposición de pavimento de concreto, por metro cuadrado	\$449.45
Por acarreo de material sobrante, por metro cuadrado	\$36.63

VIII. Servicio de mano de obra

Excavación a mano	Material I	\$33.29	metro lineal
Excavación a mano	Material II	\$66.58	metro lineal
Excavación a mano	Material III	\$99.87	metro lineal
Relleno compactado en cepas		\$99.87	metro lineal

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$39.99
	c) Por un quinquenio	\$209.04
	d) A perpetuidad	\$699.83
II.	Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$472.61
III.	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$178.17
IV.	Por exhumación de cadáveres	\$477.17
V.	Por permiso para construcción de monumentos	\$177.79
VI.	Por permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$172.61
VII.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$45.44

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por evento, en zona urbana o rural a una cuota de \$400.15

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán por evento a una cuota de \$499.38

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión	\$6,658.44
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$6,658.44
III. Por refrendo anual de concesión	\$666.17
IV. Por permiso eventual, por mes o fracción	\$109.75
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$231.70
VI. Por constancia de despintado	\$47.23
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$13.70
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$848.70

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$56.94

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por hora o fracción que exceda de quince minutos	\$5.45
II.	Por pensión de 24 horas	\$109.05
III.	Tratándose de bicicletas, por día	EXENTO

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$64.19 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II.	Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
	a) Hasta una hectárea	\$192.07
	b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$7.32

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.	Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
	a) Hasta una hectárea	\$1,498.15
	b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas	\$194.74
	c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$159.80
IV.	Revisión de avalúo para su validación	\$51.59

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando

se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

A) Uso habitacional:

1. Marginado, por vivienda	\$57.64
2. Económico, por metro cuadrado	\$3.78
3. Media, por metro cuadrado	\$5.46
4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado	\$7.26

B) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$8.00
2. Pavimentos, por metro cuadrado	\$2.87
3. Jardines, por metro cuadrado	\$1.44

C) Bardas o muros, por metro lineal \$2.09

D) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuente con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$5.84
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado	\$1.28
3. Escuelas, por metro cuadrado	\$1.28

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles
por metro cuadrado \$5.84

V. Por peritaje de evaluación de riesgos por metro cuadrado \$5.84

VI. Por permiso de división \$166.45

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número
oficial en predios de uso habitacional \$181.67

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá una cuota fija de \$38.47, la obtención de este permiso.

VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial
en predios de uso comercial \$ 909.13

IX. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las cuotas señaladas en las fracciones VII Y VIII.

X. Por certificado de número oficial de cualquier uso \$91.23

XI. Por certificado de terminación de obra:

- Para uso habitacional \$381.74
- Zonas marginadas Exento
- Para uso distinto al habitacional \$695.09

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA

**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$90.86
b) Luminosos	\$72.73
c) Giratorios	\$53.19
d) Electrónicos	\$54.59
e) Tipo Bandera	\$36.29
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$36.29
g) Pinta de bardas	\$9.15

II. Permiso para la difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día

\$96.39

III. Por anuncio móvil o temporal, por año:

a) Tijera	\$90.86
b) Mantas	\$90.86

IV. Por inflable, por pieza

\$90.86

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|----------|
| I. | Por la venta de bebidas alcohólicas, por día | \$932.23 |
| II. | Por la ampliación de horario, por día | \$480.18 |

Estos derechos se liquidarán antes de dar inicio la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$43.71
II.	Por constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de cuenta de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$43.71
III.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$43.71
IV.	Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$43.71
V.	Carta de origen	\$43.71

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 26. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, de una hoja a 20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la hoja 21	\$0.82

IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por cada hoja, a partir de la hoja 21	\$2.49
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$35.21

De acuerdo con el artículo 102, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se establece que: «La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples».

En consecuencia, los costos establecidos por la expedición de copias simples o por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, se generarán a partir de la hoja 21.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 27. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$2,072.88	Mensual
II. \$4,145.76	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

Artículo 28. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y actualización.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2019 será de \$263.85 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2019 tendrán un descuento del 15% de su importe; excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 39. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 21 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 40. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN CUARTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 41. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente; para tal caso, se aplicará ésta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 43. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2019, una vez publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2018.- LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2018.



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO



EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 32

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019**

**TÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

URIANGATO, GUANAJUATO		
TOTAL DE INGRESOS 2019 \$200,363,138.34		
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES		
Fuente del Ingreso		
1	IMPUESTOS	\$19,591,574.72
1.1	Impuestos sobre los ingresos	
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	\$16,469,747.11
1.2.1	Impuesto predial	\$15,402,660.32
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$749,878.91
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$307,207.88
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	\$10,000.00
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$240,501.93

1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$10,000.00
1.3.2	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$220,501.93
1.3.3	Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$10,000.00
1.5	Impuestos sobre nóminas y asimilables	
1.6	Impuestos ecológicos	\$10,000.00
1.6.1	Impuesto sobre explotación de bancos de materiales	\$10,000.00
1.7	Accesorios	\$2,548,391.28
1.7.1	Recargos	\$459,558.57
1.7.2	Rezagos	\$2,088,832.71
1.8	Otros impuestos	
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	\$446,768.00
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	\$446,768.00
3.1.1	Contribución de obra pública urbana	\$446,768.00
3.1.2	Contribución de obra pública rural	
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
4	DERECHOS	\$15,586,366.74
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$2,597,626.92
4.1.1	Servicio de limpia	\$405,299.09
4.1.2	Servicio de panteones	\$2,151,003.86

4.1.4	Servicio de protección civil	\$41,323.97
4.3	Derechos por prestación de servicios	\$12,988,739.82
4.3.1	Servicios de transporte público	\$108,150.00
4.3.2	Servicios de tránsito y vialidad	\$581,719.90
4.3.3	Construcciones y urbanizaciones	\$769,533.46
4.3.4	30% sobre avalúos fiscales	\$120,039.98
4.3.5	Servicios catastrales	\$19,067.03
4.3.6	Fraccionamientos	\$123,080.75
4.3.7	Constancias y certificaciones	\$409,846.53
4.3.8	Servicios en materia de acceso a la información	\$2,028.14
4.3.9	Permisos eventuales de alcoholes	\$220,293.97
4.3.10	Licencias de anuncios	\$582,837.22
4.3.11	Servicios de rastro municipal	\$4,176,364.85
4.3.12	Servicios en materia ecológica	\$18,752.38
4.3.13	Derechos de alumbrado público	\$5,857,025.61
4.4	Otros derechos	
4.5	Accesorios	
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
5	PRODUCTOS	\$4,192,037.16
5.1	Productos de tipo corriente	\$4,192,037.16
5.1.1	Almacenaje o guarda de bienes	\$137,982.32
5.1.2	Ocupación y aprovechamiento de la vía pública	\$2,518,994.38
5.1.3	Explotación o uso de bienes muebles e inmuebles	\$5,026.08
5.1.4	Arrendamiento de bienes inmuebles	\$170,373.84

5.1.5	Enajenación de formas valoradas	\$25,893.28
5.1.6	Intereses de capital ingresos propios	\$1,333,767.26
5.2	Productos de capital	
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
6	APROVECHAMIENTOS	\$2,132,746.79
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	\$2,132,746.79
6.1.1	Gastos de ejecución	\$22,537.24
6.1.2	Multas	\$1,370,547.01
6.1.3	Reintegros	\$10,000.00
6.1.4	Donativos	\$10,000.00
6.1.5	Otros aprovechamientos	\$686,468.66
6.1.6	Honorarios de avalúos	\$23,193.88
6.1.7	Sanciones a contratistas	\$10,000.00
6.2	Aprovechamientos de capital	
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$158,736,579.33

8.1	Participaciones	\$100,271,564.19
8.1.1	Fondo general	\$58,862,292.20
8.1.2	Fondo de fomento municipal	\$23,142,187.50
8.1.5	ISAN	\$1,214,281.87
8.1.6	Derechos por licencia de alcoholes	\$861,982.59
8.1.7	Fondo de fiscalización	\$5,160,101.49
8.1.8	IEPS Gasolina-Diésel	\$2,533,060.63
8.1.9	IEPS	\$2,416,458.45
8.1.10	ISTUV	\$17,829.07
8.1.11	Fondo ISR	\$5,723,926.88
8.1.12	Intereses de capital participaciones	\$339,443.51
8.2	Aportaciones	\$56,665,015.14
8.2.1	Faism	\$17,694,130.03
8.2.2	Fortamun	\$38,970,885.11
8.3	Convenios	\$1,800,000.00
8.3.1	Federales	\$1,000,000.00
8.3.2	Estatales	\$800,000.00
9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	
9.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	
9.2	Transferencias al resto del sector público	
9.3	Subsidios y subvenciones	
9.4	Ayudas sociales	
9.5	Pensiones y jubilaciones	
9.6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	

0.1	Endeudamiento interno	
0.2	Endeudamiento externo	
	TOTAL DE INGRESOS 2019	\$200,363,138.34

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

TÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	0.20%	0.30%	0.032%
2. Durante los años 2002 y hasta el 2018 inclusive:	0.20%	0.30%	0.032%
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	0.80%	1.50%	0.60%
4. Con anterioridad al año de 1993:	0.13%		0.12%

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y sub-urbanos**A) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:**

ZONA	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$6,236.06	\$13,362.39
Zona comercial de segunda	\$3,029.74	\$5,345.83
Zona habitacional centro medio	\$1,605.38	\$2,673.65
Zona habitacional centro económico	\$891.72	\$1,247.80
Zona habitacional residencial	\$1,515.62	\$1,959.99
Zona habitacional media	\$891.72	\$1,425.84
Zona habitacional de interés social	\$445.84	\$1,069.75

ZONA	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona habitacional económica	\$269.28	\$891.72
Zona marginada irregular	\$125.08	\$251.61
Zona industrial	\$891.72	\$1,425.84
Valor mínimo	\$130.08	

A los valores de zona se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de zona (Fzo):

Características	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona	1.00
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo	1.00
c) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda	0.80

2. Factor de frente (Ffr):

Características	Factor
a) Frente igual o mayor a 6.00 metros	1.00
b) Frente igual o mayor a 5.00 metros y menor a 6.00 metros	0.90
c) Frente igual o mayor a 4.00 metros y menor a 5.00 metros	0.80
d) Frente menor a 4.00 metros	0.70

3. Factor de forma (Ffo):

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular, y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito (Ri) entre la superficie total (ST) del predio.

$$Ffo = \sqrt{Ri/ST}$$

4. Factor de superficie (Fsu):

Este factor se aplicará a un predio mayor de dos veces la superficie de lote moda y estará en función del resultado de dividir (RD) la superficie del lote entre la superficie del lote moda, de acuerdo a la siguiente tabla:

RD		Fsu
De	Hasta	
0.01	2.00	1.00
2.01	3.00	0.97
3.01	4.00	0.94
4.01	5.00	0.91
5.01	6.00	0.88
6.01	7.00	0.85
7.01	8.00	0.82
8.01	9.00	0.79
9.01	10.00	0.76
10.01	11.00	0.73
11.01	12.00	0.70
12.01	13.00	0.67
13.01	14.00	0.64
14.01	15.00	0.61
15.01	En adelante	0.60

5. Factor de ubicación (Fub):

Características	Factor
a) Predio interior sin frente a vía de circulación (lote interior)	0.50
b) Predio interior con servidumbre de paso a la calle	0.60
c) Predio con frente a una sola vía de circulación	1.00
d) Predio con frente a dos vías de circulación (máximo 300 m ² de superficie)	1.15

6. Factor de fondo (Ff):

Este factor se aplicará a los predios en los cuales la relación que resulte de dividir la longitud del fondo entre la longitud del frente exceda de tres veces, de acuerdo con la siguiente tabla:

RELACIÓN		FACTOR
DE	A	
0.00	3.00	1.00
3.01	4.00	0.97
4.01	5.00	0.94
5.01	6.00	0.91
6.01	7.00	0.88
7.01	8.00	0.85
8.01	9.00	0.82
9.01	10.00	0.79
10.01	11.00	0.76
11.01	12.00	0.73
12.01	13.00	0.70
13.01	14.00	0.67
14.01	15.00	0.64
15.01	En adelante	0.60

7. Factor de topografía:

Es el factor proporcional de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel.

8. Factor por falta de pavimento:

Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuenta con pavimento y su frente y todos los frentes a calle sin pavimento.

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso; nunca podrá ser menor de 0.55, y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

B) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR m ²
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1	\$13,096.76
		REGULAR	1-2	\$11,225.14
		MALO	1-3	\$7,485.00
	MEDIA	BUENO	2-1	\$7,485.00
		REGULAR	2-2	\$5,613.35
		MALO	2-3	\$4,303.53
	ECONÓMICA	BUENO	3-1	\$5,613.35
		REGULAR	3-2	\$3,741.72
		MALO	3-3	\$2,807.47
	CORRIENTE	BUENO	4-1	\$2,245.66
		REGULAR	4-2	\$1,871.65
		MALO	4-3	\$1,497.64
PRECARIA	BUENO	4-4	\$1,309.83	
	REGULAR	4-5	\$935.83	
	MALO	4-6	\$748.01	
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	5-1	\$7,857.43
		REGULAR	5-2	\$6,547.57
		MALO	5-3	\$5,239.35
	MEDIA	BUENO	6-1	\$5,239.35
		REGULAR	6-2	\$4,661.59

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR m ²	
		MALO	6-3	\$3,127.36	
		ECONÓMICA	BUENO	7-1	\$2,807.47
			REGULAR	7-2	\$2,431.86
	MALO		7-3	\$1,871.65	
	CORRIENTE	BUENO	7-4	\$1,871.65	
		REGULAR	7-5	\$1,309.83	
		MALO	7-6	\$1,045.66	
	INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	8-1	\$6,547.57
			REGULAR	8-2	\$5,613.35
MALO			8-3	\$3,741.72	
MEDIA		BUENO	9-1	\$3,929.49	
		REGULAR	9-2	\$3,553.90	
		MALO	9-3	\$2,431.86	
ECONÓMICA		BUENO	10-1	\$2,807.47	
		REGULAR	10-2	\$2,245.66	
		MALO	10-3	\$1,871.65	
CORRIENTE		BUENO	10-4	\$2,059.44	
		REGULAR	10-5	\$1,497.64	
		MALO	10-6	\$935.83	
PRECARIA		BUENO	10-7	\$935.83	
		REGULAR	10-8	\$748.01	
		MALO	10-9	\$563.41	
ALBERCA	SUPERIOR	BUENO	11-1	\$4,677.51	
		REGULAR	11-2	\$3,741.72	
		MALO	11-3	\$2,807.47	
	MEDIA	BUENO	12-1	\$2,993.67	
		REGULAR	12-2	\$2,619.69	

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR m ²
	ECONÓMICA	MALO	12-3	\$1,685.43
		BUENO	13-1	\$1,871.65
		REGULAR	13-2	\$1,497.64
		MALO	13-3	\$935.83
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	14-1	\$2,619.69
		REGULAR	14-2	\$2,059.44
		MALO	14-3	\$1,496.05
	MEDIA	BUENO	15-1	\$1,309.83
		REGULAR	15-2	\$1,029.75
		MALO	15-3	\$655.71
FRONTÓN	SUPERIOR	BUENO	16-1	\$3,741.72
		REGULAR	16-2	\$2,807.47
		MALO	16-3	\$2,057.86
	MEDIA	BUENO	17-1	\$2,245.66
		REGULAR	17-2	\$1,871.65
		MALO	17-3	\$1,309.83

II. Inmuebles rústicos

A) Tabla de valores base por hectárea:

CALIDAD DE TIERRAS	RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL, MONTE E INCULTIVABLE
	\$103,130.15	\$39,309.44	\$17,573.77	\$7,400.66

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS AGROLÓGICOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

Tipo de inmueble	Valor
1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$31.86
2. Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calles cercanas	\$41.39
3. Inmuebles en rancherías con calles sin servicios	\$62.06
4. Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$73.21

5. Inmuebles en rancherías sobre calle con todos los servicios		\$81.16
---	--	----------------

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

I. La determinación del valor unitario de terrenos urbanos y suburbanos se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	\$516,596.00	\$0.00	0.50%
\$516,596.01	\$1,516,596.00	\$2,820.62	0.60%
\$1,516,596.01	\$2,016,596.00	\$9,108.67	0.70%
\$2,016,596.01	En adelante	\$12,552.10	0.75%

Los rangos establecidos en la tabla superior, se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para tal efecto, al valor del inmueble se le aplicará la reducción establecida en el artículo 181 de la Ley citada.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.48
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.34
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.34
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.21
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.26
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.48
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.26
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.49
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.18
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

CAPÍTULO SEXTO IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará de acuerdo a las siguientes:

TASAS

I. Los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato	10%
II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo	8%

CAPÍTULO SÉPTIMO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

CAPÍTULO OCTAVO IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. Este impuesto se causará y liquidará a una cuota de \$0.18 por metro cúbico de tezontle, tepetate, arena y grava.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

a) Doméstico

Doméstico												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$78.49	\$78.73	\$78.96	\$79.20	\$79.44	\$79.68	\$79.92	\$80.16	\$80.40	\$80.64	\$80.88	\$81.12
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales.												
11	\$87.77	\$88.03	\$88.30	\$88.56	\$88.83	\$89.10	\$89.36	\$89.63	\$89.90	\$90.17	\$90.44	\$90.71
12	\$96.84	\$97.13	\$97.42	\$97.72	\$98.01	\$98.30	\$98.60	\$98.89	\$99.19	\$99.49	\$99.79	\$100.09
13	\$106.10	\$106.42	\$106.74	\$107.06	\$107.38	\$107.70	\$108.02	\$108.35	\$108.67	\$109.00	\$109.33	\$109.65
14	\$115.51	\$115.86	\$116.21	\$116.56	\$116.90	\$117.26	\$117.61	\$117.96	\$118.31	\$118.67	\$119.02	\$119.38
15	\$125.20	\$125.58	\$125.96	\$126.33	\$126.71	\$127.09	\$127.47	\$127.86	\$128.24	\$128.62	\$129.01	\$129.40
16	\$134.99	\$135.39	\$135.80	\$136.20	\$136.61	\$137.02	\$137.43	\$137.85	\$138.26	\$138.67	\$139.09	\$139.51
17	\$144.99	\$145.42	\$145.86	\$146.29	\$146.73	\$147.17	\$147.62	\$148.06	\$148.50	\$148.95	\$149.39	\$149.84
18	\$155.18	\$155.65	\$156.11	\$156.58	\$157.05	\$157.52	\$158.00	\$158.47	\$158.95	\$159.42	\$159.90	\$160.38
19	\$165.52	\$166.02	\$166.52	\$167.02	\$167.52	\$168.02	\$168.52	\$169.03	\$169.54	\$170.04	\$170.55	\$171.07
20	\$176.12	\$176.65	\$177.18	\$177.71	\$178.24	\$178.78	\$179.31	\$179.85	\$180.39	\$180.93	\$181.47	\$182.02
21	\$186.85	\$187.41	\$187.97	\$188.54	\$189.10	\$189.67	\$190.24	\$190.81	\$191.38	\$191.96	\$192.53	\$193.11
22	\$197.81	\$198.40	\$199.00	\$199.59	\$200.19	\$200.79	\$201.40	\$202.00	\$202.61	\$203.21	\$203.82	\$204.44
23	\$208.94	\$209.57	\$210.20	\$210.83	\$211.46	\$212.10	\$212.73	\$213.37	\$214.01	\$214.65	\$215.30	\$215.94
24	\$220.25	\$220.91	\$221.58	\$222.24	\$222.91	\$223.58	\$224.25	\$224.92	\$225.59	\$226.27	\$226.95	\$227.63
25	\$231.74	\$232.43	\$233.13	\$233.83	\$234.53	\$235.23	\$235.94	\$236.65	\$237.36	\$238.07	\$238.78	\$239.50
26	\$243.49	\$244.22	\$244.95	\$245.69	\$246.42	\$247.16	\$247.90	\$248.65	\$249.39	\$250.14	\$250.89	\$251.65
27	\$255.37	\$256.14	\$256.91	\$257.68	\$258.45	\$259.23	\$260.01	\$260.79	\$261.57	\$262.35	\$263.14	\$263.93
28	\$267.47	\$268.27	\$269.07	\$269.88	\$270.69	\$271.50	\$272.32	\$273.13	\$273.95	\$274.78	\$275.60	\$276.43
29	\$279.75	\$280.58	\$281.43	\$282.27	\$283.12	\$283.97	\$284.82	\$285.67	\$286.53	\$287.39	\$288.25	\$289.12
30	\$292.24	\$293.12	\$294.00	\$294.88	\$295.76	\$296.65	\$297.54	\$298.43	\$299.33	\$300.23	\$301.13	\$302.03
31	\$304.92	\$305.83	\$306.75	\$307.67	\$308.60	\$309.52	\$310.45	\$311.38	\$312.31	\$313.25	\$314.19	\$315.13

32	\$317.42	\$318.38	\$319.33	\$320.29	\$321.25	\$322.21	\$323.18	\$324.15	\$325.12	\$326.10	\$327.08	\$328.06
33	\$330.06	\$331.05	\$332.05	\$333.04	\$334.04	\$335.04	\$336.05	\$337.06	\$338.07	\$339.08	\$340.10	\$341.12
34	\$342.88	\$343.91	\$344.94	\$345.97	\$347.01	\$348.05	\$349.10	\$350.14	\$351.19	\$352.25	\$353.30	\$354.36
35	\$355.86	\$356.92	\$357.99	\$359.07	\$360.15	\$361.23	\$362.31	\$363.40	\$364.49	\$365.58	\$366.68	\$367.78
36	\$369.01	\$370.12	\$371.23	\$372.34	\$373.46	\$374.58	\$375.70	\$376.83	\$377.96	\$379.09	\$380.23	\$381.37
37	\$382.34	\$383.49	\$384.64	\$385.79	\$386.95	\$388.11	\$389.27	\$390.44	\$391.61	\$392.79	\$393.97	\$395.15
38	\$395.61	\$397.00	\$398.19	\$399.39	\$400.59	\$401.79	\$402.99	\$404.20	\$405.41	\$406.63	\$407.85	\$409.07
39	\$409.49	\$410.72	\$411.95	\$413.19	\$414.43	\$415.67	\$416.92	\$418.17	\$419.43	\$420.68	\$421.95	\$423.21
40	\$423.29	\$424.56	\$425.83	\$427.11	\$428.39	\$429.68	\$430.96	\$432.26	\$433.55	\$434.85	\$436.16	\$437.47
41	\$437.26	\$438.57	\$439.88	\$441.20	\$442.53	\$443.85	\$445.19	\$446.52	\$447.86	\$449.20	\$450.55	\$451.90
42	\$451.41	\$452.76	\$454.12	\$455.49	\$456.85	\$458.22	\$459.60	\$460.98	\$462.36	\$463.75	\$465.14	\$466.53
43	\$465.75	\$467.15	\$468.55	\$469.95	\$471.36	\$472.78	\$474.20	\$475.62	\$477.05	\$478.48	\$479.91	\$481.35
44	\$480.22	\$481.66	\$483.11	\$484.56	\$486.01	\$487.47	\$488.93	\$490.40	\$491.87	\$493.35	\$494.83	\$496.31
45	\$494.84	\$496.33	\$497.82	\$499.31	\$500.81	\$502.31	\$503.82	\$505.33	\$506.84	\$508.36	\$509.89	\$511.42
46	\$509.69	\$511.22	\$512.75	\$514.29	\$515.83	\$517.38	\$518.93	\$520.49	\$522.05	\$523.62	\$525.19	\$526.76
47	\$524.65	\$526.22	\$527.80	\$529.38	\$530.97	\$532.56	\$534.16	\$535.76	\$537.37	\$538.98	\$540.60	\$542.22
48	\$539.80	\$541.42	\$543.04	\$544.67	\$546.31	\$547.95	\$549.59	\$551.24	\$552.89	\$554.55	\$556.21	\$557.88
49	\$555.11	\$556.77	\$558.44	\$560.12	\$561.80	\$563.49	\$565.18	\$566.87	\$568.57	\$570.28	\$571.99	\$573.70
50	\$570.61	\$572.33	\$574.04	\$575.76	\$577.49	\$579.22	\$580.96	\$582.70	\$584.45	\$586.21	\$587.96	\$589.73
51	\$586.25	\$588.01	\$589.78	\$591.54	\$593.32	\$595.10	\$596.88	\$598.67	\$600.47	\$602.27	\$604.08	\$605.89
52	\$590.47	\$592.24	\$594.02	\$595.80	\$597.59	\$599.38	\$601.18	\$602.98	\$604.79	\$606.60	\$608.42	\$610.25
53	\$606.12	\$607.94	\$609.76	\$611.59	\$613.42	\$615.26	\$617.11	\$618.96	\$620.82	\$622.68	\$624.55	\$626.42
54	\$621.97	\$623.84	\$625.71	\$627.59	\$629.47	\$631.36	\$633.25	\$635.15	\$637.06	\$638.97	\$640.89	\$642.81
55	\$637.95	\$639.87	\$641.79	\$643.71	\$645.64	\$647.58	\$649.52	\$651.47	\$663.42	\$665.38	\$667.35	\$669.32
56	\$654.11	\$656.07	\$658.04	\$660.01	\$661.99	\$663.98	\$665.97	\$667.97	\$669.97	\$671.98	\$674.00	\$676.02
57	\$670.44	\$672.45	\$674.46	\$676.49	\$678.52	\$680.55	\$682.59	\$684.64	\$686.70	\$688.76	\$690.82	\$692.89

58	\$686.91	\$688.97	\$691.04	\$693.11	\$695.19	\$697.27	\$699.37	\$701.46	\$703.57	\$705.68	\$707.80	\$709.92
59	\$703.54	\$705.65	\$707.77	\$709.89	\$712.02	\$714.15	\$716.30	\$718.45	\$720.60	\$722.76	\$724.93	\$727.11
60	\$720.36	\$722.52	\$724.69	\$726.86	\$729.05	\$731.23	\$733.43	\$735.63	\$737.83	\$740.05	\$742.27	\$744.49
61	\$732.37	\$734.57	\$736.77	\$738.98	\$741.20	\$743.42	\$745.65	\$747.89	\$750.13	\$752.38	\$754.64	\$756.91
62	\$744.37	\$746.60	\$748.84	\$751.09	\$753.34	\$755.60	\$757.87	\$760.14	\$762.43	\$764.71	\$767.01	\$769.31
63	\$771.23	\$773.54	\$775.86	\$778.19	\$780.52	\$782.86	\$785.21	\$787.57	\$789.93	\$792.30	\$794.68	\$797.06
64	\$783.46	\$785.81	\$788.17	\$790.54	\$792.91	\$795.29	\$797.67	\$800.06	\$802.47	\$804.87	\$807.29	\$809.71
65	\$795.69	\$798.08	\$800.47	\$802.87	\$805.28	\$807.70	\$810.12	\$812.55	\$814.99	\$817.43	\$819.89	\$822.35
66	\$807.93	\$810.35	\$812.78	\$815.22	\$817.67	\$820.12	\$822.58	\$825.05	\$827.52	\$830.00	\$832.49	\$834.99
67	\$820.20	\$822.67	\$825.13	\$827.61	\$830.09	\$832.58	\$835.08	\$837.58	\$840.10	\$842.62	\$845.15	\$847.68
68	\$832.44	\$834.94	\$837.44	\$839.96	\$842.48	\$845.00	\$847.54	\$850.08	\$852.63	\$855.19	\$857.75	\$860.33
69	\$844.69	\$847.22	\$849.76	\$852.31	\$854.87	\$857.44	\$860.01	\$862.59	\$865.18	\$867.77	\$870.37	\$872.99
70	\$856.90	\$859.48	\$862.05	\$864.64	\$867.23	\$869.84	\$872.45	\$875.06	\$877.69	\$880.32	\$882.96	\$885.61
71	\$869.16	\$871.77	\$874.38	\$877.01	\$879.64	\$882.28	\$884.92	\$887.58	\$890.24	\$892.91	\$895.59	\$898.28
72	\$881.42	\$884.06	\$886.72	\$889.38	\$892.04	\$894.72	\$897.40	\$900.10	\$902.80	\$905.51	\$908.22	\$910.95
73	\$893.68	\$896.36	\$899.05	\$901.74	\$904.45	\$907.16	\$909.88	\$912.61	\$915.35	\$918.10	\$920.85	\$923.61
74	\$905.86	\$908.58	\$911.31	\$914.04	\$916.78	\$919.53	\$922.29	\$925.06	\$927.83	\$930.62	\$933.41	\$936.21
75	\$918.13	\$920.88	\$923.65	\$926.42	\$929.20	\$931.98	\$934.78	\$937.58	\$940.40	\$943.22	\$946.05	\$948.89
76	\$930.34	\$933.13	\$935.93	\$938.73	\$941.55	\$944.37	\$947.21	\$950.05	\$952.90	\$955.76	\$958.63	\$961.50
77	\$942.57	\$945.40	\$948.24	\$951.08	\$953.93	\$956.80	\$959.67	\$962.55	\$965.43	\$968.33	\$971.23	\$974.15
78	\$954.81	\$957.67	\$960.55	\$963.43	\$966.32	\$969.22	\$972.13	\$975.04	\$977.97	\$980.90	\$983.84	\$986.79
79	\$967.06	\$969.96	\$972.87	\$975.79	\$978.71	\$981.65	\$984.59	\$987.55	\$990.51	\$993.48	\$996.46	\$999.45
80	\$979.29	\$982.23	\$985.18	\$988.13	\$991.10	\$994.07	\$997.05	\$1,000.04	\$1,003.04	\$1,006.05	\$1,009.07	\$1,012.10
81	\$991.57	\$994.55	\$997.53	\$1,000.52	\$1,003.52	\$1,006.53	\$1,009.55	\$1,012.58	\$1,015.62	\$1,018.67	\$1,021.72	\$1,024.79
82	\$1,003.79	\$1,006.80	\$1,009.82	\$1,012.85	\$1,015.89	\$1,018.93	\$1,021.99	\$1,025.06	\$1,028.13	\$1,031.22	\$1,034.31	\$1,037.41
83	\$1,016.03	\$1,019.08	\$1,022.14	\$1,025.21	\$1,028.28	\$1,031.37	\$1,034.46	\$1,037.56	\$1,040.68	\$1,043.80	\$1,046.93	\$1,050.07

84	\$1,028.27	\$1,031.36	\$1,034.45	\$1,037.55	\$1,040.67	\$1,043.79	\$1,046.92	\$1,050.06	\$1,053.21	\$1,056.37	\$1,059.54	\$1,062.72
85	\$1,040.53	\$1,043.65	\$1,046.78	\$1,049.92	\$1,053.07	\$1,056.23	\$1,059.40	\$1,062.58	\$1,065.77	\$1,068.96	\$1,072.17	\$1,075.39
86	\$1,052.78	\$1,055.93	\$1,059.10	\$1,062.28	\$1,065.47	\$1,068.66	\$1,071.87	\$1,075.08	\$1,078.31	\$1,081.54	\$1,084.79	\$1,088.04
87	\$1,065.02	\$1,068.22	\$1,071.42	\$1,074.64	\$1,077.86	\$1,081.09	\$1,084.34	\$1,087.59	\$1,090.85	\$1,094.13	\$1,097.41	\$1,100.70
88	\$1,077.25	\$1,080.48	\$1,083.72	\$1,086.97	\$1,090.23	\$1,093.51	\$1,096.79	\$1,100.08	\$1,103.38	\$1,106.69	\$1,110.01	\$1,113.34
89	\$1,089.51	\$1,092.78	\$1,096.05	\$1,099.34	\$1,102.64	\$1,105.95	\$1,109.27	\$1,112.59	\$1,115.93	\$1,119.28	\$1,122.64	\$1,126.00
90	\$1,101.74	\$1,105.05	\$1,108.36	\$1,111.69	\$1,115.02	\$1,118.37	\$1,121.72	\$1,125.09	\$1,128.46	\$1,131.85	\$1,135.25	\$1,138.65
91	\$1,114.00	\$1,117.34	\$1,120.69	\$1,124.06	\$1,127.43	\$1,130.81	\$1,134.20	\$1,137.61	\$1,141.02	\$1,144.44	\$1,147.88	\$1,151.32
92	\$1,126.24	\$1,129.62	\$1,133.01	\$1,136.40	\$1,139.81	\$1,143.23	\$1,146.66	\$1,150.10	\$1,153.55	\$1,157.01	\$1,160.48	\$1,163.97
93	\$1,138.47	\$1,141.89	\$1,145.32	\$1,148.75	\$1,152.20	\$1,155.65	\$1,159.12	\$1,162.60	\$1,166.09	\$1,169.58	\$1,173.09	\$1,176.61
94	\$1,150.71	\$1,154.16	\$1,157.63	\$1,161.10	\$1,164.58	\$1,168.08	\$1,171.58	\$1,175.09	\$1,178.62	\$1,182.16	\$1,185.70	\$1,189.26
95	\$1,162.97	\$1,166.46	\$1,169.96	\$1,173.47	\$1,176.99	\$1,180.52	\$1,184.06	\$1,187.61	\$1,191.17	\$1,194.75	\$1,198.33	\$1,201.93
96	\$1,175.16	\$1,178.69	\$1,182.23	\$1,185.77	\$1,189.33	\$1,192.90	\$1,196.48	\$1,200.07	\$1,203.67	\$1,207.28	\$1,210.90	\$1,214.53
97	\$1,187.42	\$1,190.98	\$1,194.56	\$1,198.14	\$1,201.73	\$1,205.34	\$1,208.96	\$1,212.58	\$1,216.22	\$1,219.87	\$1,223.53	\$1,227.20
98	\$1,199.62	\$1,203.22	\$1,206.83	\$1,210.45	\$1,214.08	\$1,217.72	\$1,221.37	\$1,225.04	\$1,228.71	\$1,232.40	\$1,236.10	\$1,239.80
99	\$1,211.87	\$1,215.51	\$1,219.16	\$1,222.81	\$1,226.48	\$1,230.16	\$1,233.85	\$1,237.55	\$1,241.27	\$1,244.99	\$1,248.73	\$1,252.47
100	\$1,224.13	\$1,227.80	\$1,231.49	\$1,235.18	\$1,238.89	\$1,242.60	\$1,246.33	\$1,250.07	\$1,253.82	\$1,257.58	\$1,261.36	\$1,265.14
101	\$1,236.38	\$1,240.09	\$1,243.81	\$1,247.54	\$1,251.28	\$1,255.04	\$1,258.80	\$1,262.58	\$1,266.37	\$1,270.16	\$1,273.98	\$1,277.80
102	\$1,248.60	\$1,252.34	\$1,256.10	\$1,259.87	\$1,263.65	\$1,267.44	\$1,271.24	\$1,275.05	\$1,278.88	\$1,282.71	\$1,286.56	\$1,290.42
103	\$1,260.85	\$1,264.64	\$1,268.43	\$1,272.23	\$1,276.05	\$1,279.88	\$1,283.72	\$1,287.57	\$1,291.43	\$1,295.31	\$1,299.19	\$1,303.09
104	\$1,273.10	\$1,276.92	\$1,280.75	\$1,284.59	\$1,288.45	\$1,292.31	\$1,296.19	\$1,300.08	\$1,303.98	\$1,307.89	\$1,311.81	\$1,315.75
105	\$1,285.38	\$1,289.23	\$1,293.10	\$1,296.98	\$1,300.87	\$1,304.77	\$1,308.69	\$1,312.61	\$1,316.55	\$1,320.50	\$1,324.46	\$1,328.44
106	\$1,297.60	\$1,301.50	\$1,305.40	\$1,309.32	\$1,313.25	\$1,317.19	\$1,321.14	\$1,325.10	\$1,329.08	\$1,333.06	\$1,337.06	\$1,341.07
107	\$1,309.84	\$1,313.77	\$1,317.71	\$1,321.66	\$1,325.63	\$1,329.61	\$1,333.60	\$1,337.60	\$1,341.61	\$1,345.63	\$1,349.67	\$1,353.72
108	\$1,322.07	\$1,326.03	\$1,330.01	\$1,334.00	\$1,338.00	\$1,342.02	\$1,346.04	\$1,350.08	\$1,354.13	\$1,358.19	\$1,362.27	\$1,366.36
109	\$1,334.32	\$1,338.33	\$1,342.34	\$1,346.37	\$1,350.41	\$1,354.46	\$1,358.52	\$1,362.60	\$1,366.69	\$1,370.79	\$1,374.90	\$1,379.02

110	\$1,346.55	\$1,350.59	\$1,354.64	\$1,358.71	\$1,362.78	\$1,366.87	\$1,370.97	\$1,375.08	\$1,379.21	\$1,383.35	\$1,387.50	\$1,391.66
111	\$1,358.82	\$1,362.90	\$1,366.98	\$1,371.09	\$1,375.20	\$1,379.32	\$1,383.46	\$1,387.61	\$1,391.78	\$1,395.95	\$1,400.14	\$1,404.34
112	\$1,371.06	\$1,375.17	\$1,379.29	\$1,383.43	\$1,387.58	\$1,391.75	\$1,395.92	\$1,400.11	\$1,404.31	\$1,408.52	\$1,412.75	\$1,416.99
113	\$1,383.30	\$1,387.45	\$1,391.62	\$1,395.79	\$1,399.98	\$1,404.18	\$1,408.39	\$1,412.61	\$1,416.85	\$1,421.10	\$1,425.37	\$1,429.64
114	\$1,395.55	\$1,399.74	\$1,403.94	\$1,408.15	\$1,412.37	\$1,416.61	\$1,420.86	\$1,425.12	\$1,429.40	\$1,433.69	\$1,437.99	\$1,442.30
115	\$1,407.78	\$1,412.00	\$1,416.24	\$1,420.48	\$1,424.75	\$1,429.02	\$1,433.31	\$1,437.61	\$1,441.92	\$1,446.25	\$1,450.58	\$1,454.94
116	\$1,420.00	\$1,424.26	\$1,428.54	\$1,432.82	\$1,437.12	\$1,441.43	\$1,445.76	\$1,450.09	\$1,454.44	\$1,458.81	\$1,463.18	\$1,467.57
117	\$1,432.25	\$1,436.55	\$1,440.86	\$1,445.18	\$1,449.51	\$1,453.86	\$1,458.22	\$1,462.60	\$1,466.99	\$1,471.39	\$1,475.80	\$1,480.23
118	\$1,444.48	\$1,448.81	\$1,453.16	\$1,457.52	\$1,461.89	\$1,466.27	\$1,470.67	\$1,475.08	\$1,479.51	\$1,483.95	\$1,488.40	\$1,492.87
119	\$1,456.74	\$1,461.11	\$1,465.50	\$1,469.89	\$1,474.30	\$1,478.73	\$1,483.16	\$1,487.61	\$1,492.08	\$1,496.55	\$1,501.04	\$1,505.54
120	\$1,468.97	\$1,473.38	\$1,477.80	\$1,482.23	\$1,486.68	\$1,491.14	\$1,495.61	\$1,500.10	\$1,504.60	\$1,509.11	\$1,513.64	\$1,518.18
121	\$1,481.21	\$1,485.65	\$1,490.11	\$1,494.58	\$1,499.06	\$1,503.56	\$1,508.07	\$1,512.59	\$1,517.13	\$1,521.68	\$1,526.25	\$1,530.83
122	\$1,493.45	\$1,497.93	\$1,502.43	\$1,506.94	\$1,511.46	\$1,515.99	\$1,520.54	\$1,525.10	\$1,529.68	\$1,534.27	\$1,538.87	\$1,543.48
123	\$1,505.69	\$1,510.21	\$1,514.74	\$1,519.28	\$1,523.84	\$1,528.41	\$1,533.00	\$1,537.60	\$1,542.21	\$1,546.84	\$1,551.48	\$1,556.13
124	\$1,517.92	\$1,522.47	\$1,527.04	\$1,531.62	\$1,536.21	\$1,540.82	\$1,545.45	\$1,550.08	\$1,554.73	\$1,559.40	\$1,564.08	\$1,568.77
125	\$1,530.20	\$1,534.79	\$1,539.39	\$1,544.01	\$1,548.64	\$1,553.29	\$1,557.95	\$1,562.62	\$1,567.31	\$1,572.01	\$1,576.73	\$1,581.46
126	\$1,542.41	\$1,547.04	\$1,551.68	\$1,556.34	\$1,561.00	\$1,565.69	\$1,570.38	\$1,575.10	\$1,579.82	\$1,584.56	\$1,589.31	\$1,594.08
127	\$1,554.65	\$1,559.31	\$1,563.99	\$1,568.68	\$1,573.39	\$1,578.11	\$1,582.84	\$1,587.59	\$1,592.35	\$1,597.13	\$1,601.92	\$1,606.73
128	\$1,566.90	\$1,571.60	\$1,576.31	\$1,581.04	\$1,585.78	\$1,590.54	\$1,595.31	\$1,600.10	\$1,604.90	\$1,609.71	\$1,614.54	\$1,619.39
129	\$1,579.14	\$1,583.88	\$1,588.63	\$1,593.40	\$1,598.18	\$1,602.97	\$1,607.78	\$1,612.60	\$1,617.44	\$1,622.30	\$1,627.16	\$1,632.04
130	\$1,591.39	\$1,596.16	\$1,600.95	\$1,605.76	\$1,610.57	\$1,615.40	\$1,620.25	\$1,625.11	\$1,629.99	\$1,634.88	\$1,639.78	\$1,644.70
131	\$1,603.63	\$1,608.44	\$1,613.26	\$1,618.10	\$1,622.96	\$1,627.83	\$1,632.71	\$1,637.61	\$1,642.52	\$1,647.45	\$1,652.39	\$1,657.35
132	\$1,615.88	\$1,620.73	\$1,625.59	\$1,630.47	\$1,635.36	\$1,640.27	\$1,645.19	\$1,650.12	\$1,655.08	\$1,660.04	\$1,665.02	\$1,670.02
133	\$1,628.13	\$1,633.02	\$1,637.91	\$1,642.83	\$1,647.76	\$1,652.70	\$1,657.66	\$1,662.63	\$1,667.62	\$1,672.62	\$1,677.64	\$1,682.67
134	\$1,640.36	\$1,645.28	\$1,650.21	\$1,655.17	\$1,660.13	\$1,665.11	\$1,670.11	\$1,675.12	\$1,680.14	\$1,685.18	\$1,690.24	\$1,695.31
135	\$1,652.62	\$1,657.57	\$1,662.55	\$1,667.53	\$1,672.54	\$1,677.55	\$1,682.59	\$1,687.63	\$1,692.70	\$1,697.77	\$1,702.87	\$1,707.98

136	\$1,664.83	\$1,669.83	\$1,674.84	\$1,679.86	\$1,684.90	\$1,689.95	\$1,695.02	\$1,700.11	\$1,705.21	\$1,710.32	\$1,715.46	\$1,720.60
137	\$1,677.10	\$1,682.13	\$1,687.18	\$1,692.24	\$1,697.31	\$1,702.41	\$1,707.51	\$1,712.64	\$1,717.77	\$1,722.93	\$1,728.10	\$1,733.28
138	\$1,689.34	\$1,694.40	\$1,699.49	\$1,704.59	\$1,709.70	\$1,714.83	\$1,719.97	\$1,725.13	\$1,730.31	\$1,735.50	\$1,740.71	\$1,745.93
139	\$1,701.58	\$1,706.69	\$1,711.81	\$1,716.94	\$1,722.09	\$1,727.26	\$1,732.44	\$1,737.64	\$1,742.85	\$1,748.08	\$1,753.33	\$1,758.59
140	\$1,713.79	\$1,718.93	\$1,724.09	\$1,729.26	\$1,734.45	\$1,739.65	\$1,744.87	\$1,750.10	\$1,755.35	\$1,760.62	\$1,765.90	\$1,771.20
141	\$1,726.05	\$1,731.22	\$1,736.42	\$1,741.63	\$1,746.85	\$1,752.09	\$1,757.35	\$1,762.62	\$1,767.91	\$1,773.21	\$1,778.53	\$1,783.87
142	\$1,738.26	\$1,743.48	\$1,748.71	\$1,753.95	\$1,759.22	\$1,764.49	\$1,769.79	\$1,775.10	\$1,780.42	\$1,785.76	\$1,791.12	\$1,796.49
143	\$1,750.52	\$1,755.77	\$1,761.04	\$1,766.32	\$1,771.62	\$1,776.94	\$1,782.27	\$1,787.61	\$1,792.98	\$1,798.35	\$1,803.75	\$1,809.16
144	\$1,762.77	\$1,768.06	\$1,773.36	\$1,778.68	\$1,784.02	\$1,789.37	\$1,794.74	\$1,800.12	\$1,805.52	\$1,810.94	\$1,816.37	\$1,821.82
145	\$1,774.99	\$1,780.32	\$1,785.66	\$1,791.02	\$1,796.39	\$1,801.78	\$1,807.18	\$1,812.61	\$1,818.04	\$1,823.50	\$1,828.97	\$1,834.45
146	\$1,787.25	\$1,792.61	\$1,797.99	\$1,803.38	\$1,808.79	\$1,814.22	\$1,819.66	\$1,825.12	\$1,830.60	\$1,836.09	\$1,841.60	\$1,847.12
147	\$1,799.50	\$1,804.90	\$1,810.31	\$1,815.74	\$1,821.19	\$1,826.65	\$1,832.13	\$1,837.63	\$1,843.14	\$1,848.67	\$1,854.22	\$1,859.78
148	\$1,811.72	\$1,817.16	\$1,822.61	\$1,828.08	\$1,833.56	\$1,839.06	\$1,844.58	\$1,850.11	\$1,855.66	\$1,861.23	\$1,866.82	\$1,872.42
149	\$1,823.99	\$1,829.46	\$1,834.95	\$1,840.46	\$1,845.98	\$1,851.52	\$1,857.07	\$1,862.64	\$1,868.23	\$1,873.83	\$1,879.46	\$1,885.09
150	\$1,836.19	\$1,841.70	\$1,847.22	\$1,852.76	\$1,858.32	\$1,863.90	\$1,869.49	\$1,875.10	\$1,880.72	\$1,886.36	\$1,892.02	\$1,897.70
151	\$1,848.49	\$1,854.03	\$1,859.59	\$1,865.17	\$1,870.77	\$1,876.38	\$1,882.01	\$1,887.66	\$1,893.32	\$1,899.00	\$1,904.70	\$1,910.41
152	\$1,860.70	\$1,866.28	\$1,871.88	\$1,877.50	\$1,883.13	\$1,888.78	\$1,894.45	\$1,900.13	\$1,905.83	\$1,911.55	\$1,917.28	\$1,923.03
153	\$1,872.95	\$1,878.57	\$1,884.20	\$1,889.86	\$1,895.53	\$1,901.21	\$1,906.92	\$1,912.64	\$1,918.38	\$1,924.13	\$1,929.90	\$1,935.69
154	\$1,885.21	\$1,890.86	\$1,896.54	\$1,902.22	\$1,907.93	\$1,913.66	\$1,919.40	\$1,925.15	\$1,930.93	\$1,936.72	\$1,942.53	\$1,948.36
155	\$1,897.42	\$1,903.12	\$1,908.82	\$1,914.55	\$1,920.29	\$1,926.06	\$1,931.83	\$1,937.63	\$1,943.44	\$1,949.27	\$1,955.12	\$1,960.99
156	\$1,909.66	\$1,915.39	\$1,921.13	\$1,926.90	\$1,932.68	\$1,938.48	\$1,944.29	\$1,950.13	\$1,955.98	\$1,961.84	\$1,967.73	\$1,973.63
157	\$1,921.95	\$1,927.71	\$1,933.50	\$1,939.30	\$1,945.12	\$1,950.95	\$1,956.80	\$1,962.67	\$1,968.56	\$1,974.47	\$1,980.39	\$1,986.33
158	\$1,934.15	\$1,939.96	\$1,945.78	\$1,951.61	\$1,957.47	\$1,963.34	\$1,969.23	\$1,975.14	\$1,981.06	\$1,987.01	\$1,992.97	\$1,998.95
159	\$1,946.38	\$1,952.22	\$1,958.08	\$1,963.95	\$1,969.84	\$1,975.75	\$1,981.68	\$1,987.62	\$1,993.59	\$1,999.57	\$2,005.57	\$2,011.58
160	\$1,958.62	\$1,964.49	\$1,970.39	\$1,976.30	\$1,982.23	\$1,988.17	\$1,994.14	\$2,000.12	\$2,006.12	\$2,012.14	\$2,018.18	\$2,024.23
161	\$1,970.87	\$1,976.79	\$1,982.72	\$1,988.67	\$1,994.63	\$2,000.62	\$2,006.62	\$2,012.64	\$2,018.68	\$2,024.73	\$2,030.81	\$2,036.90

162	\$1,983.10	\$1,989.05	\$1,995.02	\$2,001.00	\$2,007.01	\$2,013.03	\$2,019.07	\$2,025.12	\$2,031.20	\$2,037.29	\$2,043.40	\$2,049.53
163	\$1,995.37	\$2,001.35	\$2,007.36	\$2,013.38	\$2,019.42	\$2,025.48	\$2,031.56	\$2,037.65	\$2,043.76	\$2,049.89	\$2,056.04	\$2,062.21
164	\$2,007.56	\$2,013.59	\$2,019.63	\$2,025.69	\$2,031.76	\$2,037.86	\$2,043.97	\$2,050.10	\$2,056.25	\$2,062.42	\$2,068.61	\$2,074.82
165	\$2,019.83	\$2,025.89	\$2,031.97	\$2,038.07	\$2,044.18	\$2,050.31	\$2,056.46	\$2,062.63	\$2,068.82	\$2,075.03	\$2,081.25	\$2,087.50
166	\$2,032.08	\$2,038.18	\$2,044.29	\$2,050.42	\$2,056.57	\$2,062.74	\$2,068.93	\$2,075.14	\$2,081.36	\$2,087.61	\$2,093.87	\$2,100.15
167	\$2,044.32	\$2,050.45	\$2,056.60	\$2,062.77	\$2,068.96	\$2,075.17	\$2,081.39	\$2,087.63	\$2,093.90	\$2,100.18	\$2,106.48	\$2,112.80
168	\$2,056.55	\$2,062.72	\$2,068.91	\$2,075.12	\$2,081.34	\$2,087.59	\$2,093.85	\$2,100.13	\$2,106.43	\$2,112.75	\$2,119.09	\$2,125.45
169	\$2,068.78	\$2,074.99	\$2,081.21	\$2,087.45	\$2,093.72	\$2,100.00	\$2,106.30	\$2,112.62	\$2,118.95	\$2,125.31	\$2,131.69	\$2,138.08
170	\$2,081.05	\$2,087.29	\$2,093.55	\$2,099.83	\$2,106.13	\$2,112.45	\$2,118.79	\$2,125.14	\$2,131.52	\$2,137.91	\$2,144.33	\$2,150.76
171	\$2,093.30	\$2,099.58	\$2,105.88	\$2,112.20	\$2,118.54	\$2,124.89	\$2,131.27	\$2,137.66	\$2,144.07	\$2,150.51	\$2,156.96	\$2,163.43
172	\$2,105.53	\$2,111.85	\$2,118.18	\$2,124.54	\$2,130.91	\$2,137.30	\$2,143.72	\$2,150.15	\$2,156.60	\$2,163.07	\$2,169.56	\$2,176.06
173	\$2,117.80	\$2,124.15	\$2,130.52	\$2,136.92	\$2,143.33	\$2,149.76	\$2,156.21	\$2,162.67	\$2,169.16	\$2,175.67	\$2,182.20	\$2,188.74
174	\$2,130.00	\$2,136.39	\$2,142.80	\$2,149.23	\$2,155.68	\$2,162.15	\$2,168.63	\$2,175.14	\$2,181.66	\$2,188.21	\$2,194.77	\$2,201.36
175	\$2,142.27	\$2,148.70	\$2,155.14	\$2,161.61	\$2,168.10	\$2,174.60	\$2,181.12	\$2,187.67	\$2,194.23	\$2,200.81	\$2,207.41	\$2,214.04
176	\$2,154.52	\$2,160.98	\$2,167.47	\$2,173.97	\$2,180.49	\$2,187.03	\$2,193.59	\$2,200.17	\$2,206.77	\$2,213.39	\$2,220.03	\$2,226.69
177	\$2,166.77	\$2,173.27	\$2,179.79	\$2,186.33	\$2,192.88	\$2,199.46	\$2,206.06	\$2,212.68	\$2,219.32	\$2,225.98	\$2,232.65	\$2,239.35
178	\$2,178.98	\$2,185.52	\$2,192.08	\$2,198.65	\$2,205.25	\$2,211.86	\$2,218.50	\$2,225.15	\$2,231.83	\$2,238.53	\$2,245.24	\$2,251.98
179	\$2,191.23	\$2,197.80	\$2,204.40	\$2,211.01	\$2,217.64	\$2,224.30	\$2,230.97	\$2,237.66	\$2,244.37	\$2,251.11	\$2,257.86	\$2,264.63
180	\$2,203.47	\$2,210.08	\$2,216.71	\$2,223.36	\$2,230.03	\$2,236.72	\$2,243.43	\$2,250.16	\$2,256.91	\$2,263.68	\$2,270.47	\$2,277.28
181	\$2,215.73	\$2,222.38	\$2,229.05	\$2,235.74	\$2,242.44	\$2,249.17	\$2,255.92	\$2,262.69	\$2,269.47	\$2,276.28	\$2,283.11	\$2,289.96
182	\$2,227.92	\$2,234.60	\$2,241.31	\$2,248.03	\$2,254.77	\$2,261.54	\$2,268.32	\$2,275.13	\$2,281.95	\$2,288.80	\$2,295.67	\$2,302.55
183	\$2,240.18	\$2,246.90	\$2,253.64	\$2,260.40	\$2,267.18	\$2,273.98	\$2,280.80	\$2,287.65	\$2,294.51	\$2,301.39	\$2,308.30	\$2,315.22
184	\$2,252.42	\$2,259.18	\$2,265.96	\$2,272.76	\$2,279.57	\$2,286.41	\$2,293.27	\$2,300.15	\$2,307.05	\$2,313.97	\$2,320.92	\$2,327.88
185	\$2,264.68	\$2,271.48	\$2,278.29	\$2,285.12	\$2,291.98	\$2,298.86	\$2,305.75	\$2,312.67	\$2,319.61	\$2,326.57	\$2,333.55	\$2,340.56
186	\$2,276.88	\$2,283.71	\$2,290.56	\$2,297.43	\$2,304.32	\$2,311.24	\$2,318.17	\$2,325.12	\$2,332.10	\$2,339.10	\$2,346.11	\$2,353.15
187	\$2,289.15	\$2,296.02	\$2,302.91	\$2,309.82	\$2,316.75	\$2,323.70	\$2,330.67	\$2,337.66	\$2,344.67	\$2,351.71	\$2,358.76	\$2,365.84

188	\$2,301.37	\$2,308.27	\$2,315.20	\$2,322.15	\$2,329.11	\$2,336.10	\$2,343.11	\$2,350.14	\$2,357.19	\$2,364.26	\$2,371.35	\$2,378.47
189	\$2,313.64	\$2,320.58	\$2,327.54	\$2,334.52	\$2,341.53	\$2,348.55	\$2,355.60	\$2,362.66	\$2,369.75	\$2,376.86	\$2,383.99	\$2,391.14
190	\$2,325.87	\$2,332.84	\$2,339.84	\$2,346.86	\$2,353.90	\$2,360.96	\$2,368.05	\$2,375.15	\$2,382.28	\$2,389.42	\$2,396.59	\$2,403.78
191	\$2,338.12	\$2,345.14	\$2,352.17	\$2,359.23	\$2,366.31	\$2,373.41	\$2,380.53	\$2,387.67	\$2,394.83	\$2,402.01	\$2,409.22	\$2,416.45
192	\$2,350.36	\$2,357.41	\$2,364.48	\$2,371.58	\$2,378.69	\$2,385.83	\$2,392.98	\$2,400.16	\$2,407.36	\$2,414.59	\$2,421.83	\$2,429.10
193	\$2,362.61	\$2,369.69	\$2,376.80	\$2,383.93	\$2,391.09	\$2,398.26	\$2,405.45	\$2,412.67	\$2,419.91	\$2,427.17	\$2,434.45	\$2,441.75
194	\$2,374.82	\$2,381.95	\$2,389.09	\$2,396.26	\$2,403.45	\$2,410.66	\$2,417.89	\$2,425.14	\$2,432.42	\$2,439.72	\$2,447.04	\$2,454.38
195	\$2,387.09	\$2,394.25	\$2,401.43	\$2,408.64	\$2,415.86	\$2,423.11	\$2,430.38	\$2,437.67	\$2,444.99	\$2,452.32	\$2,459.68	\$2,467.06
196	\$2,399.34	\$2,406.54	\$2,413.75	\$2,421.00	\$2,428.26	\$2,435.54	\$2,442.85	\$2,450.18	\$2,457.53	\$2,464.90	\$2,472.30	\$2,479.71
197	\$2,411.56	\$2,418.80	\$2,426.05	\$2,433.33	\$2,440.63	\$2,447.95	\$2,455.30	\$2,462.66	\$2,470.05	\$2,477.46	\$2,484.90	\$2,492.35
198	\$2,423.81	\$2,431.06	\$2,438.38	\$2,445.69	\$2,453.03	\$2,460.39	\$2,467.77	\$2,475.17	\$2,482.60	\$2,490.04	\$2,497.51	\$2,505.01
199	\$2,436.06	\$2,443.37	\$2,450.70	\$2,458.05	\$2,465.42	\$2,472.82	\$2,480.24	\$2,487.68	\$2,495.14	\$2,502.63	\$2,510.13	\$2,517.66
200	\$2,448.29	\$2,455.64	\$2,463.01	\$2,470.40	\$2,477.81	\$2,485.24	\$2,492.70	\$2,500.17	\$2,507.67	\$2,515.20	\$2,522.74	\$2,530.31

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Más de 200 m³	\$12.65	\$12.69	\$12.73	\$12.76	\$12.80	\$12.84	\$12.88	\$12.92	\$12.96	\$12.99	\$13.03	\$13.07

b) Comercial y de servicios

Comercial y de servicios												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$85.43	\$85.69	\$85.94	\$86.20	\$86.46	\$86.72	\$86.96	\$87.24	\$87.50	\$87.77	\$88.03	\$88.29
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales.												
11	\$105.91	\$106.23	\$106.55	\$106.87	\$107.19	\$107.51	\$107.84	\$108.16	\$108.48	\$108.81	\$109.14	\$109.46
12	\$116.54	\$116.89	\$117.24	\$117.60	\$117.95	\$118.30	\$118.66	\$119.01	\$119.37	\$119.73	\$120.09	\$120.45
13	\$128.58	\$128.97	\$129.36	\$129.74	\$130.13	\$130.52	\$130.92	\$131.31	\$131.70	\$132.10	\$132.49	\$132.89

14	\$139.65	\$140.06	\$140.48	\$140.91	\$141.33	\$141.75	\$142.18	\$142.60	\$143.03	\$143.46	\$143.89	\$144.32
15	\$150.90	\$151.36	\$151.81	\$152.27	\$152.72	\$153.18	\$153.64	\$154.10	\$154.56	\$155.03	\$155.49	\$155.96
16	\$162.28	\$162.77	\$163.26	\$163.75	\$164.24	\$164.73	\$165.23	\$165.72	\$166.22	\$166.72	\$167.22	\$167.72
17	\$173.85	\$174.37	\$174.90	\$175.42	\$175.95	\$176.47	\$177.00	\$177.53	\$178.07	\$178.60	\$179.14	\$179.67
18	\$185.60	\$186.16	\$186.72	\$187.28	\$187.84	\$188.40	\$188.97	\$189.54	\$190.10	\$190.68	\$191.25	\$191.82
19	\$197.51	\$198.10	\$198.70	\$199.29	\$199.89	\$200.49	\$201.09	\$201.70	\$202.30	\$202.91	\$203.52	\$204.13
20	\$209.62	\$210.25	\$210.88	\$211.52	\$212.15	\$212.79	\$213.42	\$214.07	\$214.71	\$215.35	\$216.00	\$216.65
21	\$221.86	\$222.53	\$223.19	\$223.86	\$224.53	\$225.21	\$225.88	\$226.56	\$227.24	\$227.92	\$228.61	\$229.29
22	\$234.28	\$234.99	\$235.69	\$236.40	\$237.11	\$237.82	\$238.53	\$239.25	\$239.96	\$240.68	\$241.41	\$242.13
23	\$246.88	\$247.62	\$248.36	\$249.11	\$249.86	\$250.61	\$251.36	\$252.11	\$252.87	\$253.63	\$254.39	\$255.15
24	\$259.63	\$260.41	\$261.19	\$261.98	\$262.76	\$263.55	\$264.34	\$265.13	\$265.93	\$266.73	\$267.53	\$268.33
25	\$272.59	\$273.41	\$274.23	\$275.05	\$275.88	\$276.70	\$277.53	\$278.37	\$279.20	\$280.04	\$280.88	\$281.72
26	\$285.71	\$286.57	\$287.43	\$288.29	\$289.16	\$290.03	\$290.90	\$291.77	\$292.64	\$293.52	\$294.40	\$295.29
27	\$298.95	\$299.85	\$300.75	\$301.65	\$302.55	\$303.46	\$304.37	\$305.29	\$306.20	\$307.12	\$308.04	\$308.97
28	\$312.46	\$313.39	\$314.33	\$315.28	\$316.22	\$317.17	\$318.12	\$319.08	\$320.03	\$320.99	\$321.96	\$322.92
29	\$326.07	\$327.05	\$328.03	\$329.02	\$330.00	\$330.99	\$331.99	\$332.98	\$333.98	\$334.98	\$335.99	\$337.00
30	\$339.87	\$340.89	\$341.91	\$342.94	\$343.96	\$345.00	\$346.03	\$347.07	\$348.11	\$349.15	\$350.20	\$351.25
31	\$353.82	\$354.88	\$355.94	\$357.01	\$358.08	\$359.15	\$360.23	\$361.31	\$362.40	\$363.48	\$364.57	\$365.67
32	\$367.86	\$368.96	\$370.07	\$371.18	\$372.29	\$373.41	\$374.53	\$375.65	\$376.78	\$377.91	\$379.04	\$380.18
33	\$382.06	\$383.21	\$384.36	\$385.51	\$386.67	\$387.83	\$388.99	\$390.16	\$391.33	\$392.50	\$393.68	\$394.86
34	\$396.42	\$397.61	\$398.80	\$400.00	\$401.20	\$402.40	\$403.61	\$404.82	\$406.04	\$407.26	\$408.48	\$409.70
35	\$410.98	\$412.21	\$413.45	\$414.69	\$415.93	\$417.18	\$418.43	\$419.69	\$420.95	\$422.21	\$423.48	\$424.75
36	\$425.65	\$426.93	\$428.21	\$429.49	\$430.78	\$432.07	\$433.37	\$434.67	\$435.97	\$437.28	\$438.59	\$439.91
37	\$440.56	\$441.88	\$443.20	\$444.53	\$445.87	\$447.20	\$448.54	\$449.89	\$451.24	\$452.59	\$453.95	\$455.31
38	\$455.53	\$456.90	\$458.27	\$459.65	\$461.03	\$462.41	\$463.80	\$465.19	\$466.58	\$467.98	\$469.39	\$470.79
39	\$470.76	\$472.17	\$473.59	\$475.01	\$476.44	\$477.86	\$479.30	\$480.74	\$482.18	\$483.62	\$485.08	\$486.53

40	\$486.11	\$487.57	\$489.03	\$490.50	\$491.97	\$493.45	\$494.93	\$496.41	\$497.90	\$499.39	\$500.89	\$502.40
41	\$501.66	\$503.16	\$504.67	\$506.19	\$507.70	\$509.23	\$510.75	\$512.29	\$513.82	\$515.36	\$516.91	\$518.46
42	\$517.36	\$518.91	\$520.47	\$522.03	\$523.59	\$525.16	\$526.74	\$528.32	\$529.90	\$531.49	\$533.09	\$534.69
43	\$533.19	\$534.79	\$536.40	\$538.00	\$539.62	\$541.24	\$542.86	\$544.49	\$546.12	\$547.76	\$549.41	\$551.05
44	\$549.23	\$550.88	\$552.53	\$554.19	\$555.85	\$557.52	\$559.19	\$560.87	\$562.55	\$564.24	\$565.93	\$567.63
45	\$565.38	\$567.07	\$568.77	\$570.48	\$572.19	\$573.91	\$575.63	\$577.36	\$579.09	\$580.83	\$582.57	\$584.32
46	\$581.72	\$583.46	\$585.21	\$586.97	\$588.73	\$590.49	\$592.27	\$594.04	\$595.82	\$597.61	\$599.41	\$601.20
47	\$598.26	\$600.06	\$601.86	\$603.66	\$605.47	\$607.28	\$609.11	\$610.94	\$612.77	\$614.61	\$616.45	\$618.30
48	\$614.91	\$616.76	\$618.61	\$620.46	\$622.32	\$624.19	\$626.06	\$627.94	\$629.82	\$631.71	\$633.61	\$635.51
49	\$631.74	\$633.63	\$635.53	\$637.44	\$639.35	\$641.27	\$643.19	\$645.12	\$647.06	\$649.00	\$650.95	\$652.90
50	\$648.76	\$650.70	\$652.65	\$654.61	\$656.58	\$658.55	\$660.52	\$662.50	\$664.49	\$666.48	\$668.48	\$670.49
51	\$665.94	\$667.94	\$669.94	\$671.95	\$673.97	\$675.99	\$678.02	\$680.05	\$682.09	\$684.14	\$686.19	\$688.25
52	\$683.28	\$685.33	\$687.39	\$689.45	\$691.52	\$693.59	\$695.67	\$697.76	\$699.85	\$701.95	\$704.06	\$706.17
53	\$700.76	\$702.87	\$704.98	\$707.09	\$709.21	\$711.34	\$713.47	\$715.61	\$717.76	\$719.91	\$722.07	\$724.24
54	\$718.45	\$720.61	\$722.77	\$724.94	\$727.12	\$729.30	\$731.48	\$733.66	\$735.88	\$738.09	\$740.30	\$742.52
55	\$736.22	\$738.43	\$740.64	\$742.86	\$745.09	\$747.33	\$749.57	\$751.82	\$754.07	\$756.34	\$758.60	\$760.88
56	\$754.25	\$756.51	\$758.78	\$761.06	\$763.34	\$765.63	\$767.93	\$770.23	\$772.54	\$774.86	\$777.18	\$779.51
57	\$772.40	\$774.72	\$777.04	\$779.37	\$781.71	\$784.06	\$786.41	\$788.77	\$791.14	\$793.51	\$795.89	\$798.28
58	\$790.71	\$793.08	\$795.46	\$797.85	\$800.24	\$802.64	\$805.05	\$807.47	\$809.89	\$812.32	\$814.75	\$817.20
59	\$809.19	\$811.62	\$814.06	\$816.50	\$818.95	\$821.41	\$823.87	\$826.34	\$828.82	\$831.31	\$833.80	\$836.30
60	\$827.83	\$830.32	\$832.81	\$835.31	\$837.81	\$840.33	\$842.85	\$845.38	\$847.91	\$850.45	\$853.01	\$855.57
61	\$846.66	\$849.20	\$851.75	\$854.30	\$856.86	\$859.43	\$862.01	\$864.60	\$867.19	\$869.79	\$872.40	\$875.02
62	\$865.65	\$868.24	\$870.85	\$873.46	\$876.08	\$878.71	\$881.35	\$883.99	\$886.64	\$889.30	\$891.97	\$894.65
63	\$884.79	\$887.44	\$890.11	\$892.78	\$895.46	\$898.14	\$900.84	\$903.54	\$906.25	\$908.97	\$911.70	\$914.43
64	\$904.07	\$906.78	\$909.50	\$912.23	\$914.97	\$917.71	\$920.46	\$923.23	\$926.00	\$928.77	\$931.56	\$934.35
65	\$923.58	\$926.35	\$929.13	\$931.92	\$934.72	\$937.52	\$940.33	\$943.15	\$945.98	\$948.82	\$951.67	\$954.52

66	\$943.18	\$946.01	\$948.85	\$951.69	\$954.55	\$957.41	\$960.29	\$963.17	\$966.06	\$968.95	\$971.86	\$974.78
67	\$962.98	\$965.87	\$968.77	\$971.68	\$974.59	\$977.52	\$980.45	\$983.39	\$986.34	\$989.30	\$992.27	\$995.24
68	\$982.97	\$985.92	\$988.88	\$991.85	\$994.82	\$997.81	\$1,000.80	\$1,003.80	\$1,006.81	\$1,009.83	\$1,012.86	\$1,015.90
69	\$1,003.11	\$1,006.12	\$1,009.13	\$1,012.16	\$1,015.20	\$1,018.24	\$1,021.30	\$1,024.36	\$1,027.44	\$1,030.52	\$1,033.61	\$1,036.71
70	\$1,023.38	\$1,026.45	\$1,029.53	\$1,032.62	\$1,035.72	\$1,038.83	\$1,041.94	\$1,045.07	\$1,048.21	\$1,051.35	\$1,054.50	\$1,057.67
71	\$1,043.83	\$1,046.96	\$1,050.10	\$1,053.25	\$1,056.41	\$1,059.58	\$1,062.76	\$1,065.95	\$1,069.14	\$1,072.35	\$1,075.57	\$1,078.80
72	\$1,064.49	\$1,067.68	\$1,070.88	\$1,074.10	\$1,077.32	\$1,080.55	\$1,083.79	\$1,087.04	\$1,090.30	\$1,093.58	\$1,096.86	\$1,100.15
73	\$1,085.26	\$1,088.52	\$1,091.78	\$1,095.06	\$1,098.34	\$1,101.64	\$1,104.94	\$1,108.26	\$1,111.58	\$1,114.92	\$1,118.26	\$1,121.61
74	\$1,106.19	\$1,109.51	\$1,112.83	\$1,116.17	\$1,119.52	\$1,122.88	\$1,126.25	\$1,129.63	\$1,133.02	\$1,136.41	\$1,139.82	\$1,143.24
75	\$1,127.31	\$1,130.69	\$1,134.08	\$1,137.49	\$1,140.90	\$1,144.32	\$1,147.75	\$1,151.20	\$1,154.65	\$1,158.11	\$1,161.59	\$1,165.07
76	\$1,148.58	\$1,152.02	\$1,155.48	\$1,158.95	\$1,162.42	\$1,165.91	\$1,169.41	\$1,172.92	\$1,176.43	\$1,179.96	\$1,183.50	\$1,187.05
77	\$1,170.06	\$1,173.57	\$1,177.09	\$1,180.62	\$1,184.17	\$1,187.72	\$1,191.28	\$1,194.85	\$1,198.44	\$1,202.03	\$1,205.64	\$1,209.26
78	\$1,191.64	\$1,195.21	\$1,198.80	\$1,202.39	\$1,206.00	\$1,209.62	\$1,213.25	\$1,216.89	\$1,220.54	\$1,224.20	\$1,227.87	\$1,231.56
79	\$1,213.40	\$1,217.04	\$1,220.69	\$1,224.35	\$1,228.03	\$1,231.71	\$1,235.41	\$1,239.11	\$1,242.83	\$1,246.56	\$1,250.30	\$1,254.05
80	\$1,235.37	\$1,239.07	\$1,242.79	\$1,246.52	\$1,250.26	\$1,254.01	\$1,257.77	\$1,261.55	\$1,265.33	\$1,269.13	\$1,272.93	\$1,276.75
81	\$1,257.46	\$1,261.23	\$1,265.02	\$1,268.81	\$1,272.62	\$1,276.44	\$1,280.27	\$1,284.11	\$1,287.96	\$1,291.82	\$1,295.70	\$1,299.59
82	\$1,279.76	\$1,283.60	\$1,287.45	\$1,291.31	\$1,295.19	\$1,299.07	\$1,302.97	\$1,306.88	\$1,310.80	\$1,314.73	\$1,318.67	\$1,322.63
83	\$1,302.18	\$1,306.09	\$1,310.01	\$1,313.94	\$1,317.88	\$1,321.83	\$1,325.80	\$1,329.77	\$1,333.76	\$1,337.77	\$1,341.78	\$1,345.80
84	\$1,324.77	\$1,328.74	\$1,332.73	\$1,336.73	\$1,340.74	\$1,344.76	\$1,348.79	\$1,352.84	\$1,356.90	\$1,360.97	\$1,365.05	\$1,369.15
85	\$1,347.51	\$1,351.55	\$1,355.61	\$1,359.67	\$1,363.75	\$1,367.84	\$1,371.95	\$1,376.06	\$1,380.19	\$1,384.33	\$1,388.49	\$1,392.65
86	\$1,370.47	\$1,374.58	\$1,378.70	\$1,382.84	\$1,386.99	\$1,391.15	\$1,395.32	\$1,399.51	\$1,403.71	\$1,407.92	\$1,412.14	\$1,416.38
87	\$1,393.55	\$1,397.73	\$1,401.92	\$1,406.13	\$1,410.35	\$1,414.58	\$1,418.82	\$1,423.08	\$1,427.35	\$1,431.63	\$1,435.93	\$1,440.23
88	\$1,416.80	\$1,421.05	\$1,425.31	\$1,429.59	\$1,433.88	\$1,438.18	\$1,442.49	\$1,446.82	\$1,451.16	\$1,455.51	\$1,459.88	\$1,464.26
89	\$1,440.19	\$1,444.51	\$1,448.84	\$1,453.19	\$1,457.55	\$1,461.92	\$1,466.31	\$1,470.71	\$1,475.12	\$1,479.54	\$1,483.96	\$1,488.43
90	\$1,463.80	\$1,468.19	\$1,472.59	\$1,477.01	\$1,481.44	\$1,485.88	\$1,490.34	\$1,494.81	\$1,499.30	\$1,503.80	\$1,508.31	\$1,512.83
91	\$1,487.55	\$1,492.01	\$1,496.49	\$1,500.98	\$1,505.48	\$1,509.99	\$1,514.52	\$1,519.07	\$1,523.63	\$1,528.20	\$1,532.78	\$1,537.38

92	\$1,511.46	\$1,516.00	\$1,520.55	\$1,525.11	\$1,529.68	\$1,534.27	\$1,538.88	\$1,543.49	\$1,548.12	\$1,552.77	\$1,557.43	\$1,562.10
93	\$1,535.53	\$1,540.13	\$1,544.75	\$1,549.39	\$1,554.03	\$1,558.70	\$1,563.37	\$1,568.06	\$1,572.77	\$1,577.49	\$1,582.22	\$1,586.96
94	\$1,559.78	\$1,564.46	\$1,569.16	\$1,573.86	\$1,578.58	\$1,583.32	\$1,588.07	\$1,592.83	\$1,597.61	\$1,602.41	\$1,607.21	\$1,612.03
95	\$1,584.16	\$1,588.92	\$1,593.68	\$1,598.46	\$1,603.26	\$1,608.07	\$1,612.89	\$1,617.73	\$1,622.58	\$1,627.45	\$1,632.34	\$1,637.23
96	\$1,608.75	\$1,613.58	\$1,618.42	\$1,623.27	\$1,628.14	\$1,633.03	\$1,637.93	\$1,642.84	\$1,647.77	\$1,652.71	\$1,657.67	\$1,662.64
97	\$1,633.50	\$1,638.40	\$1,643.32	\$1,648.25	\$1,653.19	\$1,658.15	\$1,663.13	\$1,668.12	\$1,673.12	\$1,678.14	\$1,683.17	\$1,688.22
98	\$1,658.38	\$1,663.35	\$1,668.34	\$1,673.35	\$1,678.37	\$1,683.40	\$1,688.45	\$1,693.52	\$1,698.60	\$1,703.70	\$1,708.81	\$1,713.93
99	\$1,683.44	\$1,688.49	\$1,693.55	\$1,698.64	\$1,703.73	\$1,708.84	\$1,713.97	\$1,719.11	\$1,724.27	\$1,729.44	\$1,734.63	\$1,739.83
100	\$1,708.64	\$1,713.77	\$1,718.91	\$1,724.07	\$1,729.24	\$1,734.43	\$1,739.63	\$1,744.85	\$1,750.09	\$1,755.34	\$1,760.60	\$1,765.88
101	\$1,734.02	\$1,739.22	\$1,744.43	\$1,749.67	\$1,754.92	\$1,760.18	\$1,765.46	\$1,770.76	\$1,776.07	\$1,781.40	\$1,786.74	\$1,792.10
102	\$1,759.62	\$1,764.90	\$1,770.20	\$1,775.51	\$1,780.83	\$1,786.18	\$1,791.53	\$1,796.91	\$1,802.30	\$1,807.71	\$1,813.13	\$1,818.57
103	\$1,785.35	\$1,790.71	\$1,796.08	\$1,801.47	\$1,806.87	\$1,812.30	\$1,817.73	\$1,823.19	\$1,828.65	\$1,834.14	\$1,839.64	\$1,845.16
104	\$1,811.22	\$1,816.65	\$1,822.10	\$1,827.57	\$1,833.05	\$1,838.55	\$1,844.07	\$1,849.60	\$1,855.15	\$1,860.71	\$1,866.30	\$1,871.89
105	\$1,837.31	\$1,842.82	\$1,848.35	\$1,853.90	\$1,859.46	\$1,865.04	\$1,870.63	\$1,876.24	\$1,881.87	\$1,887.52	\$1,893.18	\$1,898.86
106	\$1,863.50	\$1,869.09	\$1,874.69	\$1,880.32	\$1,885.96	\$1,891.62	\$1,897.29	\$1,902.98	\$1,908.69	\$1,914.42	\$1,920.16	\$1,925.92
107	\$1,889.84	\$1,895.51	\$1,901.19	\$1,906.90	\$1,912.62	\$1,918.35	\$1,924.11	\$1,929.88	\$1,935.67	\$1,941.48	\$1,947.30	\$1,953.14
108	\$1,916.43	\$1,922.18	\$1,927.95	\$1,933.73	\$1,939.53	\$1,945.35	\$1,951.19	\$1,957.04	\$1,962.91	\$1,968.80	\$1,974.71	\$1,980.63
109	\$1,943.12	\$1,948.95	\$1,954.80	\$1,960.66	\$1,966.55	\$1,972.45	\$1,978.36	\$1,984.30	\$1,990.25	\$1,996.22	\$2,002.21	\$2,008.22
110	\$1,970.00	\$1,975.91	\$1,981.84	\$1,987.78	\$1,993.74	\$1,999.73	\$2,005.73	\$2,011.74	\$2,017.78	\$2,023.83	\$2,029.90	\$2,035.99
111	\$1,997.01	\$2,003.00	\$2,009.01	\$2,015.03	\$2,021.08	\$2,027.14	\$2,033.22	\$2,039.32	\$2,045.44	\$2,051.58	\$2,057.73	\$2,063.91
112	\$2,024.20	\$2,030.28	\$2,036.37	\$2,042.48	\$2,048.60	\$2,054.75	\$2,060.91	\$2,067.10	\$2,073.30	\$2,079.52	\$2,085.76	\$2,092.01
113	\$2,051.61	\$2,057.77	\$2,063.94	\$2,070.13	\$2,076.35	\$2,082.57	\$2,088.82	\$2,095.09	\$2,101.37	\$2,107.68	\$2,114.00	\$2,120.34
114	\$2,079.10	\$2,085.34	\$2,091.59	\$2,097.87	\$2,104.16	\$2,110.47	\$2,116.80	\$2,123.15	\$2,129.52	\$2,135.91	\$2,142.32	\$2,148.75
115	\$2,106.81	\$2,113.13	\$2,119.47	\$2,125.83	\$2,132.20	\$2,138.60	\$2,145.02	\$2,151.45	\$2,157.91	\$2,164.38	\$2,170.87	\$2,177.39
116	\$2,134.63	\$2,141.04	\$2,147.46	\$2,153.90	\$2,160.36	\$2,166.85	\$2,173.35	\$2,179.87	\$2,186.41	\$2,192.96	\$2,199.54	\$2,206.14
117	\$2,162.70	\$2,169.19	\$2,175.70	\$2,182.23	\$2,188.77	\$2,195.34	\$2,201.93	\$2,208.53	\$2,215.16	\$2,221.80	\$2,228.47	\$2,235.15

118	\$2,190.89	\$2,197.46	\$2,204.05	\$2,210.67	\$2,217.30	\$2,223.95	\$2,230.62	\$2,237.31	\$2,244.03	\$2,250.76	\$2,257.51	\$2,264.28
119	\$2,219.25	\$2,225.91	\$2,232.58	\$2,239.28	\$2,246.00	\$2,252.74	\$2,259.50	\$2,266.28	\$2,273.07	\$2,279.89	\$2,286.73	\$2,293.59
120	\$2,247.77	\$2,254.52	\$2,261.28	\$2,268.07	\$2,274.87	\$2,281.69	\$2,288.54	\$2,295.40	\$2,302.29	\$2,309.20	\$2,316.13	\$2,323.07
121	\$2,276.43	\$2,283.26	\$2,290.11	\$2,296.98	\$2,303.87	\$2,310.79	\$2,317.72	\$2,324.67	\$2,331.64	\$2,338.64	\$2,345.66	\$2,352.69
122	\$2,305.26	\$2,312.17	\$2,319.11	\$2,326.07	\$2,333.05	\$2,340.04	\$2,347.06	\$2,354.11	\$2,361.17	\$2,368.25	\$2,375.36	\$2,382.48
123	\$2,334.29	\$2,341.29	\$2,348.31	\$2,355.36	\$2,362.43	\$2,369.51	\$2,376.62	\$2,383.75	\$2,390.90	\$2,398.07	\$2,405.27	\$2,412.48
124	\$2,363.47	\$2,370.56	\$2,377.67	\$2,384.81	\$2,391.96	\$2,399.14	\$2,406.34	\$2,413.55	\$2,420.79	\$2,428.06	\$2,435.34	\$2,442.65
125	\$2,392.81	\$2,399.99	\$2,407.19	\$2,414.41	\$2,421.65	\$2,428.92	\$2,436.21	\$2,443.52	\$2,450.85	\$2,458.20	\$2,465.57	\$2,472.97
126	\$2,422.27	\$2,429.54	\$2,436.83	\$2,444.14	\$2,451.47	\$2,458.83	\$2,466.20	\$2,473.60	\$2,481.02	\$2,488.47	\$2,495.93	\$2,503.42
127	\$2,451.99	\$2,459.34	\$2,466.72	\$2,474.12	\$2,481.54	\$2,488.99	\$2,496.45	\$2,503.94	\$2,511.45	\$2,518.99	\$2,526.55	\$2,534.13
128	\$2,481.81	\$2,489.25	\$2,496.72	\$2,504.21	\$2,511.73	\$2,519.26	\$2,526.82	\$2,534.40	\$2,542.00	\$2,549.63	\$2,557.28	\$2,564.95
129	\$2,511.78	\$2,519.31	\$2,526.87	\$2,534.45	\$2,542.05	\$2,549.68	\$2,557.33	\$2,565.00	\$2,572.70	\$2,580.42	\$2,588.16	\$2,595.92
130	\$2,541.94	\$2,549.57	\$2,557.22	\$2,564.89	\$2,572.58	\$2,580.30	\$2,588.04	\$2,595.81	\$2,603.59	\$2,611.40	\$2,619.24	\$2,627.10
131	\$2,572.30	\$2,580.02	\$2,587.76	\$2,595.52	\$2,603.31	\$2,611.12	\$2,618.95	\$2,626.81	\$2,634.69	\$2,642.59	\$2,650.52	\$2,658.47
132	\$2,602.78	\$2,610.58	\$2,618.42	\$2,626.27	\$2,634.15	\$2,642.05	\$2,649.98	\$2,657.93	\$2,665.90	\$2,673.90	\$2,681.92	\$2,689.97
133	\$2,633.42	\$2,641.32	\$2,649.25	\$2,657.20	\$2,665.17	\$2,673.16	\$2,681.18	\$2,689.23	\$2,697.29	\$2,705.39	\$2,713.50	\$2,721.64
134	\$2,664.30	\$2,672.29	\$2,680.31	\$2,688.35	\$2,696.41	\$2,704.50	\$2,712.62	\$2,720.76	\$2,728.92	\$2,737.10	\$2,745.32	\$2,753.55
135	\$2,695.27	\$2,703.35	\$2,711.46	\$2,719.60	\$2,727.76	\$2,735.94	\$2,744.15	\$2,752.38	\$2,760.64	\$2,768.92	\$2,777.23	\$2,785.56
136	\$2,726.37	\$2,734.55	\$2,742.75	\$2,750.98	\$2,759.23	\$2,767.51	\$2,775.81	\$2,784.14	\$2,792.49	\$2,800.87	\$2,809.27	\$2,817.70
137	\$2,757.69	\$2,765.96	\$2,774.26	\$2,782.58	\$2,790.93	\$2,799.30	\$2,807.70	\$2,816.12	\$2,824.57	\$2,833.05	\$2,841.54	\$2,850.07
138	\$2,789.18	\$2,797.55	\$2,805.94	\$2,814.36	\$2,822.80	\$2,831.27	\$2,839.77	\$2,848.29	\$2,856.83	\$2,865.40	\$2,874.00	\$2,882.62
139	\$2,820.79	\$2,829.25	\$2,837.74	\$2,846.25	\$2,854.79	\$2,863.36	\$2,871.95	\$2,880.56	\$2,889.20	\$2,897.87	\$2,906.57	\$2,915.28
140	\$2,852.65	\$2,861.21	\$2,869.80	\$2,878.41	\$2,887.04	\$2,895.70	\$2,904.39	\$2,913.10	\$2,921.84	\$2,930.61	\$2,939.40	\$2,948.22
141	\$2,884.57	\$2,893.23	\$2,901.90	\$2,910.61	\$2,919.34	\$2,928.10	\$2,936.88	\$2,945.70	\$2,954.53	\$2,963.40	\$2,972.29	\$2,981.20
142	\$2,916.72	\$2,925.47	\$2,934.24	\$2,943.04	\$2,951.87	\$2,960.73	\$2,969.61	\$2,978.52	\$2,987.46	\$2,996.42	\$3,005.41	\$3,014.42
143	\$2,949.00	\$2,957.85	\$2,966.72	\$2,975.62	\$2,984.55	\$2,993.50	\$3,002.48	\$3,011.49	\$3,020.53	\$3,029.59	\$3,038.68	\$3,047.79

144	\$2,981.47	\$2,990.41	\$2,999.38	\$3,008.38	\$3,017.40	\$3,026.46	\$3,035.54	\$3,044.64	\$3,053.78	\$3,062.94	\$3,072.13	\$3,081.34
145	\$3,014.10	\$3,023.15	\$3,032.22	\$3,041.31	\$3,050.44	\$3,059.59	\$3,068.77	\$3,077.97	\$3,087.21	\$3,096.47	\$3,105.76	\$3,115.08
146	\$3,046.91	\$3,056.05	\$3,065.22	\$3,074.41	\$3,083.64	\$3,092.89	\$3,102.16	\$3,111.47	\$3,120.81	\$3,130.17	\$3,139.56	\$3,148.98
147	\$3,079.83	\$3,089.07	\$3,098.34	\$3,107.64	\$3,116.96	\$3,126.31	\$3,135.69	\$3,145.10	\$3,154.53	\$3,163.99	\$3,173.49	\$3,183.01
148	\$3,113.01	\$3,122.35	\$3,131.71	\$3,141.11	\$3,150.53	\$3,159.98	\$3,169.46	\$3,178.97	\$3,188.51	\$3,198.08	\$3,207.67	\$3,217.29
149	\$3,146.29	\$3,155.73	\$3,165.19	\$3,174.69	\$3,184.21	\$3,193.76	\$3,203.35	\$3,212.96	\$3,222.59	\$3,232.26	\$3,241.96	\$3,251.69
150	\$3,179.71	\$3,189.25	\$3,198.81	\$3,208.41	\$3,218.04	\$3,227.69	\$3,237.37	\$3,247.09	\$3,256.83	\$3,266.60	\$3,276.40	\$3,286.23
151	\$3,213.35	\$3,222.99	\$3,232.66	\$3,242.35	\$3,252.08	\$3,261.84	\$3,271.62	\$3,281.44	\$3,291.26	\$3,301.16	\$3,311.06	\$3,320.99
152	\$3,247.12	\$3,256.86	\$3,266.63	\$3,276.43	\$3,286.26	\$3,296.12	\$3,306.01	\$3,315.92	\$3,325.87	\$3,335.85	\$3,345.86	\$3,355.90
153	\$3,281.06	\$3,290.90	\$3,300.77	\$3,310.67	\$3,320.61	\$3,330.57	\$3,340.56	\$3,350.58	\$3,360.63	\$3,370.71	\$3,380.83	\$3,390.97
154	\$3,315.17	\$3,325.11	\$3,335.09	\$3,345.09	\$3,355.13	\$3,365.20	\$3,375.29	\$3,385.42	\$3,395.57	\$3,405.76	\$3,415.98	\$3,426.22
155	\$3,349.45	\$3,359.49	\$3,369.57	\$3,379.68	\$3,389.82	\$3,399.99	\$3,410.19	\$3,420.42	\$3,430.68	\$3,440.97	\$3,451.30	\$3,461.65
156	\$3,383.86	\$3,394.03	\$3,404.21	\$3,414.42	\$3,424.67	\$3,434.94	\$3,445.25	\$3,455.58	\$3,465.95	\$3,476.35	\$3,486.78	\$3,497.24
157	\$3,418.50	\$3,428.75	\$3,439.04	\$3,449.35	\$3,459.70	\$3,470.08	\$3,480.49	\$3,490.93	\$3,501.41	\$3,511.91	\$3,522.45	\$3,533.01
158	\$3,453.25	\$3,463.61	\$3,474.00	\$3,484.42	\$3,494.87	\$3,505.36	\$3,515.87	\$3,526.42	\$3,537.00	\$3,547.61	\$3,558.25	\$3,568.93
159	\$3,488.16	\$3,498.63	\$3,509.12	\$3,519.65	\$3,530.21	\$3,540.80	\$3,551.42	\$3,562.08	\$3,572.76	\$3,583.48	\$3,594.23	\$3,605.02
160	\$3,523.27	\$3,533.84	\$3,544.44	\$3,555.07	\$3,565.74	\$3,576.43	\$3,587.16	\$3,597.92	\$3,608.72	\$3,619.54	\$3,630.40	\$3,641.29
161	\$3,558.52	\$3,569.20	\$3,579.91	\$3,590.65	\$3,601.42	\$3,612.22	\$3,623.06	\$3,633.93	\$3,644.83	\$3,655.76	\$3,666.73	\$3,677.73
162	\$3,593.94	\$3,604.73	\$3,615.54	\$3,626.39	\$3,637.27	\$3,648.18	\$3,659.12	\$3,670.10	\$3,681.11	\$3,692.15	\$3,703.23	\$3,714.34
163	\$3,629.52	\$3,640.41	\$3,651.33	\$3,662.28	\$3,673.27	\$3,684.29	\$3,695.34	\$3,706.43	\$3,717.55	\$3,728.70	\$3,739.89	\$3,751.11
164	\$3,665.25	\$3,676.25	\$3,687.28	\$3,698.34	\$3,709.43	\$3,720.56	\$3,731.72	\$3,742.92	\$3,754.15	\$3,765.41	\$3,776.71	\$3,788.04
165	\$3,701.22	\$3,712.32	\$3,723.46	\$3,734.63	\$3,745.83	\$3,757.07	\$3,768.34	\$3,779.65	\$3,790.99	\$3,802.36	\$3,813.77	\$3,825.21
166	\$3,737.29	\$3,748.50	\$3,759.75	\$3,771.03	\$3,782.34	\$3,793.69	\$3,805.07	\$3,816.48	\$3,827.93	\$3,839.42	\$3,850.94	\$3,862.49
167	\$3,773.54	\$3,784.86	\$3,796.21	\$3,807.60	\$3,819.02	\$3,830.48	\$3,841.97	\$3,853.50	\$3,865.06	\$3,876.65	\$3,888.28	\$3,899.95
168	\$3,809.91	\$3,821.34	\$3,832.80	\$3,844.30	\$3,855.83	\$3,867.40	\$3,879.00	\$3,890.64	\$3,902.31	\$3,914.02	\$3,925.76	\$3,937.54
169	\$3,846.48	\$3,858.02	\$3,869.60	\$3,881.21	\$3,892.85	\$3,904.53	\$3,916.24	\$3,927.99	\$3,939.77	\$3,951.59	\$3,963.45	\$3,975.34

170	\$3,883.28	\$3,894.93	\$3,906.61	\$3,918.33	\$3,930.09	\$3,941.88	\$3,953.70	\$3,965.56	\$3,977.46	\$3,989.39	\$4,001.36	\$4,013.36
171	\$3,920.17	\$3,931.93	\$3,943.73	\$3,955.56	\$3,967.43	\$3,979.33	\$3,991.27	\$4,003.24	\$4,015.25	\$4,027.30	\$4,039.38	\$4,051.50
172	\$3,957.22	\$3,969.09	\$3,981.00	\$3,992.95	\$4,004.92	\$4,016.94	\$4,028.99	\$4,041.06	\$4,053.20	\$4,065.36	\$4,077.56	\$4,089.79
173	\$3,994.42	\$4,006.40	\$4,018.42	\$4,030.48	\$4,042.57	\$4,054.69	\$4,066.86	\$4,079.06	\$4,091.30	\$4,103.57	\$4,115.88	\$4,128.23
174	\$4,031.85	\$4,043.95	\$4,056.08	\$4,068.25	\$4,080.45	\$4,092.69	\$4,104.97	\$4,117.28	\$4,129.64	\$4,142.03	\$4,154.45	\$4,166.91
175	\$4,069.43	\$4,081.63	\$4,093.88	\$4,106.16	\$4,118.48	\$4,130.83	\$4,143.23	\$4,155.66	\$4,168.12	\$4,180.63	\$4,193.17	\$4,205.75
176	\$4,107.15	\$4,119.47	\$4,131.83	\$4,144.22	\$4,156.65	\$4,169.12	\$4,181.63	\$4,194.18	\$4,206.76	\$4,219.38	\$4,232.04	\$4,244.73
177	\$4,145.03	\$4,157.47	\$4,169.94	\$4,182.45	\$4,195.00	\$4,207.58	\$4,220.20	\$4,232.87	\$4,245.56	\$4,258.30	\$4,271.08	\$4,283.89
178	\$4,183.10	\$4,195.65	\$4,208.24	\$4,220.86	\$4,233.53	\$4,246.23	\$4,258.97	\$4,271.74	\$4,284.56	\$4,297.41	\$4,310.30	\$4,323.24
179	\$4,221.31	\$4,233.97	\$4,246.67	\$4,259.41	\$4,272.19	\$4,285.01	\$4,297.86	\$4,310.76	\$4,323.69	\$4,336.66	\$4,349.67	\$4,362.72
180	\$4,259.70	\$4,272.48	\$4,285.30	\$4,298.15	\$4,311.05	\$4,323.98	\$4,336.95	\$4,349.96	\$4,363.01	\$4,376.10	\$4,389.23	\$4,402.40
181	\$4,298.24	\$4,311.14	\$4,324.07	\$4,337.05	\$4,350.06	\$4,363.11	\$4,376.20	\$4,389.32	\$4,402.49	\$4,415.70	\$4,428.95	\$4,442.23
182	\$4,336.93	\$4,349.95	\$4,363.00	\$4,376.08	\$4,389.21	\$4,402.38	\$4,415.59	\$4,428.83	\$4,442.12	\$4,455.45	\$4,468.81	\$4,482.22
183	\$4,375.84	\$4,388.97	\$4,402.14	\$4,415.34	\$4,428.59	\$4,441.87	\$4,455.20	\$4,468.56	\$4,481.97	\$4,495.42	\$4,508.90	\$4,522.43
184	\$4,414.84	\$4,428.08	\$4,441.37	\$4,454.69	\$4,468.06	\$4,481.46	\$4,494.91	\$4,508.39	\$4,521.91	\$4,535.48	\$4,549.09	\$4,562.73
185	\$4,454.11	\$4,467.47	\$4,480.87	\$4,494.31	\$4,507.80	\$4,521.32	\$4,534.88	\$4,548.49	\$4,562.13	\$4,575.82	\$4,589.55	\$4,603.32
186	\$4,493.47	\$4,506.96	\$4,520.47	\$4,534.03	\$4,547.63	\$4,561.27	\$4,574.96	\$4,588.68	\$4,602.45	\$4,616.26	\$4,630.10	\$4,644.00
187	\$4,532.97	\$4,546.57	\$4,560.21	\$4,573.89	\$4,587.61	\$4,601.37	\$4,615.18	\$4,629.02	\$4,642.91	\$4,656.84	\$4,670.81	\$4,684.82
188	\$4,572.69	\$4,586.41	\$4,600.17	\$4,613.97	\$4,627.81	\$4,641.69	\$4,655.62	\$4,669.59	\$4,683.59	\$4,697.65	\$4,711.74	\$4,725.87
189	\$4,612.54	\$4,626.37	\$4,640.25	\$4,654.17	\$4,668.14	\$4,682.14	\$4,696.19	\$4,710.27	\$4,724.41	\$4,738.59	\$4,752.79	\$4,767.05
190	\$4,652.58	\$4,666.53	\$4,680.53	\$4,694.57	\$4,708.66	\$4,722.78	\$4,736.95	\$4,751.16	\$4,765.42	\$4,779.71	\$4,794.05	\$4,808.43
191	\$4,692.75	\$4,706.83	\$4,720.95	\$4,735.11	\$4,749.32	\$4,763.56	\$4,777.86	\$4,792.19	\$4,806.57	\$4,820.98	\$4,835.45	\$4,849.95
192	\$4,733.10	\$4,747.30	\$4,761.54	\$4,775.82	\$4,790.15	\$4,804.52	\$4,818.94	\$4,833.39	\$4,847.89	\$4,862.44	\$4,877.02	\$4,891.66
193	\$4,773.66	\$4,787.99	\$4,802.35	\$4,816.76	\$4,831.21	\$4,845.70	\$4,860.24	\$4,874.82	\$4,889.44	\$4,904.11	\$4,918.82	\$4,933.58
194	\$4,814.32	\$4,828.77	\$4,843.25	\$4,857.78	\$4,872.36	\$4,886.97	\$4,901.63	\$4,916.34	\$4,931.09	\$4,945.88	\$4,960.72	\$4,975.60
195	\$4,855.20	\$4,869.76	\$4,884.37	\$4,899.03	\$4,913.72	\$4,928.47	\$4,943.25	\$4,958.08	\$4,972.95	\$4,987.87	\$5,002.84	\$5,017.85

196	\$4,896.21	\$4,910.90	\$4,925.63	\$4,940.41	\$4,955.23	\$4,970.09	\$4,985.00	\$4,999.96	\$5,014.96	\$5,030.00	\$5,045.09	\$5,060.23
197	\$4,937.40	\$4,952.21	\$4,967.07	\$4,981.97	\$4,996.92	\$5,011.91	\$5,026.95	\$5,042.03	\$5,057.15	\$5,072.32	\$5,087.54	\$5,102.80
198	\$4,978.72	\$4,993.66	\$5,008.64	\$5,023.66	\$5,038.74	\$5,053.85	\$5,069.01	\$5,084.22	\$5,099.47	\$5,114.77	\$5,130.12	\$5,145.51
199	\$5,020.25	\$5,035.31	\$5,050.41	\$5,065.56	\$5,080.76	\$5,096.00	\$5,111.29	\$5,126.62	\$5,142.00	\$5,157.43	\$5,172.90	\$5,188.42
200	\$5,027.83	\$5,042.92	\$5,058.05	\$5,073.22	\$5,088.44	\$5,103.70	\$5,119.02	\$5,134.37	\$5,149.78	\$5,165.23	\$5,180.72	\$5,196.26
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:												
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Más de 200 m ³	\$25.03	\$25.11	\$25.18	\$25.26	\$25.33	\$25.41	\$25.48	\$25.56	\$25.64	\$25.71	\$25.79	\$25.87

c) Industrial

Industrial												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$113.07	\$113.41	\$113.75	\$114.09	\$114.43	\$114.78	\$115.12	\$115.47	\$115.81	\$116.16	\$116.51	\$116.86
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales.												
11	\$140.22	\$140.64	\$141.07	\$141.49	\$141.91	\$142.34	\$142.77	\$143.19	\$143.62	\$144.05	\$144.49	\$144.92
12	\$154.42	\$154.88	\$155.35	\$155.81	\$156.28	\$156.75	\$157.22	\$157.69	\$158.16	\$158.64	\$159.11	\$159.59
13	\$168.83	\$169.34	\$169.84	\$170.35	\$170.87	\$171.38	\$171.89	\$172.41	\$172.93	\$173.44	\$173.96	\$174.49
14	\$183.49	\$184.04	\$184.59	\$185.15	\$185.70	\$186.26	\$186.82	\$187.38	\$187.94	\$188.50	\$189.07	\$189.64
15	\$198.36	\$198.95	\$199.55	\$200.15	\$200.75	\$201.35	\$201.95	\$202.56	\$203.17	\$203.78	\$204.39	\$205.00
16	\$213.50	\$214.14	\$214.78	\$215.43	\$216.07	\$216.72	\$217.37	\$218.02	\$218.68	\$219.33	\$219.99	\$220.65
17	\$228.88	\$229.57	\$230.26	\$230.95	\$231.64	\$232.33	\$233.03	\$233.73	\$234.43	\$235.13	\$235.84	\$236.55
18	\$244.48	\$245.21	\$245.95	\$246.68	\$247.42	\$248.17	\$248.91	\$249.66	\$250.41	\$251.16	\$251.91	\$252.67
19	\$260.32	\$261.10	\$261.89	\$262.67	\$263.46	\$264.25	\$265.04	\$265.84	\$266.64	\$267.44	\$268.24	\$269.04
20	\$276.43	\$277.25	\$278.09	\$278.92	\$279.76	\$280.60	\$281.44	\$282.28	\$283.13	\$283.98	\$284.83	\$285.69

21	\$292.75	\$293.63	\$294.51	\$295.40	\$296.28	\$297.17	\$298.06	\$298.96	\$299.86	\$300.75	\$301.66	\$302.56
22	\$309.35	\$310.28	\$311.21	\$312.15	\$313.08	\$314.02	\$314.96	\$315.91	\$316.86	\$317.81	\$318.76	\$319.72
23	\$326.14	\$327.11	\$328.10	\$329.08	\$330.07	\$331.06	\$332.05	\$333.05	\$334.05	\$335.05	\$336.05	\$337.06
24	\$343.18	\$344.21	\$345.24	\$346.27	\$347.31	\$348.35	\$349.40	\$350.45	\$351.50	\$352.55	\$353.61	\$354.67
25	\$360.51	\$361.59	\$362.67	\$363.76	\$364.85	\$365.95	\$367.04	\$368.14	\$369.25	\$370.36	\$371.47	\$372.58
26	\$378.03	\$379.17	\$380.30	\$381.44	\$382.59	\$383.74	\$384.89	\$386.04	\$387.20	\$388.36	\$389.53	\$390.69
27	\$395.76	\$396.95	\$398.14	\$399.34	\$400.53	\$401.73	\$402.94	\$404.15	\$405.36	\$406.58	\$407.80	\$409.02
28	\$413.77	\$415.01	\$416.26	\$417.51	\$418.76	\$420.02	\$421.28	\$422.54	\$423.81	\$425.08	\$426.35	\$427.63
29	\$432.03	\$433.33	\$434.63	\$435.93	\$437.24	\$438.55	\$439.86	\$441.18	\$442.51	\$443.84	\$445.17	\$446.50
30	\$450.57	\$451.92	\$453.27	\$454.63	\$456.00	\$457.36	\$458.74	\$460.11	\$461.49	\$462.88	\$464.27	\$465.66
31	\$469.28	\$470.68	\$472.10	\$473.51	\$474.93	\$476.36	\$477.79	\$479.22	\$480.66	\$482.10	\$483.55	\$485.00
32	\$488.14	\$489.61	\$491.07	\$492.55	\$494.03	\$495.51	\$496.99	\$498.49	\$499.98	\$501.48	\$502.98	\$504.49
33	\$507.24	\$508.77	\$510.29	\$511.82	\$513.36	\$514.90	\$516.44	\$517.99	\$519.55	\$521.11	\$522.67	\$524.24
34	\$526.54	\$528.12	\$529.71	\$531.30	\$532.89	\$534.49	\$536.09	\$537.70	\$539.31	\$540.93	\$542.55	\$544.18
35	\$546.09	\$547.73	\$549.37	\$551.02	\$552.67	\$554.33	\$555.99	\$557.66	\$559.33	\$561.01	\$562.69	\$564.38
36	\$565.87	\$567.57	\$569.27	\$570.98	\$572.69	\$574.41	\$576.13	\$577.86	\$579.60	\$581.33	\$583.08	\$584.83
37	\$585.93	\$587.69	\$589.45	\$591.22	\$593.00	\$594.77	\$596.56	\$598.35	\$600.14	\$601.94	\$603.75	\$605.56
38	\$606.21	\$608.03	\$609.85	\$611.68	\$613.52	\$615.36	\$617.20	\$619.06	\$620.91	\$622.78	\$624.64	\$626.52
39	\$626.67	\$628.55	\$630.44	\$632.33	\$634.23	\$636.13	\$638.04	\$639.95	\$641.87	\$643.80	\$645.73	\$647.67
40	\$647.41	\$649.35	\$651.30	\$653.25	\$655.21	\$657.17	\$659.15	\$661.12	\$663.11	\$665.10	\$667.09	\$669.09
41	\$668.35	\$670.36	\$672.37	\$674.39	\$676.41	\$678.44	\$680.47	\$682.52	\$684.56	\$686.62	\$688.68	\$690.74
42	\$689.56	\$691.63	\$693.70	\$695.78	\$697.87	\$699.96	\$702.06	\$704.17	\$706.28	\$708.40	\$710.53	\$712.66
43	\$710.99	\$713.12	\$715.26	\$717.41	\$719.56	\$721.72	\$723.89	\$726.06	\$728.24	\$730.42	\$732.61	\$734.81
44	\$732.63	\$734.83	\$737.03	\$739.24	\$741.46	\$743.69	\$745.92	\$748.15	\$750.40	\$752.65	\$754.91	\$757.17
45	\$754.51	\$756.77	\$759.04	\$761.32	\$763.60	\$765.89	\$768.19	\$770.49	\$772.80	\$775.12	\$777.45	\$779.78
46	\$776.62	\$778.95	\$781.28	\$783.63	\$785.98	\$788.34	\$790.70	\$793.07	\$795.45	\$797.84	\$800.23	\$802.63

47	\$798.97	\$801.37	\$803.77	\$806.18	\$808.60	\$811.02	\$813.46	\$815.90	\$818.35	\$820.80	\$823.26	\$825.73
48	\$821.58	\$824.04	\$826.51	\$828.99	\$831.48	\$833.97	\$836.48	\$838.98	\$841.50	\$844.03	\$846.56	\$849.10
49	\$844.37	\$846.90	\$849.44	\$851.99	\$854.55	\$857.11	\$859.68	\$862.26	\$864.85	\$867.44	\$870.04	\$872.65
50	\$867.42	\$870.02	\$872.63	\$875.25	\$877.88	\$880.51	\$883.15	\$885.80	\$888.46	\$891.12	\$893.80	\$896.48
51	\$890.73	\$893.40	\$896.08	\$898.77	\$901.47	\$904.17	\$906.88	\$909.60	\$912.33	\$915.07	\$917.81	\$920.57
52	\$914.21	\$916.96	\$919.71	\$922.47	\$925.23	\$928.01	\$930.79	\$933.58	\$936.39	\$939.19	\$942.01	\$944.84
53	\$937.95	\$940.77	\$943.59	\$946.42	\$949.26	\$952.11	\$954.96	\$957.83	\$960.70	\$963.58	\$966.48	\$969.38
54	\$961.95	\$964.84	\$967.73	\$970.64	\$973.55	\$976.47	\$979.40	\$982.34	\$985.28	\$988.24	\$991.20	\$994.18
55	\$986.17	\$989.13	\$992.10	\$995.07	\$998.06	\$1,001.05	\$1,004.05	\$1,007.07	\$1,010.09	\$1,013.12	\$1,016.16	\$1,019.21
56	\$1,010.61	\$1,013.64	\$1,016.68	\$1,019.73	\$1,022.79	\$1,025.86	\$1,028.94	\$1,032.03	\$1,035.12	\$1,038.23	\$1,041.34	\$1,044.47
57	\$1,035.28	\$1,038.39	\$1,041.50	\$1,044.63	\$1,047.76	\$1,050.90	\$1,054.06	\$1,057.22	\$1,060.39	\$1,063.57	\$1,066.76	\$1,069.96
58	\$1,060.20	\$1,063.38	\$1,066.57	\$1,069.77	\$1,072.98	\$1,076.20	\$1,079.43	\$1,082.66	\$1,085.91	\$1,089.17	\$1,092.44	\$1,095.71
59	\$1,085.32	\$1,088.58	\$1,091.84	\$1,095.12	\$1,098.40	\$1,101.70	\$1,105.00	\$1,108.32	\$1,111.64	\$1,114.96	\$1,118.32	\$1,121.68
60	\$1,110.70	\$1,114.03	\$1,117.38	\$1,120.73	\$1,124.09	\$1,127.46	\$1,130.85	\$1,134.24	\$1,137.64	\$1,141.05	\$1,144.48	\$1,147.91
61	\$1,136.33	\$1,139.74	\$1,143.16	\$1,146.59	\$1,150.03	\$1,153.48	\$1,156.94	\$1,160.41	\$1,163.89	\$1,167.38	\$1,170.88	\$1,174.40
62	\$1,162.19	\$1,165.67	\$1,169.17	\$1,172.68	\$1,176.19	\$1,179.72	\$1,183.26	\$1,186.81	\$1,190.37	\$1,193.94	\$1,197.53	\$1,201.12
63	\$1,188.23	\$1,191.79	\$1,195.37	\$1,198.95	\$1,202.55	\$1,206.16	\$1,209.77	\$1,213.40	\$1,217.04	\$1,220.70	\$1,224.36	\$1,228.03
64	\$1,214.52	\$1,218.17	\$1,221.82	\$1,225.49	\$1,229.16	\$1,232.85	\$1,236.55	\$1,240.26	\$1,243.98	\$1,247.71	\$1,251.46	\$1,255.21
65	\$1,241.11	\$1,244.83	\$1,248.57	\$1,252.31	\$1,256.07	\$1,259.84	\$1,263.62	\$1,267.41	\$1,271.21	\$1,275.03	\$1,278.85	\$1,282.69
66	\$1,267.85	\$1,271.66	\$1,275.47	\$1,279.30	\$1,283.14	\$1,286.98	\$1,290.85	\$1,294.72	\$1,298.60	\$1,302.50	\$1,306.41	\$1,310.32
67	\$1,294.84	\$1,298.73	\$1,302.62	\$1,306.53	\$1,310.45	\$1,314.38	\$1,318.32	\$1,322.28	\$1,326.25	\$1,330.22	\$1,334.22	\$1,338.22
68	\$1,322.11	\$1,326.07	\$1,330.05	\$1,334.04	\$1,338.05	\$1,342.06	\$1,346.09	\$1,350.12	\$1,354.17	\$1,358.24	\$1,362.31	\$1,366.40
69	\$1,349.59	\$1,353.64	\$1,357.70	\$1,361.78	\$1,365.86	\$1,369.96	\$1,374.07	\$1,378.19	\$1,382.32	\$1,386.47	\$1,390.63	\$1,394.80
70	\$1,377.28	\$1,381.41	\$1,385.56	\$1,389.72	\$1,393.88	\$1,398.07	\$1,402.26	\$1,406.47	\$1,410.69	\$1,414.92	\$1,419.16	\$1,423.42
71	\$1,405.21	\$1,409.43	\$1,413.65	\$1,417.89	\$1,422.15	\$1,426.41	\$1,430.69	\$1,434.99	\$1,439.29	\$1,443.61	\$1,447.94	\$1,452.28
72	\$1,433.38	\$1,437.68	\$1,442.00	\$1,446.32	\$1,450.66	\$1,455.01	\$1,459.38	\$1,463.76	\$1,468.15	\$1,472.55	\$1,476.97	\$1,481.40

73	\$1,461.81	\$1,466.19	\$1,470.59	\$1,475.00	\$1,479.43	\$1,483.86	\$1,488.32	\$1,492.78	\$1,497.26	\$1,501.75	\$1,506.26	\$1,510.78
74	\$1,490.44	\$1,494.92	\$1,499.40	\$1,503.90	\$1,508.41	\$1,512.94	\$1,517.47	\$1,522.03	\$1,526.59	\$1,531.17	\$1,535.77	\$1,540.37
75	\$1,519.31	\$1,523.87	\$1,528.44	\$1,533.02	\$1,537.62	\$1,542.24	\$1,546.86	\$1,551.50	\$1,556.16	\$1,560.83	\$1,565.51	\$1,570.21
76	\$1,548.36	\$1,553.01	\$1,557.66	\$1,562.34	\$1,567.02	\$1,571.73	\$1,576.44	\$1,581.17	\$1,585.91	\$1,590.67	\$1,595.44	\$1,600.23
77	\$1,577.73	\$1,582.46	\$1,587.21	\$1,591.97	\$1,596.75	\$1,601.54	\$1,606.34	\$1,611.16	\$1,616.00	\$1,620.84	\$1,625.71	\$1,630.58
78	\$1,607.31	\$1,612.13	\$1,616.97	\$1,621.82	\$1,626.68	\$1,631.56	\$1,636.46	\$1,641.37	\$1,646.29	\$1,651.23	\$1,656.18	\$1,661.15
79	\$1,637.10	\$1,642.01	\$1,646.94	\$1,651.88	\$1,656.83	\$1,661.80	\$1,666.79	\$1,671.79	\$1,676.81	\$1,681.84	\$1,686.88	\$1,691.94
80	\$1,667.11	\$1,672.11	\$1,677.13	\$1,682.16	\$1,687.21	\$1,692.27	\$1,697.34	\$1,702.44	\$1,707.54	\$1,712.67	\$1,717.80	\$1,722.96
81	\$1,697.37	\$1,702.46	\$1,707.57	\$1,712.69	\$1,717.83	\$1,722.96	\$1,728.15	\$1,733.33	\$1,738.53	\$1,743.75	\$1,748.96	\$1,754.23
82	\$1,727.88	\$1,733.06	\$1,738.26	\$1,743.48	\$1,748.71	\$1,753.96	\$1,759.22	\$1,764.49	\$1,769.79	\$1,775.10	\$1,780.42	\$1,785.76
83	\$1,758.61	\$1,763.89	\$1,769.18	\$1,774.49	\$1,779.81	\$1,785.15	\$1,790.51	\$1,795.88	\$1,801.26	\$1,806.67	\$1,812.09	\$1,817.52
84	\$1,789.59	\$1,794.96	\$1,800.34	\$1,805.75	\$1,811.16	\$1,816.60	\$1,822.05	\$1,827.51	\$1,832.99	\$1,838.49	\$1,844.01	\$1,849.54
85	\$1,820.74	\$1,826.21	\$1,831.69	\$1,837.18	\$1,842.69	\$1,848.22	\$1,853.76	\$1,859.33	\$1,864.90	\$1,870.50	\$1,876.11	\$1,881.74
86	\$1,852.17	\$1,857.72	\$1,863.30	\$1,868.89	\$1,874.49	\$1,880.12	\$1,885.76	\$1,891.41	\$1,897.09	\$1,902.78	\$1,908.49	\$1,914.21
87	\$1,883.80	\$1,889.46	\$1,895.12	\$1,900.81	\$1,906.51	\$1,912.23	\$1,917.97	\$1,923.72	\$1,929.49	\$1,935.28	\$1,941.09	\$1,946.91
88	\$1,915.75	\$1,921.50	\$1,927.26	\$1,933.05	\$1,938.85	\$1,944.66	\$1,950.50	\$1,956.35	\$1,962.22	\$1,968.10	\$1,974.01	\$1,979.93
89	\$1,947.89	\$1,953.73	\$1,959.59	\$1,965.47	\$1,971.37	\$1,977.28	\$1,983.21	\$1,989.16	\$1,995.13	\$2,001.11	\$2,007.12	\$2,013.14
90	\$1,980.21	\$1,986.16	\$1,992.11	\$1,998.09	\$2,004.08	\$2,010.10	\$2,016.13	\$2,022.18	\$2,028.24	\$2,034.33	\$2,040.43	\$2,046.55
91	\$2,012.78	\$2,018.82	\$2,024.88	\$2,030.95	\$2,037.04	\$2,043.15	\$2,049.28	\$2,055.43	\$2,061.60	\$2,067.78	\$2,073.99	\$2,080.21
92	\$2,045.64	\$2,051.77	\$2,057.93	\$2,064.10	\$2,070.29	\$2,076.50	\$2,082.73	\$2,088.98	\$2,095.25	\$2,101.54	\$2,107.84	\$2,114.16
93	\$2,078.71	\$2,084.94	\$2,091.20	\$2,097.47	\$2,103.76	\$2,110.08	\$2,116.41	\$2,122.75	\$2,129.12	\$2,135.51	\$2,141.92	\$2,148.34
94	\$2,111.98	\$2,118.32	\$2,124.68	\$2,131.05	\$2,137.44	\$2,143.85	\$2,150.29	\$2,156.74	\$2,163.21	\$2,169.70	\$2,176.21	\$2,182.73
95	\$2,145.49	\$2,151.92	\$2,158.38	\$2,164.86	\$2,171.35	\$2,177.86	\$2,184.40	\$2,190.95	\$2,197.52	\$2,204.12	\$2,210.73	\$2,217.36
96	\$2,179.26	\$2,185.80	\$2,192.36	\$2,198.93	\$2,205.53	\$2,212.15	\$2,218.78	\$2,225.44	\$2,232.12	\$2,238.81	\$2,245.53	\$2,252.26
97	\$2,213.25	\$2,219.89	\$2,226.55	\$2,233.23	\$2,239.93	\$2,246.65	\$2,253.39	\$2,260.15	\$2,266.93	\$2,273.73	\$2,280.55	\$2,287.39
98	\$2,247.48	\$2,254.22	\$2,260.98	\$2,267.76	\$2,274.57	\$2,281.39	\$2,288.23	\$2,295.10	\$2,301.98	\$2,308.89	\$2,315.82	\$2,322.76

99	\$2,281.91	\$2,288.75	\$2,295.62	\$2,302.51	\$2,309.41	\$2,316.34	\$2,323.29	\$2,330.26	\$2,337.25	\$2,344.26	\$2,351.30	\$2,358.35
100	\$2,316.60	\$2,323.55	\$2,330.52	\$2,337.51	\$2,344.52	\$2,351.56	\$2,358.61	\$2,365.69	\$2,372.78	\$2,379.90	\$2,387.04	\$2,394.20
101	\$2,351.49	\$2,358.55	\$2,365.62	\$2,372.72	\$2,379.84	\$2,386.98	\$2,394.14	\$2,401.32	\$2,408.53	\$2,415.75	\$2,423.00	\$2,430.27
102	\$2,386.70	\$2,393.86	\$2,401.04	\$2,408.24	\$2,415.47	\$2,422.71	\$2,429.98	\$2,437.27	\$2,444.58	\$2,451.92	\$2,459.27	\$2,466.65
103	\$2,422.04	\$2,429.30	\$2,436.59	\$2,443.90	\$2,451.23	\$2,458.59	\$2,465.96	\$2,473.36	\$2,480.78	\$2,488.22	\$2,495.69	\$2,503.17
104	\$2,457.67	\$2,465.04	\$2,472.43	\$2,479.85	\$2,487.29	\$2,494.75	\$2,502.24	\$2,509.74	\$2,517.27	\$2,524.82	\$2,532.40	\$2,540.00
105	\$2,493.51	\$2,500.99	\$2,508.49	\$2,516.02	\$2,523.57	\$2,531.14	\$2,538.73	\$2,546.35	\$2,553.99	\$2,561.65	\$2,569.33	\$2,577.04
106	\$2,529.59	\$2,537.18	\$2,544.79	\$2,552.43	\$2,560.08	\$2,567.76	\$2,575.47	\$2,583.19	\$2,590.94	\$2,598.72	\$2,606.51	\$2,614.33
107	\$2,565.88	\$2,573.58	\$2,581.30	\$2,589.04	\$2,596.81	\$2,604.60	\$2,612.41	\$2,620.25	\$2,628.11	\$2,636.00	\$2,643.90	\$2,651.83
108	\$2,602.45	\$2,610.25	\$2,618.08	\$2,625.94	\$2,633.82	\$2,641.72	\$2,649.64	\$2,657.59	\$2,665.56	\$2,673.56	\$2,681.58	\$2,689.63
109	\$2,639.21	\$2,647.12	\$2,655.07	\$2,663.03	\$2,671.02	\$2,679.03	\$2,687.07	\$2,695.13	\$2,703.22	\$2,711.33	\$2,719.46	\$2,727.62
110	\$2,676.22	\$2,684.25	\$2,692.30	\$2,700.37	\$2,708.48	\$2,716.60	\$2,724.75	\$2,732.93	\$2,741.12	\$2,749.35	\$2,757.60	\$2,765.87
111	\$2,713.47	\$2,721.61	\$2,729.78	\$2,737.97	\$2,746.18	\$2,754.42	\$2,762.68	\$2,770.97	\$2,779.28	\$2,787.62	\$2,795.99	\$2,804.37
112	\$2,750.97	\$2,759.22	\$2,767.50	\$2,775.80	\$2,784.13	\$2,792.48	\$2,800.86	\$2,809.26	\$2,817.69	\$2,826.14	\$2,834.62	\$2,843.12
113	\$2,788.70	\$2,797.06	\$2,805.46	\$2,813.87	\$2,822.31	\$2,830.78	\$2,839.27	\$2,847.79	\$2,856.33	\$2,864.90	\$2,873.50	\$2,882.12
114	\$2,826.60	\$2,835.08	\$2,843.59	\$2,852.12	\$2,860.68	\$2,869.26	\$2,877.87	\$2,886.50	\$2,895.16	\$2,903.84	\$2,912.56	\$2,921.29
115	\$2,864.78	\$2,873.37	\$2,881.99	\$2,890.64	\$2,899.31	\$2,908.01	\$2,916.73	\$2,925.48	\$2,934.26	\$2,943.06	\$2,951.89	\$2,960.75
116	\$2,903.17	\$2,911.88	\$2,920.61	\$2,929.38	\$2,938.16	\$2,946.98	\$2,955.82	\$2,964.69	\$2,973.58	\$2,982.50	\$2,991.45	\$3,000.42
117	\$2,941.85	\$2,950.67	\$2,959.53	\$2,968.40	\$2,977.31	\$2,986.24	\$2,995.20	\$3,004.19	\$3,013.20	\$3,022.24	\$3,031.30	\$3,040.40
118	\$2,980.70	\$2,989.65	\$2,998.61	\$3,007.61	\$3,016.63	\$3,025.68	\$3,034.76	\$3,043.86	\$3,053.00	\$3,062.15	\$3,071.34	\$3,080.56
119	\$3,019.79	\$3,028.85	\$3,037.94	\$3,047.05	\$3,056.20	\$3,065.36	\$3,074.56	\$3,083.78	\$3,093.04	\$3,102.31	\$3,111.62	\$3,120.96
120	\$3,059.13	\$3,068.31	\$3,077.52	\$3,086.75	\$3,096.01	\$3,105.30	\$3,114.61	\$3,123.96	\$3,133.33	\$3,142.73	\$3,152.16	\$3,161.61
121	\$3,098.72	\$3,108.02	\$3,117.34	\$3,126.69	\$3,136.07	\$3,145.48	\$3,154.92	\$3,164.38	\$3,173.88	\$3,183.40	\$3,192.95	\$3,202.53
122	\$3,138.51	\$3,147.93	\$3,157.37	\$3,166.84	\$3,176.35	\$3,185.87	\$3,195.43	\$3,205.02	\$3,214.63	\$3,224.28	\$3,233.95	\$3,243.65
123	\$3,178.54	\$3,188.08	\$3,197.64	\$3,207.24	\$3,216.86	\$3,226.51	\$3,236.19	\$3,245.90	\$3,255.63	\$3,265.40	\$3,275.20	\$3,285.02
124	\$3,218.85	\$3,228.51	\$3,238.19	\$3,247.91	\$3,257.65	\$3,267.42	\$3,277.23	\$3,287.06	\$3,296.92	\$3,306.81	\$3,316.73	\$3,326.68

125	\$3,259.33	\$3,269.11	\$3,278.92	\$3,288.76	\$3,298.62	\$3,308.52	\$3,318.44	\$3,328.40	\$3,338.39	\$3,348.40	\$3,358.45	\$3,368.52
126	\$3,300.10	\$3,310.00	\$3,319.93	\$3,329.89	\$3,339.88	\$3,349.90	\$3,359.95	\$3,370.03	\$3,380.14	\$3,390.28	\$3,400.45	\$3,410.65
127	\$3,341.01	\$3,351.04	\$3,361.09	\$3,371.17	\$3,381.29	\$3,391.43	\$3,401.60	\$3,411.81	\$3,422.04	\$3,432.31	\$3,442.61	\$3,452.94
128	\$3,382.23	\$3,392.37	\$3,402.55	\$3,412.76	\$3,423.00	\$3,433.27	\$3,443.57	\$3,453.90	\$3,464.26	\$3,474.65	\$3,485.08	\$3,495.53
129	\$3,423.67	\$3,433.94	\$3,444.24	\$3,454.58	\$3,464.94	\$3,475.33	\$3,485.76	\$3,496.22	\$3,506.71	\$3,517.23	\$3,527.78	\$3,538.36
130	\$3,465.35	\$3,475.75	\$3,486.17	\$3,496.63	\$3,507.12	\$3,517.64	\$3,528.20	\$3,538.78	\$3,549.40	\$3,560.04	\$3,570.72	\$3,581.44
131	\$3,507.24	\$3,517.76	\$3,528.31	\$3,538.90	\$3,549.51	\$3,560.16	\$3,570.84	\$3,581.55	\$3,592.30	\$3,603.07	\$3,613.88	\$3,624.73
132	\$3,549.34	\$3,559.99	\$3,570.67	\$3,581.38	\$3,592.12	\$3,602.90	\$3,613.71	\$3,624.55	\$3,635.42	\$3,646.33	\$3,657.27	\$3,668.24
133	\$3,591.74	\$3,602.51	\$3,613.32	\$3,624.16	\$3,635.03	\$3,645.94	\$3,656.88	\$3,667.85	\$3,678.85	\$3,689.89	\$3,700.96	\$3,712.06
134	\$3,634.33	\$3,645.24	\$3,656.17	\$3,667.14	\$3,678.14	\$3,689.18	\$3,700.25	\$3,711.35	\$3,722.48	\$3,733.65	\$3,744.85	\$3,756.08
135	\$3,677.12	\$3,688.15	\$3,699.21	\$3,710.31	\$3,721.44	\$3,732.61	\$3,743.80	\$3,755.04	\$3,766.30	\$3,777.60	\$3,788.93	\$3,800.30
136	\$3,720.19	\$3,731.35	\$3,742.54	\$3,753.77	\$3,765.03	\$3,776.33	\$3,787.66	\$3,799.02	\$3,810.42	\$3,821.85	\$3,833.31	\$3,844.81
137	\$3,763.51	\$3,774.80	\$3,786.12	\$3,797.48	\$3,808.87	\$3,820.30	\$3,831.76	\$3,843.26	\$3,854.78	\$3,866.35	\$3,877.95	\$3,889.58
138	\$3,807.06	\$3,818.48	\$3,829.94	\$3,841.43	\$3,852.95	\$3,864.51	\$3,876.11	\$3,887.73	\$3,899.40	\$3,911.09	\$3,922.83	\$3,934.60
139	\$3,850.77	\$3,862.32	\$3,873.91	\$3,885.53	\$3,897.19	\$3,908.88	\$3,920.61	\$3,932.37	\$3,944.17	\$3,956.00	\$3,967.87	\$3,979.77
140	\$3,894.77	\$3,906.46	\$3,918.17	\$3,929.93	\$3,941.72	\$3,953.54	\$3,965.40	\$3,977.30	\$3,989.23	\$4,001.20	\$4,013.20	\$4,025.24
141	\$3,939.00	\$3,950.81	\$3,962.67	\$3,974.55	\$3,986.48	\$3,998.44	\$4,010.43	\$4,022.46	\$4,034.53	\$4,046.63	\$4,058.77	\$4,070.95
142	\$3,983.49	\$3,995.44	\$4,007.43	\$4,019.45	\$4,031.51	\$4,043.60	\$4,055.73	\$4,067.90	\$4,080.10	\$4,092.34	\$4,104.62	\$4,116.94
143	\$4,028.13	\$4,040.21	\$4,052.33	\$4,064.49	\$4,076.68	\$4,088.91	\$4,101.18	\$4,113.48	\$4,125.82	\$4,138.20	\$4,150.62	\$4,163.07
144	\$4,073.07	\$4,085.28	\$4,097.54	\$4,109.83	\$4,122.16	\$4,134.53	\$4,146.93	\$4,159.37	\$4,171.85	\$4,184.37	\$4,196.92	\$4,209.51
145	\$4,118.24	\$4,130.59	\$4,142.99	\$4,155.41	\$4,167.88	\$4,180.38	\$4,192.93	\$4,205.50	\$4,218.12	\$4,230.78	\$4,243.47	\$4,256.20
146	\$4,163.64	\$4,176.13	\$4,188.66	\$4,201.23	\$4,213.83	\$4,226.47	\$4,239.15	\$4,251.87	\$4,264.62	\$4,277.42	\$4,290.25	\$4,303.12
147	\$4,209.27	\$4,221.90	\$4,234.56	\$4,247.26	\$4,260.01	\$4,272.79	\$4,285.61	\$4,298.46	\$4,311.36	\$4,324.29	\$4,337.26	\$4,350.28
148	\$4,255.09	\$4,267.86	\$4,280.66	\$4,293.50	\$4,306.38	\$4,319.30	\$4,332.26	\$4,345.26	\$4,358.29	\$4,371.37	\$4,384.48	\$4,397.63
149	\$4,301.20	\$4,314.11	\$4,327.05	\$4,340.03	\$4,353.05	\$4,366.11	\$4,379.21	\$4,392.35	\$4,405.52	\$4,418.74	\$4,432.00	\$4,445.29
150	\$4,347.50	\$4,360.54	\$4,373.63	\$4,386.75	\$4,399.91	\$4,413.11	\$4,426.35	\$4,439.62	\$4,452.94	\$4,466.30	\$4,479.70	\$4,493.14

151	\$4,394.07	\$4,407.25	\$4,420.47	\$4,433.73	\$4,447.03	\$4,460.37	\$4,473.76	\$4,487.18	\$4,500.64	\$4,514.14	\$4,527.68	\$4,541.27
152	\$4,440.82	\$4,454.14	\$4,467.50	\$4,480.91	\$4,494.35	\$4,507.83	\$4,521.35	\$4,534.92	\$4,548.52	\$4,562.17	\$4,575.86	\$4,589.58
153	\$4,487.89	\$4,501.35	\$4,514.86	\$4,528.40	\$4,541.99	\$4,555.61	\$4,569.28	\$4,582.99	\$4,596.74	\$4,610.53	\$4,624.36	\$4,638.23
154	\$4,535.11	\$4,548.72	\$4,562.37	\$4,576.05	\$4,589.78	\$4,603.55	\$4,617.36	\$4,631.21	\$4,645.11	\$4,659.04	\$4,673.02	\$4,687.04
155	\$4,582.59	\$4,596.34	\$4,610.12	\$4,623.95	\$4,637.83	\$4,651.74	\$4,665.70	\$4,679.69	\$4,693.73	\$4,707.81	\$4,721.94	\$4,736.10
156	\$4,630.33	\$4,644.22	\$4,658.15	\$4,672.13	\$4,686.14	\$4,700.20	\$4,714.30	\$4,728.45	\$4,742.63	\$4,756.86	\$4,771.13	\$4,785.44
157	\$4,678.26	\$4,692.29	\$4,706.37	\$4,720.49	\$4,734.65	\$4,748.85	\$4,763.10	\$4,777.39	\$4,791.72	\$4,806.09	\$4,820.51	\$4,834.97
158	\$4,726.43	\$4,740.61	\$4,754.83	\$4,769.09	\$4,783.40	\$4,797.75	\$4,812.15	\$4,826.58	\$4,841.06	\$4,855.58	\$4,870.15	\$4,884.76
159	\$4,774.82	\$4,789.14	\$4,803.51	\$4,817.92	\$4,832.38	\$4,846.87	\$4,861.41	\$4,876.00	\$4,890.63	\$4,905.30	\$4,920.01	\$4,934.77
160	\$4,823.49	\$4,837.96	\$4,852.47	\$4,867.03	\$4,881.63	\$4,896.28	\$4,910.96	\$4,925.70	\$4,940.47	\$4,955.30	\$4,970.16	\$4,985.07
161	\$4,872.37	\$4,886.99	\$4,901.65	\$4,916.36	\$4,931.11	\$4,945.90	\$4,960.74	\$4,975.62	\$4,990.55	\$5,005.52	\$5,020.53	\$5,035.60
162	\$4,921.47	\$4,936.23	\$4,951.04	\$4,965.89	\$4,980.79	\$4,995.73	\$5,010.72	\$5,025.75	\$5,040.83	\$5,055.95	\$5,071.12	\$5,086.33
163	\$4,970.82	\$4,985.74	\$5,000.69	\$5,015.70	\$5,030.74	\$5,045.84	\$5,060.97	\$5,076.16	\$5,091.38	\$5,106.66	\$5,121.98	\$5,137.34
164	\$5,020.42	\$5,035.48	\$5,050.59	\$5,065.74	\$5,080.94	\$5,096.18	\$5,111.47	\$5,126.80	\$5,142.18	\$5,157.61	\$5,173.08	\$5,188.60
165	\$5,070.19	\$5,085.40	\$5,100.66	\$5,115.96	\$5,131.31	\$5,146.70	\$5,162.14	\$5,177.63	\$5,193.16	\$5,208.74	\$5,224.37	\$5,240.04
166	\$5,120.28	\$5,135.65	\$5,151.05	\$5,166.51	\$5,182.00	\$5,197.55	\$5,213.14	\$5,228.78	\$5,244.47	\$5,260.20	\$5,275.98	\$5,291.81
167	\$5,170.52	\$5,186.03	\$5,201.59	\$5,217.19	\$5,232.85	\$5,248.54	\$5,264.29	\$5,280.08	\$5,295.92	\$5,311.81	\$5,327.75	\$5,343.73
168	\$5,221.04	\$5,236.71	\$5,252.42	\$5,268.18	\$5,283.98	\$5,299.83	\$5,315.73	\$5,331.68	\$5,347.67	\$5,363.72	\$5,379.81	\$5,395.95
169	\$5,271.75	\$5,287.57	\$5,303.43	\$5,319.34	\$5,335.30	\$5,351.31	\$5,367.36	\$5,383.46	\$5,399.61	\$5,415.81	\$5,432.06	\$5,448.36
170	\$5,322.74	\$5,338.71	\$5,354.73	\$5,370.79	\$5,386.90	\$5,403.05	\$5,419.27	\$5,435.53	\$5,451.84	\$5,468.19	\$5,484.60	\$5,501.05
171	\$5,373.98	\$5,390.10	\$5,406.27	\$5,422.49	\$5,438.76	\$5,455.07	\$5,471.44	\$5,487.85	\$5,504.32	\$5,520.83	\$5,537.39	\$5,554.00
172	\$5,425.41	\$5,441.69	\$5,458.01	\$5,474.39	\$5,490.81	\$5,507.28	\$5,523.80	\$5,540.37	\$5,557.00	\$5,573.67	\$5,590.39	\$5,607.16
173	\$5,477.05	\$5,493.48	\$5,509.96	\$5,526.49	\$5,543.07	\$5,559.70	\$5,576.38	\$5,593.11	\$5,609.89	\$5,626.72	\$5,643.60	\$5,660.53
174	\$5,528.96	\$5,545.55	\$5,562.19	\$5,578.87	\$5,595.61	\$5,612.40	\$5,629.23	\$5,646.12	\$5,663.06	\$5,680.05	\$5,697.09	\$5,714.18
175	\$5,581.15	\$5,597.89	\$5,614.69	\$5,631.53	\$5,648.42	\$5,665.37	\$5,682.37	\$5,699.41	\$5,716.51	\$5,733.66	\$5,750.86	\$5,768.11
176	\$5,633.49	\$5,650.39	\$5,667.34	\$5,684.34	\$5,701.39	\$5,718.50	\$5,735.65	\$5,752.86	\$5,770.12	\$5,787.43	\$5,804.79	\$5,822.21

177	\$5,686.07	\$5,703.13	\$5,720.24	\$5,737.40	\$5,754.61	\$5,771.88	\$5,789.19	\$5,806.56	\$5,823.98	\$5,841.45	\$5,858.98	\$5,876.55
178	\$5,738.92	\$5,756.13	\$5,773.40	\$5,790.72	\$5,808.09	\$5,825.52	\$5,843.00	\$5,860.52	\$5,878.11	\$5,895.74	\$5,913.43	\$5,931.17
179	\$5,791.99	\$5,809.36	\$5,826.79	\$5,844.27	\$5,861.81	\$5,879.39	\$5,897.03	\$5,914.72	\$5,932.46	\$5,950.26	\$5,968.11	\$5,986.02
180	\$5,845.31	\$5,862.84	\$5,880.43	\$5,898.07	\$5,915.77	\$5,933.51	\$5,951.31	\$5,969.17	\$5,987.08	\$6,005.04	\$6,023.05	\$6,041.12
181	\$5,898.82	\$5,916.52	\$5,934.27	\$5,952.07	\$5,969.93	\$5,987.83	\$6,005.80	\$6,023.82	\$6,041.89	\$6,060.01	\$6,078.19	\$6,096.43
182	\$5,952.58	\$5,970.44	\$5,988.35	\$6,006.32	\$6,024.33	\$6,042.41	\$6,060.53	\$6,078.72	\$6,096.95	\$6,115.24	\$6,133.59	\$6,151.99
183	\$6,006.58	\$6,024.60	\$6,042.67	\$6,060.80	\$6,078.98	\$6,097.22	\$6,115.51	\$6,133.86	\$6,152.26	\$6,170.72	\$6,189.23	\$6,207.80
184	\$6,060.78	\$6,078.97	\$6,097.20	\$6,115.50	\$6,133.84	\$6,152.24	\$6,170.70	\$6,189.21	\$6,207.78	\$6,226.40	\$6,245.08	\$6,263.82
185	\$6,115.29	\$6,133.63	\$6,152.04	\$6,170.49	\$6,189.00	\$6,207.57	\$6,226.19	\$6,244.87	\$6,263.61	\$6,282.40	\$6,301.24	\$6,320.15
186	\$6,169.98	\$6,188.49	\$6,207.05	\$6,225.67	\$6,244.35	\$6,263.08	\$6,281.87	\$6,300.72	\$6,319.62	\$6,338.58	\$6,357.60	\$6,376.67
187	\$6,224.92	\$6,243.60	\$6,262.33	\$6,281.12	\$6,299.96	\$6,318.86	\$6,337.82	\$6,356.83	\$6,375.90	\$6,395.03	\$6,414.21	\$6,433.46
188	\$6,280.08	\$6,298.92	\$6,317.81	\$6,336.77	\$6,355.78	\$6,374.85	\$6,393.97	\$6,413.15	\$6,432.39	\$6,451.69	\$6,471.04	\$6,490.46
189	\$6,335.50	\$6,354.51	\$6,373.57	\$6,392.69	\$6,411.87	\$6,431.10	\$6,450.40	\$6,469.75	\$6,489.16	\$6,508.62	\$6,528.15	\$6,547.73
190	\$6,391.06	\$6,410.24	\$6,429.47	\$6,448.76	\$6,468.10	\$6,487.51	\$6,506.97	\$6,526.49	\$6,546.07	\$6,565.71	\$6,585.41	\$6,605.16
191	\$6,446.98	\$6,466.32	\$6,485.72	\$6,505.18	\$6,524.69	\$6,544.27	\$6,563.90	\$6,583.59	\$6,603.34	\$6,623.15	\$6,643.02	\$6,662.95
192	\$6,503.06	\$6,522.57	\$6,542.14	\$6,561.76	\$6,581.45	\$6,601.19	\$6,621.00	\$6,640.86	\$6,660.78	\$6,680.77	\$6,700.81	\$6,720.91
193	\$6,559.38	\$6,579.06	\$6,598.79	\$6,618.59	\$6,638.45	\$6,658.36	\$6,678.34	\$6,698.37	\$6,718.47	\$6,738.62	\$6,758.84	\$6,779.12
194	\$6,615.95	\$6,635.79	\$6,655.70	\$6,675.67	\$6,695.69	\$6,715.78	\$6,735.93	\$6,756.14	\$6,776.41	\$6,796.73	\$6,817.12	\$6,837.58
195	\$6,672.70	\$6,692.71	\$6,712.79	\$6,732.93	\$6,753.13	\$6,773.39	\$6,793.71	\$6,814.09	\$6,834.53	\$6,855.04	\$6,875.60	\$6,896.23
196	\$6,729.75	\$6,749.94	\$6,770.19	\$6,790.50	\$6,810.87	\$6,831.30	\$6,851.79	\$6,872.35	\$6,892.97	\$6,913.65	\$6,934.39	\$6,955.19
197	\$6,786.96	\$6,807.32	\$6,827.74	\$6,848.23	\$6,868.77	\$6,889.38	\$6,910.05	\$6,930.78	\$6,951.57	\$6,972.42	\$6,993.34	\$7,014.32
198	\$6,844.50	\$6,865.03	\$6,885.62	\$6,906.28	\$6,927.00	\$6,947.78	\$6,968.62	\$6,989.53	\$7,010.50	\$7,031.53	\$7,052.62	\$7,073.78
199	\$6,902.20	\$6,922.90	\$6,943.67	\$6,964.50	\$6,985.39	\$7,006.35	\$7,027.37	\$7,048.45	\$7,069.60	\$7,090.81	\$7,112.08	\$7,133.42
200	\$6,960.15	\$6,981.03	\$7,001.98	\$7,022.98	\$7,044.05	\$7,065.18	\$7,086.38	\$7,107.64	\$7,128.96	\$7,150.35	\$7,171.80	\$7,193.31

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
--	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

Más de 200 m³	\$34.80	\$34.91	\$35.01	\$35.12	\$35.22	\$35.33	\$35.43	\$35.54	\$35.65	\$35.75	\$35.86	\$35.97
---------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

d) Mixto

Mixto												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$84.19	\$84.45	\$84.70	\$84.95	\$85.21	\$85.46	\$85.72	\$85.99	\$86.24	\$86.49	\$86.75	\$87.01
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales.												
11	\$99.21	\$99.51	\$99.81	\$100.11	\$100.41	\$100.71	\$101.01	\$101.32	\$101.62	\$101.92	\$102.23	\$102.54
12	\$108.95	\$109.27	\$109.60	\$109.93	\$110.26	\$110.59	\$110.92	\$111.25	\$111.59	\$111.92	\$112.26	\$112.60
13	\$118.89	\$119.25	\$119.61	\$119.97	\$120.33	\$120.69	\$121.05	\$121.41	\$121.78	\$122.14	\$122.51	\$122.88
14	\$128.91	\$129.30	\$129.69	\$130.08	\$130.47	\$130.86	\$131.25	\$131.65	\$132.04	\$132.44	\$132.83	\$133.23
15	\$139.06	\$139.48	\$139.89	\$140.31	\$140.73	\$141.16	\$141.58	\$142.00	\$142.43	\$142.86	\$143.29	\$143.72
16	\$149.37	\$149.82	\$150.26	\$150.72	\$151.17	\$151.62	\$152.08	\$152.53	\$152.99	\$153.45	\$153.91	\$154.37
17	\$159.79	\$160.27	\$160.75	\$161.23	\$161.72	\$162.20	\$162.69	\$163.18	\$163.66	\$164.16	\$164.65	\$165.14
18	\$170.29	\$170.81	\$171.32	\$171.83	\$172.35	\$172.86	\$173.38	\$173.90	\$174.42	\$174.95	\$175.47	\$176.00
19	\$180.96	\$181.51	\$182.05	\$182.60	\$183.15	\$183.69	\$184.25	\$184.80	\$185.35	\$185.91	\$186.47	\$187.03
20	\$191.77	\$192.34	\$192.92	\$193.50	\$194.08	\$194.66	\$195.25	\$195.83	\$196.42	\$197.01	\$197.60	\$198.19
21	\$202.67	\$203.28	\$203.89	\$204.50	\$205.12	\$205.73	\$206.35	\$206.97	\$207.59	\$208.21	\$208.84	\$209.46
22	\$213.73	\$214.37	\$215.01	\$215.66	\$216.30	\$216.95	\$217.60	\$218.26	\$218.91	\$219.57	\$220.23	\$220.89
23	\$224.91	\$225.59	\$226.26	\$226.94	\$227.62	\$228.31	\$228.99	\$229.68	\$230.37	\$231.06	\$231.75	\$232.45
24	\$236.21	\$236.92	\$237.63	\$238.34	\$239.06	\$239.77	\$240.49	\$241.22	\$241.94	\$242.66	\$243.39	\$244.12
25	\$247.61	\$248.35	\$249.10	\$249.85	\$250.60	\$251.35	\$252.10	\$252.86	\$253.62	\$254.38	\$255.14	\$255.91
26	\$259.22	\$260.00	\$260.78	\$261.56	\$262.34	\$263.13	\$263.92	\$264.71	\$265.51	\$266.30	\$267.10	\$267.90
27	\$270.90	\$271.71	\$272.53	\$273.35	\$274.17	\$274.99	\$275.81	\$276.64	\$277.47	\$278.30	\$279.14	\$279.97

28	\$282.71	\$283.56	\$284.41	\$285.27	\$286.12	\$286.98	\$287.84	\$288.70	\$289.57	\$290.44	\$291.31	\$292.18
29	\$294.66	\$295.55	\$296.43	\$297.32	\$298.21	\$299.11	\$300.01	\$300.91	\$301.81	\$302.71	\$303.62	\$304.53
30	\$306.73	\$307.65	\$308.58	\$309.50	\$310.43	\$311.36	\$312.30	\$313.23	\$314.17	\$315.12	\$316.06	\$317.01
31	\$318.94	\$319.90	\$320.86	\$321.82	\$322.78	\$323.75	\$324.72	\$325.70	\$326.68	\$327.66	\$328.64	\$329.62
32	\$331.18	\$332.17	\$333.17	\$334.17	\$335.17	\$336.17	\$337.18	\$338.19	\$339.21	\$340.23	\$341.25	\$342.27
33	\$343.53	\$344.56	\$345.59	\$346.63	\$347.67	\$348.71	\$349.76	\$350.81	\$351.86	\$352.91	\$353.97	\$355.03
34	\$356.03	\$357.10	\$358.17	\$359.25	\$360.32	\$361.40	\$362.49	\$363.58	\$364.67	\$365.76	\$366.86	\$367.96
35	\$368.66	\$369.77	\$370.88	\$371.99	\$373.10	\$374.22	\$375.35	\$376.47	\$377.60	\$378.73	\$379.87	\$381.01
36	\$381.39	\$382.54	\$383.68	\$384.83	\$385.99	\$387.15	\$388.31	\$389.47	\$390.64	\$391.81	\$392.99	\$394.17
37	\$394.24	\$395.42	\$396.61	\$397.80	\$398.99	\$400.19	\$401.39	\$402.59	\$403.80	\$405.01	\$406.22	\$407.44
38	\$407.23	\$408.45	\$409.67	\$410.90	\$412.13	\$413.37	\$414.61	\$415.86	\$417.10	\$418.35	\$419.61	\$420.87
39	\$420.34	\$421.60	\$422.86	\$424.13	\$425.41	\$426.68	\$427.96	\$429.25	\$430.53	\$431.83	\$433.12	\$434.42
40	\$433.56	\$434.86	\$436.16	\$437.47	\$438.78	\$440.10	\$441.42	\$442.74	\$444.07	\$445.40	\$446.74	\$448.08
41	\$446.92	\$448.26	\$449.60	\$450.95	\$452.30	\$453.66	\$455.02	\$456.39	\$457.76	\$459.13	\$460.51	\$461.89
42	\$460.38	\$461.76	\$463.15	\$464.54	\$465.93	\$467.33	\$468.73	\$470.13	\$471.55	\$472.96	\$474.38	\$475.80
43	\$473.96	\$475.38	\$476.80	\$478.23	\$479.67	\$481.11	\$482.55	\$484.00	\$485.45	\$486.91	\$488.37	\$489.83
44	\$487.69	\$489.15	\$490.62	\$492.09	\$493.57	\$495.05	\$496.53	\$498.02	\$499.52	\$501.01	\$502.52	\$504.03
45	\$501.50	\$503.01	\$504.52	\$506.03	\$507.55	\$509.07	\$510.60	\$512.13	\$513.67	\$515.21	\$516.75	\$518.30
46	\$515.46	\$517.01	\$518.56	\$520.11	\$521.67	\$523.24	\$524.81	\$526.38	\$527.96	\$529.55	\$531.13	\$532.73
47	\$529.56	\$531.15	\$532.75	\$534.34	\$535.95	\$537.55	\$539.17	\$540.78	\$542.41	\$544.03	\$545.67	\$547.30
48	\$543.75	\$545.38	\$547.02	\$548.66	\$550.30	\$551.95	\$553.61	\$555.27	\$556.94	\$558.61	\$560.28	\$561.96
49	\$558.09	\$559.76	\$561.44	\$563.13	\$564.82	\$566.51	\$568.21	\$569.91	\$571.62	\$573.34	\$575.06	\$576.78
50	\$572.57	\$574.29	\$576.01	\$577.74	\$579.47	\$581.21	\$582.96	\$584.70	\$586.46	\$588.22	\$589.98	\$591.75
51	\$587.14	\$588.90	\$590.67	\$592.44	\$594.22	\$596.00	\$597.79	\$599.58	\$601.38	\$603.18	\$604.99	\$606.81
52	\$601.84	\$603.64	\$605.46	\$607.27	\$609.09	\$610.92	\$612.75	\$614.59	\$616.44	\$618.29	\$620.14	\$622.00
53	\$616.67	\$618.52	\$620.38	\$622.24	\$624.11	\$625.98	\$627.86	\$629.74	\$631.63	\$633.53	\$635.43	\$637.33

54	\$631.63	\$633.53	\$635.43	\$637.33	\$639.25	\$641.16	\$643.09	\$645.02	\$646.95	\$648.89	\$650.84	\$652.79
55	\$646.65	\$648.59	\$650.54	\$652.49	\$654.45	\$656.41	\$658.38	\$660.36	\$662.34	\$664.32	\$666.32	\$668.32
56	\$661.86	\$663.84	\$665.84	\$667.83	\$669.84	\$671.85	\$673.86	\$675.88	\$677.91	\$679.94	\$681.98	\$684.03
57	\$677.16	\$679.19	\$681.23	\$683.27	\$685.32	\$687.38	\$689.44	\$691.51	\$693.58	\$695.66	\$697.75	\$699.84
58	\$692.57	\$694.65	\$696.73	\$698.82	\$700.92	\$703.02	\$705.13	\$707.24	\$709.37	\$711.49	\$713.63	\$715.77
59	\$708.13	\$710.25	\$712.38	\$714.52	\$716.66	\$718.81	\$720.97	\$723.13	\$725.30	\$727.48	\$729.66	\$731.85
60	\$723.82	\$725.99	\$728.16	\$730.35	\$732.54	\$734.74	\$736.94	\$739.15	\$741.37	\$743.59	\$745.83	\$748.06
61	\$739.62	\$741.84	\$744.06	\$746.30	\$748.53	\$750.78	\$753.03	\$755.29	\$757.56	\$759.83	\$762.11	\$764.40
62	\$755.55	\$757.81	\$760.09	\$762.37	\$764.65	\$766.95	\$769.25	\$771.56	\$773.87	\$776.19	\$778.52	\$780.86
63	\$771.60	\$773.91	\$776.23	\$778.56	\$780.90	\$783.24	\$785.59	\$787.95	\$790.31	\$792.68	\$795.06	\$797.45
64	\$787.75	\$790.12	\$792.49	\$794.86	\$797.25	\$799.64	\$802.04	\$804.44	\$806.86	\$809.28	\$811.71	\$814.14
65	\$804.03	\$806.44	\$808.86	\$811.29	\$813.72	\$816.16	\$818.61	\$821.07	\$823.53	\$826.00	\$828.48	\$830.96
66	\$820.45	\$822.91	\$825.38	\$827.86	\$830.34	\$832.83	\$835.33	\$837.84	\$840.35	\$842.87	\$845.40	\$847.94
67	\$836.99	\$839.50	\$842.02	\$844.54	\$847.08	\$849.62	\$852.17	\$854.72	\$857.29	\$859.86	\$862.44	\$865.03
68	\$853.66	\$856.22	\$858.79	\$861.36	\$863.95	\$866.54	\$869.14	\$871.75	\$874.36	\$876.98	\$879.62	\$882.25
69	\$870.42	\$873.03	\$875.65	\$878.28	\$880.91	\$883.55	\$886.21	\$888.86	\$891.53	\$894.21	\$896.89	\$899.58
70	\$887.35	\$890.01	\$892.68	\$895.36	\$898.04	\$900.74	\$903.44	\$906.15	\$908.87	\$911.60	\$914.33	\$917.07
71	\$904.36	\$907.07	\$909.79	\$912.52	\$915.26	\$918.00	\$920.76	\$923.52	\$926.29	\$929.07	\$931.86	\$934.65
72	\$921.47	\$924.23	\$927.01	\$929.79	\$932.58	\$935.38	\$938.18	\$941.00	\$943.82	\$946.65	\$949.49	\$952.34
73	\$938.75	\$941.56	\$944.39	\$947.22	\$950.06	\$952.91	\$955.77	\$958.64	\$961.52	\$964.40	\$967.29	\$970.20
74	\$955.15	\$958.02	\$961.89	\$964.78	\$967.67	\$970.58	\$973.49	\$976.41	\$979.34	\$982.28	\$985.22	\$988.19
75	\$973.65	\$976.58	\$979.50	\$982.44	\$985.39	\$988.35	\$991.31	\$994.29	\$997.27	\$1,000.26	\$1,003.26	\$1,006.27
76	\$991.31	\$994.29	\$997.27	\$1,000.26	\$1,003.26	\$1,006.27	\$1,009.29	\$1,012.32	\$1,015.36	\$1,018.40	\$1,021.46	\$1,024.52
77	\$1,009.07	\$1,012.09	\$1,015.13	\$1,018.17	\$1,021.23	\$1,024.29	\$1,027.37	\$1,030.45	\$1,033.54	\$1,036.64	\$1,039.75	\$1,042.87
78	\$1,026.92	\$1,030.00	\$1,033.09	\$1,036.19	\$1,039.30	\$1,042.42	\$1,045.54	\$1,048.68	\$1,051.83	\$1,054.98	\$1,058.15	\$1,061.32
79	\$1,044.94	\$1,048.08	\$1,051.22	\$1,054.37	\$1,057.54	\$1,060.71	\$1,063.89	\$1,067.08	\$1,070.28	\$1,073.50	\$1,076.72	\$1,079.95

80	\$1,063.07	\$1,066.26	\$1,069.46	\$1,072.67	\$1,075.89	\$1,079.12	\$1,082.35	\$1,085.60	\$1,088.86	\$1,092.12	\$1,095.40	\$1,098.69
81	\$1,081.32	\$1,084.57	\$1,087.82	\$1,091.08	\$1,094.36	\$1,097.64	\$1,100.93	\$1,104.23	\$1,107.55	\$1,110.87	\$1,114.20	\$1,117.55
82	\$1,099.69	\$1,102.99	\$1,106.30	\$1,109.62	\$1,112.95	\$1,116.29	\$1,119.64	\$1,122.99	\$1,126.36	\$1,129.74	\$1,133.13	\$1,136.53
83	\$1,118.20	\$1,121.55	\$1,124.92	\$1,128.29	\$1,131.68	\$1,135.07	\$1,138.48	\$1,141.89	\$1,145.32	\$1,148.75	\$1,152.20	\$1,155.66
84	\$1,136.80	\$1,140.21	\$1,143.64	\$1,147.07	\$1,150.51	\$1,153.96	\$1,157.42	\$1,160.89	\$1,164.38	\$1,167.87	\$1,171.37	\$1,174.89
85	\$1,155.57	\$1,159.03	\$1,162.51	\$1,166.00	\$1,169.50	\$1,173.00	\$1,176.52	\$1,180.05	\$1,183.59	\$1,187.14	\$1,190.71	\$1,194.28
86	\$1,174.39	\$1,177.91	\$1,181.45	\$1,184.99	\$1,188.55	\$1,192.11	\$1,195.69	\$1,199.28	\$1,202.87	\$1,206.48	\$1,210.10	\$1,213.73
87	\$1,193.40	\$1,196.96	\$1,200.57	\$1,204.17	\$1,207.79	\$1,211.41	\$1,215.04	\$1,218.69	\$1,222.34	\$1,226.01	\$1,229.69	\$1,233.38
88	\$1,212.50	\$1,216.14	\$1,219.79	\$1,223.45	\$1,227.12	\$1,230.80	\$1,234.49	\$1,238.20	\$1,241.91	\$1,245.64	\$1,249.37	\$1,253.12
89	\$1,231.70	\$1,235.39	\$1,239.10	\$1,242.82	\$1,246.55	\$1,250.29	\$1,254.04	\$1,257.80	\$1,261.57	\$1,265.36	\$1,269.15	\$1,272.96
90	\$1,251.07	\$1,254.82	\$1,258.59	\$1,262.36	\$1,266.15	\$1,269.95	\$1,273.76	\$1,277.58	\$1,281.41	\$1,285.26	\$1,289.11	\$1,292.98
91	\$1,270.55	\$1,274.36	\$1,278.19	\$1,282.02	\$1,285.87	\$1,289.73	\$1,293.60	\$1,297.48	\$1,301.37	\$1,305.27	\$1,309.19	\$1,313.12
92	\$1,290.13	\$1,294.00	\$1,297.88	\$1,301.78	\$1,305.68	\$1,309.60	\$1,313.53	\$1,317.47	\$1,321.42	\$1,325.38	\$1,329.36	\$1,333.35
93	\$1,309.85	\$1,313.78	\$1,317.72	\$1,321.68	\$1,325.64	\$1,329.62	\$1,333.61	\$1,337.61	\$1,341.62	\$1,345.64	\$1,349.68	\$1,353.73
94	\$1,329.69	\$1,333.67	\$1,337.66	\$1,341.69	\$1,345.71	\$1,349.75	\$1,353.80	\$1,357.86	\$1,361.94	\$1,366.02	\$1,370.12	\$1,374.23
95	\$1,349.62	\$1,353.67	\$1,357.73	\$1,361.81	\$1,365.89	\$1,369.99	\$1,374.10	\$1,378.22	\$1,382.36	\$1,386.50	\$1,390.66	\$1,394.84
96	\$1,369.74	\$1,373.85	\$1,377.97	\$1,382.10	\$1,386.25	\$1,390.41	\$1,394.58	\$1,398.76	\$1,402.96	\$1,407.17	\$1,411.39	\$1,415.62
97	\$1,389.96	\$1,394.13	\$1,398.31	\$1,402.51	\$1,406.72	\$1,410.94	\$1,415.17	\$1,419.42	\$1,423.67	\$1,427.94	\$1,432.23	\$1,436.53
98	\$1,410.26	\$1,414.49	\$1,418.74	\$1,422.99	\$1,427.26	\$1,431.54	\$1,435.84	\$1,440.14	\$1,444.46	\$1,448.80	\$1,453.14	\$1,457.50
99	\$1,430.76	\$1,435.05	\$1,439.35	\$1,443.67	\$1,448.00	\$1,452.35	\$1,456.70	\$1,461.07	\$1,465.46	\$1,469.85	\$1,474.26	\$1,478.68
100	\$1,451.32	\$1,455.68	\$1,460.04	\$1,464.42	\$1,468.82	\$1,473.22	\$1,477.64	\$1,482.08	\$1,486.52	\$1,490.98	\$1,495.45	\$1,499.94
101	\$1,472.03	\$1,476.45	\$1,480.88	\$1,485.32	\$1,489.78	\$1,494.25	\$1,498.73	\$1,503.22	\$1,507.73	\$1,512.26	\$1,516.79	\$1,521.34
102	\$1,492.84	\$1,497.31	\$1,501.81	\$1,506.31	\$1,510.83	\$1,515.36	\$1,519.91	\$1,524.47	\$1,529.04	\$1,533.63	\$1,538.23	\$1,542.85
103	\$1,513.77	\$1,518.31	\$1,522.87	\$1,527.44	\$1,532.02	\$1,536.62	\$1,541.23	\$1,545.85	\$1,550.49	\$1,555.14	\$1,559.80	\$1,564.46
104	\$1,534.82	\$1,539.43	\$1,544.05	\$1,548.68	\$1,553.33	\$1,557.99	\$1,562.66	\$1,567.35	\$1,572.05	\$1,576.77	\$1,581.50	\$1,586.24
105	\$1,556.01	\$1,560.68	\$1,565.36	\$1,570.06	\$1,574.77	\$1,579.49	\$1,584.23	\$1,588.98	\$1,593.75	\$1,598.53	\$1,603.33	\$1,608.14

106	\$1,577.32	\$1,582.05	\$1,586.80	\$1,591.56	\$1,596.33	\$1,601.12	\$1,605.92	\$1,610.74	\$1,615.57	\$1,620.42	\$1,625.28	\$1,630.16
107	\$1,598.79	\$1,603.59	\$1,608.40	\$1,613.22	\$1,618.06	\$1,622.92	\$1,627.79	\$1,632.67	\$1,637.57	\$1,642.48	\$1,647.41	\$1,652.35
108	\$1,620.33	\$1,625.19	\$1,630.06	\$1,634.95	\$1,639.86	\$1,644.78	\$1,649.71	\$1,654.66	\$1,659.63	\$1,664.60	\$1,669.60	\$1,674.61
109	\$1,642.03	\$1,646.95	\$1,651.89	\$1,656.85	\$1,661.82	\$1,666.81	\$1,671.81	\$1,676.82	\$1,681.85	\$1,686.90	\$1,691.96	\$1,697.03
110	\$1,663.79	\$1,668.78	\$1,673.79	\$1,678.81	\$1,683.85	\$1,688.90	\$1,693.96	\$1,699.05	\$1,704.14	\$1,709.26	\$1,714.38	\$1,719.53
111	\$1,685.74	\$1,690.80	\$1,695.87	\$1,700.96	\$1,706.06	\$1,711.18	\$1,716.31	\$1,721.46	\$1,726.62	\$1,731.80	\$1,737.00	\$1,742.21
112	\$1,707.76	\$1,712.86	\$1,718.02	\$1,723.17	\$1,728.34	\$1,733.53	\$1,738.73	\$1,743.95	\$1,749.18	\$1,754.42	\$1,759.69	\$1,764.97
113	\$1,729.92	\$1,735.11	\$1,740.32	\$1,745.54	\$1,750.78	\$1,756.03	\$1,761.30	\$1,766.58	\$1,771.88	\$1,777.19	\$1,782.53	\$1,787.87
114	\$1,752.22	\$1,757.48	\$1,762.75	\$1,768.04	\$1,773.34	\$1,778.66	\$1,784.00	\$1,789.35	\$1,794.72	\$1,800.10	\$1,805.50	\$1,810.92
115	\$1,774.63	\$1,779.96	\$1,785.30	\$1,790.65	\$1,796.02	\$1,801.41	\$1,806.82	\$1,812.24	\$1,817.67	\$1,823.13	\$1,828.60	\$1,834.08
116	\$1,797.20	\$1,802.59	\$1,808.00	\$1,813.42	\$1,818.86	\$1,824.32	\$1,829.79	\$1,835.28	\$1,840.79	\$1,846.31	\$1,851.85	\$1,857.40
117	\$1,819.85	\$1,825.31	\$1,830.78	\$1,836.28	\$1,841.78	\$1,847.31	\$1,852.85	\$1,858.41	\$1,863.99	\$1,869.58	\$1,875.19	\$1,880.81
118	\$1,842.60	\$1,848.13	\$1,853.67	\$1,859.23	\$1,864.81	\$1,870.41	\$1,876.02	\$1,881.64	\$1,887.29	\$1,892.95	\$1,898.63	\$1,904.33
119	\$1,865.50	\$1,871.09	\$1,876.71	\$1,882.34	\$1,887.98	\$1,893.65	\$1,899.33	\$1,905.03	\$1,910.74	\$1,916.47	\$1,922.22	\$1,927.99
120	\$1,888.57	\$1,894.23	\$1,899.92	\$1,905.62	\$1,911.33	\$1,917.07	\$1,922.82	\$1,928.59	\$1,934.37	\$1,940.18	\$1,946.00	\$1,951.83
121	\$1,911.69	\$1,917.43	\$1,923.18	\$1,928.95	\$1,934.73	\$1,940.54	\$1,946.36	\$1,952.20	\$1,958.06	\$1,963.93	\$1,969.82	\$1,975.73
122	\$1,934.96	\$1,940.76	\$1,946.59	\$1,952.42	\$1,958.28	\$1,964.16	\$1,970.05	\$1,975.96	\$1,981.89	\$1,987.83	\$1,993.80	\$1,999.78
123	\$1,958.36	\$1,964.23	\$1,970.13	\$1,976.04	\$1,981.97	\$1,987.91	\$1,993.88	\$1,999.86	\$2,005.86	\$2,011.87	\$2,017.91	\$2,023.96
124	\$1,981.85	\$1,987.80	\$1,993.76	\$1,999.74	\$2,005.74	\$2,011.76	\$2,017.80	\$2,023.85	\$2,029.92	\$2,036.01	\$2,042.12	\$2,048.24
125	\$2,005.51	\$2,011.53	\$2,017.56	\$2,023.62	\$2,029.69	\$2,035.78	\$2,041.88	\$2,048.01	\$2,054.15	\$2,060.32	\$2,066.50	\$2,072.70
126	\$2,029.26	\$2,035.35	\$2,041.46	\$2,047.58	\$2,053.73	\$2,059.89	\$2,066.07	\$2,072.26	\$2,078.48	\$2,084.72	\$2,090.97	\$2,097.24
127	\$2,053.16	\$2,059.32	\$2,065.50	\$2,071.69	\$2,077.91	\$2,084.14	\$2,090.40	\$2,096.67	\$2,102.96	\$2,109.27	\$2,115.59	\$2,121.94
128	\$2,077.16	\$2,083.39	\$2,089.64	\$2,095.91	\$2,102.20	\$2,108.51	\$2,114.83	\$2,121.18	\$2,127.54	\$2,133.92	\$2,140.32	\$2,146.74
129	\$2,101.24	\$2,107.55	\$2,113.87	\$2,120.21	\$2,126.57	\$2,132.95	\$2,139.35	\$2,145.77	\$2,152.20	\$2,158.66	\$2,165.14	\$2,171.63
130	\$2,125.53	\$2,131.91	\$2,138.30	\$2,144.72	\$2,151.15	\$2,157.61	\$2,164.08	\$2,170.57	\$2,177.08	\$2,183.61	\$2,190.16	\$2,196.73
131	\$2,149.90	\$2,156.35	\$2,162.82	\$2,169.31	\$2,175.82	\$2,182.34	\$2,188.89	\$2,195.46	\$2,202.04	\$2,208.65	\$2,215.28	\$2,221.92

132	\$2,174.38	\$2,180.91	\$2,187.45	\$2,194.01	\$2,200.59	\$2,207.20	\$2,213.82	\$2,220.46	\$2,227.12	\$2,233.80	\$2,240.50	\$2,247.23
133	\$2,198.99	\$2,205.59	\$2,212.21	\$2,218.84	\$2,225.50	\$2,232.18	\$2,238.87	\$2,245.59	\$2,252.33	\$2,259.08	\$2,265.86	\$2,272.66
134	\$2,223.74	\$2,230.42	\$2,237.11	\$2,243.82	\$2,250.55	\$2,257.30	\$2,264.07	\$2,270.87	\$2,277.68	\$2,284.51	\$2,291.36	\$2,298.24
135	\$2,248.60	\$2,255.34	\$2,262.11	\$2,268.90	\$2,275.70	\$2,282.53	\$2,289.38	\$2,296.25	\$2,303.14	\$2,310.04	\$2,316.98	\$2,323.93
136	\$2,273.58	\$2,280.40	\$2,287.24	\$2,294.10	\$2,300.98	\$2,307.89	\$2,314.81	\$2,321.75	\$2,328.72	\$2,335.71	\$2,342.71	\$2,349.74
137	\$2,298.71	\$2,305.61	\$2,312.52	\$2,319.46	\$2,326.42	\$2,333.40	\$2,340.40	\$2,347.42	\$2,354.46	\$2,361.53	\$2,368.61	\$2,375.72
138	\$2,323.94	\$2,330.91	\$2,337.90	\$2,344.92	\$2,351.95	\$2,359.01	\$2,366.08	\$2,373.18	\$2,380.30	\$2,387.44	\$2,394.60	\$2,401.79
139	\$2,349.30	\$2,356.35	\$2,363.41	\$2,370.50	\$2,377.62	\$2,384.75	\$2,391.90	\$2,399.08	\$2,406.28	\$2,413.49	\$2,420.74	\$2,428.00
140	\$2,374.77	\$2,381.90	\$2,389.04	\$2,396.21	\$2,403.40	\$2,410.61	\$2,417.84	\$2,425.09	\$2,432.37	\$2,439.66	\$2,446.98	\$2,454.32
141	\$2,400.35	\$2,407.55	\$2,414.77	\$2,422.02	\$2,429.28	\$2,436.57	\$2,443.88	\$2,451.21	\$2,458.56	\$2,465.94	\$2,473.34	\$2,480.76
142	\$2,426.07	\$2,433.35	\$2,440.65	\$2,447.97	\$2,455.31	\$2,462.68	\$2,470.07	\$2,477.48	\$2,484.91	\$2,492.36	\$2,499.84	\$2,507.34
143	\$2,451.91	\$2,459.27	\$2,466.65	\$2,474.05	\$2,481.47	\$2,488.91	\$2,496.38	\$2,503.87	\$2,511.38	\$2,518.91	\$2,526.47	\$2,534.05
144	\$2,477.88	\$2,485.32	\$2,492.77	\$2,500.25	\$2,507.75	\$2,515.27	\$2,522.82	\$2,530.39	\$2,537.98	\$2,545.59	\$2,553.23	\$2,560.89
145	\$2,503.98	\$2,511.50	\$2,519.03	\$2,526.59	\$2,534.17	\$2,541.77	\$2,549.40	\$2,557.04	\$2,564.71	\$2,572.41	\$2,580.13	\$2,587.87
146	\$2,530.19	\$2,537.78	\$2,545.39	\$2,553.03	\$2,560.69	\$2,568.37	\$2,576.08	\$2,583.80	\$2,591.56	\$2,599.33	\$2,607.13	\$2,614.95
147	\$2,556.51	\$2,564.18	\$2,571.87	\$2,579.59	\$2,587.32	\$2,595.09	\$2,602.87	\$2,610.68	\$2,618.51	\$2,626.37	\$2,634.25	\$2,642.15
148	\$2,582.98	\$2,590.73	\$2,598.50	\$2,606.30	\$2,614.12	\$2,621.96	\$2,629.83	\$2,637.72	\$2,645.63	\$2,653.57	\$2,661.53	\$2,669.51
149	\$2,609.55	\$2,617.38	\$2,625.23	\$2,633.10	\$2,641.00	\$2,648.93	\$2,656.87	\$2,664.84	\$2,672.84	\$2,680.86	\$2,688.90	\$2,696.97
150	\$2,636.26	\$2,644.17	\$2,652.10	\$2,660.06	\$2,668.04	\$2,676.04	\$2,684.07	\$2,692.12	\$2,700.20	\$2,708.30	\$2,716.42	\$2,724.57
151	\$2,663.06	\$2,671.05	\$2,679.06	\$2,687.10	\$2,695.16	\$2,703.25	\$2,711.36	\$2,719.49	\$2,727.65	\$2,735.83	\$2,744.04	\$2,752.27
152	\$2,690.00	\$2,698.07	\$2,706.16	\$2,714.28	\$2,722.43	\$2,730.59	\$2,738.78	\$2,747.00	\$2,755.24	\$2,763.51	\$2,771.80	\$2,780.11
153	\$2,717.08	\$2,725.23	\$2,733.41	\$2,741.61	\$2,749.83	\$2,758.08	\$2,766.36	\$2,774.66	\$2,782.98	\$2,791.33	\$2,799.70	\$2,808.10
154	\$2,744.29	\$2,752.52	\$2,760.78	\$2,769.06	\$2,777.37	\$2,785.70	\$2,794.06	\$2,802.44	\$2,810.85	\$2,819.28	\$2,827.74	\$2,836.22
155	\$2,771.56	\$2,779.88	\$2,788.22	\$2,796.58	\$2,804.97	\$2,813.39	\$2,821.83	\$2,830.29	\$2,838.78	\$2,847.30	\$2,855.84	\$2,864.41
156	\$2,798.98	\$2,807.37	\$2,815.80	\$2,824.24	\$2,832.72	\$2,841.21	\$2,849.74	\$2,858.29	\$2,866.86	\$2,875.46	\$2,884.09	\$2,892.74
157	\$2,826.55	\$2,835.03	\$2,843.54	\$2,852.07	\$2,860.62	\$2,869.21	\$2,877.81	\$2,886.45	\$2,895.11	\$2,903.79	\$2,912.50	\$2,921.24

158	\$2,854.22	\$2,862.78	\$2,871.37	\$2,879.99	\$2,888.63	\$2,897.29	\$2,905.96	\$2,914.70	\$2,923.45	\$2,932.22	\$2,941.01	\$2,949.84
159	\$2,882.04	\$2,890.68	\$2,899.35	\$2,908.05	\$2,916.78	\$2,925.53	\$2,934.30	\$2,943.11	\$2,951.94	\$2,960.79	\$2,969.67	\$2,978.58
160	\$2,909.98	\$2,918.71	\$2,927.47	\$2,936.25	\$2,945.06	\$2,953.90	\$2,962.76	\$2,971.65	\$2,980.56	\$2,989.50	\$2,998.47	\$3,007.47
161	\$2,938.04	\$2,946.86	\$2,955.70	\$2,964.57	\$2,973.46	\$2,982.38	\$2,991.33	\$3,000.30	\$3,009.30	\$3,018.33	\$3,027.39	\$3,036.47
162	\$2,966.19	\$2,975.09	\$2,984.01	\$2,992.96	\$3,001.94	\$3,010.95	\$3,019.98	\$3,029.04	\$3,038.13	\$3,047.24	\$3,056.38	\$3,065.55
163	\$2,994.46	\$3,003.44	\$3,012.45	\$3,021.49	\$3,030.55	\$3,039.64	\$3,048.76	\$3,057.91	\$3,067.08	\$3,076.28	\$3,085.51	\$3,094.77
164	\$3,022.89	\$3,031.96	\$3,041.05	\$3,050.18	\$3,059.33	\$3,068.50	\$3,077.71	\$3,086.94	\$3,096.20	\$3,105.49	\$3,114.81	\$3,124.15
165	\$3,051.41	\$3,060.57	\$3,069.75	\$3,078.96	\$3,088.19	\$3,097.46	\$3,106.75	\$3,116.07	\$3,125.42	\$3,134.80	\$3,144.20	\$3,153.63
166	\$3,080.10	\$3,089.34	\$3,098.61	\$3,107.91	\$3,117.23	\$3,126.58	\$3,135.96	\$3,145.37	\$3,154.81	\$3,164.27	\$3,173.76	\$3,183.28
167	\$3,108.89	\$3,118.21	\$3,127.57	\$3,136.95	\$3,146.36	\$3,155.80	\$3,165.27	\$3,174.76	\$3,184.29	\$3,193.84	\$3,203.42	\$3,213.03
168	\$3,137.77	\$3,147.16	\$3,156.63	\$3,166.10	\$3,175.59	\$3,185.12	\$3,194.68	\$3,204.26	\$3,213.87	\$3,223.51	\$3,233.19	\$3,242.88
169	\$3,166.79	\$3,176.29	\$3,185.82	\$3,195.38	\$3,204.96	\$3,214.58	\$3,224.22	\$3,233.89	\$3,243.60	\$3,253.33	\$3,263.09	\$3,272.88
170	\$3,195.95	\$3,205.54	\$3,215.16	\$3,224.80	\$3,234.48	\$3,244.18	\$3,253.92	\$3,263.68	\$3,273.47	\$3,283.29	\$3,293.14	\$3,303.02
171	\$3,225.24	\$3,234.92	\$3,244.62	\$3,254.36	\$3,264.12	\$3,273.91	\$3,283.73	\$3,293.59	\$3,303.47	\$3,313.38	\$3,323.32	\$3,333.29
172	\$3,254.63	\$3,264.40	\$3,274.19	\$3,284.01	\$3,293.87	\$3,303.75	\$3,313.66	\$3,323.60	\$3,333.57	\$3,343.57	\$3,353.60	\$3,363.66
173	\$3,284.14	\$3,293.99	\$3,303.87	\$3,313.78	\$3,323.73	\$3,333.70	\$3,343.70	\$3,353.73	\$3,363.79	\$3,373.88	\$3,384.00	\$3,394.16
174	\$3,313.76	\$3,323.70	\$3,333.67	\$3,343.67	\$3,353.70	\$3,363.76	\$3,373.85	\$3,383.97	\$3,394.13	\$3,404.31	\$3,414.52	\$3,424.76
175	\$3,343.54	\$3,353.57	\$3,363.63	\$3,373.72	\$3,383.84	\$3,393.99	\$3,404.18	\$3,414.39	\$3,424.63	\$3,434.91	\$3,445.21	\$3,455.55
176	\$3,373.40	\$3,383.52	\$3,393.67	\$3,403.86	\$3,414.07	\$3,424.31	\$3,434.58	\$3,444.89	\$3,455.22	\$3,465.59	\$3,475.98	\$3,486.41
177	\$3,403.40	\$3,413.61	\$3,423.85	\$3,434.13	\$3,444.43	\$3,454.76	\$3,465.13	\$3,475.52	\$3,485.95	\$3,496.41	\$3,506.89	\$3,517.42
178	\$3,433.55	\$3,443.85	\$3,454.18	\$3,464.54	\$3,474.93	\$3,485.36	\$3,495.82	\$3,506.30	\$3,516.82	\$3,527.37	\$3,537.95	\$3,548.57
179	\$3,463.79	\$3,474.18	\$3,484.61	\$3,495.06	\$3,505.55	\$3,516.06	\$3,526.61	\$3,537.19	\$3,547.80	\$3,558.45	\$3,569.12	\$3,579.83
180	\$3,494.15	\$3,504.64	\$3,515.15	\$3,525.69	\$3,536.27	\$3,546.88	\$3,557.52	\$3,568.19	\$3,578.90	\$3,589.64	\$3,600.40	\$3,611.21
181	\$3,547.09	\$3,557.73	\$3,568.40	\$3,579.11	\$3,589.85	\$3,600.62	\$3,611.42	\$3,622.25	\$3,633.12	\$3,644.02	\$3,654.95	\$3,665.92
182	\$3,577.90	\$3,588.64	\$3,599.40	\$3,610.20	\$3,621.03	\$3,631.89	\$3,642.79	\$3,653.72	\$3,664.68	\$3,675.67	\$3,686.70	\$3,697.76
183	\$3,586.02	\$3,596.77	\$3,607.56	\$3,618.39	\$3,629.24	\$3,640.13	\$3,651.05	\$3,662.00	\$3,672.99	\$3,684.01	\$3,695.06	\$3,706.15

184	\$3,639.86	\$3,650.78	\$3,661.73	\$3,672.72	\$3,683.74	\$3,694.79	\$3,705.87	\$3,716.99	\$3,728.14	\$3,739.32	\$3,750.54	\$3,761.79
185	\$3,688.07	\$3,699.13	\$3,710.23	\$3,721.36	\$3,732.52	\$3,743.72	\$3,754.95	\$3,766.22	\$3,777.51	\$3,788.85	\$3,800.21	\$3,811.61
186	\$3,719.53	\$3,730.69	\$3,741.86	\$3,753.10	\$3,764.36	\$3,775.66	\$3,786.98	\$3,798.35	\$3,809.74	\$3,821.17	\$3,832.63	\$3,844.13
187	\$3,751.13	\$3,762.38	\$3,773.67	\$3,784.99	\$3,796.34	\$3,807.73	\$3,819.15	\$3,830.61	\$3,842.10	\$3,853.63	\$3,865.19	\$3,876.79
188	\$3,782.81	\$3,794.15	\$3,805.54	\$3,816.95	\$3,828.40	\$3,839.89	\$3,851.41	\$3,862.96	\$3,874.56	\$3,886.18	\$3,897.83	\$3,909.53
189	\$3,814.64	\$3,826.08	\$3,837.66	\$3,849.07	\$3,860.62	\$3,872.20	\$3,883.82	\$3,895.47	\$3,907.16	\$3,918.88	\$3,930.64	\$3,942.43
190	\$3,846.57	\$3,858.11	\$3,869.68	\$3,881.29	\$3,892.93	\$3,904.61	\$3,916.33	\$3,928.07	\$3,939.86	\$3,951.68	\$3,963.53	\$3,975.42
191	\$3,878.66	\$3,890.29	\$3,901.97	\$3,913.67	\$3,925.41	\$3,937.19	\$3,949.00	\$3,960.85	\$3,972.73	\$3,984.65	\$3,996.60	\$4,008.59
192	\$3,910.85	\$3,922.59	\$3,934.35	\$3,946.16	\$3,968.00	\$3,969.67	\$3,981.78	\$3,993.72	\$4,005.71	\$4,017.72	\$4,029.78	\$4,041.86
193	\$3,943.16	\$3,954.99	\$3,966.86	\$3,978.76	\$3,990.69	\$4,002.66	\$4,014.67	\$4,026.72	\$4,038.80	\$4,050.91	\$4,063.07	\$4,075.26
194	\$3,975.61	\$3,987.54	\$3,999.50	\$4,011.50	\$4,023.54	\$4,035.61	\$4,047.71	\$4,059.86	\$4,072.04	\$4,084.25	\$4,096.51	\$4,108.80
195	\$4,008.17	\$4,020.19	\$4,032.26	\$4,044.35	\$4,056.49	\$4,068.65	\$4,080.86	\$4,093.10	\$4,105.38	\$4,117.70	\$4,130.05	\$4,142.44
196	\$4,040.85	\$4,052.97	\$4,065.13	\$4,077.33	\$4,089.56	\$4,101.83	\$4,114.13	\$4,126.48	\$4,138.85	\$4,151.27	\$4,163.72	\$4,176.22
197	\$4,073.69	\$4,085.92	\$4,098.17	\$4,110.47	\$4,122.80	\$4,135.17	\$4,147.57	\$4,160.02	\$4,172.50	\$4,185.01	\$4,197.57	\$4,210.16
198	\$4,106.60	\$4,118.92	\$4,131.28	\$4,143.67	\$4,156.10	\$4,168.57	\$4,181.08	\$4,193.62	\$4,206.20	\$4,218.82	\$4,231.48	\$4,244.17
199	\$4,139.66	\$4,152.08	\$4,164.54	\$4,177.03	\$4,189.56	\$4,202.13	\$4,214.74	\$4,227.38	\$4,240.06	\$4,252.78	\$4,265.54	\$4,278.34
200	\$4,172.87	\$4,185.39	\$4,197.94	\$4,210.54	\$4,223.17	\$4,235.84	\$4,248.54	\$4,261.29	\$4,274.07	\$4,286.90	\$4,299.76	\$4,312.66

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Más de 200 m³	\$21.08	\$21.15	\$21.21	\$21.27	\$21.34	\$21.40	\$21.46	\$21.53	\$21.59	\$21.66	\$21.72	\$21.79

e) Público

Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$82.27	\$82.51	\$82.76	\$83.01	\$83.26	\$83.51	\$83.76	\$84.01	\$84.26	\$84.51	\$84.77	\$85.02

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ al mes.

En consumos mayores a 10 metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Más de 10m ³	\$7.83	\$7.86	\$7.88	\$7.91	\$7.93	\$7.95	\$7.98	\$8.00	\$8.02	\$8.05	\$8.07	\$8.10

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla que refiere las cuotas para servicio público de esta fracción.

II. Cuotas fijas del servicio de agua potable

Doméstico													
Tarifa	Tipo de toma	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	Lote baldío/casa sola	\$79.27	\$79.50	\$79.74	\$79.98	\$80.22	\$80.46	\$80.70	\$80.95	\$81.19	\$81.43	\$81.68	\$81.92
2	Social	\$109.92	\$110.25	\$110.59	\$110.92	\$111.25	\$111.58	\$111.92	\$112.25	\$112.59	\$112.93	\$113.27	\$113.61
3	Preferencial	\$149.48	\$149.93	\$150.38	\$150.83	\$151.28	\$151.74	\$152.19	\$152.65	\$153.11	\$153.57	\$154.03	\$154.49
4	Básico	\$213.82	\$214.46	\$215.10	\$215.75	\$216.40	\$217.05	\$217.70	\$218.35	\$219.00	\$219.66	\$220.32	\$220.98
5	Medio	\$236.62	\$237.33	\$238.04	\$238.76	\$239.47	\$240.19	\$240.91	\$241.64	\$242.36	\$243.09	\$243.82	\$244.55
6	Intermedio	\$334.55	\$335.55	\$336.56	\$337.57	\$338.58	\$339.60	\$340.61	\$341.64	\$342.66	\$343.69	\$344.72	\$345.75
7	Especial	\$457.56	\$458.94	\$460.31	\$461.70	\$463.08	\$464.47	\$465.86	\$467.26	\$468.66	\$470.07	\$471.48	\$472.89

8	Alto consumo	\$744.47	\$746.71	\$748.95	\$751.20	\$753.45	\$755.71	\$757.98	\$760.25	\$762.53	\$764.82	\$767.11	\$769.41
---	--------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

Comercial y de servicios													
Tarifa	Tipo de toma	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
20	Local desocupado	\$87.95	\$88.21	\$88.47	\$88.74	\$89.01	\$89.27	\$89.54	\$89.81	\$90.08	\$90.35	\$90.62	\$90.89
21	Seco	\$161.34	\$161.82	\$162.31	\$162.79	\$163.28	\$163.77	\$164.26	\$164.75	\$165.25	\$165.74	\$166.24	\$166.74
22	Medio	\$208.17	\$208.79	\$209.42	\$210.05	\$210.68	\$211.31	\$211.94	\$212.58	\$213.22	\$213.86	\$214.50	\$215.14
23	Húmedo medio	\$270.39	\$271.21	\$272.02	\$272.84	\$273.65	\$274.48	\$275.30	\$276.12	\$276.95	\$277.78	\$278.62	\$279.45
24	Alto consumo	\$759.06	\$761.34	\$763.62	\$765.91	\$768.21	\$770.52	\$772.83	\$775.15	\$777.47	\$779.80	\$782.14	\$784.49

Mixto													
Tarifa	Tipo de toma	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
30	Básica	\$139.61	\$140.03	\$140.45	\$140.88	\$141.30	\$141.72	\$142.15	\$142.57	\$143.00	\$143.43	\$143.86	\$144.29
31	Media	\$318.94	\$319.90	\$320.86	\$321.82	\$322.78	\$323.75	\$324.72	\$325.70	\$326.68	\$327.66	\$328.64	\$329.62
32	Intermedia	\$433.56	\$434.86	\$436.16	\$437.47	\$438.78	\$440.10	\$441.42	\$442.74	\$444.07	\$445.40	\$446.74	\$448.08
33	Especial	\$572.57	\$574.29	\$576.01	\$577.74	\$579.47	\$581.21	\$582.96	\$584.70	\$586.46	\$588.22	\$589.98	\$591.75

III. Servicio de alcantarillado

- a) Los servicios de alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.78 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, considerando

que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua respecto a su pozo y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubieren reportado.

- d) Ante la falta de reportes de extracción por parte del usuario a la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.
- e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.78 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta fracción.
- f) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por servicios de descarga de \$725.30 en una sola ocasión y una cuota de \$7.23 por m³ descargado.
- g) Todos los usuarios cuyos volúmenes por descargas de agua residual sean iguales o mayores a los 200 metros cúbicos mensuales, estarán obligados a adquirir e instalar un medidor totalizador por cada descarga.

IV. Tratamiento de aguas residuales

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 16% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$2.92 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 16% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$2.92 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$165.97
b) Contrato de descarga de agua residual	\$165.97

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$948.02	\$1,314.60	\$2,188.81	\$2,704.36	\$4,360.60
Tipo BP	\$1,128.94	\$1,495.22	\$2,369.63	\$2,885.28	\$4,541.32
Tipo CT	\$1,865.00	\$2,604.36	\$3,537.33	\$4,411.32	\$6,602.30
Tipo CP	\$2,604.36	\$3,345.27	\$4,276.69	\$5,150.48	\$7,343.00
Tipo LT	\$2,672.61	\$3,786.29	\$4,833.27	\$5,829.74	\$8,793.27
Tipo LP	\$3,917.94	\$5,022.24	\$6,050.15	\$7,031.98	\$9,968.49
Metro Adicional Terracería	\$183.40	\$277.21	\$331.02	\$395.87	\$529.47

Metro Adicional Pavimento	\$315.04	\$408.65	\$462.46	\$527.72	\$659.36
---------------------------	----------	----------	----------	----------	----------

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$409.58
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$496.79
c) Para tomas de 1 pulgada	\$680.08
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$1,086.47
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,540.16

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$518.54	\$1,070.38
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$568.95	\$1,721.29
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,025.92	\$2,836.52
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,577.53	\$11,102.07
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,495.83	\$12,373.89

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,328.88	\$2,353.44	\$663.59	\$487.10
Descarga de 8"	\$3,808.14	\$2,841.26	\$697.30	\$520.81
Descarga de 10"	\$4,691.11	\$3,698.87	\$806.58	\$621.74
Descarga de 12"	\$5,750.57	\$4,792.04	\$991.73	\$798.02

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$38.45
b) Cambios de titular	Toma	\$46.29
c) Historial de consumos y pagos	Documento	\$37.11
d) Suspensión voluntaria	Toma	\$124.12

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$466.17
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$699.88
c) Reconexión de toma en la red, por toma	\$124.12
d) Reconexión de drenaje, por descarga	\$472.46
e) Material para reubicación del medidor, por toma	\$373.70
f) Por metro cúbico de agua para pipas (sin transporte)	\$16.87
g) Transporte de agua en pipa por viaje en zona urbana	\$131.34

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,512.20	\$944.41	\$3,456.61
2. Interés social	\$3,604.03	\$1,346.87	\$4,950.90
3. Residencial	\$5,030.28	\$1,900.77	\$6,931.05
4. Campestre	\$8,818.83		\$8,818.83

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla del inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,750.16 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$5.98 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en el inciso d).
- f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$102,965.67 el litro por segundo.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$170.51 por lote o vivienda.

- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,866.98 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,989.40 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$19.62 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,891.03 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.64 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.66 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales

	Concepto	Litro/segundo
1	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$339,714.64
2	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$160,845.55

- a) Tratándose de desarrollos distintos a lo habitacional, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/segundo del numeral 2 de esta fracción.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$5.98 por cada metro cúbico.

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,276.67	\$482.36	\$1,759.02
b) Interés social	\$1,698.51	\$632.25	\$2,330.76
c) Residencial	\$2,395.71	\$896.47	\$3,292.18
d) Campestre	\$4,440.09		\$4,440.09

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Por suministro de agua tratada, por m³ \$4.46

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:		
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m ³	\$0.31
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	\$0.41

**CAPÍTULO SEGUNDO
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. Los derechos por la prestación de servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	
-----------------	---------------	--

Concepto	Unidad	
I. Por la recolección y traslado de basura de empresas y comercios	Evento	\$35.02
II. Por limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos con cuadrilla de cinco elementos	Jornada laboral	\$2,237.72
III. Por limpia, recolección y traslado de material en lotes baldíos:		
a) Escombros, basura y maleza	Metro cúbico	\$138.46
b) Basura y maleza	Metro cúbico	\$85.92
IV. Por el depósito de residuos en el relleno sanitario del municipio	Tonelada	\$100.26
V. Por servicio de recolección de los residuos, a particulares:		
a) Por poda de árbol	Árbol	\$171.88
b) Por poda de pasto	Metro cúbico	\$146.41
VI. Por depósito de escombros en lugares autorizados	Metro cúbico	\$17.48

CAPÍTULO TERCERO POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) Por un quinquenio	\$367.63
c) A perpetuidad	\$1,300.28

II. Permiso para depositar restos o cenizas:	
a) En gaveta con pago de derechos a perpetuidad	\$861.01
b) En gaveta con pago de derechos a refrendo por quinquenio	\$240.32
III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$316.69
IV. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales por lote	\$303.96
V. Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$297.62
Queda exento el pago por permiso para traslado de cadáver de la ciudad de Uriangato a la ciudad de Moroleón.	
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$394.69
VII. Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$203.73
VIII. Permiso para la colocación de planchas y losas, por gaveta	\$184.62
IX. Permiso para remodelación de gavetas, por gaveta	\$184.62
X. Lote con capacidad para tres gavetas	\$7,037.76
XI. Construcción de tres gavetas en un lote	\$10,701.52
XII. Por inhumación en gaveta en muro, a perpetuidad	\$4,453.11
XIII. Exhumación de restos	\$445.62
XIV. Por cesión de derechos	\$178.26

CAPÍTULO CUARTO POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie la solicitud por escrito, se causarán y liquidarán, por elemento policial, por jornada de hasta 8 horas, evento o mes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En eventos particulares, por evento	\$515.66
II. En eventos masivos diurnos, por evento	\$603.17
III. En eventos masivos nocturnos, por evento	\$689.14

IV. En instituciones, por jornada	\$515.66
V. En instituciones, por mes	\$12,910.55
VI. Servicios de policía auxiliar en instituciones, por mes	\$6,455.27

Para el caso de los eventos, el pago de este servicio se hará en la caja de la Tesorería Municipal, previo a su ocurrencia.

CAPÍTULO QUINTO POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por el servicio de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$6,884.99
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$6,884.99
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$689.14
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$119.33
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$249.86
VI. Por constancia de despintado	\$49.33
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$154.37
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$861.01

CAPÍTULO SEXTO POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad previa solicitud, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En evento particular, por elemento	\$515.66
II.	En evento masivo diurno, por elemento	\$536.36
III.	En evento masivo nocturno, por elemento	\$627.05
IV.	En instituciones por jornada de 8 horas, por elemento	\$515.66
V.	Constancia de no infracción	\$71.59

CAPÍTULO SÉPTIMO POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura se causarán y liquidarán por mes y por persona, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Talleres culturales con una duración de 4 meses de:	
a)	Manualidades niño	\$90.49
b)	Manualidades adultos	\$90.49
c)	Dibujo y pintura	\$90.49
d)	Iniciación a las artes	\$90.49
e)	Baile infantil	\$90.49

f) Baile juvenil	\$90.49
g) Baile de salón	\$113.14
h) Baile de salón para avanzados	\$150.86
i) Danza folklórica	\$90.49
j) Fotografía	\$150.86
II. Talleres culturales con una duración de 6 meses de:	
a) Guitarra popular	\$90.49
b) Música de viento	\$90.49
c) Ballet clásico	\$150.86
d) Teatro	\$150.86
e) Piano	\$150.86
III. Curso de verano con una duración de 4 semanas	\$285.10

El curso se pagará al inicio del taller, dentro de los primeros diez días del mes.

CAPÍTULO OCTAVO POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consultas:	
a) General	\$81.16
b) Extracción dental	\$133.68
c) Limpieza dental	\$189.39
d) Colocación de amalgamas	\$133.68
e) Psicólogo	\$81.16
f) Optometrista	\$46.14

II. Por terapia de rehabilitación, en sus diversos tipos	\$63.67
--	---------

CAPÍTULO NOVENO POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil especial se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil	\$171.88
II. Expedición de constancia de capacitación del personal en contra de incendios y evacuación de instalaciones	\$171.88
III. Por expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles destinados a servir al público:	
a) En establecimientos comerciales y de servicios	\$300.79
b) Restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas	\$343.76
c) Industrias	\$515.66
IV. Por expedición de dictamen sobre la verificación de las instalaciones eléctricas y de gas en eventos masivos	\$343.76
V. Expedición de constancia de realización de simulacro anual	\$171.88
VI. Expedición de certificación de constancia de primeros auxilios	\$171.88
VII. Por prestación de servicios del personal de protección civil por jornada de 8 horas o evento:	
a) Eventos masivos a particulares, por evento	\$515.66
VIII. Por expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en espectáculos públicos:	
a) Circos, carpas y teatros	\$165.52
b) Bailes, jaripeos y torneos de gallos	\$662.06
IX. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos	\$397.89

Estarán obligados al pago señalado en la fracción III, los propietarios o responsables de los establecimientos señalados en dicha fracción existentes, o cuya apertura se haga durante la vigencia de esta ley, en los que se dictaminen por primera vez sus condiciones de seguridad, siempre y cuando laboren por lo menos diez personas en los mismos, con el objeto de asegurar que se cumple con los requerimientos de seguridad, de acuerdo con los parámetros que establezca el ayuntamiento en el Reglamento de Protección Civil Municipal. Una vez obtenido este dictamen, no estarán sujetos al pago de la constancia mencionada en la fracción I de este artículo, sino a partir de los años subsecuentes.

CAPÍTULO DÉCIMO POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción.	
a) Uso habitacional, por vivienda, por metro cuadrado:	
1. Zona marginada	\$3.17
2. Económico	\$6.34
3. Media	\$9.54
4. Departamentos	\$10.99
b) Especializado, por edificio, por metro cuadrado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$17.48
2. Pavimentos y rampas, fracturas de pavimento	\$4.73
3. Jardines	\$1.56
c) Bardas y muros, por metro lineal	\$4.73

d) Usos distintos al habitacional que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado:	
1. Oficinas y locales comerciales	\$9.54
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$3.17
3. Escuelas	\$1.56
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
III. Por prórroga del permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	\$146.41
V. Por peritaje de evaluación de riesgos:	
a) Por peritaje	\$151.18
b) En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa	\$178.26
VI. Por permiso de división	\$413.80
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional, por vivienda	\$268.94
b) Uso industrial, por empresa	\$1,333.72
c) Uso comercial, por local comercial	\$447.20
d) Predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, pero que estén reconocidas por el Ayuntamiento	\$103.44
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.	
IX. Por certificado de número oficial, para cualquier uso	\$111.39
X. Por certificado de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Uso habitacional, por vivienda	\$178.26
b) Por usos distintos al habitacional, por unidad	\$214.85
c) Por predios ubicados en zonas marginadas o populares que no forman parte de un desarrollo	Exento
XI. Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día	\$50.91

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto y la supervisión de obra.

CAPÍTULO UNDÉCIMO POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y la práctica de avalúos, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de una copia del plano de la ciudad	\$93.89
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará \$79.37 de cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III. Por avalúos de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$283.29
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$11.11
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,752.28
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$226.01
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$184.62

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente, de parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente de las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

V. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% del costo establecido en las fracciones II y IV del presente artículo.

VI. Por la asignación de clave catastral de los lotes que resultan de la división, lotificación o fraccionamiento de predios se cobrará \$47.86 de base más \$9.60 por cada lote resultante.

VII. Los servicios catastrales utilizando diversos medios y técnicas se cobrarán conforme a lo siguiente:

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$73.21
b) Croquis de un inmueble	\$55.68
c) Croquis de un inmueble en disquete	\$73.21
d) Plano tamaño carta de una manzana, escala 1:500	\$66.85
e) Plano tamaño carta de una manzana, escala 1:500, en medios electrónicos	\$82.74
f) Plano tamaño carta de una manzana, a nivel lindero, escala 1:500	\$90.69
g) Plano tamaño carta de una manzana, a nivel lindero, en medios electrónicos	\$108.22
h) Plano de una colonia a nivel manzana, en medios electrónicos	\$214.85
i) Plano de una colonia a nivel predio en medios electrónicos	\$297.62
j) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos municipales, por punto	\$346.95

VIII. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$13.08

CAPÍTULO DUODÉCIMO POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de licencia de factibilidad de uso de suelo	\$947.25
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$2,582.10

III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:	
a) En fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$774.34
b) En fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos	\$602.94
IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 1% aplicado sobre el presupuesto de obras de agua, drenaje, guarniciones y banquetas.	
b) En los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, el 1.5% del presupuesto de obras de agua, drenaje, guarniciones y banquetas.	
V. Por el permiso de venta de lotes	\$1,721.40
VI. Por el permiso de modificación de traza	\$688.65
VII. Por la autorización para construir desarrollos en condominio	\$1,377.29

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de certificaciones, certificados, constancias y cartas generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz, por cada inmueble que se requiera	\$66.85
II. Constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$160.72
III. Constancias de historial catastral, por bien inmueble	\$71.59
IV. Constancia de ingresos económicos	\$138.46
V. Constancia de dependencia económica	\$138.46

VI. Constancia de antecedentes infractores	\$93.89
VII. Constancia de prestación de servicios	\$93.89
VIII. Constancia de factibilidad sobre adquisición de bienes inmuebles	\$154.37
IX. Constancia de residencia	\$138.46
X. Constancia de búsqueda de domicilio	\$93.89
XI. Por las constancias que expida el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por foja	\$0.86
XII. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento:	
a) Hasta diez hojas	\$163.89
b) Por cada foja adicional	\$0.84
XIII. Por certificaciones que expida el Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Hasta diez fojas	\$163.89
b) Por cada foja adicional	\$0.84
XIV. Por expedición de plano certificado	\$257.84
XV. Cualquier constancia expedida por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$66.85
XVI. Carta de origen	\$66.85

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por expedición de copia simple:	

a) De copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
b) De copias simples, por cada copia, a partir de la 21 en tamaño oficio o carta	\$0.88
c) De copias a color en tamaño oficio o carta, por hoja	\$6.34
III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos:	
a) Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
b) Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.56
IV. Por reproducción de documentos electrónicos en:	
a) Disco compacto	\$15.08
b) Dispositivo digital de video DVD (Digital Video Device) datos y video	\$22.63
c) Correo electrónico	Exento
d) Medio de almacenamiento propio	Exento
V. Envío de la información, por hoja	\$0.86

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,212.14
II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$861.01

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por m ² :	
TIPO	CUOTA
a) Adosados	\$547.45
b) Auto soportados espectaculares	\$79.07
c) Pinta de bardas, por cada una	\$72.99
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por pieza:	
a) Toldos y carpas	\$773.99
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$111.90
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$103.44
IV. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
CARACTERÍSTICAS	
a) Fija	\$35.02
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor para eventos masivos	\$85.92
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.94
V. Permiso por año por la difusión fonética de publicidad a	

través de medios electrónicos en la vía pública:	
CARACTERÍSTICAS	
a) Fija	\$4,303.52
b) Móvil	\$5,164.53
c) Flotilla hasta cinco vehículos	\$17,214.08
VI. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.48
b) Tijera, por mes	\$50.91
c) Comercios ambulantes, por mes	\$85.92
d) Mantas, por mes	\$50.91
e) Inflables, por día	\$68.42

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 30. Los derechos por los servicios de rastreo, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de:	
a) Ganado porcino, menor de 120 kg. por cabeza	\$71.24
b) Ganado porcino de 120 kg. o más por cabeza	\$189.47
c) Por sacrificio de cerdo después del horario de labores, por cabeza	\$142.45
d) Ganado bovino, por cabeza	\$189.45

e) Por sacrificio de res, después del horario de labores, por cabeza	\$283.44
f) Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$63.67
g) Pollo de engorda y gallina, por ave	\$3.02
II. Por marcaje o sello de cada animal antes de la matanza, por cabeza	\$7.58
III. Por traslado del rastro a su destino dentro del municipio, por cabeza:	
a) Ganado vacuno, por canal	\$31.83
b) Ganado porcino, por canal	\$15.76
c) Ganado caprino y ovino, por canal	\$9.45
IV. Otros servicios:	
a) Limpieza de vísceras:	
1. Limpieza de vísceras de bovinos, por cabeza	\$15.76
2. Limpieza de vísceras de caprino y ovino, por cabeza	\$7.87
3. Limpieza de vísceras de porcino, por cabeza	\$15.76
b) Refrigeración, por día o fracción de día, de ganado vacuno, porcino, ovino o caprino, por kilogramo	\$0.36
c) Derechos de piso, por día o fracción de día:	
1. Ganado vacuno, por cabeza	\$3.02
2. Ganado porcino, por cabeza	\$2.35
3. Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$1.56
4. Aves, por ave	\$0.78
d) Conducción de res, por cabeza	\$54.57
e) Conducción de cerdo, por cabeza	\$39.40
f) Derechos de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo, por año	\$1,576.37
g) Resellos de canales frías:	
1. Ganado vacuno, por cabeza	\$93.96
2. Ganado porcino, por cabeza	\$63.67
3. Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$39.40

**CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Estudio de factibilidad:	
a) Zona urbana	\$42.97
b) Zona rural	\$50.91
II. Permiso para la tala de árboles, fuera de terrenos forestales, por árbol	\$171.88
III. Autorización anual para funcionamiento de horno ladrillero	\$861.03

**CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

- I. \$1,090.56
- II. \$2,181.13

Mensual
Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 33. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. Las contribuciones por ejecución de obras públicas se causarán y liquidarán en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y

de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual para el impuesto predial, que se pagará

dentro del primer bimestre, será de \$312.82, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los contribuyentes de predial que cubran anticipadamente el impuesto, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año en curso, dará lugar a una bonificación equivalente al 15% durante enero y 10% en febrero sobre su importe total, a excepción de los contribuyentes de predial que tributen bajo cuota mínima en donde este beneficio no aplicará.

Artículo 43. Tributarán bajo la cuota mínima las casas-habitación que pertenezcan a:

I. Las personas con discapacidad y que les impida laborar, debiendo anexar constancia médica que lo acredite.

II. Las mujeres solteras de cincuenta a cincuenta y nueve años de edad que vivan solas.

III. Los adultos mayores, jubilados o pensionados.

IV. Los huérfanos menores de edad, que anexen copia del acta de defunción de los padres.

Este beneficio se otorgará a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces la unidad de medida y actualización (UMA) elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre el inmueble. En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en este párrafo, se deberá aplicar sobre el excedente la tasa que corresponda al pago normal, considerando el descuento mencionado en el segundo párrafo del artículo 42 de la presente ley.

Este beneficio se otorgará únicamente a los inmuebles que cumplan las condiciones que marca el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y en el cual además el contribuyente viva en el domicilio de la casa habitación en donde solicita este beneficio y no aplica en las demás propiedades que posea.

CAPÍTULO SEGUNDO POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,

ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores que tengan servicio medido, gozarán de un descuento del 40% para consumos iguales o menores a los 15 metros cúbicos mensuales. Los metros cúbicos excedentes se pagarán conforme a las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 14 de esta ley.

Tratándose de tarifa fija los pensionados, jubilados y personas adultas mayores tendrán un descuento del 20% y este se hará en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa de su propiedad que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Este beneficio será otorgado con previa solicitud al organismo operador. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para usos comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

CAPÍTULO TERCERO POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 45. Tratándose de los derechos por los servicios de panteones, previstos en la fracción I, incisos b) y c) del artículo 16 de esta ley, los usuarios en extrema pobreza, previo estudio socioeconómico que se les realice, serán beneficiados con descuentos de las cuotas correspondientes o estarán exentos del pago de las mismas, atendiendo a los siguientes criterios:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Entre 1 y 5 salarios mínimos generales	Exento del pago de la cuota que corresponda.
II. Entre 6 y 7 salarios mínimos generales	Descuento del 50% de la cuota que corresponda.
III. Entre 8 y 10 salarios mínimos generales	Descuento del 20% de la cuota que corresponda.

CAPÍTULO CUARTO POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 46. Los padres de familia que tengan hijos en el nivel de primaria y secundaria y que cuenten con un promedio de 9.0 de calificación general podrán solicitar una beca por promedio de calificación para hacer uso de los servicios de la casa de la cultura, dicha calificación deberá ser comprobada bimestralmente a través de constancia expedida por la institución correspondiente, y deberá ser presentada en original y copia en la dirección de la casa de cultura. El beneficio de esta beca será del 100% del costo del taller que se curse.

Artículo 47. Los padres de familia que soliciten para sus hijos una beca por ingresos obtenidos, para hacer uso de los servicios de la casa de la cultura, serán sujetos a un estudio socioeconómico y dependiendo de los ingresos semanales que perciban, podrán ser beneficiados con un descuento del costo del servicio según la tarifa, atendiendo a los siguientes criterios:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Entre 1 y 7 salarios mínimos generales	Exento del pago de la cuota que corresponda.
II. Entre 8 y 14 salarios mínimos generales	Descuento del 50% de la cuota que corresponda.

Las personas adultas mayores, los alumnos de danza folklórica y los talleres que se impartan en las comunidades, colonias y escuelas quedarán exentos de cualquier cuota.

Artículo 48. Los usuarios de los servicios de la casa de la cultura contarán con algunos beneficios de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Los usuarios que se encuentren inscritos en dos talleres pagarán solamente el costo de uno de ellos.
- II. Los usuarios que cuenten con alguna de las becas de la casa de la cultura tendrán derecho únicamente al beneficio de un taller.
- III. Los usuarios que cuenten con beca por promedio y que bajen del promedio mínimo requerido de 9.0, automáticamente se les retirará este beneficio debiendo cubrir el costo del mismo, a partir del bimestre vigente y podrán volver a gozar del beneficio siempre y cuando vuelvan a comprobar el promedio de calificación general requerido.
- IV. Los usuarios que hagan uso de los cursos de verano y que se trate de hermanos pagarán uno a precio normal y el otro u otros al 50% de su valor.

CAPÍTULO QUINTO POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 49. Los usuarios de los servicios del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, serán beneficiados con un descuento de la cuota que les corresponda cubrir, o en su caso, estarán exentos del pago de la misma, cuando del estudio socioeconómico que se les realice, se compruebe que cuentan con los ingresos semanales siguientes:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Entre 1 y 5 salarios mínimos generales	Exento
II. Entre 6 y 8 salarios mínimos generales	Descuento del 50% de la cuota que corresponda
III. Entre 9 y 12 salarios	Descuento del 25% de la

mínimos generales

cuota que corresponda

Tratándose de consulta médica en sus diversas modalidades y terapia de rehabilitación para adultos mayores la cuota será de \$34.69.

CAPÍTULO SEXTO POR CERTIFICACIONES, CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 50. Cuando la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 26 sea con el propósito de obtener beca de estudios o para acceder a programas oficiales asistenciales y sea acreditado por el interesado, estará exenta de pago.

CAPÍTULO SÉPTIMO POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 51. Las personas con discapacidad, adultos mayores, pensionados y los estudiantes gozarán de un descuento del 50%, previa acreditación de dicha condición.

La unidad de la transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío contenidos en las fracciones IV y V del artículo 27 de esta ley, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

CAPÍTULO OCTAVO POR DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 52. Cuando la verificación de la taquilla para el cobro de las tarifas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 11, presente alguna complicación para el municipio por la falta de inspectores fiscales, podrá celebrarse convenio con la empresa para el pago del impuesto.

CAPÍTULO NOVENO POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 53. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el

importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 54. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, que serán pagados a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

- I. Los propietarios de predios rústicos pagarán una cuota fija anual de \$10.00.
- II. Los propietarios de predios urbanos pagarán atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, según los siguientes rangos:

Impuesto predial cuota anualizada mínima	Impuesto predial cuota anualizada máxima	Cuota fija anual de alumbrado público
\$0.00	\$312.82	\$10.00
\$312.83	\$400.00	\$11.00
\$400.01	\$800.00	\$22.00
\$800.01	\$1,300.00	\$42.00
\$1,300.01	\$1,800.00	\$62.00
\$1,800.01	\$2,300.00	\$82.00
\$2,300.01	\$2,800.00	\$102.00
\$2,800.01	\$3,300.00	\$122.00
\$3,300.01	\$3,800.00	\$142.00
\$3,800.01	\$4,300.00	\$162.00
\$4,300.01	\$4,800.00	\$182.00
\$4,800.01	\$5,300.00	\$202.00

\$5,300.01	\$5,800.00	\$222.00
\$5,800.01	\$6,300.00	\$242.00
\$6,300.01	\$6,800.00	\$262.00
\$6,800.01	\$7,300.00	\$282.00
\$7,300.01	\$7,800.00	\$302.00
\$7,800.01	\$8,300.00	\$322.00
\$8,300.01	\$8,800.00	\$342.00
\$8,800.01	\$9,300.00	\$362.00
\$9,300.01	\$9,800.00	\$382.00
\$9,800.01	\$10,300.00	\$402.00
\$10,300.01	\$10,800.00	\$422.00
\$10,800.01	\$11,300.00	\$442.00
\$11,300.01	\$11,800.00	\$462.00
\$11,800.01	\$12,300.00	\$482.00
\$12,300.01	\$12,800.00	\$502.00
\$12,800.01	en adelante	\$522.00

**TÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 55. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

CAPÍTULO ÚNICO AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 56. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2018.- LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2018.



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del año 2002, están disponibles las publicaciones del Periódico Oficial para su consulta en nuestro **portal web**.

Para consulta de nuestro portal, se deberá acceder a la Dirección:
<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

**D I R E C T O R I O**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica de LUNES a VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Licda. Karla Patricia Cruz Gómez (kacruz@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,390.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 693.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 22.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,302.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,157.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTORA
LICDA. KARLA PATRICIA CRUZ GÓMEZ